



AUDIENCIA
DE
CARGAS

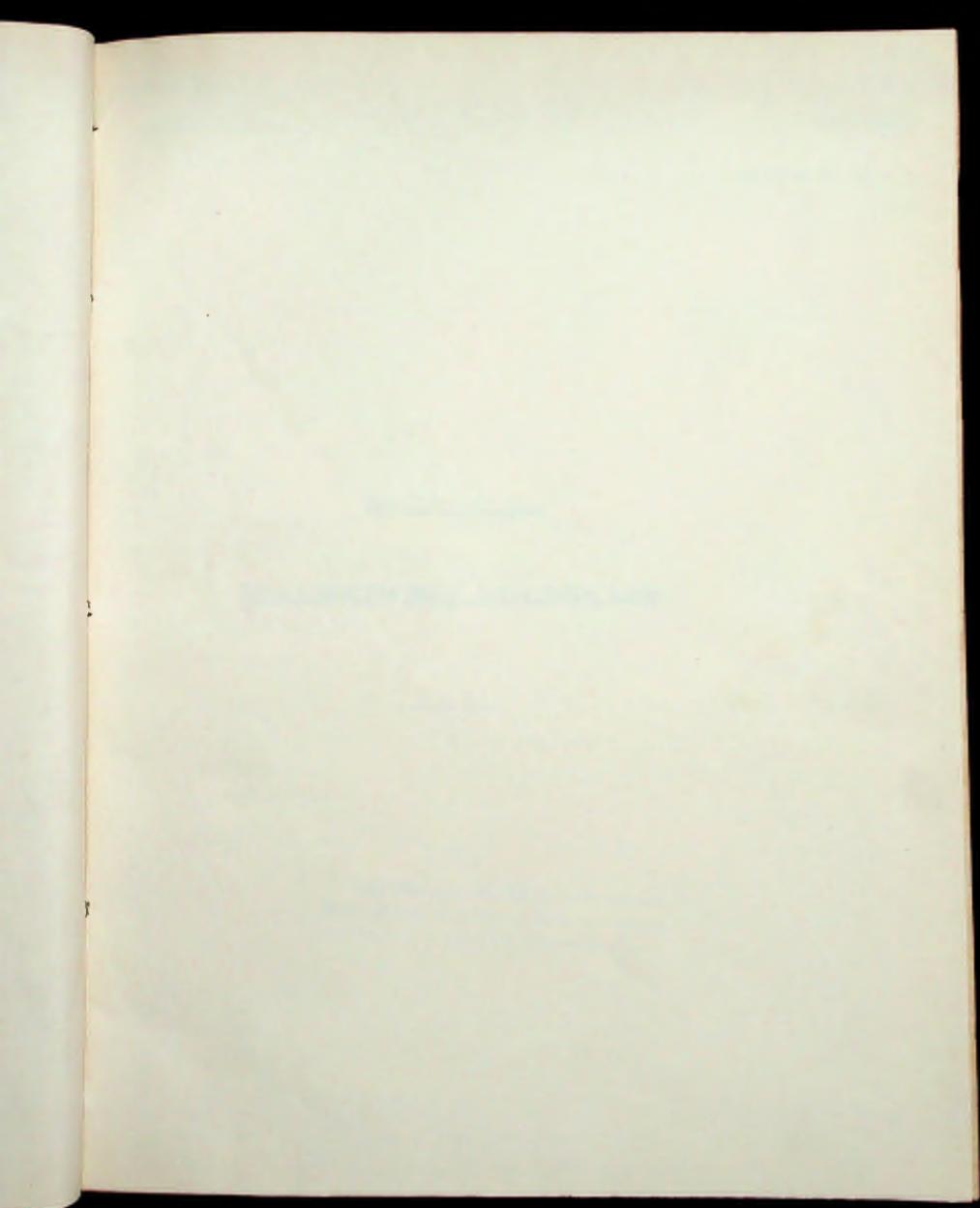
LEGATO

2

VI. 3
24

2 - A







Documento 1.

CARACAS TOMO II.

ISLA MARGARITA DESDE 1.553 HASTA 1.604

M - 1.

**Este libro, propiedad de la Academia
Nacional de la Historia, será reclamado
legalmente al hallársele fuera de ella.**



A los Oficiales de la Casa de la Contratación
El Principe.

Oficiales del Emperador Rey mi Señor, que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias como vereis por otra cédula nuestra se os ha enviado a mandar que proveais a Fray Gregorio de Beteta de la Orden de Santo Domingo y Obispo de la Provincia de Cartagena de ciertas cosas para llevar a las provincias de los Aruacas y porque demás de las cosas de que le habemos mandado proveerme ha hecho relación que para un barco o bergantín que se ha de dar en la Margarita o en la Isla Española tiene necesidad de llevar de acá seis quintales de hierro y una arroba de ajeo y cuatro quintales de pez y cuatro arrobas de estopa y dos piezas de lona para vela y dos arrobas de sogas de cáñamo y asimismo para su servicio y de los religiosos que con él van un quintal de jabón y me suplicó le mandase proveer de todo ello o como la mi merced fuese y yo lo he habido por bien porque os mando que compreis todas las cosas susodichas y las deis al dicho Obispo encajadas y puestas en orden como han de ir en el dicho navío en que se hubiere de embarcar el dicho Obispo de lo cual pagareis el flete como de todo lo demás que os habemos mandado que le deis.

Asimismo me ha hecho relación que ha de llevar consigo un labrador y me ha suplicado le diese licencia para poderlo pasar, yo os mando que no siendo el dicho labrador casado ni de los prohibidos certificandoos de ello el dicho Obispo le dejéis pasar con él presentandolo primeramente ante vo-



sotros no embargante que no lleve información hecha
en su tierra y pagareis el flete de él como de las
otras personas que el dicho Obispo ha de llevar. Fe-
cha en la Villa de Valladolid a veinticinco de Ago-
sto de mil quinientos cincuenta y tres. Yo el Principe.
Refrendada de Samano. Señalada del Marques Hernan Pe-
rez Rivadeneyra Briviesca Sarmiento,



Documento 3.

A los Oficiales de Santo Domingo de la Isla Española.

El Príncipe.

Oficiales del Emperador el Rey mi Señor, que residís en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española y ciudad de Puerto Rico de la Isla de San Juan y en la Isla de la Margarita y a cada uno y cualquiera de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano público sabed que nos habemos encargado al Reverendo Padre Fray Gregorio de Beteta de la Orden de Santo Domingo, Obispo de la Provincia de Cartagena que con otro religioso de su orden valla a las provincias de los Arzobispos a traer de paz y al conocimiento de Nuestro Señor Dios de los indios naturales de aquella tierra y porque para ir a las dichas provincias tendrá necesidad de ser proveído en alguna de esas Islas de un barco o bergantín os mando que a cualquiera de vos los dichos Oficiales que el dicho Obispo os pidiere o enviare a pedir el dicho barco se lo deis y hagais dar a costa de S. M. que lo que valiere con testimonio signado de escribano de lo que hubiere costado y con él traslado autorizado de esta mi cédula mando a los Oficiales de las dichas Isla Española y San Juan que si en la dicha Isla de la Margarita no hubiere con que cumplir ni dar de la hacienda de S. M. lo que habemos proveído que se de al dicho Obispo que con testimonio de los Oficiales de la dicha Isla de la Margarita que como no lo hay en ella se lo deis cualquiera de vosotros a quien lo pidiere conforme a la cédula



que para ello le mandamos dar y en lo uno y en lo otro
no pongais delaación alguna antes en todo lo a vosotros
posible ayuda y favoreced al dicho Obispo para que el
mejor pueda hacer y cumplid lo que por no le ha sido en-
cargado. Fecha en la Villa de Valladolid a veinticinco
de Agosto de mil quinientos cincuenta y tres. Yo el Prin-
cipe. Refrendada de Samano. Señalada del Marquez Sando-
val Hernan Perez Rivadeneira Eribiesca Sarmiento.



Documento 4.

Don Carlos etc. por hacer bien y merced a vos Alonso Molano de Tiedra acatando vuestra suficiencia y habilidad y los servicios que nos habes hecho y esperamos que nos hareis de aquí adelante y porque entendemos que así cumple a nuestro servicio y buen recaudo de nuestra hacienda es nuestra merced y voluntad que ahora y de aquí adelante cuando nuestra merced y voluntad fuere seais nuestro contador de la Isla de la Margarita y así como nuestro contador de ella vos y no otra persona alguna useis del dicho oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes según y como lo hacen y deben hacer los nuestros contaidores de las Islas Españolas, San Juan y Cuba y por esta nuestra carta mandamos a la nuestra justicia y oficiales de la dicha Isla que luego que con ella fueren requeridos sin esperar para ello a otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni tercera fusión tomen y reciban de vos el dicho Alonso Molano de Tiedra al juramento y solemnidad que en tal caso se requiera y debeis hacer el cual por vos así hecho os hayan y reciban y tengan por nuestro contador de la dicha Isla y usen con vos el dicho oficio y no con otra persona alguna en los casos y cosas a él anexas y concernientes y os guarden y han guardar todas las honras gracias mercedes franquezas libertades preeminencias prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón de ser nuestro contador de la dicha Isla debeis haber y gozar y os deben ser guardadas de todo bien



Documento 4 (2)

y cumplidamente en guisa que vos no menguen ende cosa alguna y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno no os pongan ni consientan poner canos por la presenta os recibimos y habemos por recibido al dicho oficio y al uso y ejercicio de él y os damos poder y facultad para usarlo y ejercer caso que por ello o por alguno de ellos a el no seais recibido y es nuestra merced y mandamos que hayais y lleveis de salario en cada un año con el dicho oficio todo el tiempo que lo tuviereis cien mil maravedís de las rentas y provechos que tuviéremos en la dicha Isla y no habiendo en el dicho tiempo rentas ni provecho de que vos podais ser pagados no seamos de vos mandar pagar cosa alguna del dicho salario el cual mandamos al tesorero de la dicha Isla que de cualquier oro y otras cosas de su cargo os lo den y paguen desde el día que os hicieris a la vela en el puerto de Sanlucar de Barrameda para servir el dicho oficio en adelante y que tomen en cada un año vuestra carta de pago con la cual y con el traslado signado de esta nuestra provisión mandamos que le sean recibidos y pasados en cuanta los dichos maravedís y mandamos a los nuestros Oficiales de la dicha Isla de la Margarita que asienten esta nuestra carta en los nuestros libros que ellos tienen y sobrescrita y librada de ellos esta original torne a vos el dicho Alonso Molano de Tiedra para que latengais por título del dicho oficio y mandamos a los nuestros Oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias que así mismo la asienten en los nues-



Documento 4 (3).

tros libros que ellos tienen y que antes que os dejen pa-
sar a usar el dicho oficio tomen de vos fianzas llenas y
abonadas en cantidad de dos mil ducados para el buen recau-
do de nuestra hacienda y para que en todo guardareis nues-
tras instrucciones y provisiones y porque os podría ser di-
ficultoso darlas en Sevilla ante los nuestros Oficiales es
nuestra merced que las podáis dar en cualesquiera parte de
estos nuestros reinos ante los corregidores de las provin-
cias donde así lo diereis a los cuales mandamos que las to-
men de vos, llanas y abonadas en la dicha cantidad y manda-
mos a los dichos Oficiales de Sevilla que reciban de vos los
testimonios y obligaciones de las dichas fianzas que así
hubierais dado y las pongan y las tengan en el arca de las
tres llaves con las escrituras de la dicha casa y que con
ellas os dejen ir libremente a usar el dicho oficio aunque
no las deis en la dicha ciudad de Sevilla y otrosí manda-
mos que cada y cuando hubiere fundiciones en la dicha Isla
de la Margarita vos el dicho Alonso Molano de Piedra asis-
tais y os halleis presente en ella y sirvais el dicho oficio
de nuestro veedor en la dicha Isla de la Margarita por quan-
to nuestra voluntad es que vos sirvais el dicho oficio sin
que por ello llevéis ni se os dé más salario del que por
virtud de esta provisión se os manda dar de los qual ten-
dreis especial cuidado como cosa que es a vuestro cargo y
de que se os ha de tomar cuenta. Dada en la villa de Valla-
dolid a dos de Septiembre de mil quinientos cincuenta y tres.



Documento 4 (4).

Yo el Príncipe, Refrendada de Samano. Señalada del Marqués
Gregorio López Sandoval Herman Pérez Don Juan Sarmiento.

Documento 5.

Al Gobernador de la provincia de Venezuela.

El Príncipe.

Gobernador o Juez de Residencia de la provincia de Venezuela y otras cualesquier justicias así de la provincia de Venezuela como de las Islas de Cubagua y de la Margarita y a cada uno y cualquiera de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano público Sebastián Rodríguez en nombre de Hernán Gómez vecino de la villa de Torrijos me ha hecho relación que Juan Gomez su hermano natural de la dicha villa de Torrijos por el año pasado de quinientos cuarenta y dos falleció en esa Isla de la Margarita estando en casa de un Bartolomé López que era escribano y tenedor de los bienes de los difuntos y siendo a la sazón Alcaldes en la dicha Isla Pedro Moreno y Pedro de Cádiz o Antón de Jaen y que al tiempo de su fin y muerte dejó muchos bienes y hacienda en cantidad de los cuales se había hecho almonedas y se puso lo que en ellos procedió en poder del tenedor de los difuntos lo cual todo dice que le pertenece a él como a su hermano y universal heredero y me fué suplicado os mandase que para que ellos pudieren haber y heredar los sacaseis de cualquier persona en cuyo poder estuviesen y los enviaseis en los primeros navíos que a



Documento 5 (2)

estos reinos viniesen a la Casa de la Contratación de Sevilla para que de allí se le acudiese con ellos o como la mi merced fuese lo cual visto por los del Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bién porque vos mando a todos y a cada uno de vos según dicha es que os informéis y sepáis que bienes oro y plata y otras cosas quedaron en esa provincia e Isla del dicho Juan Gomez difunto y los saqueis todos ellos de cualquier persona en cuyo poder estuvieren y juntamente con su testamento si alguno hizo y con otras cualesquier escrituras tocantes y pertenecientes a los dichos bienes en los primeros navíos que a estos reinos vengan y enviarlo todo ello a la dicha Casa de la Contratación de Sevilla para que de allí se acuda con ello a la persona o personas que de derecho los hubieren de haber y si alguna persona pareciere ante vos que pretenda tener derecho a los dichos bienes llamadas y oídas las partes a quien tocare hacéis sobre ello brevemente entero cumplimiento de justicia y los unos ni los otros no fagades y fagan en deal por alguna manera. Fecha en la Coruña a doce de Julio de mil quinientos cincuenta y cuatro. Yo el Principe. Refrendada de Sarmiento. Señalada del Marqués Sandoval Rivadeneyra Brivesca.



Documento 5.

Al Presidente de la Audiencia de la Isla Española.

El Rey.

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la Isla Española, sabed que nos habemos proveídos por nuestro Tesorero de la Isla de la Margarita a Rodrigo de Niebla vecino de ella sin señalarle salario por razón del dicho oficio por no tener hasta ahora entera relación de la renta que allí tenemos y porque yo quiero ser informado de ello y de la ocupación que tendrá el dicho Rodrigo de Niebla con el dicho oficio y si será bien que se le dé algún salario con él y en qué cantidad os mando que os informéis de lo susodicho y enviéis ante nos al nuestro Consejo de las Indias relación particular de ello con vuestro parecer de lo que se debe hacer y para que yo lo mande ver y proveer lo que más conveniga. Fecha en la villa de Valladolid a ocho de Febrero de mil quinientos cincuenta y cinco años. La princesa. Refrendada de Ledesma. Señalada del Marqués Sandoval don Juan Sarmiento y Vázquez.



Documento 6.

Don Carlos etc. por hacer bien y merced a vos Rodrigo de Niebla y vecino de la Isla de la Margarita acatando vuestra suficiencia y habilidad y los servicios que nos habeis hecho y esperamos que nos hareis de aquí adelante y porque entendemos que así cumple a nuestro servicio y al buen recaudo de nuestra Hacienda es nuestra merced y voluntad que ahora y de aquí adelante cuando nuestra merced y voluntad fuere seais nuestro Tesorero de la dicha Isla de la Margarita y que así como nuestro Tesorero de ella vos y no otra persona alguna useis del dicho oficio en los casos y cosas de él anexas y concernientes según y de la manera que lo hacen y lo deben hacer los nuestros tesoreros de las Islas Españolas, San Juan y Cuba y provincia de Tierra Firme y por esta nuestra carta mandamos a la nuestra Justicia y Oficiales de la dicha Isla que luego que con ella fueren requeridos tomen y reciban de vos el dicho Rodrigo de Niebla el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debeis hacer el cual por vos así hecho os hayan reciban y tengan por nuestro Tesorero de la dicha Isla y usen con vos el dicho Oficio y no con otra persona alguna en los casos y cosas a él anexas y concernientes y os guarden y hagan guardar todas las honras gracias mercedes franquicias libertades preminencias prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón del dicho oficio debeis haber y gozar de todo bien y cumplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna y que en ello ni en parte de ello embargo ni con-



Documento 6 (2).

trario alguno no os pongan ni consientan poner ca nos por la presente os recibimos y habemos por recibido al dicho oficio y al uso y ejercicio de él y os damos poder y facultad para usarlo y ejercer caso que por ellos o por alguno de ellos a él no seais recibido y mandamos al nuestro Contador de la dicha Isla que asiente esta nuestra provisión en los nuestros libros que él tiene y sobreescrita y librada de él esta original torne a vos el dicho Rodrigo de Niebla para que lo tengais por título del dicho oficio y mandamos a la dicha Justicia y oficiales de la dicha Isla de la Margarita que ante que os reciban al dicho Oficio tomen de vos fianzas legas llanas y abonadas en cantidad de dos mil pesos de oro para el buen recaudo de nuestra Hacienda y para que en todo guardareis nuestras instrucciones y provisiones y que los testimonios de las dichas fianzas los pongan y tengan en el arca de las tres llaves y que envíen un traslado de ellas al nuestro Consejo. Dada en Valladolid a ocho días del mes de febrero de mil quinientos cincuenta y cinco años. La Princesa. Refrendada de Ledesma. Firmada del Marqués Sandoval Don Juan Sarmiento y Vazquez.



Documento 7.

Don Felipe etc. Por haber bien y merced a vos Andrés de Lerma vecino de la Isla de la Margarita acatando vuestra suficiencia y habilidad y los servicios que nos habeis hecho y esperamos que nos hareis de aquí adelante y porque entendemos que así cumple a nuestro servicio y buen recaudo de nuestra Hacienda, es nuestra merced y voluntad que ahora y de aquí adelante cuanto vuestra merced y voluntad fuere seais nuestro contador de la dicha Isla de la Margarita en lugar y por fin muerte de Alonso Molano de Tiedra a quien el Emperador mi señor había proveído del dicho oficio y que así como nuestro contador de ella vos y no otra persona alguna useis del dicho oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes según y como lo hacen y deben hacer los nuestros contadores de las Islas Españolas, San Juan y Cuba y por esta nuestra carta mandamos a la nuestra justicia y oficiales de la dicha isla que luego que con ella fueron requeridos sin esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni tercera jución toman y reciban de vos el dicho Andrés de Lermas el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debeis hacer el cual por vos así hecho os hayan, reciban, y tengan por nuestro contador de la dicha isla y usen con vos el dicho oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes y os guarden y os hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerogativas e



Documento 7 (2).

inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ella que por razón de ser nuestro contador de la dicha isla debeis haber y gozar y os deben ser guardadas de todos bien y cumplidamente en guisa que vos no mengue en cosa alguna y que en selo ni en parte de ello embargo ni contrario alguno no os pongan ni consientan poner, ca nos por la presente os recibimos y habemos por recibidos al dicho oficio y al uso y ejercicio de él y os damos poder y facultad para usarlo y ejercer caso que por ello o por alguno de ellos a él no seais recibidos y es nuestra merced y mandamos que hayais y lleveis de salario en cada un año con el dicho oficio todo el tiempo que lo tuvierais oien mil maravedís de la venta y provechos que tuvieremos en la dicha Isla y no habiendo en el dicho tiempo rentas ni provechos de que vos podais ser pagados no seamos obligado de vos mandar pagar cosa alguna del dicho salario el cual mandamos al tesorero de la dicha isla que de cualquier oro y otras cosas de su cargo os lo dé y pague desde el día que os presentareis con esta nuestra provisión ante la Justicia y oficiales de la dicha isla en cada un año y que tome una carta de pago en la cual y con el traslado signado de esta nuestra provisión mandamos que sean recibidos y pasados cincuenta los dichos maravedís y mandamos a los nuestros Oficiales de la dicha Isla de la Margarita que asienten esta nuestra carta en los nuestros libros que ellos tienen y sobre escrita y librado de ellos este original torne a vos el dicho Andres de



Documento 7 (3)

Lermas para que lo tengais por título de dicho oficio y mandamos a los nuestros Oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las fianzas llanas y abonadas en cantidad de quinientos ducados para el buen recaudo de nuestra Hacienda y para que en todo guardare nuestras instrucciones y provisiones y porque os podría ser dificultoso darlas en Sevilla ante los dichos nuestros oficiales en nuestra merced que las podais dar en cualesquier parte de estos nuestros Reinos ante los Corregidores de la provincia donde así las diereis a los cuales mandamos que las tomen de vos llanas y abonadas en la dicha cantidad y mandamos a los dichos oficiales de Sevilla que reciban de vos los testimonios y obligaciones de las dichas fianzas que así hubiereis dado y las pongan y las tengan en el arca de las tres llaves con las escrituras de la dicha casa y otrosí mandamos que cada y cuando hubiere fundiciones en la dicha Isla de la Margarita vos el dicho Andrés de Lerma asistais y os halleis presente en ella y sirvais el oficio de nuestro veedor en la dicha Isla de la Margarita por quanto vuestra voluntad es que vos sirvais el dicho oficio sin que por ello lleveis ni se os dé más salario del que por virtud de esta nuestra provision se os manda dar de los qual tendreis especial cuidado como cosa que es a vuestro cargo y de que se os ha de tomar cuenta. Dada en la villa de Valladolid a diez y ocho de Agosto de mil quinientos cinquenta y seis años. La Princesa, Refrendada de Samano. Señalada del Marqués Gregorio



Documento 7 (4).

Lopez Sandoval Bivriesca Don Juan Vazquez y Villagomez

Documento 8.

El Rey.

Alcalde Mayor y Alcaldes ordinarios y otras cualesquier justicias de la Isla de la Margarita, Alonso de María, vecino de esa dicha Isla por sí y en nombre de los demás vecinos de ella me ha hecho relación que muchas veces acaece que algunos de ellos se quieren salir de esa dicha Isla e irse a vivir a otras nuestras partes de las nuestras Indias y dice que vosotros les oprimís a que no salgan de ella y les poneis estando de manera que ellos no tienen libertad de hacer de sus personas lo que quieren y me suplicó os mandase que cada y quando alguno de ellos quisiese salirse a vivir a otra parte de las dichas nuestras Indias no se lo estorbais o como la mi merced fuese servido lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien porque os mando que cada y quando algún vecino de esa dicha Isla se quisiere salir de ella no dobiendo a nos cosa alguna ni a otra persona ni habiendo cometido delito por donde deba ser detenido lo dejéis y consintais salir de ella e ir por donde quisiere y por bien tuviere sin que en ello le pongais impedimento alguno. Fecha en Valladolid a veintitrés de Noviembre de mil quinientos cincuenta y seis. La Princesa. Refrendada de Samano. Señalada del Marqués Gregorio Lopez



Documento 8 (2).

Sandoval Briviesca Don Juan Sarmiento Villagomez.

Documento 9.

Don Felipe, etc. a vos el nuestro Gobernador o Alvalde Mayor de la Isla de la Margarita salud y gracia, sabed que nos mandamos dar y dimos una nuestra carta y provisión real firmada de la Serenisima Princesa Doña Juana nuestra muy cara y muy amada hermana Gobernadora que a la sazón era de estos nuestros reinos por mi ausencia de ellos y Refrendada de Juan de Samano nuestro secretario dirigida al Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Isla Española sotenor de la cual es esta que se sigue.

Aquí la provisión sobre el hacer guerra a los indios caribes en la Española y es su fecha en 25 de junio de 1548 años y esta asentada en el libro de la isla Española.

Y porque mi voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta y provisión real suso incorporada se guarde y cumpla en esa Isla os mando que la veais y si como para vos se hubiera dado y fuera dirigida la guardéis y cumpláis en todo y por todo según y como en ella se contiene y declara. Dada en Madrid a veintiocho de Noviembre de mil quinientos sesenta y cuatro. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Librada Vazquez Zapata Muñoz Molina.



Documento 10.

El Rey.

Por Cuanto nos mandamos dar y dimos una nuestra cédula firmada de la Serenísima Princesa Doña Juana nuestra muy cara y muy amada hermana Gobernadora que a la sazón era de estos nuestros Reinos por mi ausencia de ellos y refrendada de Francisco de Ledesma nuestro secretario sostenor de la cual es este que se sigue:

Aquí la cédula sobre el tratar y contratar con los indios aruacos que está asentada en el libro de San Juan de Puerto Rico que su fecha es en Valladolid a diez de Abril de mil quinientos cincuenta y siete años.

Y ahora Pedro de Angulo en nombre de la Isla de la Margarita me ha hecho relación que en la dicha isla ordinariamente los mas años hay gran falta de mantenimiento y no tienen de donde proveerse de ello si no era de la tierra firme comarcana y que de allí se lo defendían los españoles que en la costa residían y son vecinos a cuya causa los dichos mantenimientos han venido a subir a excesivos precios y ellos padecían gran necesidad y me suplico en el dicho nombre diese licencia a los vecinos y moradores de la dicha Isla para que pueda libremente ir o enviar a rescatar mantenimientos y ropa por toda la costa de Tierra Firme y Gobernación de Venezuela como de allí para arriba entre los indios amigos de paz o como la mi merced fuese y porque mi voluntad es que la dicha nuestra carta suso incorporada se guarde y cumpla en la dicha Isla de la Margarita con los vecinos y moradores de ella, mandamos que sea guardada cumplida



Documento 10 (2)

y ejecutada en la dicha isla en todo y por todo como en ella se contiene bien así sea tan cumplidamente como si para ella se hubiera dado y fuera dirigida. Fecha en El Pardo a trece de Septiembre de mil quinientos sesenta y cuatro años. Yo El Rey. Refrendada de Eraso. Señalada de Vazquez Zapata Lievana Muñoz Molina.

Almojarifazgo

Este dicho día se despachó un libramiento de doscientos pesos de oro de valor para Pedro de Angulo que vuelve a la isla de la Margarita, firmada del Rey refrendada y señalada de los dichos.



Documento 11.

Don Felipe etc. por quanto el Emperador Rey mi Señor de gloriosa memoria hizo merced al licenciado Marcelo de Villalobos nuestro oidor que fué de la Audiencia Real de la Isla Española de la Gobernación de la Isla de la Margarita para él y para un heredero suyo cual el nombra y él por virtud de la facultad que para ello tenía nombre a vos Doña Aldonza Manrique su hija en la dicha gobernación para después de sus días y porque ahora acatando lo que el dicho Licenciado Villalobos nos sirvió y a lo que vos la dicha Doña Aldonza habeis gastado en la dicha isla nuestra merced y voluntad es de haceros merced como por la presente os la hacemos para que podais nombrar la persona que os pareciere que tenga la dicha gobernación después de nuestros días así y como vos la dicha Doña Aldonza Manrique la teneis la cual persona pueda usar el dicho oficio según y como vos la habeis tenido y usado por si y por sus lugartenientes y mandamos a los consejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de todas las edades, villas y lugares de la dicha isla y a los nuestros oficiales y otras personas que en ella residieren y a cada uno de ellos que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos sin nos mas requerir ni consultar ni esperar ni atender otra carta ni mandamiento según mi tercera jusion tomen y reciban de la persona que así nombrárais para la dicha gobernación para después de vuestros días el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y



Documento 11 (2)

debe hacer el cual así hecho le hayan, reciban y tengan durante su vida por nuestro Gobernador de la dicha isla de la Margarita y dejen y consientan libremente usar y ejercer el dicho oficio y cumplir vos la dicha Doña Aldonza lo podiais y debiais hacer y pueda oir librar y de terminar todos los pleitos y causas así civiles como criminales que en la dicha isla hubiere y nacieren y pueda él y sus alcaldes y lugartenientes llevar los derechos al dicho oficio anexos y pertenecientes y hacer cualquier pesquisa en los casos del derecho, premisas y todas las otras cosas al dicho oficio anexas y concernientes y que él y sus lugartenientes entendieren en lo que a nuestro servicio y ejecución de la nuestra justicia y población de la dicha isla convenga y que para usar y ejercer el dicho oficio y cumplir y ejecutar la nuestra justicia todos se conformen con él y le den y hagan dar todo el favor y ayuda que le pidiere y menester hubiere y en todo le acaten y obedezcan y cumplan sus mandamientos o de sus lugartenientes y que en ellos ni en parte de ello embargo ni contrario alguno le pongan ni consientan poner que nos por la presente le recibimos y habemos por recibido al dicho oficio y a uso y ejercicio de él y le damos poder y facultad para usarlo y ejercer y cumplir y ejecutar dicha nuestra justicia en la dicha isla de la Margarita por él o por sus lugartenientes como dicho es caso que por ellos o por algunos de ellos a él no seais recibidos y por esta nuestra



carta mandamos a cualquier personas o persona que tuvieren las varas de nuestra justicia en la dicha isla que luego que fueren requeridos por la persona que así vos nombrarais para la dicha gobernación se las den y entreguen y no usen mas sin nuestra licencia y especial mandado so las penas en que caen e incurren las personas privadas que usan de oficios públicos y reales pero que no tienen poder ni facultad y para usar el dicho oficio de gobernador y cumplir y ejecutar la nuestra justicia en la dicha isla damos poder cumplido a la persona que así nombrarais para que lo tenga por su vida según y como vos lo habeis tenido en vuestra vida con todas sus incidencias y dependencias y merjencias, anexidades y conexidades y los unos ni los otros no fagades en deal. Dada en Madrid a doce de Febrero de mil quinientos sesenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada de los del consejo.



Documento 12.

Al Gobernador de la Isla de la Margarita.

El Rey.

Nuestro Gobernador de la Isla de la Margarita y otro cualesquier jueces y justicias de ella a cada uno y cualquier de vosotros a quien esta mi cédula fuere mogtrada Sebastián de Santander en nombre de Alonso Perez de Aguilera a quien habemos proveído por nuestro factor y veedor de la isla de la Trinidad y el Tabago cuya gobernación y descubrimiento tenemos encomendado al Capitan Juan Troche Ponce de León me ha suplicado que porque el iba a nos servir en el dicho oficio y a vivir y estar en la dicha isla de la Trinidad se mandase dar licencia para que pudiese vender y sacar la hacienda que en esa isla tenía libremente para valerse de ella y proveer de las cosas de que tenía necesidad o como la mi merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo lo he tenido por bien por ende yo os mando que dejeis y consintais vender al dicho Alonso Perez de Aguilera la hacienda que en esa dicha isla de la Margarita tuviere y sacar lo procedido de ella para el dicho efecto sin que le pongais ni consintais poner impedimento alguno. Fecha en Madrid a veinte de Febrero de mil quinientos sesenta y nueve. Yo el Rey, Refrendada de Eraso. Señalada de los del Consejo.



Documento 13.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia Real
de Santo Domingo.

El Rey.

Presidentes y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española por parte de Doña Aldonza Manrique Gobernadora de la Isla de la Margarita me ha sido hecha relación que el Licenciado Marcelo de Villalobos su padre y difunto nos había servido mucho tiempo haciendo grandes costas y gastos de su hacienda en la dicha isla y envió cantidad de gentes, navío, vestimentos, armas, y municiones a tierra firme y a las otras islas comarcanas a descubrirlas y poblar en nuestro nombre sin por ello habersele hecho otra merced mas de solo la gobernación de la dicha isla para él y un heredero y entendiendole seria de mucho aprovechamiento por habersele dado licencia para que pudiese tratar y contratar con los indios amigo de la tierra firme al poniente y levante y que como se prohibieron los dichos rescates no habiendo interés ni aprovechamiento alguno antes ha hecho ordinarios gastos ella y el dicho su padre en sustentar la dicha isla y un bergantin que está obligado a tener y en el Tte. y reparo de la fortaleza y en otros gastos con los indios naturales y comarcanos y defenderla de franceses corsarios en que ha gastado mas cantidad de ochenta mil pesos de que nos habiamos sido muy servidos así por lo que había resultado en la conversión e instruición de los dichos indios como en la población de la dicha isla y ser reparo de las arma-



Documento 13(2)

das que de estos reinos y Portugal van y vienen a las Indias llegando allí derrotadas y haber muerto en la dicha Isla Don Juan Sarmiento de Villandrando su yerno por mano del tirano Lopez de Aguirre y que debiendosele de dar la conquista del Dorado por haberse de ser por la dicha isla no se le había concedido antes se le habían comendado al Capitan Serpa el cual de necesidad habiendo de entrar por la dicha isla había tomado toda la gentes, hacienda y ganados que ella hay de manera que no la podrá sustentar como todo dijo constaba por ciertas informaciones y escrituras que ante nos en el nuestro Consejo de las Indias por su parte fueron presentadas y me fué suplicado que teniendo consideración a lo suso dicho le mandase hacer alguna merced y gratificación para conque ella y su hija y nieto se pudiesen sustentar honradamente y que haciendosele la dicha merced haría de jación de la gobernación de la dicha isla en nuestras manos y porque yo quiero ser informado de la orden que se ha tenido y al presente tienen en la gobernación y administración de la justicia de la dicha isla de la Margarita y en la defensa de ella y si en lo uno y en lo otro ha habido y hay el buen recaudo que conviene o hay alguna falta en que convenga poner remedio y si será cosa conveniente que mandamos resumir en nos el Gobierno de la dicha isla y que se ponga en ella Gobernador y que vecindad hay en la dicha isla y que rentas y aprovechamientos tenemos en ella y lo que vale a la dicha Doña Aldonza la dicha Gobernación os mando



Documento 13 (3)

que con toda brevedad envíes al dicho nuestro Consejo relación particular de todo lo suso dicho juntamente con vuestro parecer y de lo que mas os pareciere ser necesario y conviene proveerse para que en él visto se provea lo que mas le convenga. Fecha en el Carpio a veintiseis de mayo de mil quinientos setenta. Yo el Rey. Refrendada de Francisco de Eraso. Señalada de Vázquez, don Gómez Molina Salas Aguilera Villafanes Botello Maldonado el Licenciado Otalora.



Documento 14.

A Gaspar Rodriguez, vecino de la Isla de la Margarita.

El Rey.

Don Felipe etc., por hacer bien y merced a vos Gaspar Rodriguez vecino de la Isla de la Margarita acatan do loque nos habeis servido y esperamos que nos sirvais es nuestra merced que ahora y de aquí adelante quanto nuestra voluntad fuere seais nuestro contador de la dicha isla en lugar que por fin y muerte de Andrés de Lerma nuestro contador que fué de ella y como tal vos y no otra persona alguna useis en la dicha Isla de la Margarita del dicho oficio de contador en los casos y cosas a él concernien tes conforme a las instrucciones, cédulas y provisiones que por nos están dadas y adelante mandaremos dar y por esta nuestra carta mandamos a la nuestra justicia y oficiales de la dicha isla que luego que con ella fueren requeridos tomen y reciban de vos el dicho Gaspar Rodriguez el juramento con la solemnidad que en tal caso se requiere y debais hacer el cual por vos así hecho os hayan y reciban y ten gan por nuestro contador de la dicha isla y usen con vos el dicho oficio según dicho es y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades , preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ella que por razón del dicho oficio debais haber y gozar y os deben ser guardadas de todo bien y cumplidamente en guisa que no os mengue en cosa alguna y que



Documento 14 (2)

en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno os pongan ni consientan poner que nos por la presente os recibimos y habemos por recibido el dicho oficio y al uso y ejercicio de él y os damos poder y facultad para le usar y ejercer caso que por ellos o por algunos de ellos a él no seais recibido y es nuestra merced y mandamos que hayais y lleveis de salario en cada año por el dicho oficio todo el tiempo que le sirviereis cien mil maravedís de las rentas y provechos que tuviéremos en la dicha isla con que no habiendo rentas ni provechos de que podais ser pagados nos seamos obligados a mandaros pagar cosa alguna del dicho salario el cual mandamos a nuestro tesorero de la dicha isla que de cualesquier oro, plata y otras cosas de su cargo os la dé y pague desde el día que os presentarais con esta nuestra carta y provisión ante la justicia y oficiales de la dicha isla en adelante y que tomen vuestras cartas de pago con las cuales y el traslado signado de esta nuestra provisión mandamós que os sean recibidos y pasados en cuenta los maravedís que así os diere y pagare y así mismo mandamos a la dicha justicia y oficiales de la dicha isla que antes que os reciban al dicho oficio tomen y reciban de vos fianzas legas, llanas y abonadas en cantidad de mil ducados para el buen recaudo de nuestra hacienda y para que en todo guardareis las dichas instrucciones, cédulas y provisiones y la escritura de la dicha fianza mandamos que los dichos nuestros Oficiales de la dicha



isla la pongan y guarden en el arca de las tres llaves que está en su poder y así mismo les mandamos que asienten esta nuestra provisión en los nuestros libros que tienen y sobreescrita os la vuelvan originalmente para que la tengais por vuestro título y otrosí mandamos que cada y cuando hubiere fundiciones en la dicha isla de la Margarita, vos, el dicho Gaspar Rodriguez asistais y os halleis presentes en ellas y sirvais el oficio de veedor en la dicha isla de la Margarita por cuanto nuestra voluntad es que sirvais el dicho oficio sin que por ello lleveis ni se os dé mas salario del que por virtud de esta nuestra provisión se os manda dar de lo cual tendreis especial cuidado como cosa que es a vuestro cargo y de que se os ha de tomar cuenta. Dada en San Lorenzo el Real a uno de Junio de mil quinientos setenta y cuatro años. Yo Antonio de Eraso secretario de S.M. Católica ha hico escribir por su mandado y firmada del Presidente Juan de Ovando.



Documento 15.

A los oficiales de la Hacienda del Río de la Hacha.

El Rey.

Nuestros Oficiales de nuestra Hacienda de la provincia del Río de la Hacha nos somos informados que dos canoas que las que estaban pescando perlas en esa provincia y en Cabo de la Vela se vinieron por no hallar perlas hacia Cubagua y andando por allí en busca de perlas descubrieron grandes pesquerías de ellas en la cabeza de la Isla de Coche que es muy cercana a la de la Margarita y por no estar poblada la dicha isla de Coche pagan los quintos a nos pertenecientes a los Oficiales de la Isla de la Margarita que dicen que son portugueses y que con la noticia de la nueva pesquería y ser tan rica, las demás canoas que estaban en esa provincia y en el Cabo de la Vela han pedido licencia para ser venir a la dicha pesquería de la isla de Coche y porque siendo esto así no será de efecto vuestra estada en esa provincia, luego como recibais esta nuestrax cédula, os mudareis con la caja nuestra que está a vuestro cargo a la dicha isla de la Margarita y en ella hareis asiento en la parte donde mas conveniere para la cobranza de los quintos de las dichas perlas a nos pertenecientes y donde con mas seguridad podeis estar con nuestra caja y allí entendereis en la dicha cobranza y en el uso de vuestro oficio cobrando también las demás rentas que nos pertenecieren en la dicha isla y en la dicha provincia del



Río de la Hacha con el cuidado y diligencia que de vosotros confiamos que por esta nuestra cédula os damos para ello poder y facultad y mandamos que en ello no sea puesto embargo ni impedimento alguno antes el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la Isla Española y el Gobernador y otras justicias de la dicha Isla de la Margarita os den y hagan dar el favor y ayuda que para usar y ejercer vuestros oficios como dicho es fuere necesario y así mismo mandamos a los Oficiales que al presente son en la dicha Isla de la Margarita que estando vosotros en ella no usen de sus oficios en manera alguna y por cuenta y razón os den y entreguen la caja y Hacienda nuestra que hubiere en su poder de los cuales os hareis cargo por cuanto nuestra voluntad es que solamente vosotros tengais cuenta con la cobranza de lo que en la dicha isla nos perteneciere así de los quintos de las perlas como de las demás rentas y nos avisareis de lo que hicieréis y particularmente en cada flota y navíos del aprovechamiento que son las nuevas pesquerías de perlas. Fecha en Madrid a veinticinco de Noviembre de mil quinientos setenta y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado de S.M. Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.



Documento 16.

Al Tesorero y Contador del Río de la Hacha.

El Rey.

Nuestro Tesorero y Contador del Río de la Hacha los nuestros Oficiales de la Isla de la Margarita nos han escrito que en aquella isla iba en mucho aumento la granjería de la pesquería de las perlas y que tenían alguna cantidad de ellas de los derechos que nos pertenecen las cuales enviarían en los galeones de la guarda de la carrera de las Indias y porque a nuestro servicio y buen recaudo de nuestra Hacienda conviene se tome cuenta a los dichos Oficiales de lo que ha caído y está en su poder que nos por tenerla os mandamos que luego que esta veais os partais a la dicha Isla de la Margarita y a los dichos Oficiales de ella les tomeis las cuentas y nos las enviareis en los primeros navíos juntamente con lo que hubiere caído en nuestra Caja Real con relación particular del estado en que está al nuestro Consejo Real de las Indias y vosotros ireis a tomar cuenta con lo que toca a esto y a residir en la dicha Isla como os lo tenemos mandado por cédula nuestra por lo que toca al buen recaudo de nuestra Real Hacienda. Fecha en Madrid a dos de Agosto de mil quinientos setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de S.M. Martín de Bastela. Señalada de los del Consejo.



Documento 17.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia Real
de la ciudad de Santo Domingo.

El Rey.

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que residís en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, sabed que habiendosenos hecho relación es presentado Fray Juan Manzanillo de la Orden de Santo Domingo que en la Isla de la Margarita había hecho necesidad de que se fundase un Monasterio de dicha Orden para que desde él pudiesen los religiosos acudir a la conversión y doctrina de los indios de la tierra firme de los Aruavas habemos acordado que se haga y de lo mandar dar trescientos ducados para ornamentos y calices y porque pues la fundación de él ha de redundar en beneficio general de todos los que habitan en la dicha Isla y así es justo que ayuden a la obra y edificio de él, proveereis luego que el dicho Monasterio se haga para la dicha Orden de Santo Domingo en la dicha Isla, en la parte que más comada pareciere para el dicho efecto y que la costa y gasto que en él se hiciere se reparta y pague por tercias partes, la una de la Hacienda que nos pertenciere en la dicha Isla conque no exceda de mil ducados y la otra a costa de los españoles que en ella habitan y residen y la otra a costa de los indios y de lo que se hiciere nos avisareis. Fecha en Odoón a diez y seis de Noviembre de mil quinientos sesenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.



Documento 18.

A Don Miguel Maza de Lizana

El Rey.

Por quanto Doña Aldonza Manrique ya difunta Gobernadora que fúe de la Isla de la Margarita que es en las nuestras Indias en virtud de la facultad que de nos tuvo para nombrar una persona que después de sus días sucediese en la gobernación de la dicha isla, nombró para ello a Don Juan Sarmiento de Villandrando, su nieto, que al presente es menor de edad y así en virtud del dicho nombramiento habemos mandado dar título de Gobernador de la dicha Isla al dicho Don Juan para que púeda usar el dicho cargo cuando tenga edad legítima para ello y porque en el entretanto conviene a nuestro servicio y a la ejecución de nuestra Justicia en la dicha Isla de la Margarita haya persona habilitada y suficiente que tenga la gobernación de ella en lugar del dicho Don Juan Sarmiento de Villandrando, por ende acatando la habilidad y suficiencia de vos Don Miguel Maza de Lizana, tenemos por bien y es nuestra merced y voluntad que en el entretanto que el dicho Don Juan Sarmiento de Villandrando tiene edad legítima para servir el dicho cargo, vos y no otra persona alguna lo sirva en su lugar y useis el dicho oficio por vuestra persona en la dicha Isla de la Margarita en todos los casos y cosas a él anexas y concernientes según y de la manera que se usaron y se determinaron usar los nuestros Gobernadores que han sido de la dicha Isla y le pudiera usar el dicho Don Juan Sarmiento de Villandrando siendo de edad para ello y mandamos a los Consejos, Justicias, Regidores,



Documento 18 (2)

caballeros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de la dicha Isla y a los nuestros Oficiales y otras personas que en ella residáren y a cada uno de ellos, que luego que esta nuestra cédula los mostrareis tomen y reciban de vos el dicho Don Miguel Maza de Lizana el juramento y con la solemnidad que en tal caso se requiera y debéis hacer, el cual por vos así hecho, os reciban en el Gobierno de la dicha Isla de la Margarita y os dejen y consientan libremente usar y ejercer el dicho cargo y cumplir y ejecutar la nuestra justicia en ella por vuestra persona y según como la dicha Aldonza lo podía y debía hacer y el dicho Don Juan siendo de edad legítima para ello en el entretanto que como dicho es la tiene y podáis ~~ott~~, librar y determinar todos los pleitos y causas así civiles como criminales que en la dicha Isla hubiere y se ofrecieren y llevar y lleveis los derechos al dicho oficio anexasy pertenecientes y hacer cualquier pesquisa en los casos de derecho premisas y todas las otras cosas al dicho cargo anexas y concernientes en cualquier manera y que entendiereis que a nuestro servicio y ejercicio de la nuestra justicia y población de la dicha Isla convenga durante el dicho tiempo y mandamos a cualquier persona o personas que tuvieran las varas de nuestra justicia en la dicha Isla que luego que por vos el dicho Don Miguel fueren requeridos, os las den y entreguen y no usen mas de ella sin nuestra licencia y especial mandado so las penas en que caen e incurren las personas privadas que usan



Documento 18 (3).

de oficios públicos y reales para que no tienen poder y facultad que para usar el dicho oficio y cumplir y ejecutar la nuestra justicia en la dicha Isla todo el dicho tiempo y en lugar del dicho Don Juan Sarmiento hasta que tenga edad legítima os damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias y merjencia anexidades y conexidades y los unos ni los otros no fagades en deal. Fecha en El Paño a seis de Diciembre de mil quinientos sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de S.M. Antonio de Eraso. Para que Don Miguel Maza de Lizana tenga el Gobierno de la Isla de la Margarita en lugar de Don Juan de Villandrando que tiene merced de la Gobernación de la dicha Isla en el entretanto que tiene edad legítima para gobernarla.



Documento 19.

A Don Miguel Maza de Lizana.

El Rey.

Por quanto por parte de vos Don Miguel Maza de Lizana nos ha sido hecha relación que nos habiendo mandado dar orden para así ir a servir en la Isla de la Margarita en el cargo de Gobernador de ella por sola vuestra persona en lugar de Don Juan Sarmiento de Villandrando en el entretanto que él tiene edad legítima para le servir y que a causa de ir en crecimiento la población de la dicha isla habrá necesariamente en ella muchos negocios y se ofrecerán pleitos civiles y criminales y por no haber en la dicha Isla letrado para que conforme a derechos os pueda sentenciar y determinar tenemos necesidad de llevar y tener uno por vuestro Teniente para el dicho efecto suplicándonos os dieseis licencia para que a vuestra costa lo pudieseis hacer residiendo vos en la dicha Isla o como la nuestra merced fuese y visto por los del nuestro Consejo de las Indias lo habemos tenido por bien y por la presente damos licencia y facultad a vos el dicho Don Miguel Maza de Lizana para que todo el tiempo que estuviereis sirviendo el cargo de nuestro Gobernador de la dicha Isla y residiereis en ella podais tener en la dicha Isla por vuestro Teniente y para el dicho efecto un letrado con que sea a costa vuestra y mandamos que en ello no os sea impedimento alguno. Fecha en El Pardo a diez y nueve de Diciembre de mil quinientos setenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de



Documento 19(2).

Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo.

Documento 20.

Don Felipe etc. por cuanto el Emperador y Rey mi Señor de gloriosa memoria hizo merced al Licenciado Marcelo de Villalobos nuestro Oidor que fué de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, de la Gobernación de la Isla de la Margarita para él y para un heredero suyo cual él nombrase el cual por virtud de la dicha facultad nombró a Doña Aldonza Manrique su hija, ya difunta, en la dicha Gobernación para después de sus días y después por una nuestra provisión hicimos merced a ella de darle la licencia para que pudiese nombrar la persona que le pareciese en la dicha gobernación para que la tuviese después de sus días en virtud de lo cual por cierta clausula de su testamento debajo del cual falleció nombró para la dicha gobernación a vos Don Juan Sarmiento de Villandrando, su nieto, y atento a que sois menor de edad para poder gobernar la dicha Isla entretanto que tenais edad legítima para tener la dicha gobernación habemos nombrado a Don Miguel Maza de Lizana para que la tenga en vuestro lugar, por ende acatando lo susodicho y lo que él dicho Licenciado Villalobos, vuestro bisabuelo, y la dicha Doña Aldonza Manrique vuestra abuela nos sirvieron, por hacer bien y merced a vos el dicho Don Juan Sarmiento de Villandrando, es nuestra voluntad que desde que tuviesis edad



Documento 20 (2).

legítima para poder gobernar la dicha Isla de la Margarita en adelante por todos los días de vuestra vida seis nuestro Gobernador de la dicha Isla y useis el dicho cargo por vos y por vuestro lugarteniente en todos los casos y cosas a él anexas y concernientes según y de la manera que lo usaron los demás nuestros Gobernadores que han sido de la dicha Isla de la Margarita y mandamos a los Consejos, Justicias, Regidores, Caballeros, escuderos, Oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de la dicha Isla e a los nuestros Oficiales y otras personas que en ella residieren y a cada uno de ellos, que en teniendo vos como dicho es edad legítima para gobernar la dicha Isla tomen y reciban de vos el juramento y con la solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer, el cual por vos así hecho os hayan, reciban y tengan durante vuestra vida por nuestro Gobernador de la dicha Isla de la Margarita y os dejen y consientan libremente usar y ejercer el dicho oficio y cumplir y ejecutar la nuestra justicia en ella por vos y por vuestros lugartenientes según y como la dicha Doña Aldonza lo podía y debía hacer y podáis oír, librar y determinar todos los pleitos y causas así civiles como criminales que en la dicha Isla hubiere y se ofrecieren vos y vuestros lugartenientes y podáis llevar y lleveis los derechos al dicho oficio anexos y pertenecientes y hacer cualquier pesquisa en los casos de derecho, premisas y todas las otras cosas al dicho oficio anexas y concernientes y que entendiéreis que a nuestro servicio y ejecución de la nuestra justicia y población de la dicha Isla



Documento 20 (3).

convenga y que para usar y ejercer el dicho oficio y cumplir y ejecutar la nuestra justicia todos se conformen con vos y os den y hagan dar todos el favor y ayuda que le pidieris y menester hubiereis y en todo os acaten y obedezcan y cumplan vuestros mandamientos y de vuestros lugartenientes y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno no os pongan ni consientan poner que nos por la presente para cuando seais de edad legítima para lo susodicho como dicho es os recibimos y tenemos por recibido al dicho oficio y al uso y ejercicio de él y os damos poder y facultad para le usar y ejercer y cumplir y ejecutar la dicha nuestra justicia en la dicha Isla de la Margarita por vos o por vuestros lugartenientes como dicho es, caso que por ello o por algunos de ellos a él no seais recibido por esta nuestra carta mandamos a cualquier persona o personas que a la sazón tuvieren las varas de la nuestra justicia en la dicha Isla que luego que por vos fueren requeridos, os las den y entreguen, y no usen más de ellas sin nuestra licencia y especial mandado so las penas en que caen e incurrén las personas que usan de oficios públicos y reales para que no tienen poder ni facultad que para usar el dicho oficio de Gobernador y cumplir y ejecutar la nuestra justicia en la dicha Isla os damos poder cumplido para que le tengais por vuestra vida como dicho es con todas sus incidencias y dependencias y merjencias, anexas y conexidades y los unos ni los otros no fagades en deal. Dada en El Pardo a seis de Diciembre de mil quinientos



Documento 20 (4).

setenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso, Librado de los del Consejo.

Documento 21.

A Don Miguel Maza de Lizana

El Rey.

Por quanto vos Don Miguel Maza de Lizana nos habeis hecho relación que en virtud de la orden que de nos teneis vais a nos servir en el cargo de Gobernador de la Isla de la Margarita en el entretanto que Don Juan Sarmiento de Villandrando tiene edad legitima para servir el dicho cargo y nos habeis suplicado que porque en la comisión que para ello se os ha dado no se os dá facultad para tener teniente os la mandamos dar como la nuestra merced fuese y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar esta nuestra cédula y yo lo he habido por bien por ende la presente damos licencia y facultad a vos el dicho Don Miguel Maza de Lizana para que si durante el tiempo que sirviereis el dicho oficio y cargo de Gobernador de la dicha Isla os sucediese alguna enfermedad de manera que no podais acudir a servir el dicho cargo o se os ofreciere hacer alguna ausencia de la dicha Isla en cualquiera de estos casos podais nombrar y tener en el tiempo que os durare la tal enfermedad o ausencia una persona que sea habil y suficiente y de las qualidades necesarias para que en vuestro lugar sirva el



Documento 21 (2)

dicho cargo de Gobernador y mandamos que sucediendo lo susodicho y siendo la dicha persona tal no se le impida el uso del dicho cargo en el dicho tiempo antes se le dé el favor y ayuda que convenga a nuestro servicio y a la ejecución de nuestra justicia. Fecha en San Lorenzo el Real a ventiocho de Diciembre de mil quinientos setenta y cinco años. Yo El Rey. Por mandado de S.M. Antonio de Eraso.



Documento 22.

A Melchor Maldonado de Saavedra y otros.

El Rey.

Por quanto por vos Melchor Maldonado de Saavedra, Diego Núñez Beltran y Gaspar de Peralta, vecinos de la ciudad de Sevilla, nos ha sido hecha relación que a causa de haber faltado en la Costa del Cabo de la Vela los ostrales de perlas que allí había en que teniais ocupadas muchas personas con vuestras canoas disteis orden que se buscasen otros ostrales y habiéndolos descubiertos cerca de la Isla de la Margarita vinieron las dichas personas con las dichas canoas a la dicha Isla y en ella han hecho sus casas y a causa de no ir navíos algunos de estos reinos a la dicha Isla por estar muy a trasmano de la derrota de las flotas se padecía mucha necesidad de bastimentos y cosas necesarias a la pesquería de las dichas perlas y atento a ello y que por nos usada la navegación de la dicha Isla no había grande que quisiera ir a ella ni piloto ni maestre examinados se nos ha multiplicado mandasemos dar licencia para que con cada una de las flotas pudiese ir a la dicha Isla de la Margarita un navío de hasta sesenta y setenta toneladas sin que tuviese obligación de llevar artillería ni maestre ni piloto examinados o como la nuestra merced fuese y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Cédula por la cual damos licencia y facultad a vos los susodichos para que por una vez podais enviar a la dicha Isla en compañía de los navíos que van a la Isla Española parte donde anduvieren la dicha pesquería de las perlas no embargante



Documento 22 (2).

que en las tales partes haya otros Oficiales proveidos y pretendan tener y tengan títulos y provisiones nuestras por la presente mandamos a los nuestros Presidentes y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la dicha Isla Española y Gobernador de la Margarita o su lugarteniente y otras cualesquier nuestras justicias de las demas partes de las nuestras Indias que guarden y cumplan èsta mi Cédula y lo en ella contenido. Fecha en San Lorenzo el Real a 22 de Agosto de 1576 años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso. Señalada de Otalira Gasca Gamboa Santillan Espades y Zúñiga.



Al Presidente y Oidores de la Audiencia Real
de la ciudad de Santo Domingo.

El Rey.

Presidente y Oidores de la Audiencia Real que
Residen en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española,
sabed que habiendosenos hecho relación que la pesquería
de las perlas que estaban en el Río de la Hacha se
había mudado de aquel paraje al de la Isla de la Margarita,
ordenamos y mandamos que los nuestros Oficiales del
dicho Río de la Hacha se pasasen con nuestra caja a la
dicha Isla de la Margarita y que allí usasen sus oficios
y cobrasen la Hacienda que en la dicha Isla nos pertenecía
se y los quingos de las perlas que se sacasen en la dicha
pesquería y que los Oficiales que han sido en la dicha Isla
no susasen más de sus oficios y por cuenta y razón en-
tregasen a los del dicho Río de la Hacha la Hacienda nues-
tra que tuviesen para que la metiesen en nuestra caja y
tenemos entendido que los dichos Oficiales del dicho Río
de la Hacha se han pasado a la dicha Isla y porque podría
ser que los Oficiales que en ella han sido que como dicho es
mandamos que no usasen más sus oficios pretendiesen que han
de continuar el ejercer los proveeris que sin embargo de
cualquier replica que por su parte se hubiere hecho o hicie-
re no usen más los dichos oficios y que se guarde y cumpla
lo que así tenemos ordenado y así mismo proveeris en la per-
sona que en virtud de otra nuestra cédula de la fecha de es-



Documento 23 (2).

ta hubiereis enviado o enviareis para que tenga el go-
bierno de aquella Isla le tome residencia del tiempo
que en ella han usado sus oficios y quinto de nuestra
Hacienda que ha sido a su cargo y cuenta sobre los al-
cances que se les hiciese y los meta en nuestra caja
y de lo que en todo se hiciere nos dareis aviso. Fecha
en San Lorenzo el Real a veintidós de Agosto de mil quin-
ientos setenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada y se-
ñalada de los dichos.



Documento 24.

Presidente y Oidores de la Audiencia Real de
la ciudad de Santo Domingo.

El Rey.

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real
que residen en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Espa-
ñola, sabed que Doña Aldonza Manrique Gobernadora que fué
de la Isla de la Margarita al tiempo de su muerte nombró
por su sucesor en el gobierno de la dicha Isla en virtud
de la facultad nuestra que para ello tenía a Don Juan Sar-
miento de Villandrando nieto suyo y que en el entretanto
que tiene edad cumplida lo tuviese Don Miguel Maza de Li-
zana, segundo marido de Doña Marcela Manrique madre del di-
cho Don Juan al cual mandamos dar nuestras cédulas y despa-
chos para que en él entretanto que el dicho Don Juan Sar-
miento tiene edad cumplida para tener el gobierno de la
dicha Isla le tuviese por el dicho Don Miguel Maza y así
para este efecto es ido a la dicha Isla de la Margarita en
la flota que últimamente partió de estos Reinos para Nue-
va España de que fué por General Don Antonio Manrique y por-
que después en el nuestro Consejo de las Indias se ha teni-
do relación de algunas cosas por las cuales ha parecido con-
venir que el dicho Don Miguel no resida en la dicha Isla
ni vaya a otra parte de las nuestras Indias sino que luego
sea enviado a estos Reinos, mandamos que con todo secreto
en recibiendo esta nuestra cédula proveáis persona que con-
venga que luego vaya a tener el gobierno de aquella Isla



Documento 24 (2).

hasta que mandemos proveer otra cosa y que lo primero que haga sea tomar al dicho Don Miguel Maza de Lizana todos los despachos que como dicho es se le dieron, para que no pueda usar mas de ellos y lo envie a estos Reinos en los primeros navios que a ellos vinieren, dirigido a los nuestros Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla y en el entretanto que se ofrece haber navios en que enviarle, le detengan y no dé lugar y nonsienta que en manera alguna salga de la dicha Isla para otra parte de las nuestras Indias porque así conviene a nuestro servicio y de todo lo que en ello se hiciere nos dareis aviso. Fecho en San Lorenzo el Real a veintiseis de Agosto de mil quinientos sesenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada de licenciados Otalora y Gamboa y Doctor Santillan y licenciados Espaderà y Zúñiga. Conuerda. Juan de Ledesma.



Documento 25.

En Madrid a 3 de Diciembre de 1576 años se despachó una Cédula de S.M. en que se dió licencia a Francisco de Palucio para llevar a la Isla de la Margarita cuatro espadas cuatro dagas dos arcabuces.

Documento 26.

A los Consejos, Justicias y Oficiales de la Hacienda de la Isla de la Margarita.

El Rey.

Consejos, Justicias, Oficiales de nuestra Hacienda, Regidores, Caballeros, escuderos, oficios y hombres buenos de la Isla de la Margarita Sabed que nos por una nuestra carta fecha en seis de Diciembre del año pasado de mil quinientos setenta y cinco mandamos a Don Miguel Maza de Lizana fuese a servir el cargo de nuestro Gobernador de esa Isla en lugar de Don Juan Sarmientos de Villandrando y en el entretanto que el dicho Don Juan tuviese edad para lo servir como se contiene en la dicha carta a que nos referimos y habiendo ido a nos servir en el dicho cargo por algunas causas mandamos al Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la Isla Española que le tomasen los despachos que para ello le habíamos dado y se hiciese volver luego a estos nuestros Reinos y proveieseis persona que sirviese el dicho cargo y así en cumplimiento de lo suso dicho el dicho Don Miguel vino a esta nuestra Corte y se presentó en el nuestro Consejo



Documento 26(2)

de las Indias y habiendose visto en él la causa de su
venida habemos acordado de mandarle volver los dichos
despachos y que acá se le entregue un duplicado de ello
para que pueda ejercer el dicho cargo conforme a ello
por ende yo vos mando que luego como a esa Isla llegare
el dicho Don Miguel Maza de Lizana le recibais y hagais
recibir al uso del dicho cargo de Gobernador de ella y
le useis con él y no con otra persona alguna conforme a
los dichos despachos que así lo habemos mandado dar y
ante vosotros presentará guardándolos y cumpliendolos
en todo y por todo como en ello se contiene que por la
presente mandamos a la persona que estuviere sirviendo el
dicho cargo de Gobernador en la Isla y a sus Tenientes
que luego dejen las varas de nuestra justicia y las entre-
guen al dicho Don Miguel y no usen más el dicho cargo y
los unos ni los otros no fagades en deal so pena de la
nuestra merced y de cien mil maravedís para la nuestra cá-
mara a cada uno que lo contrario hiciere. Fecha en Madrid
a veintiuno de Abril de mil quinientos setenta y ocho años.
Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso, señalada de los
del Consejo.



Documento 27.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia Real
de la ciudad de Santo Domingo.

El Rey.

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española ya sabeis que por una carta fecha en veintiseis de agosto del año pasado de mil quinientos setenta y seis os enviamos a mandar tomaseis a Don Miguel Maza de Lizana los despachos que le habíamos dado para servir el cargo de nuestro Gobernador de la Isla de la Margarita y le enviaseis a estos Reinos proveieseis persona que sirviese el dicho cargo de Gobernador ahora habiendo llegado a estos Reinos el dicho Don Miguel y visto en el nuestro Consejo de las Indias la causa de su venida habemos acordado de lo mandar volver los dichos despachos y que acá se le entregue un duplicado de ello para que pueda usar el dicho cargo y así vá a lo usar y ejercer, por ende yo os mando que luego como vieseis esta nuestra carta hagais entregar al dicho Don Miguel Maza de Lizana o a quien tuviese su poder los dichos despachos que así le tomasteis y proveais que la persona que estuviese sirviendo el dicho cargo no le use ni ejerza y se use solamente con el dicho Don Miguel conforme a los dichos despachos que nos por la presente suspendamos y habemos por suspendido del dicho cargo a la persona que así le estuviere sirviendo y le mandamos que no le use ni ejerza y entregue al dicho Don Miguel las varas de nuestra Justicia para que pueda ejercer el dicho cargo como dicho es. Fecha en Madrid a veintiuno de Abril de mil qui-



Documento 27 (2)

nientos setenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de
Antonio de Eraso, señalada de los del Consejo.

Documento 28.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia Real de
la ciudad de Santo Domingo.

El Rey.

Presidentes y Oidores de la nuestra Audiencia Real
que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española,
Don Miguel Maza de Lizana que vá a servir el cargo de Go-
bernador de la Isla de la Margarita nos ha hecho relación
que se temía que vosotros so color de un capítulo de las nue-
vas leyes os querreis entremeter en removerle o quitarle el
dicho cargo o que le enviareis a tomar residencia no lo pu-
diendo ni debiendo hacer y nos fué suplicado que para escu-
sar los daños e inconvenientes que de ello se podían seguir
os mandasemos que pues había sido proveido por nos no hicie-
seis lo susodicho o como la nuestra merced fuese y visto por
los del nuestro Consejo de las Indias lo habemos tenido por
bien y os mandamos que no proveais ningún Juez de residencia
contra el dicho Don Miguel Maza de Lizana ni le quiteis ni re-
moveis el dicho cargo no embargante lo proveido por las dichas
leyes y si tuvieseis causas porque os parezca se debe hacer dar
nos eis aviso de las que fueren para que visto se provea lo
que convenga. Fecha en Madrid a veintiuno de Abril de mil qui-
nientos setenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio



Documento 28 (2)

de Eraso, señalada de los del Consejo.

Documento 29.

Iden que los Oficiales de Sevilla dejen pasar a la Isla de la Margarita a Don Miguel Maza de Lizana que va a servir el cargo de Gobernador de ella y que pueda llevar un hermano suyo sin dar informaciones.

Documento 30.

Otra limosna de quinientos ducados para Don Miguel Maza de Lizana que va a la Margarita a servir el cargo de Gobernador de ella.

Documento 31.

Iden licencia a Don Miguel Maza de Lizana que va a la Isla de la Margarita a servir el cargo de Gobernador de ella para que pueda llevar cuatro armas de cada género.

Documento 32.

Iden Licencia al dicho que va a la Margarita a servir el cargo de Gobernador de ella para que pueda lle-



(130-3-2)

Documento 32 (2)

var dos esclavos negros libres de derechos.

Documento 33.

Iden que dejen llevar a la Margarita a Don Miguel Maza de Lizana cuatro criados dando informaciones y obligandose de residir allí ocho años.

Documento 34.

Para que el dicho pueda ir en los navíos de la armada sin pagar flete.



Documento 35.

A Francisco Duarte factor y veedor de la Casa
de la Contratación de Sevilla.

El Rey.

Francisco Duarte nuestro Factor y Veedor en la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla, Don Miguel Maza de Lizano que va a servirnos en el cargo de nuestro Gobernador de la Isla de la Margarita nos ha hecho relación que a la dicha Isla acuden de ordinario muchos corsarios y hacen muchos daños y robos a causa de no haber en ella armas con que los resistir y que convenia mandásemos enviar a la dicha Isla cien arcabuces, doce falcones de bronce de hasta siete u ocho quintales, cincuenta quintales de plomo, quince de polvora la mitad de arcabuz y la otra mitad de cañón y cincuenta rodelas o parte de ello de mas de veinticinco mosquetes que para el dicho efecto mandamos se lleven de los que hay en la Isla Española y habiendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias se acordó en el de os lo remitir y así os mandamos que luego como viereis esta nuestra cédula con parecer de Don Cristobal de Eraso, nuestro Capitán General de la Armada de las nuestras Indias compréis la parte que de las dichas armas, artillería y municiones ambos viereis que conviene enviar tomando para ello los maravedís que fuesen necesarios de los que hubiese nuestros en esa Casa que por la presente mandamos a los demás nuestros Oficiales de ella os los den y entreguen luego y así comprado lo que como dicho es se acordare que se envíe lo entregareis al dicho General Don Cristobal de Eraso para



Documento 35 (2)

que lo lleve a la dicha Isla en la dicha Armada y en ella lo entregue al dicho Don Miguel y a los nuestros Oficiales de nuestra Hacienda de la dicha Isla para que sirva en ella en las ocasiones que se ofrecieren y de lo que en esto hiciereis nos dareis aviso. Fecha en Madrid a veintiocho de Abril de mil quinientos setenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso, señalada de los del Consejo.

Documento 36.

Al Capitán Alvaro Flores.

El Rey.

Por la presente damos licencia y facultad a vos el Capitán Alvaro Flores que por nuestro mandado vais a visitar los fuertes de las provincias de la Florida que para vuestro mantenimiento y sustentación de vuestros criados podáis llevar a las dichas provincias en los navíos en que se llevare a ellas el socorro de gente y bastimentos que mandamos enviar hasta veinte pipas de vino y otras tantas de harina y cincuenta quintales de bizcocho y alguna cantidad de vinagre, aceite y legumbres y otras cosas de comer hasta en cantidad de diez toneladas de mas del dicho vino, harina y bizcocho sin que por ello se os pidan ni lleven derechos ni flete alguno porque de lo que en ello se montare os hacemos merced con tanto de lo que así llevareis lo hayais de registrar ante los nuestros Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla y no lo descargueis en otra parte alguna de las nuestras Indias so pena de haberlo perdido todo y como tal se pueda tomar para nos y mandamos a los dichos nuestros Oficiales de la dicha Casa de la Contratación que en ello no os pongan impedimento alguno y os den el despacho que convenga para que en los dichos navíos podáis llevar lo susodicho como dicho es y a los nuestros Oficiales de nuestra Hacienda de las dichas provincias de la Florida que no os pidan ni demanden los dichos derechos. Fecha en Madrid, a veintiocho de Abril de mil quinientos sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de S. M. Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo. - - - - -



Documento 37.

A Don Miguel Maza de Lizana.

El Rey.

Por la presente damos licencia y facultad a vos Don Miguel Maza de Lizana que vais a servir el cargo de nuestro Gobernador de la Isla de la Margarita para que de la ciudad de Sevilla podais llevar o quien vuestro poder tuviere a la dicha Isla por una sola vez, quinientas anegadas de trigo hechas harina para vuestra sustentación y de la gente que reside en la dicha Isla y mandemos a nuestro Asistente y cualesquier nuestras Justicias de la dicha ciudad que a vos ni a la persona que tuviere vuestro poder no pongan en ello embargo ni impedimento alguno. Fecha en San Martín de la Vega a ocho de Mayo de mil quinientos setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de S. M. Antonio de Eraso, señalada de los del Consejo.



Documento 38.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia Real
de la ciudad de Santo Domingo.

El Rey.

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia
Real que residex en la ciudad de Santo Domingo de la Isla
Española sabed que habiendonos hecho relación Don Miguel
Maza de Lizana que vá a servirnos en el cargo de Gobernador
de la Isla de la Margarita que a ella acuden de ordinario
muchos corsarios y los vecinos tienen mucha falta de armas
con que se defender habemos acordado que demás de algunas
que de acá se han de llevar se envien de esa Isla veintio-
cinco mosquetes de lãs que últimamente mandamos enviar a
ella y así os mandamos que luego como viereis esta nuestra
cédula proveais que los dichos mosquetes que a esa Isla se
llevaron, como dicho es, se envien veinticinco de ellos con
sus adersos para la dicha Isla de la Margarita con orden que
se entreguen al dicho Don Miguel y a los nuestros Oficiales
de la nuestra Hacienda de la dicha Isla para que los hagan
guardar y tener a recado para servir en las dichas ocasiones
que así se ofrecieren, del cumplimiento de esto nos dareis
aviso. Fecha en San Martín de la Vega a ouho de Mayo de mil
quinientos setenta y ocho años. Yo el Rey, Por mandado de S.
M. Antonio de Eraso, señalada del Consejo.



Documento 39.

A Don Miguel Maza de Lizana.

El Rey.

Por quanto vos, Don Miguel Maza de Lizana, que vais a servirnos en el cargo de nuestro Gobernador de la Isla de la Margarita nos habeis hecho relación que a causa de no ir ningún navío derecho desde estos Reinos a la dicha Isla se padece en ella de mucha necesidad así de bastimentos como de cosas necesarias para la pesquería de las perlas y nos habeis suplicado atento a ella y que por no ser usada la navegación de la dicha Isla y ser poca la población de ella no había nao grande que quisiese ir a ella mandasemos dar licencia para que en conserva de la flota que se apresta para la Nueva España pudiese ir un navío de hasta sesenta o setenta toneladas sin que tuviese obligación de llevar artillería ni maestres ni piloto examinados o como la nuestra merced fuese y visto por los del nuestro Consejo de las Indias acatando lo susodicho lo habemos tenido por bien y por la presente damos licencia y facultad para que por esta vez pueda ir a la dicha Isla de la Margarita en conserva de la dicha flota que se apresta para la dicha Nueva España un navío de porte de hasta las dichas sesenta o setenta toneladas cargadas de bastimentos y cosas necesarias para la pesquería de las dichas perlas y para las personas que en ello se ocupan y no de otra cosa alguna contando que de todo lo que así llevare se haga registro ante los nuestros Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla y ante los de la Isla Española y mandamos



Documento 39 (2)

a los dichos Oficiales de Sevilla que dejen ir el dicho navío a la dicha Isla de la Margarita en conserva de la dicha flota no embargante que sea del dicho porte y que no lleve artillería ni maestre examinado conforme a las ordenanzas siendo los que llevare personas aprobadas que por esta vez y para en cuanto a esto dispensamos con lo que por las dichas ordenanzas está proveído y ordenado. Fecha en Caranque a trece de Mayo de mil quinientos setenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso, señalada de los del Consejo.



Documento 40.

En Madrid a dos de Noviembre de mil quinientos
setenta y nueve se despachó una cédula de S. M. en que se
dió licencia a Jerónimo Vazquez para llevar a la Isla de
la Margarita dos espadas dos dagas y un arcabuz.

Documento 41.

Otra para que el Gobernador de la Isla de la Mar-
garita de tierras y solares al dicho Jerónimo Vazquez.



Documento 42.

Al Gobernador y a los Oficiales de la Hacienda
de la Isla de la Margarita.

El Rey.

Nuestro Gobernador de la Isla de la Margarita
y nuestros Oficiales de nuestra Hacienda de la dicha
Isla por parte de los indios de ella nos ha sido hecha re-
lación que se les impide el pescar perlas y en ello reci-
ben agravio suplicandonos mandasemos que no se les impi-
diese y se les dejase pescar las dichas perlas como a va-
sallos nuestros y libres y como lo hacen los españoles
pagandonos los derechos y quintos que debiesen o como la
nuestra merced fuese y visto por los del nuestro Consejo
de las Indias lo habemos tenido por bien y así os mandamos
que no impidais a los dichos indios de esa Isla el pescar
en ella perlas y se lo dejéis hacer libremente como a va-
sallos nuestros y libres y como lo hacen y pueden hacer los
españoles haciendolo de su voluntad y pagando los quintos
y derechos que debieren y proveeréis en ello no se les pën-
ga impedimento alguno y que si trabajaren para sus años se
les pague bien y en sus manos y no se les haga agravio ni
vejación alguna. Fecha en El Pardo a dos de Diciembre de
mil quinientos setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado
de S. M. Antonio de Eraso, señalada de los del Consejo.



Documento 43.

Al Gobernador de la Isla de la Margarita.

El Rey.

Nuestro Gobernador de la Isla de la Margarita y cualquier nuestros Jueces y Justicias de ella a quien esta nuestra cédula fuese mostrada o su traslado signado de escribano por parte de Marcos Gómez de nación portugués vecino de esa Isla nos ha sido hecha relación que ha mas tiempo de veinte años reside en ella y está casado y tiene su mujer e hijos y una hija casada en esa Isla y en ella está armaigado con sus labranzas y crianzas y casa poblada y siempre nos ha servido en las ocasiones que se han presentado sin tener consideración a esto diciendo ser de la dicha nación portugués se le pone impedimento en el ser admitido a officios públicos y guarddeles otras merced y gracias de que gozan los naturales como parecerá por ciertos recaudos de que antes nos en el nuestro Consejo de las Indias fué hecha presentación en lo cual había recibido y recibía mucho agravio por las causas de suso referidas y deberse guardar con ello que con los naturales conforme a lo por nos proveido y ordenado suplicandonos mandasemos proveer como de aquí adelante se le guardase como la nuestra merced fuese y visto por los del nuestro Consejo de las Indias y los dichos recaudos de que suso se hace mención acatando lo susodicho lo habemos tenido por bien y así os mandamos a todos y a cada uno de los a quien esta nuestra cédula o el dicho traslado signado fuese mostrado que no molesteis, ni hagais, ni consintais hacer al dicho Marcos Gomez vejación ni molestia



Documento 43.(2)

alguna por razón de ser de la dicha nación portugués
y le dejeis estar y residir en la Isla quieta y paci-
ficamente y proveais que con el se guarde lo que se
guarda y debe guardar con los otros vecinos de esa Isla
y que en ello no se le ponga embargo ni impedimento al-
guno. Fecha en El Pardo a dos de diciembre de mil quin-
ientos setenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de
Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.



Documento 44.

En San Lorenzo a veintiocho de Diciembre de mil quinientos setenta y ocho años se despachó una Cédula de S. M. para que cada uno de los criados que lleva a la Isla de la Margarita el Capitán Adriano de Padilla que vuelve a aquella tierra pueda llevar cuatro espadas cuatro dagas y un arcabuz.

Documento 45.

Otra para que el dicho pueda llevar cuatro espadas, cuatro dagas y un arcabuz.



Documento 46.

A los Oficiales de la Hacienda de la Isla de la Margarita.

El Rey.

Oficiales de mi Hacienda de la Isla de la Margarita por una mi cédula fecha en veintiuno de Ocyubre del año pasado de mil quinientos ochenta y seis hice merced a los vecinos y moradores de esa Isla en que de las mercaderías y cosas que se llevasen o enviassen de estos Reinos no se me pagase en esa Isla más de solamenta a razón de dos y medio por ciento de almojarifazgo por tiempo de seis años contando desde el día que fuereis requeridos con la dicha cédula y os mandé que no pusiesséis ni cobrareis mas por el dicho tiempo y ahora se me ha hecho relación por parte de la dicha Isla que el dicho tiempo se cumplía buenamente y que los dichos vecinos estaban necesitados y para que se pudiesen entretener y acudir a la conservación de esa Isla, convenia ayudarlos y favorecerlos suplicandome atento a ello les mandase prórroga por algún tiempo la dicha merced y habiendoseme consultado por los de mi Consejo de las Indias teniendo consideración a los sobredichos he habido por bien de se lo prorrogar y por la presente se la prorrogo por seis años más y así os mando que por el dicho tiempo de los dichos seis años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día que se hubiesen cumplido o cumplieren los dichos seis años de la dicha merced en adelante de todas las mercaderías y cosas que de estos Reinos se llevasen o envia-



Documento 46 (2).

sen a esa Isla así por los vecinos y moradores de la dicha Isla como por cualquier otra persona y tratantes de fuera de ella así para provisión de sus personas y cosas como para lo vender y contratar no le pidais ni lleveis de los derechos de almojarifazgo que de ello me perteneciese en esa Isla conforme a la orden que por mí está dada más de a razón de dos y medio por ciento porque de los demás derechos que en ello se montase los hago merced por el dicho tiempo y para que sea público y notorio mando que esta mi cédula sea pregonada públicamente en la ciudad de Sevilla donde conviene que los mis Jueces y Oficiales de la Casa de la Contratación de ella la asienten en mis libros que tienen. Fecha en Madrid a diez y nueve de Enero de mil quinientos noventa y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan Vazquez y Señalada del Consejo.



Documento 47.

A los Oficiales de la Hacienda de la Isla de la
Margarita.

El Rey.

Oficiales de mi Hacienda de la Isla de la Marga-
rita, Pedro Luis de Vargas en nombre de esa Isla y como
Procurador General de ella me habecho relación que en la ca-
pitulación que mandé tomar con el Licenciado Villalobos so-
bre la pacificación y población de esa Isla ofrecí de mandar
hacer merced a los pobladores de ella en las cosas que es-
tuviesen concedidas a la Isla Española como parecía por un
traslado de un capítulo de la dicha capitulación que fué
presentado y visto en nuestro Consejo de las Indias supli-
cándome atento a ello y lo que me habían servido y servían
los vecinos de esta Isla y que a los de la dicha Isla Espa-
ñola tenía concedido por cierto tiempo que no se me pagase
en el más de ad dos y medio por ciento de derecho de las mer-
cadurías y cosas que de estos Reinos se llevasen mandase ha-
cer la misma merced a esa Isla y habiendoseme consultado por
los del dicho mi Consejo acatando lo susodicho he habido
por bien de le hacer la dicha merced por seis años y así os
mando que por el dicho tiempo de los dichos seis años pri-
meros siguientes que corran y se cuentan desde el día que con
esta mi cédula fuereis requeridos en adelante de todas las
mercadurías y cosas que de estos Reinos se llevasen o envia-
sen a esa Isla así por los vecinos y moradores de la dicha
Isla como por cualesquier otras personas y tratantes de fuera



Documento 47(2)

de ella y cobreis solamente a razón de dos y medio por ciento de almojarifazgo en lugar de los que de ello se me debían pagar conforme a la orden que tengo dada por- que de esto demás hago merced a esa Isla por el dicho tiempo y para que esto sea público y notorio mando que esta mi cédula sea pregonada públicamente en la ciudad de Sevilla donde conviniere y que el Presidente y Jueces Ofi- ciales de la Casa de la Contratación de ella la asienten en los mis libros que tienen. Fecha en Madrid a veintiuno de Octubre de mil quinientos ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ibarra.



Documento 48.

Don Felipe etc. por haber bien y merced a vos el Capitan Antonio Muñón a quien habemos proveido por nuestro Contador de la Isla de la Margarita acatando vuestra suficiencia y habilidad y los servicios que nos habeis hecho y esperamos nos hareis es nuestra merced y voluntad que ahora y de aquí adelante todo el tiempo que sirviereis el dicho Oficio de nuestro Contador de la dicha Isla seais nuestro Regidor del pueblo donde vos y los demas nuestros Oficiales de ella residieren y useis el dicho oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes y por esta nuestra carta y su traslado signado de escribano público mandamos al Consejo, Justicias, Regidores, caballeros, escuderos, Oficiales y hombres buenos del dicho pueblo que juntos en su Cabildo y Ayuntamiento según que lo han de uso y costumbre tomen y reciban de vos el dicho Capitan Antonio de Muñón el juramento y con la solemnidad que en tal caso se requiere y debeis hacer el cual por vos así os hayan reciban y tengan por Regidor del dicho pueblo y usen con vos el dicho oficio según dicho es y os guarden todas las honras, gracias, mercedes, granjerías, libertades, preeminencias, prerrogativas, inmunidades y todas las otras cosas y cada una que por razón del dicho oficio debeis haber y gozar y os deben ser guardadas de todo bien y cumplidamente sin que és falte cosa alguna según se usa, guarda y rinde y debe usar guardar y rendir a los otros Regidores que han sido y son del dicho pueblo y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno os no pongan ni consentan poner que nos por la presente os recibimos



Documento 48(2)

y habemos por recibido al dicho Oficio y al uso ejercicio
y os damos poder y facultad para le usar y ejercer caso
que por ello o por alguno de ellos a el no seais recibi-
do. Fecha en El Pardo a veinticinco de Febrero de mil qui-
nientos setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de
S. M. Mateo Vazquez firmada de los del Consejo.



Documento 49.

Don Felipe etc. por quanto nos por una nuestra cédula mandamos que Juan Bautista de Nava y Pedro de Avenaño nuestro Contador y Tesorero del Río de la Hacha tviessen cuenta con la Hacienda nuestra que nos perteneciese en la Isla de la Margarita y ambas partes usasen sus oficios y ahora habiendo sido informado que así en la una parte como en la otra conviene que de ordinario asistan personas por nos proveidas para la buena administración y cuenta de nuestra Hacienda habemos acordado de mandar proveer en la dicha Isla de la Margarita tres personas que sean Tesorero y Contador y Factor y Veedor los cuales solamente tengan cuenta con la Hacienda nuestra que allí nos perteneciere y que los dichos nuestros Oficiales del Río de la Hacha usen sus oficios en el dicho Río de la Hacha solamente, conforme a sus títulos por ende por hacer bien y merced a vos el Capitán Antonio Muñón acatando vuestra habilidad y suficiencia y lo que nos habeis servido y esperamos nos servireis y porque entendamos que así conviene al buen recaudo de nuestra Hacienda es nuestra merced que ahora y de aquí adelante quanto nuestra voluntad fuere seais nuestro Contador de la dicha Isla de la Margarita y como tal nuestro Contador de ella vos y no otra persona alguna useis el dicho oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes guardando en ello lo que por cartas y provisiones ordenanzas e instrucciones nuestras está ordenado y mandado y se ordenare y mandare y por esta nuestra carta mandamos al nuestro Gobernador y a los demás nuestros Oficiales de la dicha Isla que luego como se la mostrareis tomen



y reciban de vos el dicho Capitán Antonio Muñón el juramento y con la solemnidad que en tal caso se requiere y habeis hacer el cual por vos así hecho os hayan reciban y tengan por tal nuestro Contador de la dicha Isla y usen con vos el dicho oficio en los casos y cosas a el anexas y concernientes y os guarden y hagan guardar todas las honras gracias mercedes franquezas libertades preeminencias prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón del dicho oficio debeis haber y gozar y os deben ser guardadas de todo bien y cumplidamente sin que os falte cosa alguna y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno no os pongan ni consientan poner que nos por la presente os recibimos y habemos por recibido al dicho oficio y al uso y ejercicio de él y os damos poder y facultad para le usar y ejercer caso que por ellos o por algunos de ellos a él no seais recibidos y es nuestra merced y voluntad que hayais y lleveis de salario en dada un año con el dicho oficio doscientos mil maravedís los cuales mandamos a los nuestros Oficiales de nuestra Hacienda de la provincia de Tierra Firme os den y paguen cada un año por los tercios de el desde el día que os hicieris a la vela en los puertos de Sanlucar de Barrameda o Cádiz para seguir vuestro viaje en adelante todo el tiempo que sirviereis el dicho oficio que con vuestras cartas de pago o de quien el dicho vuestro poder hubiere y traslado signado de esta nuestra carta y testimonio del día



Documento 49(3)

en que como dicho es os hubiereis hecho a la vela mandamos les sean recibidos y pasados en cuenta los maravedís que así os dieren y pagaren sin otro recaudo alguno y así mismo le mandamos que asienten esta nuestra carta en los nuestros libros que ellos tienen y asentada la vuelvan originalmente a vos el dicho Capitán Antonio Muñoz para que la tengais por título del dicho oficio y mandamos a los nuestros Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla que también asienten un traslado de esta nuestra carta en los nuestros libros que estan en su poder y que primero que os dejen pasar a usar el dicho oficio tomen de vos fianzas legas llanas y abonadas en cantidad de seis mil ducados para el buen recaudo de nuestra Hacienda y para que en todo guardareis y cumpliereis las dichas nuestras instrucciones y provisiones que estan hechas y mandaremos hacer de aquí adelante y porque os podría ser dificultoso darlas en la dicha ciudad de Sevilla tenemos por bien que las podais dar en cualquier parte de estos nuestros Reinos ante el Corregidor o Justicia de la parte donde así las diereis a los cuales mandamos que las tomen de vos legas llanas y abonadas en la dicha cantidad y a los dichos Oficiales de Sevilla que reciban de vos los testimonios y obligaciones de las dichas fianzas que así hubiereis dado y las pongan y tengan en el arca de las tres llaves para que siendo necesario se pueda usar de ellas y os dejen embarcar libremente a usar el dicho oficio no embargante que no las deis en la di-



Documento 49(4)

cha ciudad. Dada en El Pardo a veinticinco de Febrero de mil quinientos setenta y nueve años. Yo El Rey. Refrendada de Mateo Vazquez y firmada de los del Consejo.

Documento 50.

Este día se despachó otra cédula de S. M. en que se da licencia al dicho Capitán Antonio Muñón para pasar a la Isla de la Margarita a donde va proveído por Contador llevando consigo su mujer e hijos sin que hayan de dar información alguna y cuatro criados y cuatro mujeres para su servicio.

Documento 51.

Otra para el dicho de cuatrosientos pesos empleados en joyas de oro y plata labrada para servicio de su persona y casa.

Documento 52.

Otra de almojarifazgo de quinientos pesos para el dicho.



Documento 53.

Otra en que se da licencia al dicho para que pueda llevar doce armas de cada género.

Documento 54.

Al Capitán Antonio Muñón.

El Rey.

Por la presente damos licencia y facultad a vos el Capitán Antonio Muñón a quien habemos proveído por nuestro Contador de la Isla de la Margarita para que de estos Reinos y señoríos podais llevar a aquella Isla para servicio de vuestra persona y casa tres esclavos negros, libres de los dos ducados de la licencia de cada uno de ellos y de cualesquier derechos que de ellos nos pertenezcan en las nuestras Indias por cuanto de lo que en ello se monta yo os hago merced y mandamos a los nuestros Oficiales de la dicha Isla de la Margarita que tomen en su poder esta nuestra carta original y la rasquen para que en virtud de ella no se puedan pasar mas de una vez los dichos tres esclavos ni alguno de ellos. Fecha en la casa de El Pardo a veinticinco de Febrero de mil quinientos setenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Mateo Vazquez y señalada de los del Consejo.



El Rey.

Por cuanto nuestra voluntad es que los nuestros Oficiales de nuestra Real Hacienda que residen en la Isla de la Margarita sean preferidos en el Cabildo y regimiento de la ciudad o pueblo donde residieren en los asientos y en el votar y firmar a los otros Regidores y Alguacil Mayor si lo hubiere y que así mismo les prefieran en los dichos asientos en la Iglesia Mayor y en todas las otras partes y lugares donde fueren se juntaren con la Justicia y regimiento y que donde quiera que fueren los dichos Oficiales aunque no vaya la dicha ciudad se les dé el asiento en la parte y lugar que se diera a ella yendo y en el mismo asiento que los dichos Regidores y Alguacil Mayor se suelen sentar y que en esto se le guarde la preeminencia que deben tener y les deben ser guardadas como Oficiales nuestros por ende declaramos y mandamos que así se haga y cumpla y que los dichos nuestros Oficiales o cualquiera de ellos como dicho es hallandose en el dicho Cabildo y Ayuntamiento de la dicha ciudad o pueblo donde residieren prefieran en el asiento y votar y firmar al dicho Alguacil Mayor y a los otros Regidores y así mismo en cualquiera otra parte donde se juntaren la Justicia y Regimiento de la dicha ciudad o pueblo y que donde fueren los dichos nuestros Oficiales con la Justicia aunque no vaya con ellos la dicha ciudad se dé asiento a los dichos nuestros Oficiales en la parte y lugar que se diera a la dicha ciudad yendo en su compañía y en asientos que los dichos Regidores y Alguacil Mayor se acostumbra sentar y mandamos que esta nues-



Documento 55(2)

tra cédula se guarde y cumpla como en ella se provee y contra su tenor y forma no se vaya ni pase en manera alguna. Fecha en El Pardo a veinticinco de Febrero de mil quinientos setenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Mateo Vazquez. Señalada de los del Consejo.

Documento 56.

A los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla y a los Jueces Oficiales de las Islas Canarias.

El Rey.

Nuestros Oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias y nuestros Jueces Oficiales de las Islas de Canarias a cualquier de vos yo os mando que dejéis volver a la Isla de la Margarita al Capitán Adriano de Padilla a quien habemos proveído por nuestro Factor y Veedor de aquella Isla llevando consigo su mujer y que pueda llevar sus hijos y cuatro criados y cuatro mujeres para su servicio a él y a su mujer e hijos sin les pedir información alguna constandoos que los hijos no son casados y los dichos criados y mujeres de servicio presentando ante vos informaciones hechas en sus tierras ante las justicias de ellas y con aprobación de las mismas justicias de como no son casados ni de los prohibidos a pasar a aquellas partes y de las señas de sus personas lo qual cumplid sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Madrid a diez de Marzo de 1579 años.



Documento 56(2)

Yo el Rey. Por mandado de S. M. Mateo Vázquez y señalada de los del Consejo.

Documento 57.

Otra de almojarifazgo de quinientos pesos para el Capitán Adriano de Padilla.

Documento 58.

Otra para que el dicho pueda llevar a la Isla de la Margarita hasta en cantidad de cuatrocientos pesos empleados en joyas de oro y plata labrada.

Documento 59.

Otra para que el dicho pueda llevar a la Isla de la Margarita tres esclavos negros.



Documento 60.

Don Felipe etc. por quanto nos por una muestra cédula mandamos que Juan Bautista de Nava y Pedro de Avenaño nuestro Contador y Tesorero de la provincia del Río de la Hacha tuviesen cuenta con la Hacienda nuestra que nos perteneciese en la Isla de la Margarita y ambas partes usasen sus oficios y ahora habiendo sido informado que así en la una parte como en la otra conviene que de ordinario asistan personas por nos proveidas para la buena administración y cuenta de nuestra Hacienda habemos acordado de mandar proveer en la dicha Isla de lla Margarita tres personas que sean Tesorero Factor y Veedor y Contador los cuales solamente tengan cuenta con la Hacienda nuestra que allí nos perteneció y que los dichos nuestros Oficiales del Río de la Hacha usen sus oficios en el dicho Río de la Hacha solamente conforme a sus títulos por ende por hacer bien y merced a vos el Capitán Adriano de Padilla acatando vuestra habilidad y suficiencia y lo que nos habeis servidos y esperamos nos servireis y porque entendemos que así conviene al buen recaudo de nuestra Hacienda es nuestra merced que ahora y de aquí adelante quanto nuestra voluntad fuere seais nuestro Factor y Veedor de la dicha Isla de la Margarita y que como tal nuestro Factor y Veedor de ella vos y no otra persona alguna useis el dicho oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes guardando en ello lo que por cédulas y provisiones ordenanzas e instrucciones nuestras está ordenado y mandado y se ordenare y mandare y por esta nuestra carta mandamos al nuestro Gobernador y a los demas nuestros Oficiales de la dicha Isla que luego como se la mos-



Documento 6042).

trare tomen y reciban de vos el dicho Capitán Adriano de Padilla el juramento y con la solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer el cual por vos así hecho os hayan reciba y tengan por tal nuestro Factor y Vedor de la dicha Isla y usen con vos el dicho oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes y os guarden y hagan guardar todas las honras gracias mercedes franquezas libertades preeminencias prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón del dicho oficio debéis haber y gozar y os deben ser guardadas de todos bien y cumplidamente sin que os falte cosa alguna y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner que nos por la presente os recibimos y habemos por recibido al dicho oficio y al uso y ejercicio de el y os damos poder y facultad para le usar y ejercer caso que por ellos o por algunos de ellos a el no seais recibido y es nuestra merced y voluntad que hayais y lleveis de salario en cada un año con el dicho oficio doscientos mil maravedís los cuales mandamos a los nuestros Oficiales de nuestra Hacienda de la provincia de Tierra Firme os den y paguen en cada un año por los tercios de el desde el día que os hicieris a la vela en los puertos de Sanlúcar de Barrameda o Cádiz para seguir vuestro viaje en adelante todo el tiempo que sirviereis al dicho oficio que con vuestras cartas de pago o con el dicho vuestro poder hubiere y trasladados signados de esta nuestra carta y testimonio del día en que



Documento 60 (3).

como dicho es os hubiereis hecho a la vela mandamos les sean recibidos y pagados en cuenta los maravedís que así os dieren y pagaren sin otro recaudo alguno y así mismo les mandamos que asienten esta nuestra carta en los nuestros libros que ellos tienen y asentada la vuelvan originalmente a vos el dicho Capitán Adriano de Padilla para que lo tangais por título del dicho oficio y mandamos a los nuestros Oficiales de la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla que tambi'en asienten un traslado de esta nuestra carta en los nuestros libros que están en su poder y que primero que os dejen pasar a usar el dicho oficio tomen de vos fianzas legas llanas y abonadas en cantidad de seis mil ducados para el buen recaudo de nuestra Hacienda y para que en todo guardareis y cumplireis las dichas nuestras instrucciones y provisiones que están hechas y mandamos hacer de aquí adelante y porque vos podría ser dificultoso darla en la dicha ciudad de Sevilla tenemos por bien que las podais dar en cualquiera parte de nuestros Reinos ante el Corregidor Justicia de la parte donde así las diereis a los cuales mandamos que las tomen de vos legas llanas y abonadas en la dicha cantidad y a los dichos Oficiales de Sevilla que reciban de vos los testimonios y obligaciones de las dichas fianzas que así hubiereis dado y las pongan y tengan en el arca de las tres llaves para que siendo necesario se pueda usar de ellas y os dejen embarcar libremente a usar el dicho oficio no embargante que



Documento 60(4)

no las deis en la dicha ciudad. Dada en Madrid a diez de Marzo de mil quinientos setenta y nueve años. Yo el Rey. Yo Mateo Vazquez secretario de S. M. Católica la hice escribir por su mandado y firmada de los del Consejo.

Documento 61.

Título de Regidor para el Capitán Adriano de Padilla.

Don Felipe etc., por hacer bien y merced a vos el Capitán Adriano de Padilla a quien habemos proveido por nuestro Factor y Veedor de la Isla de la Margarita acatando vuestra suficiencia y habilidad y los servicios que nos habeis hecho y esperamos nos hareis es nuestra merced y voluntad que ahora y de aquí adelante todo el tiempo que sirviereis el dicho oficio de nuestro Factor y Veedor de la dicha Isla seais nuestro regidor del pueblo donde vos y los demás nuestros Oficiales de ella residieron y useis el dicho oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes y por esta nuestra carta o su traslado signado de escribano público mandamos al Consejo, Justicia, Regidores, Caballeros, escuderos, Oficiales y hombres buenos del dicho pueblo que juntos en su Cabildo y ayuntamiento según que lo han de uso y costumbre tomen y reciban de vos el dicho Capit'an Adriano de Padilla el juramento y con la solemnidad que en tal caso se requiere y debeis hacer el cual por vos así hecho os hayan reciban y tengan por Regidor del dicho pueblo y usen con vos el dicho oficio según dicho es y os guarden todas las



Honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón del dicho oficio debeis haber y gozar y vos deben ser guardadas de todo bien y cumplidamente sin que os falte cosa alguna según se usa, guarda y recurre y debe usar, guardar y recurrir a los otros Regidores que han sido y son del dicho pueblo y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner que nos por la presente vos recibimos y habemos por recibido al dicho oficio y al uso y ejercicio de él y vos damos poder y facultad para lo usar y ejercer caso que por ellos o por alguno de ellos a él no seais recibido. Dada en Madrid a diez de Marzo de mil quinientos setenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Mateo Vázquez y firmada de los del Consejo.

Idem.- En Madrid a 30 de Marzo de 1579 se dió licencia al Capitán Adriano de Padilla que va por Factor y Veedor de la Isla de la Margarita para llevar a ella cuatro espadas, cuatro dagas, cuatro arcabuces, cuatro partesanas, cuatro cascos, cuatro cotas, cuatro vallestas, cuatro adargas y cuatro lanzas jinetas.



Juan de Vargas Marqués Tesorero de la Margarita.-

En Madrid a 7 de Abril de mil quinientos setenta y nueve años se despachó una cédula de Su Majestad para que los Oficiales de Sevilla dejen pasar a la Isla de la Margarita a Juan de Vargas Marques que vá por Tesorero de la dicha Isla llevando a su mujer e hijos, cuatro criados y cuatro mujeres de servicio.

El dicho esclavos. Otro en que se da licencia al dicho para llevar tres esclavos negros libres de derechos.

El dicho. Armas. Otra para que el dicho pueda llevar cuatro espadas, cuatro dagas, cuatro arcabuces, cuatro partesanas cuatro cascos, cuatro cetos, cuatro ballestas, cuatro adargas y cuatro lanzas jinetas.

El dicho. Joyas. Otra en que se da licencia al dicho para llevar hasta en cantidad de cuatrocientos pesos empleados en joyas de oro y plata labrada.

Almojarifazgo. Otra de almojarifazgo de quinientos pesos de oro de valor para el dicho.



Documento 63.

El Dicho Título de Regidor.-

Don Felipe etc., por hacer bien y merced a vos Juan de Vargas Marques a quien habemos proveido por nuestro Tesorero de la Isla de la Margarita acatando/vuestra suficiencia y habilidad y los servicios que nos hayais hecho y esperamos nos hareis, es nuestra merced y voluntad que ahora y de aquí adelante todo el tiempo que sirviereis el dicho oficio de nuestro Tesorero de la dicha Isla seais Regidor del pueblo donde vos y los demás nuestros Oficiales de ella residieren y useis el dicho oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes y por esta nuestra carta o su traslado signado de escribano público mandamos al Consejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos del dicho pueblo que juntos en su Cabildo y Ayuntamiento según que lo han de uso y costumbre tomen y reciban de vos el dicho Juan de Vargas Marques el juramento y con la solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer el cual por vos así hehbo os hayan,reciban y tengan por Regidor del dicho pueblo y usen con vos el dicho oficio según dicho es y vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas / que por razón del dicho oficio debéis haber y gozar y vos deben ser guardadas de todo bien y cumplidamente sin que os falte cosa alguna según se usa guarda y recibe y debe usar guardar recibir a los otros Regidores que han sido y son del dicho pueblo y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni con-



Documento 63(2).

sientan poner que nos por la presente vos recibimos y habemos por recibidos al dicho oficio y al uso y ejercicio de el y os damos poder y facultad para el usar y ejercer caso que por ellos o por alguno de ellos a él no seais recibido. Fecha en Madrid a siete de Abril de mil quinientos setenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso, firmada de Gasca Santillan, Espadero, Zúñiga López Henao Vayllo.

Documento 64.

Título de Tesorero para el dicho Juan de Vargas
Marques.-

Don Felipe etc., Por cuanto nos por una nuestra cédula mandamos que Juan Bautista de Nava y Pedro de Avendaño nuestros Contador y Tesorero de la provincia del Río de la Hacha tuviesen cuenta con la Hacienda / nuestra que nos perteneciese en la Isla de la Margarita y en ambas partes usasen sus oficios y ahora habiendo sido informado que así en la una parte como en la otra conviene que de ordinario asistan personas por nos proveídas para la buena administración y cuenta de nuestra Hacienda habemos acordado de mandar proveer en la dicha Isla de la Margarita tres personas que sean Tesorero, Contador Factor y Veedor los cuales solamente tengan cuenta con la hacienda nuestra que allí nos pertenciere, y que los dichos nuestros Oficiales del Río de la Hacha usen sus oficios, en el dicho Río de la Hacha, solamente conforme a sus títulos por ende por hacer bien y merced a vos Juan de Vargas Marques acatando vuestra habilidad y suficiencia y lo que nos habeis servido y esperamos nos servireis y porque entendemos que así conviene al buen recaudo de nuestra Hacienda es nuestra merced que ahora y de aquí adelante seáis nuestro Tesorero de la dicha Isla de la Margarita y que como tal nuestro Tesorero de ella vos y no otra persona alguna useis el dicho oficio en los cosas y cosas a él anexas y concernientes Guardando en ello lo que por / Cédulas y Provisiones Ordenanzas e instrucciones nuestras está ordenado y mandado y se ordenare y mandare y por esta nues-



Documento 64 (2)

tra carta mandamos al nuestro Gobernador y a los demás nuestros Oficiales de la dicha Isla que luego como se la mostraredes, tomen y reciban de vos el dicho Juan de Vargas Marques el juramento y con la solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer el cual por vos así hecho os hayan reciban y tengan por tal nuestro Tesorero de la dicha Isla y usen con vos el dicho Oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes y vos guarden y hagan guardar todas las honras gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón del dicho oficio debéis haber y gozar y vos deben ser guardadas de todo bien y cumplidamente sin que os falte cosa alguna y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner que nos por la presente vos recibimos y habemos por recibido al dicho oficio y al uso y ejercicio de él, y os damos poder y facultad /. Contadores o Factores de la dicha provincia así para el uso de ellos como para la administración y cobranza de nuestra Hacienda los hayan de presentar y presenten ante los nuestros Contadores de cuentas del nuestro Consejo Real de las Indias a cuyo cargo fuere el tomar las cuentas de la dicha provincia para que ellos tomen razón de los salarios y fincas que para el uso y ejercicio de los Oficiales les mandaremos dar y traslado de las instrucciones y cédulas que para el buen recaudo de nuestra Real Hacienda paga y cobranza de ella se les entregare para que al tiempo que los dichos nuestros Contadores les tomaren la cuenta final de su cargo. Vean por los dichos



Documento 64 (3).

recaudos que así quedaren en su poder si han guardado lo que por ellas les estuviere ordenado y mandado y no se les recibax ni pase en cuenta lo que contra la dicha orden hubieren pagado gastado y distribuido y el entrega y recibo de todos ellos quede firmado de los dichos oficiales en el libro que de ello tienen los dichos nuestros contadores a los cuales en virtud de esta capítulo mandamos que tomen la razón según dicho es y que a las espaldas del título que para el uso y ejercicio del dicho oficio se les diere y vaya firmado / de sus nombres y mandamos a los nuestros jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias que reside en la ciudad de Sevilla que sin que los dichos nuestros Contadores hayan tomado la dicha razón, no les consientan ir ni pasar al uso y ejercicio de los dichos oficios porque así conviene a nuestro servicio y al buen recaudo de nuestra Real Hacienda.

II.- Iten que llegados que sean a las provincias partes y lugares donde así proveyeremos a los dichos Oficiales y cada uno de ellos sea y han de presentar para haber de entrar en la posesión y uso del dicho Oficio ante el nuestro Gobernador y Justicia mayor que hubiere en la dicha provincia y ante los demás Oficiales a cuyo cargo estuviere la administración y cobranza de nuestra Real Hacienda al tiempo que ellos llegaren a ella para que visto haber dado la fianza contenidas en sus títulos y hecha ante todos ellos la solemnidad y juramento que son obligados para el buen recaudo y administración de su Real Hacienda



Documento 64 (4).

en su presencia se asienten en nuestros libros reales los dichos títulos fincas cédulas e instrucciones que llevaren y fueren obligados a dar para que conforme a ellas hayan de dar en las dichas provincias los tientos de cuentas que en cada un año / mandemos que se envíen a la Contaduría del dicho nuestro Consejo de las Indias.

III.- Y al tiempo que así fueren recibidos e hicieren la dicha solemnidad los dichos nuestros Oficiales primero y antes que se les entreguen las llaves de nuestra casa y Real Hacienda presenten ante el dicho nuestro Gobernador o justicia mayor y demás Oficiales suso dichos todos los libros que por nuestro mandado han de tener para el cargo cuenta y administración de nuestra Real Hacienda y en presencia de ellos y del escribano se numerarán y contarán las hojas que cada uno tuviere y la cantidad de ellas que fuere se asentaran en la primera y postrera hoja de cada libro y lo firmaron todos ellos, y así mismo señalarán de la rúbrica de sus firmas cada una hoja de los dichos libros para que de esta suerte haya en ellos la claridad fidelidad y buen recaudo que a nuestro servicio conviene.

IIII.- Y hecho lo suso dicho el dicho Gobernador y Oficiales no habiendo arcaas hechas en la dicha provincia donde se echen y metan nuestras marcas reales y todas la Hacienda que nos pertenciere y hubieremos de haber mandaran hacer una o dos siendo necesarias las cuales han de ser grandes y de buena manera pesada y gruesa / y bien fornida y barreada de hierro por los cantos y esquinas y fondo de ellas de suerte que nuestra



Documento 64 (5)

Real Hacienda tenga toda seguridad en ella y en presencia de todos ellos y de escribano que dé fé de ello se le pongan y echaran tres cerraduras con guardas y llaves diferentes las cuales han de tener el nuestro Tesorero y Contador y el Factor de las dichas Provincias. La cual dicha arca hayan de poner y esté siempre en parte segura y fuerte donde nuestra Real Hacienda no tenga ni pueda tener riesgo alguno y habiendo ya en la dicha provincia casas con haciendas muestra el dicho nuestro Gobernador o Justicia Mayor como dicho es ante el dicho escribano harán que en su presencia se abran y ante todas cosas se cuenten nuestras marcas reales y punzones que en ellas hubiere para señalar y marcar el oro y plata que se tuviere a pagarnos los derechos quintos y habiendolo hecho muy en particular de todas ellas asentando cada pieza. Pieza por pieza sepase e inventarie todo el oro y plata y perlas y piedras y demás cosas que en ellas hubiere y en cualquier manera nos pertenciere y hubieremos de haber poniendola por el número, peso ley y valor que el oro / y plata que en ellas se hallare tuviere y las perlas y piedras por el peso y género y suerte de cada una y estando contado pesaño e inventariado según dicho es se tornara a meter en la dicha caja de tres llaves y se hará cargo de todo ello al nuestro Tesorero asentando primero la partida en el libro del cargo universal de nuestra Real Hacienda que ha de estar y han de dar dentro de la dicha arca y después de asentada la partida y formada de todos los dichos Oficiales la pasarán y asentarán asimismo en cada uno de los demás libros particulares que cada uno de ellos han de te-



ner como irá declarado.

V.- Y para excusar el daño e inconveniente que se podría seguir de que las dichas marcas y punzones anduviesen sueltas de por sí en la dicha nuestra caja Real entre el oro y plata y demás cosas que en ella hubiere y a nuestro servicio conviniente que en esto haya el recato y cuidado necesario mandamos que las dichas marcas y punzones estén siempre metidas dentro de un cofre pequeño que tengan buena cerradura / y llave del cual se hayan de sacar en presencia de todos tres Oficiales para haber de señalar con ellas el oro y plata que se quitare y que luego como se acabare de señalar y marcar con ellos se vuelvan a echar en él y se sierre con llave la cual tenga el más antiguo y no la pueda dar a nadie salvo si no fuere conforme a lo dispuesto en el capítulo cincuenta y dos y soá pena contenida, en el mismo capítulo y se torne a meter en la dicha nuestra carta Real de la cual ni del dicho cofre por ninguna vía ni manera no puedan salir ni estar fuera so pena de cien mil maravedises para la nuestra Cámara.

VI.- Y en la dicha caja Real ha de haber y andar siempre en ella un libro grande encuadernado y numerado y rubricado según está referido con su abecedario que se intitule del cargo universal de nuestra real Hacienda en el cual han de hacerse cargo los nuestros Oficiales poniendo con día y mes y año todas las partidas de nuestra Real Hacienda, que en cualquier manera huvieremos de haber y nos pertenciere asentando cada cosa y miembro de renta / de por sí por menudo declarando específicamente en cada



Documento 64 (7)

partida la cantidad por maravedises que fuere ^{de} y que procedió y porque causa y razón la hubimos de haber de manera que por la misma relación de las dichas partidas haya y se tenga la claridad necesaria y que a nuestro servicio convenga, las cuales los dichos nuestros Tesorero Contador Factor firmen todos tres partidas por partida y cargo por cargo, luego como se metiere en nuestra caja real so pena de cien mil maravedises para la nuestra Cámara por cada una de las partidas que así dejaren de firmar.

VII.- Y así mismo ha de haber en la dicha nuestra caja Real otro libro que se intitule manual de quintos y derechos donde se asentare todo el oro, plata, piedras y perlas que se trajeren ante los dichos nuestros Oficiales para pagar los quintos y diezmos y los derechos del uno y medio por ciento que de fundidor ensayador y marcador mayor nos pertenece en el cual libro con día mes y año se asentara el nombre de la persona que lo trajere a quintar asentando en el cada barra o tejo de oro y plata de por sí / por número ley peso y valor y al cabo de todo ello se ha de sacar primero y ante todas cosas el dicho uno y medio por ciento que así nos pertenece del dicho derecho de fundidor ensayador y marcador mayor y después el quinto o diezmo conforme a como lo hubieremos de haber y nos lo debieren pagar, refiriendo por letra en el fenecimiento de la partida la cantidad que de lo uno y de lo otro hubieremos de haber y en la barra o tejo de los que la parte metió a quintar que se nos pagó para que por esta orden se pueda después averiguar si pareciere haber habido hierro en la persona que lo quinto el



Documento 64 (8).

cual firme la partida en el dicho libro con los nuestros oficiales y esta misma orden de firmar las partes las partidas guardaran en lo que tocare al quintar las perlas y piedras según y como adelante irá declarado _____

VIII^a.- Y demas destes dos libros que ansi han de estar y andar siempre dentro de nuestra Real caja han de tener dada uno de los dichos nuestros Oficiales el suyo de por si en los cuales asimismo han de tener y asentar las propias partidas de cargo del dicho libro general para que vengan / a conformar todos cuatro libros en una misma partida en cada uno de los cuales asimismo han de firmar todos tres oficiales las partidas como en el general.

IX.- Y demas de estos libros ha de haber otro en poder del fundidor y ensayador que hubiere para fundir y ensayar el oro o plata que se trajera a quintar en las dichas provincias en el qual libro el dicho ensayador asiente el nombre de la persona que lo metiere a fundir y las barras o tejos que hiciere de ello y a cada uno le eche primero un número y después por él vaya sacando a cada pieza en el margen los quilates o ley que tuviere el qual libro haya de estar siempre vivo y formadas las dichas leyes y quilates del ensayador para que por él se pueda averiguar y por los libros del cargo de los dichos nuestros Oficiales si enteramente se nos pagaron los derechos de fundidor y ensayador y marcador y asimismo si el dicho ensayador herrare el ensaye contra nuestra real Hacienda o contra las partes haya clarificada por donde se pueda cobrar de el daño / que en ello recibiremos y cesen con el dicho libro los inconvenientes que se podrían seguir de no haberlo ?.



Documento 64 (9)

X.- Itan han de tener otro libro que se titule libro de remaches y manifestaciones en el cual se asiente la cantidad de oro y pãata que se tornare a fundir de lo que ya una vez se hubiere fundido y se nos ha pagado el quinto para que por él se entienda la cantidad a que se remachó la marca y la que se le ha de volver a marcar y lo que de ello nos pertenciere del uno por ciento que hemos de haber de fundidor y ensayador y por el dicho libro se les pueda tomar la cuenta de elló a los dichos Oficiales.

XI.- Y han de tener otro libro que se intitule de los remates de nuestra Real Hacienda que se vendiere en almoneda pública en el cual dicho libro han de asentar todos los remates que en cualquier manera se hicieren así de los tributos de nuestra Real Hacienda como de cualquiera otra cosa que nos hayamos de gauer? y nos pertenciere en cualquier manera y que cada uno de los dichos remates los firme en el dicho libro la parte en quien se hicieren y así mismo la dicha nuestra justicia mayor / y oficiales y escribano ante quien se rematen el cual dicho libro haya de estar en el archivo de la nuestra Contaduría donde se quintare y estudiare la sala de nuestra caja Real para que por el dicho libro se pueda después comprobar el cargo de lo que nos pertenció y ouimos? de haber de ello.

XII.- Y así mismo han de tener cuaderno donde se asienten todas las minas y betas de oro plata azogue plomo cobre y estaño y demás minerales que nos pertencieran y hubieremos de haber conforme a las ordenanzas que sobre ello tenemos hechas.

XIII.- Y han de tener otro cuaderno donde se asienten todas las



Documento 64 (10)

denunciaciones que ante los dichos nuestros Oficiales o ante el nuestro Gobernador y demás nuestras justicias se hicieren de mercaderías y cosas contrabando y prohibidas a pasar a las nuestras Indias que se tomaren por perdidas y descaminadas en el cual dicho cuaderno asienten ante que Juez y Escribanos se hicieren y lo que de ellas hubimos de haver para que / por el se pueda comprobar la cuenta con los libros de los dichos Oficiales y se pueda ver y entender el estado en que estuvieren las tales denunciaciones y en virtud de esta capítulo mandamos a todos los nuestros Gobernadores y justicias de las dichas provincias y escribanos públicos y reales que luego que ante ellos o cualquier de ellos se hicieren las dichas denunciaciones den noticia a los dichos nuestros Oficiales para que ellos en el dicho libro asienten y tomen la razón de ellas, lo que hagan so pena de cincuenta mil maravedises por cada una de las denunciaciones que dejaren de manifestar de las que ante ellas se hicieren los cuales aplicamos para la nuestra cámara.

XIII².— Iten han de tener otro libro que se intitule de acuerdo de haciendas nuestras en el cual por días mes y año se asiente lo que cada uno de los dichos nuestros Oficiales propusieren que convengan hacerse para el buen recaudo y acrecentamiento de nuestra Real Hacienda y visto por todos se ejecute y haga lo que la mayor parte acordare en favor de ella.

XV.— Y han de tener otro libro donde se asienten todas las instrucciones ódulas y ordenanzas que / para la administración cobranza y buen recaudo de nuestra hacienda tenemos proveydas y de aqui adelante les mandaremos enviar en el cual asimismo asienten todas las



Documento 64(11)

cosas que sobre la cobranza de nuestra Real Hacienda los dichos nuestros Oficiales nos escribieren y lo que a elle se les respondiere. Proveyeremos y ordenaremos so pena que por cada una cédula y carta o respuesta de ella que dejaren de asentar en el dicho libro incurran en pena de quince mil maravedises para la nuestra cámara.

XVI.- Y por experiencia se ha visto el daño que se nos ha seguido en que los dichos nuestros Oficiales cobren y reciban en sí nuestra real Hacienda y la tengan en su poder sin meter en nuestra caja real ordenamos y mandamos que toda y qualquier hacienda que nos perteneciere y hubieremos de haber en la dicha provincia las partes que así nos la debieren y fueron obligados a nos la dar y pagar por qualquiera causa y razón que sea y hayan de traer y trigan a hacernos la paga de ella / a nuestra caja real donde mandamos a los dichos nuestros Oficiales que en su presencia se cargue en los nuestros libros reales y se meta luego en nuestra caja real so pena que la parte que le diere y pagare a los dichos nuestros Oficiales o alguno de ellos no se les haya de recibir ni pasar en cuenta y todavía que de obligado a nos le dar y pagar no embargante que de ellas tengan carta de pago y expresamente prohibimos y defendemos que los dichos nuestros Oficiales ni alguno de ellos no puedan cobrar la dicha nuestra Real Hacienda ni parte alguna de ella de otra manera so pena de perdimiento de los oficios y de todos sus bienes para la nuestra Cámara y destierro perpetuo de las nuestras Indias.

XVII.- Y de todo el oro plata cobre plomo y estaño que se sacare de las minas betas mantas pozos lavaderos ríos y demas mine-



Documento 64 (12)

rales de las dichas provincias han de cobrar para nos los dichos nuestros Oficiales lo primero y ante todas cosas uno y medio por ciento de fundidor ensayador y marcador mayor y después tras ello, el quinto de todo lo restante que quedare lo cual nos ha de pagar en / la misma especie de oro plata cobre plomo o estaño que así se sacare de las dichas minas y se truxiere ? a quintar o dezmat? conforme a como en las tales provincias tenemos mandado que se nos pague todo lo cual se hayan de cargar los dichos nuestros Oficiales en los nuestros libros y meterlo en nuestra caja Real en presencia de la parte como está dicho so la dicha pena.

XVIIIª.- Y para haber de cobrar del oro que en las dichas provincias se cogiere los derechos y quintos que de él nos perteneciére han de hacer la cuenta los dichos nuestros Oficiales a razón de veinte y cuatro maravedises y tres cuartos de maravedises por cada quilate y a quinientos cincuenta y seis maravedises cada castellano de veinte y dos quilates y medio que es su justo y verdadero valor y conforme a él se han de cargar en nuestros libros reales y nos han de dar cuenta con pago de todo lo que nos perteneciére y hubieramos de haber en la dicha provincia.

XIX.- Y asimismo en lo que toca a la plata / ensayada han de hacer la cuenta para la dicha cobranza, respecto de la verdadera ley que cada marco de ella tuviere y por él se han de hacer cargo en nuestros libros reales y nos han de dar cuenta con pago.

XX.- Y en lo que toca a la plata corriente marcada que corre y anda sin ley conocida han de hacer la cuenta para la cobranza



Documento 64 (13)

de ella a razón de dos mil y doscientos y cincuenta maravedises el marco dá ocho onzas de cinco pesos y por esta cuenta y valor en maravedises se han de cargar en nuestros libros reales y dádnos cuenta con pago de toda ella porque así conviene a nuestro servicio.

XXI.- Y porque en la orden que hasta aquí han tenido los dichos nuestros Oficiales en la cobranza de los quintos que nos pertenecen de las perlas y piedras preciosas que se sacaren en las dichas provincias nuestra real hacienda ha recibido mucho daño ordenamos y mandamos para que de aquí adelante cesse que los nuestros Oficiales Tesorero Contador y Factor hayan de residir y residan personalmente el tiempo que se pescaren las dichas perlas en la parte y lugar donde se sacaren / de la mar. Para que en su presencia se hayan de abrir las ostras y conchas y saca de ellas las dichas perlas y luego puedan cobrar el quinto que de ellas nos perteneciére según irá declarado.

XXII.- Y porque este daño se ha seguido de haber permitido los dichos nuestros Oficiales que las conchas y ostras de las perlas al tiempo que las canoas vienen de la mar cargadas de ellas las lleven a las rancherías y casas de los canoeros y señores de los dichos negros y pescadores y que allí se abran y saquen las perlas de ellas mandamos que de aquí adelante todas las hostias y conchas que así se pescaren y sacaren de la mar de cualquier calidad género o suerte que sean los barqueros y canoeros y demas personas que las pescaren y a cuyo cargo fueren las traigan todas ellas a tierra sin abrir ni ocultar ninguna



Documento 64 (14)

y las metan en las casas y aposento que los nuestros Oficiales tuvieren señalado para que se abran y expresamente defendemos que ninguna / persona de cualquier calidad y condición que sean no pueda tener ni llevar a su casa ni a otra parte ni lugar alguno ninguna de las dichas ostras ni conchas ni abrillas fuera de la dicha casa y en presencia de los dichos nuestros Oficiales so pena que el canoero o petrador negro o mulato o indio que las llevare o abriere fuera de ella caiga e incurra en pena de doscientos azotes y diez años de galeras al remo de por fuerza la cual se ejecute irremisiblemente y si fuere español o mestizo el canoero que anduviere sobre estante en las dichas canoas incurra en pena de cien azotes y pérdida de todos sus bienes por la primera vez y por la segunda en doscientos azotes y haya de servir perpetuamente de galeotes al remo de por fuerza en las nuestras galeras de aquella costa y si fuere el señor de la canoa y esclavos incurra en perdimento de todos sus bienes para la nuestra cámara y en destierro perpetuo de las nuestras Indias Islas y Tierra Firme del mar Océano.

/XXIII.- E para que esto se haga con mas seguridad mandamos que así metidas todas las dichas ostras y conchas en el dicho aposento los dichos nuestros Oficiales den orden que las personas que las entraron a desbuchar y abrir entren desnudos en carnes los cuales en su presencia y de los dueños de las dichas perlas y no asistiendo ellos la persona que en su nombre los hubiere de haber y sin que haya en el dicho aposento otra



Documento 64 (15)

persona alguna las abran y saquen de ellas las dichas perlas y después de haberlas sacado salgan fuera mirando no lleven consigo algunas y los dichos dueños de ellas, o la persona que como dicho es asistiere por ellos las aparten por los géneros y suertes de cada una de ellas de por sí.

XXIII^a.- Y así apartadas las dichas perlas los dichos nuestros Oficiales las haran pesar cada género y suerte de por sí asentando en el libro manual de quintos con día mes y año, la persona que los quinto y / después de pesada cada partida harán que las partes las dividan en cinco partes iguales las cuales hechas por ellos los nuestros Oficiales escojan la mejor de ellas para nos por el quinto que nos pertenece el cual se meta luego en nuestra Real caja en presencia de la parte que lo quinto y se cargaran de ella en nuestros libros reales según que lo tenemos dicho y declarado so pena de perdimiento de sus oficios y de todos sus bienes para la nuestra cámara y destierro perpetuo de las nuestras Indias Islas y Tierra Firme.

XXV.- Y esta misma orden mandamos que tengan y guarden en cualquiera que se truxieren ? a pagarnos el quinto de ellas del cual se carguen en nuestros libros reales y metan en nuestra caja real so la dicha pena.

XXVI.- Y para las perlas mayores y piedras de estimación que no se podrán quintar en ellas mismas ni en granos que sean iguales y de la misma suerte mandamos que los dichos nuestros Oficiales nombren por nuestra parte una persona de confianza habil y experta que tenga conocimiento de ellas / y los dueños cuyas fueren otra y ambos a dos hecha solemnidad de juramento las presenten



Documento 64 (16)

y taseen la cual tasación se asiente en el libro que tenemos mandado que haya de remates y la firmen en el las personas que la hicieren y las partes con ellos pero permitimos y mandamos que pareciendoles a los dichos nuestros Oficiales que fueron apreciados en menús del justo valor y estimación se traigan en almoneda pública sin embargo de la tasación que estuviere hecha y sea a voluntad y escogencia de los dichos nuestros Oficiales elegir y cobrar de ellas el quinto que nos pertenezca por el valor y aprecio que los tasadores hicieron o por el que después se hallare por ellas en el almoneda.

XXVII.- Y para que nos sepamos que personas sacan de la dicha provincia las dichas perlas después de habersenos pagado el quinto de ellas y podamos cobrar los demás derechos del almojarifazgo que de la entrada y salida de ellas se nos deben y no pueda haber el fraude que hasta aquí ha habido en ello ordenamos y mandamos que las personas / cuyas fueren las perlas que ante los nuestros Oficiales se quintaren sean obligados a manifestar ante ellos y escribano que dé fé de ello a la persona que las vendieren y la cantidad que fuere para que se puedan cobrar de ellos los dichos derechos de almojarifazgo so pena que el que así las vendiere y no las manifestare demás de pagarnos el por su persona y bienes toda la cantidad que montare los dichos derechos incurra en pena de cien mil maravedises para la nuestra cámara.

XXVIII.- Y en lo que toca a las perlas y piedras que se nos hubieren de enviar mandamos que en presencia del maestro y escribano que dé fé de ello se metan en un cofre bien acondicio-



Documento 64 (17)

nado y de buena cerradura y llave y en su presencia se pesen por los géneros de la suerte de cada una de ellas y pesadas de por sí se echan en el dicho cofre y metidas en él todas las que se nos hubieren de enviar y hubieremos de haber por esta orden se cierre y sobre el hueco y agujero de la llave de los dichos nuestros Oficiales echen un sello y asimismo otros en los cabtos? y esquinas tapa y fondo de él y que después de hecho esto se meta el dicho cofre en un cajón de tabla tosca y muy bien ajustado / y clavando se haga el registro de ello refiriendo en él la cantidad por peso géneros y suertes de perlas que en él vinieren y los sellos que se le echaren y con esto se le entregue al maestro y lo firme en el registro y la llave del dicho cofre se entregue al General o almirante de la flota en que viajeren y por su ausencia al capitán o maestro de la nao y los dichos nuestros oficiales envien una fé de todo ello al nuestro Consejo de las Indias donde se han de abrir los dichos cajones para que por ello se vea la seguridad y buen recaudo que en ello hubiere habido todo lo cual han de hacer según y como está referido so pena de perdimiento de sus oficios y de todos sus bienes para la nuestra cámara y destierro perpetuo de las nuestras Indias Islas y Tierra Firme del Mar Océano.

XXXIX.- Y todas las perlas que en cualquier manera se hallaren que no se nos hayan pagado los quintos que de ellas nos pertenecieren y habemos de haber los dichos nuestros Oficiales las han de tomar para nos por perdidas / y las han de meter en nuestra real caja y se han de hacer cargo de ellas como de



Documento 64 (18)

la demás hacienda nuestra procediendo contra las personas que las tuvieren y contra las demás de quien ellos las hubieren castigandoles con todo rigor conforme a derecho y a las leyes que sobre ello tenemos hechas para que cesen los fraudes que en ello reciben nuestra real hacienda en lo cual han de tener toda vigilancia y cuidado los dichos nuestros oficiales porque así conviene a nuestro servicio y al buen recaudo de nuestra real hacienda.

XXY.- Y porque en las cosas que se hubieren de vender de nuestra real hacienda en almoneda pública de cualquier cualidad y condición que sean y que nos hubieremos de haber y nos pertenecieren haya en ellas la claridad razón y buena cuenta que a nuestro servicio conviene, mandamos que las ventas, pregones y remates de ellas se hagan ante escribano en la plaza pública en la parte y lugar que más gente y comercio haya a las cuales almonedas y ventas y remates haya de asistir con los dichos nuestros oficiales el nuestro Gobernador de la dicha provincia estando en ella y por su / ausencia la nuestra justicia mayor a los cuales y a cada uno de ellos mandamos que cada y cuando que para ello fueren llamados de los dichos nuestros oficiales se hallen presente con ellos a ellas y que los dichos nuestros Oficiales no los puedan hacer sin que ellos estén presentes y cuando se mandaren rematar sea de común consentimiento de todos o la mayor parte de ellos y con que todo lo que así se vendiere sea a luego pagar de contado y no al fiado por ninguna vía ni manera que sea y el dicho remate se asiente y haga según y como esta dicho y sea referido en el ca-



Documento 64 (19)

pitulo once so pena de cien mil maravedises para la nuestra cámara.

XXXI.- Y por exousar el daño que en la cobranza de nuestra real hacienda se tiene en que los dichos nuestros Oficiales puedan reducir de oro a plata y de plata ensayada al corriente y por el contrario de corriente en oro o a ensayada prohibimos y defendemos que los dichos nuestros Oficiales por ninguna vía ni manera no puedan en mucha ni en poca cantidad reducir las pagas que de nuestra real hacienda se nos hicieren ni menos las que de nuestra caja se pagaren de una moneda en otra sino que todo lo que nos perteneciere en oro lo cobren en oro y lo que en plata ensayada y lo que corriente en corriente de manera / que siempre hayamos lo que derechamente se nos debiere y asimismo se le pague a cada uno de nuestra caja real por maravedises en el oro y plata que se le debiere y lo hubiere de haber y que por la suerte y género de cada cosa de ella se carguen y descarguen en nuestros libros reales y se meta en nuestra real caja y nos hayan de dar cuenta con pago so pena de cien mil maravedises para la nuestra cámara por cada vez que lo contrario hicieren.

XXXII.- Y de todos los tesoros que se hallaren de oro plata perlas y piedras cobre plomo o estaño ropa limpichaquira (sic) y demás cosas que en cualquier manera se hallaren y sacaren así de enterramiento de indios como ofrecido al sol y a las guacas e ídolos o en otra cualquier manera que sea ora se halle por acasamiento o buscandolo se nos ha de pagar de todo el oro y plata fundido o labrado que se hallare en ellos de que no se nos hubiere pagado el quinto de todo ello y de lã restante que quedare la



Documento (20).

mitad por medio y del cobre plomo y estaño atento a que no ha de andar ensayado han de cobrar uno por ciento de derechos y el quinto y de todo lo demás restante y ropa limpia y chaquira y demás cosas que se hallaren la mitad limpia de todo ello lo cual se han de cargar los dichos nuestros Oficiales como de maravedises e hacienda nuestra.

/XXXIII.- Y las avaluaciones y afueros? que los nuestros Oficiales han de hacer así de las mercancías y otras cosas que se llevaren a vender de estos reinos como de las de la cosecha de la propia tierra para haber de cobrar para nos los derechos de la entrada y salida del almojarifazgo que en las dichas provincias tenemos ordenados que se nos paguen mandamos que los dichos nuestros Oficiales hagan los precios y afueros que de ellas hubieren de hacer para la dicha cobranza por los géneros de cada suerte de mercancía y cosas que se vendieren de por sí por menudo y no en bruto y por junto y a bulto y lo que de ello hubieremos de haber y nos pertenciere conforme a lo que por nos está mandado que se nos pague se cobre luego y meta en nuestra real caja como maravedises y hacienda nuestra según que está referido.

XXXIII².-Y han de cobrar los dichos nuestros Oficiales los dos novenos que nos pertencen y habemos de haber conforme a la erection monto y valor de los diezmos del Obispado de la dicha provincia las cuales han de cobrar y cargar en nuestros libros reales y se han de meter en la caja de nuestra Real Hacienda no embargante que tengamos / hecha merced y concesión de ellos para las fábricas de las Iglesias por cuanto es nuestra voluntad que



Documento 64 (21)

despues de metido en ella según dicho es los dichos nues-
tros Oficiales habiéndolos de haber las dichas Iglesias
hagan la libranza y paga de ellos conforme a la concesión
y tiempo que tuvieren nuestra y no de otra manera so pena
de cincuenta mil maravedises para la nuestra cámara.

XXXV.- Y porque a nuestro servicio conviene que todos los tri-
butos de oro plata perlas y piedras que dieren los indios de
las encomiendas que nos tenemos hechas en vecinos de la dicha
provincia los dichos indios los quinten y marquen antes que
les den y entreguen a los dichos sus encomenderos mandamos que
los dichos nuestros oficiales tengan libro de las tasas de to-
dos los tributos de los indios de los repartimientos de la di-
cha provincia para que todo lo que así hubieren de pagar en
oro plata perlas piedras primero y ante todas cosas que lo den
y entreguen a los dichos sus amos los dichos nuestros oficiales
los hagan traer a la nuestra casa de fundición y contaduría y
cobren para nos de todo ello los derechos y quintos que nos he-
mos de haber y nos pertenciere de ello en lo cual como en lo
demás tengan especial cuidado so pena de pagarnos todos los de-
rechos y quintos de los hemos de haber y nos pertenciere de ello
en lo cual como en lo demás tengan especial cuidado so pena de
pagarnos todos los derechos y quintos de los tributos de los in-
dios que así se dejaren de quintar y más de cien mil maravedises
para la nuestra cámara.

/XXXVI.- Y porque todos los depósitos que en la dicha provincia
se hubieren de hacer de cualquier cosa género o cualidad que sean
tenemos proveído y mandado para la seguridad de las partes y que
cesen otros inconvenientes que resultan de depositarlos los nues-



Documento 64 (22)

tros Gobernadores y justicia enemigos y allegados suyos se metan en nuestra Real caja mandamos a los dichos nuestros Oficiales que ellos cobren todos los depósitos que por cualquiera causa o razón que sea se hicieren en tercera persona en la dicha provincia y los metan en nuestra caja real y los tengan en ella cuenta a parte para acudir con ellos a quien los hubiere de haber que en virtud de este capítulo mandamos a todos los nuestros gobernadores y demás justicias de la dicha provincia que les hagan dar y acudir a los dichos nuestros Oficiales con los dichos depósitos y con cada uno de ellos para que los tengan de manifiesto en la dicha nuestra caja real según dicho es ya que por ninguna vía ni manera no puedan hacer ningún depósito en mucha ni en poca cantidad que sea fuera de ella so pena de suspensión de sus oficios y de doscientos mil maravedises para la nuestra cámara y esto se guarde entretanto que otra cosa se provee.

XXXVII.- Y porque en las deudas que se devieren de nuestra real hacienda en la dicha provincia / haya en la cobranza la brevedad que a nuestro servicio conviene mandamos que los dichos nuestros Oficiales no puedan dar esperas ni larga alguna ni consentir ni disimular en la cobranza de ellas sino que diadiado (sic) como se nos debieren se cobren de las personas que fuesen obligados a nos las pagar y se metan en nuestra real caja so pena que todo lo que pareciere y se averiguare que los dichos Oficiales dejaren de cobrar y no mostraron bastantes diligencias hechas por su parte para la cobranza de



Documento 64 (23)

cada una de ellas nos lo hayan de pagar ellos por sus personas y bienes con mas los daños e intereses que de ellos pudiéremos tener y demás de esto incurran en pena de suspensión de oficio por dos años y en cincuenta mil maravedises para la nuestra cámara.

XXXVIII.- Y porque nos tenemos ordenados que habiendose de vacante por fallecimiento del Obispo o Prelado de la dicha provincia se meta en nuestra real caja la parte que conforme a la erección de los diezmos había de haber y le pertenecía al tal prelado mandamos que cada y cuando que lo tal sucediere los dichos nuestros Oficiales lo cobren y metan en nuestra real caja y lo tengan en ella cuenta aparte y nos den siempre aviso de la cantidad que hubiere caído de ello para que nos proveamos lo que más conveniente sea al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro.

XXXIX.- Y porque nos sepamos la cantidad de haciendas que en la dicha provincia tenemos y la forma y orden que en la cobranza y administración de ella han tenido y tuvieren los nuestros Oficiales ordenamos y mandamos que los dichos nuestros Tesorero Contador y Factor y Veedor de la dicha provincia en cada un año nos hayan de enviar y envíen a la contaduría del nuestro Real Consejo de las Indias toda la cuenta universal del cargo y data de nuestra real hacienda. Por menudo y firmadas y juradas las partidas del dicho cargo y data de sus nombres y ante escribamos que de fé de ello con apercibimiento que si los dichos oficiales no las enviaren en cada un año según dicho es a su costa hayamos de enviar y enviemos en contador con días y



Documento 64(24)

salario, para que se las tome y traiga ante nos y demás de esto incurren en pena de suspensión de oficio y de doscientas mil maravedises para la nuestra cámara las cuales dichas cuentas que así nos han de enviar han de venir registradas en el registro / de la nao que las truxiere y dirigidas a los nuestros Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla para que ellos los envíen a la dicha nuestra contaduría.

XL.- Y todo lo que así se cobrare y recibieren de nuestra Real Hacienda así de quintos y derechos y diezmos del oro y plata perlas y piedras plomo cobre y estaño como de tributos de indios de nuestra Real Corona diezmos y novenos de ellos y condenaciones de nuestra cámara y derechos de almojarifazgo y demás cosas contrabando que se tomaren por descaminadas y pérdidas y que en cualquier manera nos pertenciere y hubieremos de haber por cualquier causa título y razón que sea lo han de cobrar y cargar los nuestros Oficiales en los nuestros libros y lo han de meter con asistencia de todos tres en nuestra caja Real según y como lo tenemos declarado en el capítulo seis so la pena en él contenida.

XLII.- Y los salarios y ayudas de costa situaciones entretenimientos que de nuestra Real Hacienda se pagaren a los nuestros Gobernadores Oficiales y demás ministros y personas que se / hayan de pagar en la dicha provincia de nuestra Real Hacienda y caja mandamos que los dichos nuestros Oficiales no los paguen adelantados sino según y como por los títulos cédulas y libranzas que de ellos les tuvieremos dadas. So pena que por cada uno



Documento 65 (25)

de los que así libraren y pagaren adelantados incurran en privación de oficio por cuatro años, y en doscientas mil maravedises para la nuestra Cámara.

XLII.- Y porque nos tenemos declarado por cédula nuestra dada en veintiseis de marzo del año pasado de setenta y cuatro que el alcance que se hiciere a cualquiera de los nuestros tesoreros lo hayan de pagar todos tres oficiales y lo hemos de poder cobrar de ellos y de cada uno de ellos y de lo mejor y más bien parado de cada uno como de personas que asimismo tienen llaves de nuestra caja real y que sin su voluntad ni consentimiento no puede haber falta ni alcance ninguno de nuestra Real Hacienda, ordenamos y mandamos que los dichos nuestros Tesoreros Contador, Factor / y Veedor de la dicha provincia nos hayan de pagar y paguen como dicho es el alcance o alcances que de nuestra Real Hacienda se le hiciere al dicho nuestro Tesorero en cualquier manera que sea porque así conviene a nuestro real servicio y al buen recaudo y seguridad de nuestra Real Hacienda.

XLIII.- Y porque no tenemos proveido y mandado que los nuestros Oficiales no puedan comprar ni sacar de las almonedas de nuestra Real Hacienda ni de otras cualesquiera de que nos hayamos de haber lo procedido de ellas coma ninguna por el daño e inconveniente que siempre se sigue de que ellos las puedan comprar y sacar expresamente defendemos que los dichos nuestros Oficiales ni alguno de ellos por sí ni por interposita persona no puedan directa ni indirectamente comprar poner ni sacar ninguna cosa de las que así se vendieren en las dichas almonedas so pena de perdimiento de sus oficios y de cien mil maravedises para la nuestra



Documento 54 (26)

Cámara.

XLIIII^a.- Y por haber visto por experiencia el inconveniente y daño que se sigue a nuestro servicio y buen recaudo de nuestra Real Hacienda que los nuestros Oficiales de la dicha provincia traten y tengan granjerías porque así mismo esto pudiera ser causa de que nuestros súbditos y naturales / reciban de ello agravios por anteponer ellos sus tratos y mercaderías a ellos y a los demás vecinos y por habitar estos inconvenientes es nuestra voluntad que los dichos tesoreros Contador, Factor y Vedor no traten ni contraten ni armen ninguna canoa para la pesquería de las perlas ni tengan rescates de ellos en la dicha provincia ni fuera de ella así como nuestra real hacienda como con la suya propia ni de otra persona alguna ni puedan tener ni tengan otro género de trato aprovechamiento y granjerías en la dicha provincia ni en otra ninguna parte de las nuestras Indias ni de estos Reynos ni negociar ni aprovecharse de nuestra Real Hacienda ni de fraudarla por ninguna vía ni negociar directa ni indirectamente por ellos ni por otra persona alguna pública ni secretamente ni en otra manera ni puedan armar ni tener parte en ninguna armada ni rescate que se hiciere para descubrimientos rescates y contrataciones ni tener compañías por ninguna vía ni color que sea o ser pueda so pena de perdimiento de todos sus bienes y privación perpetua / de oficio y destierro por diez años de todas las Indias y Tierra Firme en lo cual lo contrario haciendo por el mismo hecho los condenamos y habemos por condenados para cuyo cumplimiento y seguridad de nuestra hacienda han de dar fianzas en la cantidad según y por la forma



Documento 64(27)

y orden contenida en su títulos y provisiones las cuales han de subrogar ? y dar otras de nuevo siempre que convenga conforme a lo que por nos está mandado y proveido acerca de ello.

XLV.- Y para que en la forma y orden de asentar y cargar en nuestros libros reales toda la hacienda que nos perteneciere y hubieremos de haber en la dicha provincia haya en el estilo y orden que a nuestro servicio conviene mandamos que los dichos nuestros oficiales tengan asentada y armada en nuestros libros reales la cuenta de toda ella por los miembros y géneros de cada uno cosa de por sí por menudo según y como la tienen en la nuestra Contaduría de hacienda de Castilla porque así conviene al buen recaudo y administración de nuestra Real Hacienda.

XLVI.- Y porque de ordinario se ofrecen ocasiones y cosas tocantes a nuestro servicio y al acrecentamiento de nuestra Real Hacienda y buen recaudo de ella que son necesarias conferirse y tratarse de la ejecución y ministerio que se deba tener en ellas y darnos aviso / de lo que cerca de ello se hiciere y fuere necesario que se provea por nos ordenamos y mandamos que los dichos nuestros Oficiales se junten los jueves de cada semana con el nuestro Gobernador de la dicha Provincia y por su ausencia con la justicia mayor de ella y allí en presencia de todos cada uno proponga las cosas que se le ofrecieron y le pareciere ser necesarias para el acrecentamiento de nuestra Real Hacienda y entre todo se platicuen y confieran y se tome resolución de lo que se hubiere de hacer en ello asentandolo en el libro



del acuerdo que tenemos mandado que haya para ello y el día, mês y año en que se hiciere y asimismo asentando en el dicho libro el día que no lo hubo ni se hizo teniendo cuenta que lo primero que se hubiere de conferir y tratar en cada acuerdo de los que hicieren sea si se cumplió y ejecutó lo que en el pasado se hubiere acordado y mandado poner en ejecución y en virtud de este capítulo mandamos a los dichos nuestros Gobernadores y justicias mayores y a los dichos nuestros Oficiales que se junten y traten y platiquen de ello según y como dicho es so pena de la nuestra merced y de cincuenta mil maravedises para la nuestra Cámara por cada día de los que así se sejaren de juntar al dicho acuerdo.

/ XLVII.- Y porque aunque los Oficiales de los dichos nuestros Oficiales del Tesorero Contador y Factor y Veedor de la dicha provincia son divisos?y cada uno distinto del otro y con ejercicio de por si es nuestra voluntad y mandamos que para lo que conviene y tocara a nuestro servicio y al buen acrecentamiento de nuestra Real Hacienda cobranza administración y beneficio de ella cada uno de los dichos nuestros Oficiales ha de hacer cuenta que lo toca a él el oficio del otro y así han de ir las libranzas pagas y entregas y demás autos diligencias y recaudados que en nuestra Real Hacienda hubiere de haber firmados de todos los dichos tres nuestros Oficiales porque así conviene a nuestro servicio.

XLVIIIa.- Y porque para la cobranza de los derechos de almojarifazgo de las mercaderías y cosas que se llevaran a vender a



Documento 64(29)

Los puertos de la dicha provincia y averiguar si en los navíos barcos o fragatas que lo llevaren hay algunas cosas contrabando prohibidas a pasar a las Indias o por registrar y descaminadas es necesario y conviene a nuestro servicio que los dichos nuestros Oficiales cuando llegaren los navíos fragatas o barcos a los dichos puertos los vean visiten y registren según y como lo hacen los nuestros Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla mandamos que así lo hagan guarden y cumplan y que lo que hallaren en ellos contra lo que / por nos está proveído y mandado lo tomen por perdido conforme a nuestras cédulas y provisiones y lo procedido de ello lo metan en nuestra caja real como maravedises y hacienda nuestra.

XLIX.- Y nos han de enviar los dichos nuestros Oficiales en cada flota que viniere de la Tierra Firme todo el oro plata perlas y piedras que nos tuvieremos o hubieremos de haber en la dicha provincia sin que por ninguna vía se quede en ella ninguna causa ni razón que sea so pena de perdimiento de sus oficios y bienes para la nuestra cámara.

L.- Y el oro y plata que nos enviaren ha de venir registrado en el registro real que mandamos que las naos hagan todo lo que truxeren entregandolo al maestro de ella por número ley peso y valor echandoles señal y contra marca nuestra para que el propio oro y plata que los dichos maestros recibieren el mismo den y entreguen ellos a los nuestros Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de las Nuestras Indias de la ciudad de Sevilla.



Documento 64(30)

LI.- Y porque nos tenemos ordenado proveído y mandado que los nuestros Oficiales de nuestra Real Hacienda de todas las nuestras Indias Islas y Tierra Firme del Mar Océano no puedan / librar gastar ni distribuir cosa alguna de ella mandamos que así lo guarden y cumplan, y que los dichos nuestros Oficiales no paguen de nuestra Real Hacienda ninguna cosa en poca ni en mucha cantidad sin especial comisión y cédula nuestra con apercibimiento que lo que sin ella pagaren gastaren o distribuyeren no se les ha de recibir ni pasar en cuenta y demás de esto caigan e incurran en pena de dos años de suspensión de oficio y de cien mil maravedises para la nuestra cámara.

LII.- Y para que cesen los inconvenientes que a nuestra Real Hacienda podrían seguir si los dichos nuestros Oficiales se fuesen de unas provincias a otras o sin nuestra licencia se viniesen a estos Reinos ordenamos y mandamos que los dichos nuestros Oficiales ni alguno de ellos no puedan por ninguna vía ni manera que sea hacer ausencia de los dichos sus oficios si nó fuere con expresa comisión y licencia nuestra y que todos ellos asistan a la cobranza de nuestra Real Hacienda y no puedan darles unos a los otros las llaves de nuestra caja real no teniendo justo impedimento que entonces puedan dar los unos a los otros las llaves o enviadlas, con persona de confianza so pena de perdimento de sus oficios y de la mitad de todos sus bienes para la nuestra Cámara.



Documento 64(31)

/ LIII.- Y todas las veces que los dichos nuestros Oficiales recibieren cartas u otros despachos y recaudos nuestros se han de juntar todos tres a los abrir y lo que en ellos le enviaremos a mandar que hagan y cumplan lo cual pedrán en ejecución según les ordenaremos con toda diligencia asentando la razón de todo ello y el día que así recibieren el despacho en el libro que para ello les tenemos mandado que tengan para que por él se vea y entienda como se cumple nuestro mandado lo cual hagan y cumplan según dicho es so pena de treinta mil maravedises para la nuestra Cámara.

LIIII².- y han de guardar los dichos nuestros Oficiales con mucho cuidado y diligencia todas las provisiones cédulas e instrucciones que tenemos dadas y de aquí adelante les daremos para la administración acrecentamiento y buen recaudo de nuestra Real Hacienda so pena de cincuenta mil maravedises para la nuestra cámara por cada una de las que dejaren de guardar y cumplir.

LV.- y para que cesen los inconvenientes que se podrían ofrecer entre los dichos nuestros Tesoreros, Contador y Factor sobre el asiento votar y firmar que cada uno ha de tener con su oficio declaramos y mandamos que cada uno guarde su antigüedad según fuere recibido al uso y ejercicio de su oficio.

LVI.- Y porque nos tenemos mandado que en fin de cada mes todos los escribanos de gobernación y justicia y de provincia públicos y de ayuntamiento y reales de las dichas provincias de la nómina a los nuestros Oficiales / de todas las condenaciones



Documento 64(32)

que ante ellos se hicieron para la nuestra Cámara han de tener especial cuidado de pedirles las dichas nóminas y de cobrar lo que por ellas pareciere de haberse des metiendo en nuestra real como maravedises y hacienda nuestra y en virtud de esta capítulo mandamos a los dichos nuestros escribanos y a cada uno de ellos que luego que por los dichos nuestros Oficiales, o cualquier de ellos les fueren pedidas las dichas nóminas de las condenaciones que ante ellos se hubieren hecho se las den y entreguen so pena de cincuenta mil maravedises para la nuestra Cámara,

XVII.- Y porque somos informado que a causa de no haber casas fuertes en los pueblos y rancherías que se hacen para las estancias y habitación y vivienda de la gente indios y esclavos que andan en la pesquería trato y contratación de las dichas perlas han sido muchas veces robados muertos y maltratados de enemigos cosarios y demás del daño que en esto los hacen es causa para que de ordinario haya más cosarios de los que acudirían si en las tales rancherías hubiese las dichas casas fuertes donde se recogiesen y defendiesen y esto se puede hacer con mucha facilidad y sin costa con los propios indios y esclavos que andan en la dicha pesquería y en los días que no salen a hacerla ordenamos y mandamos que el dicho nuestro Gobernador y los dichos nuestros Oficiales provean como los señores de las causas esclavos y personas que andan en ellas hagan en las dichas rancherías una / buena casa fuerte y segura donde cada y cuando quiera hubiere los dichos



Documento 64(33)

cosarios se puedan recoger y meter dentro de ella y defenderse de ellos de manera que no reciban ni puedan hacer el daño que hasta aquí se les ha hecho proveyendo que en la dicha casa haya dos aposentos bastantes el uno donde con seguridad esté la caja con tres llaves de nuestra Real Hacienda y el otro donde se hayan de meter todas las conchas y ostras que se pescaren para que en el y en presencia de los dichos nuestros Oficiales se saquen de ellas las perlas según que esta referido.

LVIII^a.- Y porque los dichos nuestros Oficiales no tuviesen autoridad amplia para cobrar toda nuestra real hacienda de cualquiera persona que la tuviere no habría en ella el buen recaudo y administración que a nuestro servicio conviene. Por ende por la presente les damos poder y facultad para que puedan cobrar y cobren según y por la forma en esta instrucción contador toda nuestra Real Hacienda de tributos rentas deudas y otras haciendas que tengamos y se nos debieren y tuviéremos de haber por cualquier causa título o razón que sea y nos pertenezca en la dicha provincia y sobre ello puedan hacer las ejecuciones prisiones ventas y remates de bienes y otros cualesquier autos y diligencias que convengan y sean necesarias hasta cobrar lo que así se nos debiere / y ponerlo en el arca de las tres llaves y mandamos a cualesquier nuestros alguaciles mayores y sus Tenientes que guarden y cumplan los mandamientos que sobre lo suso dicho dieren para ellè los dichos nuestros Oficiales luego como se les entregaren con mucha diligencia y cuidado sin lo dilatar ni poner en ello impedimento alguno si no lo hicieren así las nuestras Audiencias y Gobernadores los compelen y apremian a ello,



Documento 64(34)

y mandamos asimismo al nuestro Presidente y Oidores en cuyo distrito cayere la dicha provincia y gobernación y al nuestro Gobernador de ella y a todas las demás nuestras justicias que no les pongan ni consientan poner en ello embargo ni impedimento alguno antes les den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidieren y fuere menester y declaramos y mandamos que las apelaciones que de ellos se interpusieren vayan ante el dicho nuestro presidente y Oidores y no ante otro Juez alguno porque así conviene a nuestro real servicio lo cual guarden y cumplan so pena de la nuestra merced y de quinientos mil maravedises para la nuestra Cámara.

LIX.- Y porque con todas las personas que hubieren salarios ayuda de costa situaciones entretenimientos y quitaciones de nuestra Real Hacienda y otra cualquiera entrada o salida en ella es bien y conviene que se tenga cuenta armada con cada uno de por sí, en la cual les hayan de (X) /los otros dos mil en la dicha Isla por la forma que por el dicho título se declara que hayais de dar las de los dichos seis mil ducados y mandamos que dandoos las dichas fianzas de los dichos cuatro mil ducados según dicho es no se os ponga impedimento en vuestra ida a servir el dicho Oficio ni en el uso y ejercicio de él y a los nuestros Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla y al Gobernador y Oficiales de la dicha Isla que guarden y cumplan esta nuestra cédula como en ella se contiene. Fecha en Aranjuez a trece de Mayo de mil y quinientos y setenta y nueve años. Yo el Rey,



Documento 64(35)

Refrendada de Eraso y señalada de los del Consejo.

Documento 65.

/ Instrucción y Ordenanzas para los Oficiales
de la Isla de la Margarita.
El Rey.

La orden que es nuestra voluntad y mandamos que de aquí adelante tengan y guarden los nuestros Oficiales de nuestra Real Hacienda de la Isla de la Margarita en el uso de sus oficios y los otros donde hubiere perlas es lo siguiente:

I.- Primeramente ordenamos y mandamos que los títulos e instrucciones y cédulas que se dieran a las personas a quien así proveyeremos de los oficios de nuestros Thesorereros./



Documento 66.

/Para que Juan de Vargas Marquez que
vá por Tesorero de la Isla de la Margarita cumpla
con dar 4.000 ducados de fianzas para el buen uso
del dicho oficio de los 2.000 en estos 25 años y
de la resta en aquella Isla.

El Rey.

Por cuanto por parte de vos Juan de Vargas Marquez a quien hemos proveidos por nuestro Tesorero de la Isla de la Margarita nos ha sido hecha relación que en el título que os mandamos dar del dicho oficio tenemos mandado que hayais de dar seis mil ducados de fianzas para el buen uso del de los tres mil en estos Reinos y de los otros tres mil en la dicha Isla y nos habeis suplicado atento que eran en mucha cantidad las dichas fianzas respecto de la Hacienda que allí había y no lo podriades cumplir mandasemos hacer alguna baja o como la nuestra merced fuese y habiendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias acatando lo suso dicho lo habemos tenido por bien. Por ende por la presente declaramos y tenemos por bien que no embargante lo contenido en el dicho título cumplais con dar para el dicho efecto cuatro mil ducados de fianzas de los dos mil en estos Reinos y de / nuestra carta en los nuestros libros que están en su poder, y que primero que os dejen pasar a usar el dicho oficio tomen de vos fianzas legas llanas y abonadas en cantidad de seis mil ducados para el buen recaudo de nuestra Hacienda y para que en todo guardareis y cumplireis las dichas nuestras instrucciones y provisiones que estan Jecjas y mandaremos hacer de aquí adelante, y porque vos podría ser



Documento 65 (2)

difícultoso darlas en la dicha ciudad de Sevilla tenemos por bien que las podáis dar en cualquier parte de estos nuestros Reinos ante el Corregidor o Justicia de la parte donde así las diereis a los cuales mandamos que las tomen de vos legas llanas y abonadas en la dicha cantidad y a los dichos Oficiales de Sevilla que reciban de vos los testimonios y obligaciones de las dichas fianzas que así hubieredes dado y las pongan y tengan por el arca de las tres llaves para que siendo necesario se pueda usar de ellas y os dejen embarcar libremente a usar el dicho oficio, no embargante que no las deis en la dicha ciudad. Dada en Madrid a siete de Abril de mil quinientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada y firmada de los dichos.

/ Para le usar y ejercer caso que por ellos o por alguno de ellos a él no seais recibido y es nuestra merced y voluntad que hayais y lleveis de salario en cada un año con el dicho oficio doscientas mil maravedises, los cuales mandamos a los nuestros Oficiales de nuestra Hacienda de la provincia de Tierra Firme, os den y baquen? cada un año por los tercios de el desde el día que os hicieredes a la vela en los puertos de Sanlúcar de Barrameda o Cádiz para seguir vuestro viaje en adelante todo el tiempo que sirviereis el dicho oficio que con vuestras cartas de pago y de quien el dicho vuestro poder hubiere y traslado signado de esta nuestra carta y testimonio del día en que como dicho es os hubieredes hecho a la vela mandamos les sean recibidos y pasados en cuenta los maravedi-



ses que así os dieran y pagaren sin otro recaudo alguno y asimismo les mandamos que asienten esta nuestra carta en los nuestros libros que ellos tienen y asentada la vuelvan originalmente a vos el dicho Juan de Vargas Marquez para que la tengais por título del dicho oficio y mandamos a los nuestros Oficiales de la casa de la contratación de la ciudad de Sevilla que también asienten un traslado de esta. /

/(M) Hacer bueno lo que de nuestra Real Hacienda hubieren de haber y lo que a cuenta de ello se les fuere pagando de ella por día más y año ordenamos y mandamos que los dichos nuestros Oficiales tengan la dicha cuenta la cual esté siempre viva en la contraria de los dichos nuestros Oficiales firmada de ellos y de las partes para que por ella cuando se les tomare cuenta se pueda averiguar y saber si a cada uno se le pagó lo que hubo de haber conforme a lo que por nos está ordenada en las pagas que se han de hacer de nuestra real caja, la cual cuenta mandamos que tengan según dicho es so pena de cincuenta mil maravedises para la nuestra cámara.

LX.- Y porque después de fundido el oro y plata de que así nos han pagado los derechos y quintos las partes cuyo es lo tornan a fundir para hacer barras, planchas o tejos mayores y para lo cobrar y lo traen ante los nuestros Oficiales a remachar quitar y deshacer la señal de la marca y se les de certificación de ello para que después se le vuelva a echar en otra tanta cantidad y en esto podría haber mucho daño y fraude contra nuestra Real Hacienda si el oro o plata que se les tornase



Documento 66(4)

a marcar fuese de más subida ley o quilates mandamos que toda la plata y oro quintado que en cualquier manera se tomare y refundir en la dicha provincia se pese ante todos tres nuestros oficiales y con día mes y año en presencia de la parte asienten en el libro de remaches que para ello tenemos mandado que tengan la cantidad que fuere y la ley / o quilates que hubiere y firmada la partida de los dichos oficiales en presencia del nuestro factor y veedor se funda y no consientan que con ello se eche y mezcle otro ningún oro ni plata y después de así fundido se ensaye y de lo que saliere se cobre para nos uno y medio de fundidor ensayador y marca-dor mayor y en lo demás restante que quedase se les vuelva a echar la marca asentando asimismo en el dicho libro la cantidad y quilates y ley que volviere a salir de la dicha partida y refundición para que de esta suerte se entienda lo que mer-mare acaeciere y lo que de ello hubieremos de haber del dicho uno y medio por ciento lo cual han de guardar y cumplir según dicho es so pena de cien mil maravedises para la nuestra Cáma-ra.

Y en el cumplimiento y ejecución de todo lo contenido en esta instrucción y ordenanzas suso incorporadas han de entender con el cuidado y diligencia que a nuestro servicio conviene y al buen recaudo y administración de nuestra hacienda so las penas en ella contenidas las cuales lo contrario haciendo se han de ejecutar en sus personas y bienes. Fecha en Aranjuez a veintá-cuatro de Mayo de mil quinientos setenta y nueve años. Yo el Rey



Documento 66 (5)

Por mandado de Su Majestad Antonio de Eraso, seña-
lada del licenciado Gasca, Doctor Santillan, Licen-
ciado Don Diego de Zúñiga, Licenciado López de Arias
y el Doctor López de Vayllo.



Documento 67.

/ Declaración de que en entrando Don Juan Sarmiento de Villandrando en edad de venticinco años pueda servir el cargo de Gobernador de la Isla de la Margarita en virtud del título que tiene.(rúbrica)

El Rey.

Por cuanto por parte de vos Don Juan Sarmiento de Villandrando nos ha sido hecha relación que como nos era notorio por los servicios de vuestros abuelos y padres os hicimos merced de os proveer por nuestro Gobernador de la Isla de la Margarita para que sirvieredes el dicho cargo en teniendo edad para ello y que en el entretante mandamos le sirviese Don Miguel Maza de Lizana y se nos ha suplicado que para quitar dudas y deferencias mandasemos declarar la edad que había de tener para poder servir el dicho cargo o como la nuestra merced fuese, y habiendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias lo habemos tenido por bien. Por ende por la presente declaramos que en entrando vos el dicho Don Juan Sarmiento en edad de venticinco años podáis servir el dicho cargo de Gobernador de la dicha Isla de la Margarita en virtud del título que de nos teneis y mandamos que en ello no os sea puesto impedimento alguno. Fecha en San Lorenzo a seis de Julio del mil quinientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo



Documento 68.

/ Licencia a Gaspar de Peralta para que con la Galeaza y fragata que van a Tierra Firme o con una de las flotas pueda enviar a la Isla de la Margarita y Río de la Hacha una Carabela de hasta XXXV toneladas de algunas cosas necesarias para la pesquería de las perlas.

El Rey.

Por quanto por parte de vos Gaspar de Peralta vecino de la ciudad de Sevilla nos ha sido hecha relación que en la Isla de la Margarita y en el Río de la Hacha que es en las nuestras Indias, tenéis vos y otras personas algunas canoas que entienden en la pesquería de las perlas y por no ir navíos de estos Reinos a las dichas partes donde están las dichas canoas y padecerse necesidad de muchas cosas necesarias a la dicha pesquería queríamos enviar a la dicha Isla y Río de la Hacha en conserva de la galeaza y fragatas que se aprestan para tierra firme o con una de las flotas una carabela de hasta treinta y cinco toneladas con las cosas contenidas en un memorial que fué presentado en el nuestro Consejo de las Indias suplicandonos os mandasemos dar licencia para ello sin que la dicha carabela llevase maestro ni piloto examinados ni el artillería que manda la ordenanza y habiendose visto por los del dicho nuestro Consejo y la dicha relación acatando lo suso dicho lo hemos tenido por bien y por la presente damos licencia y facultad a vos el dicho Gaspar de Peralta para que en conserva de las dichas galezas y fragatas que se aprestan para la dicha provincia de tierra firme o en conserva de una de las primeras flotas que fueren a la dicha provincia o a la Nueva España y no de otra manera pueda



Documento 68(2)

ir la dicha carabela del dicho porte de hasta los dichos treinta y cinco / toneladas con las cosas contenidas en la dicha relación que así fué presentada en el dicho nuestro Consejo la cual irá firmada de Juan de Ledesma nuestro Escribano de Camara de Gobernación en el dicho nuestro Consejo con que vaya visitada por el nuestro Presidente y Oficiales de la Casa de la Contratación de la dicha ciudad de Sevilla y con registro de ellos y permitimos que pueda hacer su viaje la dicha carabela sin que en ella vayan piloto ni maestre examinado ni se lleve el artillería que manda la ordenanza que para en quanto a esto dispensamos con ello por esta vez, y mandamos a los dichos nuestros Presidente y Oficiales de la dicha Casa que en esta conformidad, os den el despacho que convenga para que la dicha carabela pueda hacer su viaje y llevar las cosas contenida en la dicha relación sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Madrid a quince de Febrero de mil quinientos y ochenta años Yo el Rey. Por mandado de su Majestad Antonio de Eraso, señalada del Presidente Don Antonio de Padilla y de los señores Doctor Santillan Licenciado Espadero, Zúñiga Henao D. Baylle.

Memorial de las cosas que se cargan en la carabeleta que pido licencia que pueda enviar a la Isla de la Margarita y Río de la Hacha, para el proveimiento de las canoas de perlas y vestidos de negros y gente de ellos -----
Primeramente treinta pipas de vino en pipas y totijas-----



Documento 68 (3)

iten hasta veinte quintales de clauacon? de todas suertes-----
/ iten hasta cincuenta estanques de esparto para surgir las
canoas -----

iten hasta cien docenas de aladros de esparto que son unas
soguillas con que se suben las ostras de perlas desde debajo
del agua hasta arriba en las canoas -----

Iten hasta diez quintales de estopa -----

iten hasta diez quintales de cordonería de cáñamo para el ser-
vicio de las bestias -----

iten cien mantas de jerga -----

iten veinte quintales de bras -----

iten tres quintales de xarcia? de cáñamo -----

Iten diez fardos de anfeo y bitre para belas de las canoas y
vestiríos negros y otras cosas -----

iten mil declas de cuchillos bohemos para desbrillar y abrir
las ostras de perlas -----

iten dos fardos de ruan? para la gente blanca de servicio de
las dichas canoas -----

Iten algunos barriles de pasa almendras y otras cosas de comer
Gaspar de Peralta -----

Cincuenta costales -----

cincuenta capotes de sayal -----

iten cien varas de jerga -----



Documento 69.

Gaspar de Peralta

El Rey.

Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla por una nuestra cédula fecha en Madrid a cuatro de febrero de este presente año dimos licencia a Gaspar de Peralta vecino de esa ciudad para que con la galeaza y fragata que fueron a la provincia de Tierra Firme o en conserva de una de las primeras flotas que fueren a la dicha provincia o a la Nueva España pudiese enviar a la Isla de la Margarita y Río de la Hacha una carabela de hasta treinta y cinco toneladas de algunas cosas necesarias para la pesquería de las perlas y ahora nos ha hecho relación que además de las cosas para que así le habemos dado licencia que pudiese enviar en la dicha carabela tenía necesidad de enviar en ella hasta ciento cincuenta arrobas de aceite para el mantenimiento de los negros y gente que anda en las canoas de la pesquería de las dichas perlas y suplicándonos le dieseamos licencia para ello o como la nuestra merced fuese que habiendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias lo habemos tenido por bien y os mandamos que dejéis enviar en la dicha carabela las dichas cientos cincuenta arrobas de aceite para el dicho efecto y mandamos que en ello no le pongáis impedimento alguno. Fecha en Medellin a primero de Mayo de mil quinientos ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Antonio de Eraso, va testado años, Madrid, Yo, y entre renglones Medellin.



Documento 70.

Licenciado Rivero

El Rey.

Licenciado Rivero a quien habemos cometido la visita de nuestra Real Audiencia de la Isla Española, por carta que nos escribieron los nuestros Oidores de aquella Audiencia habemos entendido que por haber ocurrido muchas personas a quejarse de D. Miguel Maza de Lizana Nuestro Gobernador de la Isla de la Margarita y puestole capítulos de cosas graves se había determinado de ir uno de ellos a conocer del caso y sabiendolo el dicho D. Miguel se vino a presentar ante la dicha Audiencia por cuyo mandado estaba detenido en la ciudad de Santo Domingo en el entretanto que se le hacían los cargos y se recibían sus descargos para enviar el proceso ante nos al nuestro Consejo de las Indias y porque nuestra voluntad es que vos conozcais de este negocio os mandamos que luego que llegaredes a la dicha Isla el dicho proceso y hagais en el caso lo que fuere justicia y si de él resultare / parecer y de ser necesario que se tome residencia al dicho Don Miguel y a sus Oficiales enviareis personas cuales convenga para que se la tome que para ello os damos poder y facultad cuan bastante se requiere. Fecha en Talaveruela a veinte de Mayo de mil quinientos ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Antonio de Eraso librada del Presidente Don Antonio de Padilla D. Santillan Espadero Zúñiga Henao Vaello Hinojosa.



Documento 71.

Don Luis de Leiva

El Rey.

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española Don Luis de Leiva nos ha hecho relación que algunas personas de las que han pescado perlas en el Río de la Hacha e Isla de la Margarita por descargo de sus conciencias han metido de su voluntad en la caja Real cantidad de Perlas que les parecía debían de los quintos / a nos pertenecientes los cuales no habían pagado o por descuido o por no haber a quien acudir con ello en las partes donde hicieron la pesca y que los nuestros Oficiales de nuestra Hacienda los molestan y hacen vejación por no haber acudido antes con los dichos quintos y si pagase esto adelante sería causa para que nos fuésemos defraudado en mucha cantidad porque por no recibir molestia no se harían las dichas restituciones. Suplicandonos atento a ello mandasemos que no fuesen molestados sobre lo suso dicho o como la nuestra merced fuese. E visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos por la cual os mandamos que luego como la veais os informeis de lo que en lo suso dicho pasa y proveais en ello lo que convenga. Fecha en Badajoz a ventiuño de Octubre de 1580 años. Yo El Rey. Refrendada de Mateo Vázquez y señalada de los del Consejo.



Documento 72.

/Licencia a Gaspar de Peralta para que pueda enviar a la Isla de la Margarita y al Río de la Hacha un navío de hasta 70 toneladas con cosas necesarias para la pesquería de las perlas en conserva de dos carabelas que se aprestan para Tierra Firme.

El Rey.

Por quanto por parte de vos Gaspar de Peralta vecino de la ciudad de Sevilla nos ha sido hecha relación que tenéis en la Isla de la Margarita y en el Río de la Hacha dos canoas que entienden en la pesquería de las perlas y hay otras personas que tienen otras muchas canoas que entienden en la dicha pesquería y a causa de no tocar allí ninguna de las flotas ni ir con ellas navío alguno para la dicha Isla y Río de la Hacha se padece mucha necesidad de bastimentos municiones y herramientas y muchas veces sucede parar en la pesca algunas de las dichas canoas por falta de lo suso dicho de que así a los dueños como al acrecentamiento de nuestra hacienda se ha seguido mucho daño y que por tener ahora aviso que había mucha falta de las cosas suso dichas en las dichas canoas querriades enviar con ello a la dicha Isla y Río de la Hacha un navío de porte de hasta setenta toneladas suplicandonos os mandasemos dar licencia para ello sin que hubiese de aguardar flota ni llevar maestre ni presto examinados ni el artillería que manda la ordenanza que pudiese salir en conserva de dos carabelas que habemos mandado aprestar para que vayan a la provincia de Tierra Firme o como la nuestra merced fuese y visto por los del nuestro Consejo de las Indias acatando lo suso dicho lo



Documento 72(3)

habemos tenido por / bien y por la presente damos licencia y facultad a vos el dicho Gaspar de Peralta para que en conserva de las dichas dos carabelas que se aprestan para ir a la Provincia de Tierra Firme podais enviar a la dicha Isla de la Margarita y al Río de la Hacha el dicho navío del dicho porte de hasta las dichas setenta toneladas con los dichos bastimentos herramientas y municiones para las dichas canoas y sustento de la gente que con ellos entiende en la dicha pesquería con que vaya visitado por el nuestro presidente y Oficiales de la Casa de la Contratación de la dicha ciudad de Sevilla y con registro de ellos y no lleve otra cosa, sino solo los dichos bastimentos municiones y herramientas y cosas necesarias para las dichas canoas y pesquería de las dichas perlas y permitamos que pueda hacer su viaje el dicho navío sin que en él vayan maestre ni piloto examinados ni se lleve el artillería que manda la ordenanza que para en cuanto a esto dispensamos con ella por esta vez y mandamos a los dichos nuestros Presidentes y Oficiales de la dicha Casa que en esta conformidad os den el despacho que convenga para que el dicho navío pueda hacer su viaje con las cosas suso dichas sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Badajóz a once de Noviembre de mil quinientos ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.



Documento 73.

/ Gaspar de Peralta.

Licencia a Gaspar de Peralta para que así como le estava dada para enviar un navío de hasta setenta toneladas a la Isla de la Margarita y Río de la Hacha con algunas cosas para la pesquería de las perlas en conserva de las carabelas que se mandaron despachar a Tierra Firme, puede enviar en su lugar una fragata con las dichas cosas y esclavos negros en conserva de la flota que se apresta para la Nueva España.

El Rey.

Por quanto por parte de vos Gaspar de Peralta, vecino de la ciudad de Sevilla nos ha sido hecha relación que como nos era notorio, por una nuestra cédula fecha en once de Noviembre del año pasado de mil quinientos y ochenta os dimos licencia para que en conserva de las carabelas, que mandamos aprestar para la provincia de Tierra Firme pudiesedes enviar a la Isla de la Margarita, y Río de la Hacha un navío de porte de hasta setenta toneladas con bastimentos, herramientas, y municiones, para las canoas que allí andan entendiendo en la pesquería de las perlas y sustento de la gente que las traen yendo con registro y visitado por los nuestros Presidente y Jueces, Oficiales de la Casa de la Contratación de la dicha ciudad de Sevilla y que a cusa de los embargos de navíos, que ha habido no habeis podido hallar, navíos al propósito del dicho porte para el dicho efecto, y por esto y estar de partida las dichas carabelas, no podiades enviar con ellas navío alguno y así aviados comprado una fragata que por nuestro mandado se vendió en la dicha ciudad y no la / podría des despachar, hasta la partida de la flota que se apresta, para la Nueva España suplicandonos atento a lo suso dicho os mandamos dar licencia para que la pudiesedes enviar con la dicha flo-



Documento 73(2)

ta, a la dicha Isla y Río de la Hacha en lugar del dicho navío, y con las cosas que os habíamos dado licencia para enviar en él, y demás de ello esclavos negros de los que tenemos, dada licencia para llevar a las nuestras Indias o como la nuestra merced fuese y visto por los del nuestro Consejo de ellas acatando lo suso dicho, lo habemos tenido por bien y por la presente, damos licencia a vos el dicho Gaspar de Peralta para que en lugar del dicho navío del dicho porte de setenta toneladas que así os dimos facultad para enviar a la dicha Isla, y Río de la Hacha con las dichas carabelas podáis enviar a las mismas partes con la dicha flota de la dicha nueva España, la dicha fragata con las cosas que como dicho es os dimos licencia para enviar en el dicho navío y asimismo, con esclavos negros de los que tenemos dada licencia para llevar a las nuestras Indias con que no se lleve otra cosa y vaya con registro y visitada por los dichos nuestros Presidente y Oficiales de Sevilla a los cuales mandamos den el dicho registro y el despacho necesario para que la dicha fragata pueda hacer el dicho viaje en la manera suso dicha y que en ellos no os pongan ni consientan poner impedimento alguno. Fecha en tomar a primero de Mayo de mil quinientos y ochenta y un años. Yo el Rey. Refrendada de Anronio de Eraso y señalada de los del Consejo.



/Gerónimo de Velasco.

Que dén visita y registro a un navío de 60 o 70 toneladas que Jerónimo de Velasco ha de llevar cargado de bastimentos y otras cosas necesarias para la pesquería de las perlas de la Isla Margarita saliendo en conserva de la flota que este año ha de ir a Tierra Firme.
El Rey.

Nuestro Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla Jerónimo de Velasco nos ha hecho relación que ha mas de ocho años que reside en la Isla de la Margarita, Río de la Hacha, y Cabo de la Vela en el trato de las canoas para sacar perlas y vista la mucha falta que en aquella pesquería había de vestimentos y mantenimientos y ropa para vestir los negros que andan en ella y de llevar otros para subrogar? en lugar de los viejos y enfermos y de otras cosas necesarias en la dicha Isla vino a estos Reinos a llevar un navío de hasta sesenta toneladas cargado de las cosas referidas para remediar la dicha necesidad porque de otra manera la pesquería venía en notable disminución. Suplicándonos que atento a ello le mandásemos dar licencia para fletar un navío de hasta las dichas sesenta o setenta toneladas de porte y que le pueda cargar de los vestimentos y cosas necesarias para las dichas canoas y negros de ella y para las casas de los vecinos de la dicha Isla Margarita / y Río de la Hacha y que pudiese salir luego sin esperar a ir en conserva de la flota por la muy urgente necesidad que allá hay del dicho socorro y sin llevar Piloto ni maestro examinado ni ir artillado conforme a las ordenanzas de esa casa por la mucha costa que tenía siendo tan pequeño el dicho navío, o como la nuestra merced fuese y habiendose visto



Documento 74(2).

por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra cédula por la cual os mandamos que llende el dicho Gerónimo de Velasco con el dicho navío del dicho porte y con las cosas que arriba se refieren y saliendo en conserva de la flota que se apresta para la provincia de Tierra Firme de que habemos proveido por nuestro Capitán General a Don Diego Maldonado le deis visita y registro en la forma que se acostumbra para que pueda ir a la dicha Isla de la Margarita y en lo que toca a no llevar piloto ni maestro examinado ni la artillería que conforme a las ordenanzas de esa casa es obligado os lo remitimos para que proveais en ello lo que os pareciere convenir / fecha en Lisboa a seis de Agosto de mil quinientos ochenta y un año. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad. Antonio de Eraso y señalada del Consejo.



Documento 75.

Al Gobernador de la Isla de la Margarita que envíe relación con su parecer sobre si conuerna que en la Isla de Santa Lucía de la ciudad de la Asunción de aquella Isla haya un cura de mas de otros que hay en la Iglesia mayor de la dicha ciudad.

El Rey.-

Nuestro Gobernador de la Isla de la Margarita Pedro Fernandez de Narvaez, en nombre del maestro Don Fray Diego de Salamanca, Obispo de la Isla de San Juan de Puerto Rico, nos ha hecho relación que cuando el dicho Obispo visitó esa Isla proveyó que en la ciudad de la Asunción hubiese tres clérigos que fuesen curas los dos que asistiesen en la Iglesia Mayor de ella y el otro en la Iglesia de Santa Lucía, por ser así necesario para administrar los Santos Sacramentos y que por no haber más de dos clérigos nombró otro que asistiese en la dicha Iglesia de Santa Lucía, y que aunque pidió a los nuestros oficiales de esa Isla, le pagasen lo que se acostumbra no lo quisieron hacer diciendox no tener orden nuestra para ello, y visto por el dicho Obispo la mucha necesidad que había del dicho cura le dió los diezmos que a él le pertenecen en esa Isla hasta tanto que por nos se proveyese otra cosa como constaba por ciertos recaudos que ante nos en el nuestro Consejo de las Indias presentó, suplicandonos mandasemos que los dichos Oficiales pagasen / al dicho cura lo que se acostumbra a dar a otros o como la nuestra merced fuese y visto por los del dicho nuestro Consejo porque queremos ser informado de lox que en ello pasa y si conuerna, que demas de los dichos dos curas haya el otro cura, que así nombró el dicho Obispo y de donde se le podrá mandar pagar lo que por elle hubiere de haber, que no sea



144
+ 2 +
Documento 75 (2)

de nuestra real hacienda os mandamos que luego como viere-
des esta nuestra cédula nos embieis relación de ella al di-
cho nuestro Consejo juntamente con vuestro parecer para que
en el visto se provea lo que convenga. Fecha en Lisboa a vein-
te de Agosto de mil quinientos y ochenta y un años, Yo el Rey.
Refrendada de Antonio de Eraso y Señalada de los del Consejo.
(Rúbrica)



Documento 76.

Luis Gómez.-

En Lisboa a diez y ocho de Noviembre de mil quinientos y ochenta y un año se despachó cédula de su Majestad en que se da licencia a Luis Gómez Fajardo para llevar a la Isla de la Margarita dos capadas dos adafas y un arcabuz.



Don Antonio Enrique Caballero de la Orden de San Juan.

En Lisboa a 28 de Enero de mil quinientos ochenta y dos años se despachó cédula de su Majestad en que se mandó al Presidente y Oficiales de Sevilla que dejen pasar a la Isla de la Margarita a Don Antonio Enriquez Caballero de la Orden de San Juan que va por Gobernador de aquella Isla sin pedirle información alguna y que pueda llevar seis criados dando informaciones.

el dicho.- otra para que el dicho Don Antonio Enrique pueda llevar tres esclavos negros libres de derechos.

el dicho.- otra para que el dicho pueda llevar hasta en cantidad de cuatrocientos ducados empleados en joyas de oro y plata labrada.

el dicho.- Otra de almojarifazgo de mil pesos de oro de valor para el dicho.

el dicho.- otra para que el dicho pueda llevar a aquella Isla cuatro espadas, cuatro dagas, dos arcabuces, dos cascos, dos cotas dos montantes dos lanzas y dos portezanas.



Al Presidente y Oficiales de Sevilla que sea a Don Luis de Leyva registro y el despacho necesario para que en un navío de porte de hasta 200 toneladas pueda enviar a la Isla de la Margarita y pesquería de las perlas con la flota que se apresta para Tierra Firme o con la de Nueva España 200 esclavos negros en virtud de la licencia que tuviere y para que en este puedan llevar cosas necesarias a las canoas que andan en la pesquería y mantenimiento para los negros.

El Rey.

Presidente y Jueces y Oficiales de la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla Don Luis de Leiva nos ha hecho relación que como nos era notorio por una nuestra cédula le tenemos dada licencia para llevar a la Isla de la Margarita y pesquería de las Perlas cincuenta esclavos negros libres de derechos y que para llevarlos desde Cabo Verde y Guinea y otros ciento cincuenta esclavos más de los que tenemos dada licencia a otras personas / para navegar a las nuestras Indias tenía tratado de poner a punto un navío de hasta doscientas toneladas. Suplicándonos os mandásemos le dieseis registro y el despacho necesario para que el dicho navío pudiese salir en seguimiento de su viaje con la flota que se apresta para tierra firme y no pudiendo salir con ella que lo pudiese hacer con la que ^{ha} de ir este presente año a la Nueva España y que en el dicho navío se pudiesen llevar cosas necesarias para las canoas de la dicha pesquería y mantenimientos para los dichos negros y los que allá estén o como la nuestra merced fuere visto por los del nuestro Consejo de las Indias lo habemos tenido por bien y así os mandamos que luego como vierdes esta nuestra cédula deis registro y el despacho necesario para que el dicho navío del dicho porte pueda salir



Documento 78. (2)

con la flota que se apresta para Tierra Firme o con la que ha de ir este presente año a la Nueva España e ir a cargar los dichos esclavos negros en Cabo Verde / y Guinea y llevarlos a la dicha Pesquería en virtud de la licencia que el dicho Don Luis tuviere para llevarlos y para que en el dicho navío se puedan llevar cosas necesarias a las dichas canoas y mantenimientos para los dichos negros que andan en ellas y los que así llevare sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Lisboa a dos de abril de mil quinientos ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad. Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo. Va testado a las dichas canoas no uala?.(Rúbrica)



Documento 79.

Declaración para que desde primero del año venidero de ochenta y tres pueda servir Don Juan Sarmiento de Villandrando el cargo de Gobernador de la Isla de la Margarita en virtud del título que tiene por cuanto ha conestado tener edad legitima para ello.

El Rey.

Por quanto vos Don Juan Sarmiento de Villandrando nos habeis hecho relación que como nos era notorio os hicimos merced de os proveer por Gobernador de la Isla de la Margarita para que sirviereis el dicho cargo en teniendo edad para ello y que por una nuestra cédula fecha en San Lorenzo a seis de Junio del año pasado de mil quinientos setenta y nueve, declaramos que sirviereis el dicho cargo en entrando vos el dicho Don Juan en edad de veinte años y nos habeis suplicado que porque entráis en los dichos veinticinco años por el mes de Octubre primero venidero de este presente año de mil quinientos ochenta y dos os diessamos licencia para ir a servir el dicho cargo o como la nuestra merced fuese y habiendose visto por los del nuestro Consejo Real de las Indias juntamente con ciertas informaciones que sobre ello presentastes habemos tenido por bien de declarar como por la presente declaramos que desde primero del año venidero de mil quinientos ochenta y tres podais servir el dicho cargo de Gobernador de la dicha Isla de la Margarita en virtud del título que de nos teneis atento que por las dichas informaciones y otros recaudos conste tener para el dicho tiempo edad legitima para servir el dicho cargo y mandamos al nuestro Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad



Documento 79(2)

de Santo Domingo de la Isla Española y a los vecinos y moradores de la dicha Isla de la Margarita que desde primero del dicho año venidero de mil quinientos ochenta y tres como dicho es no os pongan en el uso y ejercicio del dicho cargo impedimento alguno. Fecha en Lisboa a cuatro de Junio de mil quinientos ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo. Va testado no vala. (Rúbrica)

/el dicho.- el dicho día mes y año se despachó otra para que dejen volver a la española a Don Juan Sarmiento de Villandrando constando ser el mismo que va a servir el cargo de Gobernador de la Margarita y que pueda llevar cuatro criados los dos de ellés dando fianzas de residir allí ocho años y informaciones. (Rúbrica)

El dicho.- El dicho día otra a Don Juan Sarmiento de Villandrando que va a servir el cargo de Gobernador de la Margarita para llevar a aquella tierra seis espadas seis dagas y seis arcabuces seis montantes seis cascos seis partesanas seis rodelas seis partesanas digo ballestas seis pechos seis espaldares seis lanzas seis coseletes seis morriones.



Documento 79(3)

(Rúbrica).

El dicho.- Almojarifazgo de mil ducados para Don Juan Sarmiento de Villandrando que va a servir el cargo de Gobernador de la Isla de la Margarita.(Rúbrica)

Otra a Don Juan Sarmiento de Villandrando que va a servir el cargo de Gobernador de la Margarita para llevar a aquella tierra doce esclavos negros libres de derechos. (Rúbrica).



Documento 80.

A la Audiencia de la Isla Española y al Gobernador de la Isla de la Margarita que dén favor y ayuda para que se cumpla lo que está mandado sobre el edificio del Monasterio de la Orden de Santo Domingo de la dicha Isla de la Margarita.

El Rey.

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española y nuestro Gobernador de la Isla de la Margarita Fray Antonio Mejía procurador general de la Orden de Santo Domingo y el Licenciado Vernaldez en nombre de la dicha Isla española nos han hecho relación que el maestro Fray Juan Manzanillo de la dicha Orden Obispo que al presente es de la provincia de Venezuela llevó orden y despachos nuestros el año pasado de mil quinientos setenta y cinco para que se hiciese un monasterio de la dicha orden de Santo Domingo en la dicha Isla de la Margarita y aunque en ello el dicho Obispo comenzó a poner diligencia le dejó de proseguir por ir al dicho Obispado y el provincial de la dicha Orden de Santo Domingo nombró al Presentado Mateo de Ovando de la dicha orden para que proseguiese el hacer diligencia en el edificarse el dicho Monasterio y asienten día en ello y en la doctrina de los indios que hay en la dicha Isla de la Margarita en que hacen mucho fruto por ser persona muy suficiente para todo, suplicándonos atento a ello y para que la obra del dicho Monasterio no cesase mandasemos que se le diese favor y ayuda o como la nuestra merced fuese, e visto por los del nuestro Consejo de las Indias acatando lo suso llevó el dicho Obispo de Venezuela deis y hagais dar el favor y ayuda que conven-



Documento 80(2)

ga para que el dicho Monasterio se funde en la dicha Isla de la Margarita y el dicho Fray Mateo de Ovando haga y cumpla lo que el dicho Obispo había de hacer en ello. Fecha en Lisboa a ventisiete de Noviembre de mil quinientos ochenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo. (Rúbrica)



Documento 81.

/Iden al Gobernador de la Isla de la Margarita que tenga cuidado del buen tratamiento de los indios que han quedado en aquella tierra y de no hacer ni consentir que se haga agravios a los vecinos y pasajeros y dejarlos seguir sus apelaciones y que se les den los testimonios que pidieren para que puedan seguir su justicia.

El Rey.

Nuestro Gobernador de la Isla de la Margarita nos somos informados en los pocos Indios que hay en esa Isla son muy molestados y tratados peor que si fueran esclavos y que a los vecinos y pasajeros haceis y consentís hacer muchos agravios y no les dais lugar a que apelen a la nuestra Real Audiencia de la Isla Española de las sentencias que se dan contra ellos afligiendoles con prisiones rigurosas y no permitir que se les dé testimonio de ninguna cosa que le pidan poniendo graves penas a los escribanos para que no se les den y que así no hay poder alcanzar justicia y que ha muchos años que no se envían los bienes de difuntos y que andan repartidos entre algunos vecinos no con la cuenta que conviene y porque estas son cosas a que no se ha de dar lugar os mandamos que en lo que toca a los dichos Indios, tengais el cuidado que conviene de mirar por ellos y de ampararlos y defenderlos, de suerte que sean bien tratados y favorecidos y no impidais a los que apelaren a la dicha nuestra Real Audiencia que vayan a seguir su justicia ni que se les dejen de dar los testimonios que pidiere y tengais cuenta de que los bienes de los difuntos, se cobren y envien en el tiempo y adonde y por la orden que está dada sin dar lugar a que se usurpen como se entiendo que hasta ahora se ha hecho y estareis muy advertidos



Documento 81(2)

de cumplirlo así porque esta es nuestra voluntad y de
que sean castigados como lo serán los excesos que se
hubieren hecho y hicieren en agravio de nuestros súb-
ditos. Fecha en Lisboa a tres de Enero de mil quinien-
tos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de An-
tonio de Eraso y señalada de los del Consejo. (Rúbrica)



Documento 82.

/Licencia a Gaspar de Peralta para que pueda enviar a la Isla de la Margarita y Río de la Hacha una fragata de hasta setenta toneladas con bastimentos y otras cosas para la pesquería de las perlas en conserva de la flota que se apresta para la Nueva España en para otra Cédula se le dió licencia para enviar la dicha fragata el año pasado de quinientos y ochenta y uno.

El Rey.-

Por quanto por parte de vos Gaspar de Peralta vecino de la ciudad de Sevilla nos ha sido hecha relación que como nos era notorio por una nuestra cédula fecha en tomar a primero de mayo del año pasado de mil quinientos y ochenta y uno os dimos licencia para que en conserva de la flota que fué a la Nueva España el dicho año de ochenta y uno pudiese enviar una fragata de hasta setenta toneladas a un navío que por otra nuestra cédula os dimos licencia para enviar a la dicha Isla con bastimentos herramientas y municiones y esclavos para las canoas que allí andan entendiendo en la pesquería de las perlas siendo con registro y visitada por los nuestros presidentes y jueces oficiales de la Casa de la Contratación de la dicha ciudad de Sevilla y que a causa de haberseos ofrecido algunos embarazos no pudistes despachar la dicha fragata en conserva de la dicha flota y al presidente le vais aprestando de manera que podrá salir en conserva de la flota que se apresta para la dicha nueva España suplicandonos atento a lo suso dicho os mandamos dar licencia para que la pudiesedes enviar con la dicha flota a la dicha Isla y Río de la Hacha, y con las cosas y esclavos que os habiamos dado licencia para enviar en ella, o como la nuestra merced fuese e habiendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias acatando lo suso dicho lo habemos tenido por bien y por la



Documento 82 (2)

presente damos licencia a vos el dicho Gaspar de Peralta para que podais enviar a las minas partes con las dicha flota de la dicha Nueva España la dicha fragata con las cosas y esclavos negros que como dicho es os dimos licencia para enviar en la dicha fragata con que no se lleve otra cosa y vaya con registro y visitada por los dichos nuestros presidentes y Oficiales de la dicha ciudad de Sevilla a los cuales mandamos que constandoles que vos el dicho Gaspar de Peralta no habeis usado de las dichas nuestras cédulas que de suso se hace mincion? de el dicho registro y el despacho necesario para que la dicha fragata pueda hacer el dicho viaje en la manera suso dicha y que en ello nos os pongan ni consientan poner impedimento alguno. Fecha en Lisboa a ventidós de Enero de mil quinientos ochenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo. (Rúbrica)



/ Título de Tesorero de la Margarita para Hernando de Cáceres.

Don Felipe etc., por quanto yo había ordenado y mandado que Juan Bautista de Nava y Pedro de Avendaño mi Contador y Tesorero de la provincia del Río de la Hacha tuviese en cuenta con la Hacienda que me perteneciese en la Isla de la Margarita y en ambas partes usasen sus oficios y después habiendo sido informado que la pesquería de las perlas de la dicha Isla de la Margarita y va en aumento y que así convenía que ordinario asistiesen en ambas partes personas por mí proveidas para la buena administración y cuenta de mi hacienda acorde de mandar proveer en la dicha Isla de la Margarita tres personas que fuesen mis Tesorero Contador Factor y Veedor los cuales solamente tuviesen cuenta con la hacienda mía que allí me perteneciese y que los dichos mis Oficiales del Río de la Hacha usasen sus oficios en el dicho Río de la Hacha solamente conforme a sus títulos y ahora entendido que Juan de Vargas Marquez a quien nombré y proveí en el oficio de mi tesorero de la dicha Isla de la Margarita no le fué a servir y que le ha ejercido hasta ahora, persona puesta por el Gobernador de la dicha Isla y que conviene a mi servicio proveerle, por ende por hacer bien y merced a vos Hernando / de Cáceres teniendo consideración a lo que me habeis servido así en la Nueva España como en otras partes en ocasiones importantes que se han ofrecido y a las muchas buenas partes y calidades que en vuestra persona concurren y por entender que así conviene al buen recaudo de mi hacienda, es mi merced



Documento 83(2)

que ahora y de aquí adelante quanto mi voluntad fuere seais nuestro Tesorero de la dicha Isla de la Margarita en lugar del dicho Juan de Vargas Marquez y que como tal mi Tesorero de ella vos y no otra persona alguna useis el dicho oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes guardando en ello lo que por cédulas provisiones ordenanzas e instrucciones mías está ordenado y mandado y se ordenare y mandare y por esta mi carta mando a mi Gobernador y a los demás mis Oficiales de la dicha Isla que luego como se la mostraredes tomen y reciban de vos el dicho Hernando de Caceres el juramento y con la solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer el cual por vos así hecho os hayan reciban y tengan por tal mi Tesorero de la dicha Isla y usen con vos el dicho Oficio en los casos y cosas a él / anexas y concernientes y os guarden y hagan guardar todas las honras gracias mercedes franquezas libertades y preeminencias prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón del dicho Oficio debéis haber y gozar y os deben ser guardadas de todo bien y cumplidamente sin que os falte cosa alguna y que en ello ni en parte de ello no os pongan ni consientan poner contradicción alguna que yo por la presente os recibo y he por recibido al dicho Oficio y al uso y ejercicio de él y os doy poder y facultad para le usar y ejercer caso que por ellos o por alguno de ellos a él no seais recibido y es mi merced y voluntad que hayais y lleveis de salario en cada un año con el dicho Oficio de Tesorero doscientas mil maravedís los cuales mando a los Oficiales de mi Hacienda de



la provincia de Tierra Firme os den y paguen cada un año por los tercios desde el día que os hicieredes a la vela en los puertos de Sanlúcar de Barrameda o Cádiz para seguir vuestro viaje en adelante todo el tiempo que / sirvieredes el dicho oficio que con vuestras cartas de pago o de quien el dicho vuestro poder hubiere y traslado signado de esta mi provisión y testimonio del día en que como dicho es os hubieredes hecho a la vela mando le sean recibidos y pasados en cuenta los maravedís que así os dieren y pagaren sin otro recaudo alguno y asimismo les mando que asienten esta dicha provisión en mis libros que a ellos tienen ya sentadas la valuan originalmente a vos el dicho Hernando de Cáceres para que la tengais por título del dicho Oficio y mando a los mis Oficiales de la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla que también asienten un traslado de esta mi provisión en los mis libros que estan en su poder y que primero que os dejen pasar a usar el dicho Oficio tomen de vos fianzas legas llanas y abonadas en cantidad de dos mil ducados para el buen recaudo de mi hacienda y para que en todo guardareis y cumplireis las dichas instrucciones y provisiones que están hechas y mandare hacer de aquí adelante / y para el mismo efecto mando a los demás mis Oficiales de la dicha Isla de la Margarita que antes que os reciban al uso del dicho oficio tomen y reciban de vos fianzas legas llanas y abonadas a su contentamiento en cantidad de otros dos mil ducados y porque podría ser dificultoso darlas de los dichos dos mil ducados en la dicha ciudad de Sevilla tengo por bien que



Documento 83(4)

161
- 2 -

las podais dar en cualquier parte de estos Reinos ante el Corregidor Justicia de la parte donde así las diereis a los cuales mando que las tomen de vos legas llanas y abonadas en la dicha cantidad y a los dichos Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla y de la dicha Isla de la Margarita que reciban de vos el dicho Hernando de Cáceres los testimonios y obligaciones de las dichas fianzas que así hubieredes dado y diereis y las pongan y tengan en el arca de las tres llaves para que siendo necesario se pueda usar de ellas y que recibidas las que como está dicho habeis de dar en estos Reinos os dejen embarcar libremente / a ir a usar el dicho oficio no embargante que no las deis en la dicha ciudad. Dada en Madrid a 20 de Marzo de mil quinientos ochenta y cuatro años. Yo el Rey. Yo Antonio de Eraso Secretario de Su Majestad catholice fize ? escribir por su mandado firmada de los del Consejo. Va entre renglones Tesorero de la Casa de la Contratación. El dicho Hernando de Cáceres Vala _____

Idem.- Este día se despachó para el dicho Hernando de Cáceres un título de Regidor del pueblo donde residieren los Oficiales de la Real Hacienda de la Isla de la Margarita en las cláusulas ordinarias. Firmada del Rey y refrendado y señalada de los dichos.

Idem.- Otra para que dejen pasar a la Isla de la Margarita a Hernando de Cáceres que va por Tesorero de ella sin pedirle información y que pueda llevar cuatro criados dandoles en forma.



Documento 83(5)

Idem.- Otra en que se da licencia al dicho Hernando de Cáceres para que pueda llevar a la Isla de la Margarita hasta en cantidad de cuatrocientos pesos empleados en joyas de oro y plata labrada de su servicio.

Idem.- Otra que pueda llevar cuatro espadas, cuatro dagas cuatro arcabuces cuatro partesanas cuatro cascos cuatro cotas cuatro ballestas cuatro dargas y cuatro lanzas.

Idem.- Otra para que pueda llevar tres esclavos libres de ducados.

Idem.- Otra de almojarifazgo de quinientos pesos de oro de valor para el dicho Cáceres.



Documento 84.

/Al Presidente y Oficiales de Sevilla que den registro y el despacho necesario para que un navío de hasta setenta u ochenta toneladas pueda ir con la flota de la de Nueva España a la Isla de la Margarita y al Río de la Hacha con cosas necesarias a la Pesquería de las Perlas y provisión de la gente que allí hay no habiendo en ello inconveniente.

El Rey.-

Mis Presidente y Oficiales de la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla por parte de Pedro de Palacio de la Maza me ha sido hecha relación que Don Luis de Leyva Caballero de la Orden de Calatrava tiene en la Isla de la Margarita y Río de la Hacha sus Haciendas y negros ocupados en la Pesquería de las Perlas y tiene orden suya para enviarle algunas cosas necesarias para la dicha Pesquería y sustento de los dichos Negros y por no ir allí navíos del porte y por la orden que mandará la ordenanza a causa de las costas que esto trae y ser poca la población de aquellos puertos no hay comodidad en que enviarle las dichas cosas suplicandome atento a ello mandar dar licencia para que con la flota que se apresta para la Nueva España pudiese despachar un navío de porte de hasta setenta y ochenta toneladas para la dicha Isla y Río de la Hacha como otras veces había ido con las cosas que allí fuesen menester para la dicha pesquería y provisión de la gente y visto por los del mi Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula por la cual os mando que no habiendo inconveniente deis registro y el despacho necesario para que en conserva de la dicha flota pueda ir a la dicha Isla de la



Documento 84 (2)

Margarita y Río de la Hacha con las dichas cosas el navío que señalare el dicho Pedro de Palacio de la Haza / que sea del dicho porte de hasta las dichas setenta u ochenta toneladas y de la bondad que se requiere como otras veces hubieran ido allí otros navíos de menor porte y con registro sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en San Lorenzo a ventisiete de Marzo de mil quinientos ochenta y cuatro años, Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y Señalada de los del Consejo



Documento 85.

Licencia a Gonzalo Milano vecino de Sevilla para que pueda enviar a la Isla de la Margarita un navío de hasta ochenta toneladas con bastimentos ropa y esclavos en conserva de la flota que se aprresta para la Nueva España.

El Rey.

Por quanto por parte de vos Gonzalo Milano vecino de la ciudad de Sevilla me ha sido hecha relación que tenéis en la Isla de la Margarita un hermano vuestro que entiendo en la pesquería de las perlas y en otras cosas a causa de no tocar allí ninguna de las flotas se padece mucha necesidad de bastimentos y de ropa y esclavos y para proveer al dicho nuestro hermano de lo susodicho le queríades enviar un navío de hasta ochenta toneladas, suplicandome os mandase dar licencia para ello, o como la mi merced fuese y habiendose visto por los del mi Consejo de las Indias lo he tenido por bien y por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho Gonzalo Milano para que en conserva de la flota que se aprresta para la Nueva España podais enviar a la dicha Isla de la Margarita el dicho navío del dicho porte de hasta / las dichas Ochenta toneladas con los dichos vastimentos ropa y esclavos con que vaya visitado por el mi Presidente y Oficiales de la Casa de la Contratación de la dicha ciudad de Sevilla y con registro de ellos y mando al dicho mi Presidente y Oficiales de la dicha Casa que en esta conformidad os den el despacho que convenga sin poner en ello impedimento alguno, Fecha en San Lorenzo a siete de abril de mil quinientos ochenta y cuatro años. Yo el Rey, Por mandado de Su Majestad Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo. (Rúbrica). - - - - -



Documento 86.

Hernando de Cáceres.

El Rey.-

Por cuanto vos Hernando de Cáceres a quien he proveído por mi Tesorero de la Isla de la Margarita me habeis hecho relación que por haber estado en la Nueva España ocupado en la Administración de la Renta de los Naipes y dejado allá vuestra casa y algunos papeles y negocios de importancia os conviene volver a aquella tierra a ponerlo en orden y me habeis suplicado os mandase dar licencia para ello por algún tiempo. Y habiendose visto por los del mi Consejo de las Indias acatando lo sobre dicho lo he tenido por bien y así por la presente doy licencia a vos el dicho Hernando de Cáceres mi Tesorero para que para el dicho efecto por tiempo de seis meses podais ir a la dicha / Nueva España y mando que en ello no se os ponga impedimento alguno. Fecha en Anover a ocho de Mayo de mil quinientos ochenta y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Antonio de Eraso y Señalada de los del Consejo.

Adrés Jimeno.- En San Lorenzo el Real a ventidós de Mayo del dicho año otra en que se da licencia a Andrés Jimeno para llevar al Río de la Hacha, dos espadas, dos dagas y un arcabús.

Hernando de Cáceres.- En San Lorenzo a cuatro de Julio de mil quinientos ochenta y cuatro años se despachó cédula de Su Majestad para que el Presidente y Oficiales de Sevilla dejen hacer su viaje en cualquier navío que saliere despa-



Documento 86(2)

chado con registro de aquella casa a Hernando de Caceres que va por Tesorero de la Margarita con los criados y cosas para que tiene licencia.(Rúbrica).

Documento 87.

El Rey.

Gaspar de Peralta.-Por cuanto por parte de vos Gaspar de Peralta vecino de la ciudad de Sevilla me ha sido hecha relación que en la Isla de la Margarita y en el Río de la Hacha teneis canoas en las grangerías de las perlas y que por no ir allí navío de mayor porte no hay en que se puedan llevar muchas cosas necesarias de la dicha Pesquería y provisión de la gente que en ella hay y por esta causa queriades enviarla un navío de hasta ochenta toneladas cargando de las dichas cosas, suplicandome os mandase dar licencia para ello sin que fuese obligado a llevar maestro ni piloto examinado ni el Artillería que manda la ordenanza y habiendose visto por algunos del mi Consejo acatando lo susodicho lo he tenido por bien . Por tanto por la presente doy licencia a vos el dicho Gaspar de Peralta para que podais enviar a la dicha Isla de la Margarita y al dicho Río de la Hacha en conserva de la flota que se apresta y ha de ir este año a la provincia de Tierra Firme el dicho navío del dicho / porte de hasta las dichas ochenta to-



Documento 87 (2).

neladas con las cosas que allí fueren menester para el dicho efecto que no sean prohibidas con tanto que por vuestra parte se hayan de dar fianzas legas llanas y abonadas a contento de los mis presidente y Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla que al dicho navío irá derecho a la dicha Isla y Río de la Hacha y que allí y no en otra parte descargaba y despachara lo que llevare y que por ningún caso que suceda irá a otro punto y que si por alguna ocasión de tormenta o otra tan precisa y forzosa que no se pueda en ninguna manera excusarse derrotare no se sacará ni venderá en el puerto donde llegare cosa alguna y con toda la carga volverá a la dicha Isla de la Margarita y Río de la Hacha y de ello traereis o enviareis testimonio dentro de dos años so pena de tener perdido el dicho navío y las mercaderías y cosas que en él se llegaren y mas mil ducados aplicados a mi cámara y mando a los mis presidentes y Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla que / dando las fianzas luego os den el registro y despacho que convenga para enviar el dicho navío como dicho es no embargante que sea de menos porte y no lleve los dichos maestro ni piloto examinados ni el Artillería que manda la ordenanza que por esta vez y para en cuanto a esto yo dispongo con ello en dando para en lo demás adelante en su fuerza y vigor fecha en San Lorenzo a diez y ocho de julio de 1584 años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Antonio de Eraso y señalado del presidente y de los del Consejo.

Documento 88.

Licencia al Gobernador de la Isla de la Margarita para que la persona que tuviere su poder pueda enviar a la dicha Isla en conserva de la flota de Tierra Firme con navío de porte de hasta LXXX^{ta} toneladas con cosas necesarias a la pesquería de las Perlas y provisiones de la gente que allí hay dando fianzas a contento del presidente y Oficiales de Sevilla que no irá a otra parte y so ciertas penas.

El Rey.-

Por cuanto por parte de vos Don Juan Sarmiento de Villandrando mi Gobernador de la Isla de la Margarita me ha sido hecha relación que en la dicha Isla se padece de ordinario gran falta de vestimentos y cosas necesarias a la pesquería de las perlas por no ir a ella navíos de mayor porte y se me ha suplicado atento a ello mandase daros licencia para que la persona que tuviese vuestro poder pudiese enviar a la dicha Isla un navío de hasta ochenta toneladas cargado de las dichas cosas sin que fuese obligado a llevar maestro ni piloto examinados ni el artillería que manda la ordenanza e habiendose visto por algunos de mi Consejo acatando lo sobre dicho lo he tenido por bien. Por tanto por la presente doy licencia a vos el dicho Don Juan Sarmiento para que la persona que tuviere vuestro poder pueda enviar a la dicha Isla de la Margarita en conserva de la flota que se apresta y ha de ir este año a la provincia de Tierra Firme el dicho navío del dicho porte de hasta las dichas ochenta toneladas con las cosas que allí fuesen menester prohibidas con tanto que por vuestra parte se hayan de dar fianzas legas llanas y abonadas a contento de los mis Presidente y Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla que el dicho navío ir a derecho



Documento 88(2)

a la dicha Isla y que allí y no en otra parte descargara y despachara lo que llevare y que por ningún caso que suceda irá a otro puerto y que si por alguna ocasión de tormenta u otra tan precisa y forzosa que no se pueda en / ninguna manera excusar se derrote no se sacara ni venderá en el puerto donde llegue cosa alguna y con toda la carga volverá a la dicha Isla y de ello traereis o enviareis testimonio dentro de dos años, so pena de tener perdido el dicho navío y las mercaderías y cosas que en él se llevaren y mas mil ducados aplicados a mi Cámara y mando a los mis Presidente y Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla quedando las dichas fianzas luego den el dicho registro, y despacho que convenga para enviar el dicho navío como dicho es, no embargante que seax de menor porte y no lleve los dichos maestros y piloto examinados, ni el artillería que manda la ordenanza que por esta vez y para en cuanto a esto yo dispense con ello quedando para en lo demás adelante en su fuerza y vigor. Fecha en San Lorenzo a diez y ocho de Julio de mil quinientos ochenta y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo.

Isidro de Aguilar.- En Madrid a ventisiete de noviembre de mil quinientos ochenta y cuatro años, se despachó cédula de Su Majestad firmada de su mano y refrendada de Antonio de Eraso, su Secretario en que se da licencia a Isidro de Aguilar para llevar a la Isla de la Margarita cuatro espadas, cuatro dagas y un arcabuz.



Documento 89.

Domingo de la Puente

El Rey.

Por quanto por parte de vos Domingo de la Puente vecino de Laredo me ha sido hecha relación que un hermano vuestro residen en la Isla de la Margarita y Río de la Hacha tiene allí canoas en las granjerías de las perlas y que por no ir a aquellas dos partes navío de mayor porte no hay en que se le puedan llevar muchas cosas necesarias a la dicha Resquería y provisión de los esclavos y gente que en ellas andan y por esta causa queriades enviarle un navío de hasta ochenta o noventa toneladas cargado de las dichas cosas suplicandome vos mandase dar licencia para ello, sin que fuese obligado a llevar maestre ni piloto examinado ni el artillería que manda la ordenanza y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias acatandolo sobre dicho lo he tenido por bien y por la presente doy licencia a vos el dicho Domingo de la Puente o a quien vuestro poder hubiere para que podais enviar a la dicha Isla de la Margarita y al dicho Río de la Hacha al dicho vuestro hermano en conserva de una de las flotas que fueren a Tierra Firme o Nueva España el dicho navío del dicho porte de hasta las dichas ochenta o noventa toneladas con las cosas de que tuviere necesidad para el dicho efecto que no sean prohibidas con tanto que por vuestra parte sea y han de dar fianzas legas llanas y abonadas a contento de los mis presidente y Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla de que el dicho navío irá derecho a la dicha Isla de la Margarita y Río de la Hacha y que



Documento 89(2)

allí y no en otra parte descargara y despachara la que llevaré y que por ningún caso que suceda irá otro puerto y que si por alguna ocasión de tormenta u otra tan precisa y forzosa que no se puede en ninguna manera excusar se derrocara no se sacará ni venderá en el puerto donde llegare cosa alguna y con toda la carga volverá a la dicha Isla y Río de la Hacha y de ello traereis o enviareis testimonio dentro de dos años so pena de tener perdido el dicho navío y las mercadería y cosas que en él se llevaren y mas mil ducados aplicados a mi Cámara y mando a los dichos mis Presidente y Oficiales de la dicha Casa de la Contratación que dando las dichas fianzas y no habiendo / inconveniente luego os den registro y el despacho que convenga para enviar el dicho navío como dicho es no embargante que sea de menos porte y no lleve los dichos maestre ni piloto examinados ni el artillería que manda la ordenanza que por esta vez y para en cuanto a esto yo dispense con ello quedando para en lo demás adelante en su fuerza y vigor. Fecha en el Pardo a once de diciembre de mil quinientos ochenta y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Majestad Antonio de Eraso y señalada de los del Consejo



Documento 90.

Don Juan Sarmiento de Villandrando

Al Presidente de la Audiencia Real de la Isla Española que envíe relación con su parecer sobre que don Juan Sarmiento Gobernador de la Margarita pide se le señale salario con el dicho Oficio.

El Rey.

Licenciado Cristóbal de Oballe mi Presidente de la Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, por parte de Don Juan Sarmiento de Villandrando mi Gobernador de la Isla de la Margarita se me ha hecho relación que con el dicho Oficio de Gobernador no le señale salario alguno que ^{es} causa que padezca necesidad por no tener otra hacienda con que se poder sustentar, suplicandome se le mandase señalar y pagar para con que se pudiese sustentar honradamente y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias porque quiero ser informado que valdrán los derechos y aprovechamientos del dicho oficio en cada un año os mando / que luego como vierdes esta mi cédula me enviéis relación de ello con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga. Fecha en El Pardo a doce de Enero de mil quinientos ochenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada del Consejo.



Documento 91.

El Dicho

Al Presidente de la Audiencia Real de la Isla Española que envíe relación sobre que Don Juan Sarmiento Gobernador de la Margarita refiere conberna? que así como está dada por cercanía la Margarita al Obispo de Puerto Rico se de al de Venezuela la con que los vecinos de ella serán mejor doctriⁿados. (Mábrica)

El Rey.

Licenciado Cristobal de Ovalle mi Presidente de la Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española por parte de Don Juan Sarmiento de Villandrando mi Gobernador de la Isla de la Margarita se me ha hecho relación que así como está dada por cercanía al Obispo de Puerto Rico la dicha Isla de la Margarita convenía se diese al Obispo de Venezuela con que los vecinos de ella serían mejor doctrinados que lo son al presente por estar sujetas al dicho Obispado de Puerto Rico y habiendose visto por los del mi Consejo de las Indias porque quiero ser informado de lo que en esto pasa y conberna? proveer os mando que luego como vierreis esta mi cédula me enviéis relación de ello con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga. Fecha en El Pardo a doce de Enero de mil quinientos ochenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y Señalada del Consejo. Va testado. Sancto de no vala.



Documento 92.

Don Miguel Maza de Lizana.

Al Gobernador o Alcalde Mayor de Cumana que reciba información de los servicios de Don Miguel Maza de Lizana y la envíe con su parecer.

El Rey.

Mi Gobernador o Alcalde Mayor de la provincia de Cumana Don Miguel Maza de Lizana me ha hecho relación que en la pacificación e instrucción de los Indios de la Isla de la Margarita y en la costa de esa gobernación y en el acrecentamiento de la pesquería de las perlas y otras cosas me ha hecho servicios dignos de premio arriesgando su persona y vida y gastando su hacienda en ocasiones que se me han ofrecido y que para que me constase de todo tenía necesidad de que por estar los testigos en la Isla de la Margarita y en esa provincia se hiciese en ella ante vos información de ello. Suplicandome os mandase la recibieis y me la enviaseis con vuestro parecer dirigida al mi Consejo de las Indias. Y visto por los del dicho mi Consejo acatando lo sobre dicho lo tuve por bien y así os mando que luego como viereis esta mi cédula recibais la dicha información de lo que así me ha servido el dicho Don Miguel y me la enviéis serrada y sellada y en manera que haga fé dirigida al dicho Consejo con vuestro parecer. Fecha en po-blete a ventiuño de Abril de mil quinientos ochenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada del Consejo.

Domingo Hernandez.-En Barcelona a veinte de Mayo de mil quinientos ochenta y cinco años se despachó una notaría de las



Documento 92(2)

Indias firmada de Su Majestad para Domingo Hernandez estante en la Isla de la Margarita con un signo como este (Hay un signo) y con las demás clausulas ordinarias.

/ el dicho.- El dicho día se despachó cédula de Su Majestad para que la Audiencia de la Isla Española examine para escribano y notario público de las Indias a Domingo Hernández estante en la Isla de la Margarita y hallandole habil y suficiente fiel y legal le entregue el título para que pueda usar de él.



Documento 93.

Para los Oficiales de la Hacienda Real de la Isla de la Margarita puedan cobrar sus salarios de los derechos de almojarifazgo que allí pertenecieron a Vuestra Majestad y no de los quintos de las perlas.

El Rey.

Por cuanto por parte de vos los Oficiales de mi Hacienda de la Isla de la Margarita, me ha sido hecha relación que por tener señalados vuestros salarios en mi caja Real de la provincia de Tierra Firme se os sigue mucha costa, y dilación en la cobranza de ellos, y por esta razón y la carestía de la dicha Isla padecéis mucha necesidad suplicandome atento a ello y que la causa por que yo había mandado que se os pagasen los dichos salarios en la dicha provincia era porque en la dicha Isla no había otra Hacienda mía sino perlas procedidas de los quintos y ahora había dinero de lo que procede de los derechos de almojarifazgo que en la dicha Isla se me pagan de lo que se lleva a ella tuviese por bien que de esto os pudieseis hacer pagados de los dichos salarios o como la mi merced fuese, y habiendose visto por los de mi consejo de las Indias acatando lo sobre dicho lo he habido mi voluntad que lo que se os debe y fuere corriendo de los salarios que por mi os están señalados con vuestros oficios lo podáis haber y cobrar y haceros pagados de ella del dinero mío que cobrades y hubiere en vuestro poder procedido de los dichos derechos de almojarifazgo a mí pertenecientes en la dicha Isla de la Margarita con que de lo que montaren los quintos de las perlas no lo podáis hacer en manera alguna y mando que en las cuen-



Documento 93(2)

tas que se os tomaren se os reciba y pase en cuenta los maravedises de que así os pagareis de los dichos almojarifazgo con tanto que esta mi cédula se asiente primero en los libros de mi hacienda que tienen los mis Oficiales de la dicha provincia de tierra firme a los cuales / mando que la asienten luego y os la vuelvan originalmente con certificación a las espaldas de como se hubiere asentado y queda anotado en los dichos libros como no han de pagar allí más los dichos salarios y desde qué día para que desde el mismo días os podais pagar de lo que os hubiere pertenecido y perteneciese como dicho es. Fecha en Barcelona a venticinco de Mayo de mil quinientos ochenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada del Consejo.



Documento 94.

Jusepe Bono.-

Licencia a Jusepe Bono para que a la Isla de la Margarita y Río de la Hacha pueda ir un navío de hasta 80 toneladas en conserva de la flota de Nueva España con un ingenio que ha inventado de pescar perlas y con cosas necesarias para la pesquería de ellas y provisión de la gente que allí hay no habiendo inconveniente y dando fianzas que no irá a otra parte.

El Rey.-

Por cuanto por parte de vos Jusepe Bono me ha sido hecha relación que por no ir navío de mayor porte ha hacer derecha descarga a la Isla de la Margarita y Río de la Hacha y tener vos necesidad de llevar a aquella Isla, y provincia un ingenio de pescar perlas que habeis inventado y otras cosas necesarias para la pesquería y provisión de los esclavos y gente que en ella andan habeis tratados de poner a punto un navío de hasta ochenta toneladas en el cual se pueda llevar lo sobre dicho, suplicandome mandase dar licencia para que con ello pudiese ir el dicho navío del dicho porte sin que fuese obligado a llevar maestre ni piloto examinados ni el Artillería que manda la ordenanza y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias y consultado con mi Real persona lo he tenido por bien y por la presente doy licencia a vos el dicho Jusepe Bono para que en conserva de la flota que se apresta para la Nueva España pueda ir a la dicha Isla / y al dicho Río de la Hacha el dicho navío del dicho porte hasta las dichas ochentas toneladas con el dicho ingenio de pescar perlas y las otras cosas necesarias en la dicha pesquería con que no lleve de las prohibidas y hayais de dar fianzas legas llanas y abonadas a con-



Documento 94(2)

tento de los mis Presidente y Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla de que al dicho navío irá derecho a la dicha Isla de la Margarita y Río de la Hacha y que allí y no en otra parte descargara lo que llevare y que por ningún caso que suceda irá a otro puerto y si por alguna ocasión de tormenta u otra tan precisa y forzosa que no se pueda en ninguna manera excusar se derrotare no se sacará ni venderá en el puerto donde llegare cosa alguna y con toda la carga volverá a la dicha Isla y Río de la Hacha, y de ello traereis o enviareis testimonio dentro de dos años so pena de tener perdido el dicho navío y las mercaderías y cosas que en él se llevaran y mas mil ducados aplicados a mi cámara y mando a los dichos mis Presidente y Oficiales de la dicha Casa de la Contratación que dando las dichas fianzas y no habiendo inconveniente luego os den registro y el despacho que convenga para que vaya el dicho navío como dicho es no embargante que sea de menos porte y no lleve los dichos maestre ni piloto examinados ni artillería que manda / la ordenanza que por esta vez para en cuanto a esto yo dispense con ello quedando para en lo demás en su fuerza y vigor. Fecha en Barcelona a dos de Junio de mil quinientos ochenta y cinco años. Yo el Rey, Refrendada de Antonio de Eraso y señalada del Consejo.



Documento 95.

Para que se traigan a la Casa de la Contratación de Sevilla los bienes de un difunto que falleció en la Isla de la Margarita.

El Rey.-

Mi Gobernador de la Isla de la Margarita y otros cualquiera de mis Jueces y Justicias de ella a quien fuere mostrada esta mi cédula o su traslado signado de escribano público por parte de Ana Alvarez me ha sido hecha relación que un hermano suyo falleció en esa Isla y al tiempo de su muerte dejó mucha cantidad de bienes los cuales le pertenecen a ella como a su heredera suplicandome que para que los pudiese haber y heredar mandase que se trajesen a la Casa de la Contratación de Sevilla para que de allí se le acudiese con ellos y visto por los de mi Consejo de las Indias fue acordado que debía mandar dar esta mi cédula por la cual os mando a todos y a cada uno de vos según dicho es que luego como la veais o el dicho su traslado signado os informéis averiguéis y sepáis que bienes hacienda dineros joyas oro plata esclavos escrituras y otras cosas que quedaron del dicho difunto y todo ello lo saqueis de poder de cualquier persona que lo tuvieren / y lo enviéis a estos Reinos en los primeros navíos que de esa tierra vengan a ellos con el inventario y almohada de los dichos bienes y el testamento del dicho difunto si lo hizo registrado todo ello en el registro real y dirigido al Presidente y Jueces Oficiales de la dicha Casa de la Contratación para que de allí se acuda con ellos a quien de derecho los hubiere de haber y si alguna persona ante vos pareciere que pre-



Documento 95(2)

tenda tener derecho a los dichos bienes llamadas y oidas
las partes a quien tocare hareis en el caso breve y suma-
riamente cumplimiento de Justicia. Fecha en Monzón a treinta
de Agosto de mil quinientos ochenta y cinco años. Yo el
Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada del Consejo.



Documento 96.

Don Gabriel Maldonado. Al Gobernador de la Isla de la Margarita que haga información acerca de cierta venia que pide para regir y administrar su Hacienda Don Gabriel Maldonado residente en ella.

El Rey.-

Mi Gobernador de la Isla de la Margarita por parte de Don Gabriel Maldonado vecino de la ciudad de Nuestra Señora de los Remedios del Río de la Hacha de esa Isla se me ha hecho Relación que al tiempo que sus padres fallecieron quedó menor de venticinco años a cuya causa había sido proveído de curador de su persona y bienes y me ha suplicado que porque en poder del dicho su curador se le consume y destruye su Hacienda y no es administrada como se requiere y el era mayor de veinte años ni tenía habilidad y suficiencia para Regir y administrar le mandase conceder venia en forma, supliendo el defecto de su menor edad o como la mi merced fuese lo cual visto por los de mi Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula por la cual os mande que luego como la veais llamado y oido el curador del dicho Don Gabriel Maldonado y uno o dos parientes suyos de los más propincuos hagais información y sepais que edad tiene el sobredicho y si es persona habil y suficiente para regir y administrar sus / bienes y Hacienda sin licencia y autoridad de su curador ni de otra persona alguna y si será bien le conceda venia supliendo su menor edad y de concederle que utilidad provecho perjuicio o daño de ello se seguirá y a quien por qué causa y de todo lo demás



Documento 96(2)

que vieredes conviene hacer la dicha información la cual se la dareis cerrada y sellada en manera que haga fé juntamente con vuestro parecer para que la pueda traer y presentar en el dicho mi Consejo y visto en él se provea lo que convenga. Fecha en Valencia a ventiseis de Enero de mil quinientos ochenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada del Consejo.



Documento 97.

La Isla Margarita

A los Gobernadores de la provincia de la nueva Andalucía y Venezuela y cualquier justicia de la Costa de Tierra Firme que den favor y ayuda a las personas que a ellas fueren de la Isla Margarita a rescatar comida y otras cosas.

El Rey.-

Mis Gobernadores de las provincias de la Nueva Andalucía y Venezuela y cualquier otros mis Jueces y Justicias de ellas y de la Costa de Tierra Firme, a quien esta mi cédula o su traslado signado de escribano público fuere mostrada Pedro Luis de Vargas en nombre y como procurador general de la Isla Margarita me ha hecho relación que por la necesidad que de ordinario tiehe de mantenimientos se suele proveer de esas provincias a donde iba a rescatar comida y otras cosas, suplicandome atento a ello mandase que cuando se fuere a esas provincias por los dichos mantenimientos y demás cosas necesarias no se impidiere la entrada y salida en ellas a los navíos carabelas y otros cualesquárr vajeles y personas que fueren por los dichos mantenimientos / y demás cosas y visto por los de mi Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula por la cual y por su traslado signado de escribano mando a todos y a cada uno de vos según dicho es que cuando se ofreciere que la dicha Isla envíe por las dichas cosas deis y hagais dar a las personas que fueren por ellas favor y ayuda y que se les haga buen acogimiento que en ello seré servido. Fecha en San Lorenzo a ventitrés de Septiembre de mil quinientos ochenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Mateo Vasquez y Señalada del Consejo.



Documento 98.

La dicha Isla

A la Audiencia de la Isla Española que envíe relación sobre que la Isla de la Margarita pide se le haga alguna merced particular a las personas que descubrieren y buscaren ostrales nuevos en la dicha Isla de la Margarita.

El Rey.-

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la Isla Española Pedro Luis de Vargas en nombre y como procurador general de la Isla Margarita me ha hecho relación que para que se animen los dueños de canoas a buscar y descubrir ostrales nuevos convendrá se hiciese alguna merced particular a los que les descubrieren porque como no se da premio por ello no hay quien quiera ocupar sus negros ni canoas en buscar los dichos ostrales y sea visto para la pesquería por no haber perlas de lo cual ha resultado mucha pérdida a mis quintos reales y visto por los de mi Consejo de las Indias porque quiero ser informado / lo que en esto convendrá proveer y de donde se podrá apremiar y en qué forma a las tales personas que hicieren el dicho descubrimiento que no sea de mi Hacienda os mando que luego como viereis esta mi cédula me enviéis relación de ello al dicho mi Consejo para que en él vista se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo a ventitrés de Septiembre de mil quinientos ochenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Mateo Vázquez y señalada del Consejo.



Documento 99.

La dicha Isla

Al Presidente de la dicha Isla Española que envíe relación sobre que la Isla de la Margarita pide se haga una fortaleza en uno de los puertos que hay en ella para que los navíos y canoas que a él fueren puedan surgir y estar guardadas de los enemigos que a el dicho puerto acudieren.

El Rey.-

Licenciado Cristobal de Ovalle mi Gobernador ay y Capitán General de la Isla Española y Presidente de mi Audiencia Real que en ella reside Pedro Luis de Vargas en nombre y como procurador General de la Isla de la Margarita me ha hecho relación que en ella hay muchos puertos y surgideros y todos sin defensa de los navíos canoas y piraguas que a ella vienen de la pesquería de las perlas a cuya causa los franceses y cosarios que por aquellas partes andan los queman y roban con mucha facilidad de lo cual resulta mucho daño a mi hacienda y a los vecinos de la dicha Isla y suele cesar en algunos tiempos del año la dicha pesquería. Suplicandome atento a lo sobre dicho mandase que en el puerto que pareciere más conveniente se haga una / fortaleza y que esta se fabrique a mi costa en la cual haya la Artillería y munición y los demás pertrecho necesarios para que puedan ofender a los enemigos que acudieren al dicho puerto y en él puedan surgir y estar guardadas las dichas canoas. Y visto por los de mi Consejo de las Indias porque quiero ser informado si convendrá hacerse la dicha fortaleza y en que puerto y de donde se podría suplir lo que fuere menester para su edificio que no sea de mi Hacienda os mando que luego como viereis esta mi cédula me enviéis relación de ello al dicho mi Consejo



para que en él vista se provea lo que convenga. Fecha
en San Lorenzo a ventitrés de Septiembre de mil qui-
nientos ochenta y seis años. Yo el Rey refrendada de
Mateo Vázquez y señalada del Consejo.



Documento 100.

La dicha Isla

A los Gobernadores de las provincias de la Nueva Andalucía y Venezuela y a cualquier justicias de la costa de Tierra Firme que den favor y ayuda a las personas que fueren a ella de la Isla Margarita por madera para la fábrica de los navíos y canoas de la pesquería de las perlas y cosas de la dicha Isla.

El Rey.-

Mis Gobernadores de las provincias de la nueva andalucía y Venezuela y cualquier otros mis Jueces y Justicias de ellas y de la costa de Tierra Firme a quien esta mi cédula o su traslado signado de escribano público fuere mostrada Pedro Luis de Vargas en nombre y como procurador general de la Isla Margarita me ha hecho relación que por la falta que hay de madera para fabricar las canoas y navíos / y cosas de la dicha Isla se va a esas provincias por la que es menester y muchas veces se impide el usarla. Suplicándome atento a lo mucho que importa que los dichos navíos y canoas estén bien adrezados para el trato y comercio de la dicha Isla y pesquería de las perlas y que en ella haya casas para los vecinos le hiciese merced que de toda la madera que se trajere de esas provincias a la dicha Isla no se lleven derechos algunos. Y visto por los de mi Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi Cédula por la cual es por su traslado signado de escribano os mando a todos y a cada uno de vos según dicho es que cuando de la dicha Isla se enviare por las dichas maderas a esas provincias deis y hagais dar a las personas que fueren a ello todo favor y ayuda. Fecha en San Lorenzo a venti-



Documento 100(2)

tres de Septiembre de mil quinientos ochenta y seis años.
Yo el Rey. Refrendada de Mateos Vásquez y señalada del Consejo.

Documento 101.

La dicha Isla.

Al Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla que envien relación del pleito que se ha tratado o trata en aquella casa sobre los derechos de las perlas que se traen de la Isla Margarita.

El Rey.-

Mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla Pedro Luis de Vargas en nombre y como procurador general de la Isla Margarita me ha hecho relación que el trabajo y riesgo de la pesquería de las perlas es muy mayor que el de las minas y que los derechos que / que se pagan de las dichas perlas son muchos suplicandome atentó a ello mandase que de las que se trajeren a España y en ella entraren de la dicha Isla no se paguen ningunos derechos y cuando se deban algunos no sean mas que los que se pagan del oro y plata pues en la paga de los quintos y derechos hay la misma cuenta y razón que en el dicho oro y plata. Y visto por los de mi Consejo de las Indias por que quiero ser informado si sobre las dichas perlas se ha tratado o trata pleito en esa casa y que derechos se pagan de ellas os mando que luego como vieredes esta mi cédula me enviéis relación de ello al dicho mi Consejo para que en él vista se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo a ventitrés de Septiembre de mil quinientos ochenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de



Documento 101 (2).

Mateos Vázquez y señalada del Consejo.

Documento 102.

La ciudad de La Asunción

Merced a la dicha ciudad de la Isla de la Margarita de la mitad de las penas que se aplicaren a la Cámara en la dicha ciudad por tiempo de seis años para que se gaste en obras públicas.

El Rey.--

Oficiales de mi Hacienda de la Isla de la Margarita Pero Luis de Vargas en nombre de la ciudad de la Asunción de esa Isla y como procurador General de ella me ha hecho relación que la dicha / ciudad tiene muchas obras públicas que hacer y reparar y no se hace a causa de su necesidad suplicandome atento a ello que para ayuda a hacerlas le hiciese alguna merced para propios y habiendoseme consultado por los de mi Consejo de las Indias acatando lo sobre dicho he habido por bien de hacer merced como por la presente la hago a la dicha ciudad por tiempo de seis años de lo que valieren y montaren la mitad de las penas y condenaciones que se hicieren y aplicaren para mi Cámara por el mi Gobernador de esa Isla y su Teniente y las otras Justicias que hubiere en la dicha ciudad para que se gaste en las dichas Obras Públicas y reparo de ellas y no en otra cosa alguna y así os mando que por el dicho tiempo de los dichos seis años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día que os fuere mostrada esta mi cédula en adelante deis y paguis a la dicha



ciudad o quien tuviere su poder lo que como dicho es valieren y montaren la mitad de las dichas penas y condenaciones que se aplicaren a mi Cámara por el dicho Gobernador y su Teniente y las dichas justicias que hubiere en la / dicha ciudad para que se gaste en lo suso dicho y no en otra cosa alguna como dicho es de lo qual mando al dicho Gobernador tenga particular cuidado y de tomar cada año las cuentas de ello que con carta de pago de la dicha ciudad o de quien el dicho su poder hubiere y traslado signado de esta cédula mando que os sean recibidos y pasados en cuenta los maravedises que así le diereis y pagareis sin otro recaudo alguno y asentareis esta cédula en los mis libros que teneis y asentada la volvereis a la parte de la dicha ciudad para que la tenga en su poder. Fecha en San Lorenzo a seis de Octubre de mil quinientos ochenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Juan Vázquez, y señalada del Consejo.. Va entre renglones de esa, o de quien el dicho su poder hubiere vala,? y testado por el mi Gobernador de esa no vala.



Documento 103.

Nichil adelante.

Meropor seis años a la Isla de la Margarita en que de las mercaderías y cosas que de estos Reinos se llevaren a ella no se cobren en la dicha Isla más de a razón de dos y medio por ciento de almojarifazgo.

El Rey.

Oficiales de mi Hacienda de la Isla de la Margarita Pedro Luis de Varga en nombre de esa Isla y como procurador General de ella me ha hecho relación que en la capitana / que mande tomar con el licenciado Villalobos sobre la pacificación y población de esa Isla ofresca de mandar hacer merced a los pobladores de ella en las cosas que estuviesen concedidas a la Isla Española, como parecía por un traslado de un capítulo de la dicha capitulación que fué presentado y visto en mi Consejo de las Indias, suplicándome atento a ello y lo que me habían servido y servían los vecinos de esa Isla y que a los de la dicha Isla española tenía concedido por cierto tiempo que no se me pagase en él más de a dos y medio por ciento de derechos de las mercaderías y cosas que de estos Reinos se llevasen mandasen hacer la misma merced a esa Isla y habiendoseme consultado por los del dicho mi Consejo acatado lo sobre dicho ha habido por bien de le hacer la dicha merced por seis años, y así os mando que por el dicho tiempo de los seis años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día que con esta mi cédula fueredes requeridos en adelante de todas las mercaderías y cosas que de estos Reinos se llevaren o enviaren a esa Isla por los vecinos y moradores de



Documento 103(2)

ella y tratantes y otras / cualquier personas cobreis sola-
mente a razón de dos y medio por ciento de almojarifazgo
en lugar de los que de ellà se me debían pagar conforme a
la orden que tengo dada porque de lo demás hago merced a
esa Isla por el dicho tiempo y para que esto sea público y
notorio mando que esta mi cédula sea pregonada públicamente
en la ciudad de Sevilla donde conviniere y que al presiden-
te y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de ella
la asistenten en los mis libros que tienen fecha en San Loren-
zo a seis de Octubre de mil quinientos ochenta y seis años.
Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Juan Vázquez y señalada
del Consejo.



La dicha Isla.

Merced por seis años a la Isla de la Margarita en que de las mercaderías y cosas que de estos Reynos se llevaren a ella no se cobre en la dicha Isla más de a razón de dos y medio por ciento de almojarifazgo.

El Rey.-

Oficiales de mi hacienda de la Isla de la Margarita Pedro Luis de Vargas en nombre de esa Isla y como procurador General de ella me ha hecho relación que en la capitulación que mandé tomar con el licenciado Villalobos, sobre la pacificación y población de esa Isla ofrecí de mandar hacer merced a los pobladores de ella en las cosas que estuviesen concedidas a la Isla Española / como parecía por un traslado de un capitulo de la dicha capitulación que fué presentado y visto en mi Consejo de las Indias suplicandome atento a ello y a lo que me habían servido y servían los vecinos de esa Isla y que a los de la dicha Isla española tenía concedido por cierto tiempo que no se me paga en él más de a dos y medio por ciento de derechos de las mercaderías y cosas que de estos Reinos se llevasen mandase hacer la misma merced a esa Isla y habiendoseme consultado por los del dicho mi Consejo acatando lo sobredicho he habido por bien de le hacer la dicha merced por seis años y así os mando que por el dicho tiempo de los dichos seis años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día que con esta mi cédula fuéredes requeridos en adelante de todas las mercaderías y cosas que de estos Reinos se llevaren o enviaren a esa Isla así por los vecinos y moradores de la dicha Isla como por cualquier otras personas y tratantes de fuera



Documento 104(2)

de ella cobreis / solamente a razón de dos y medio por ciento de almojarifazgo en lugar de los que de ello se me debían pagar conforme a la orden que tengo dada porque de lo demás hago merced a esa Isla por el dicho tiempo y para que esto sea público y notorio mando que esta mi cédula sea pregonada públicamente en la ciudad de Sevilla donde conviniere y que el Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de ella la asienten en los mis libros que tienen fecha en Madrid a ventiuno de Octubre de mil quinientos ochenta y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y sealada del Consejo, va entre renglones así vala.



Documento 105.

Respuesta al Gobernador de la Isla de la Margarita.-
El Rey.-

Don Juan Sarmiento de Villandrando mi Gobernador de la Isla de la Margarita la carta que me escribistes en venticuatro de Mayo del año pasado de mil quinientos y ochenta y cinco he recibido y holgado de saber por ella y las demás que me habeis escritos el estado de las cosas de esa Isla y os encargo que lo continuéis en todas ocasiones por lo que importa tener la continua noticia de ellas.

/En lo que toca a las residencias que tomastes a Pedro de Arce del tiempo que gobernó esa Isla y al Factor Adria no de Padilla, y excesos que decís hicieron yo he mandado al Fiscal de mi Real Consejo de Indias que como todos los papeles que enviastes y siga las causas y lo cumpliera así y para los demás que feferis tocante a la fuga del dicho Pedro de Arce a Cumana y favor que allí halló y el que no hallan los que de esa Isla se huyen a aquella gobernación con que se impida, la ejecución de la Justicia acudiereis a la mi Audiencia Real de la Isla Española y dareis noticias de ello para que se provea lo que convenga y de lo que hiciere me avisareis para que yo sepa el cuidado que se tiene de la administración de Justicia. De Madrid, a tres de febrero de mil quinientos ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Juan de Ibarra señalada del Consejo. Va testado gran y enmendado execu vala.



Documento 106.

Licencia a Gaspar de Peralta para que pueda enviar a la Isla de la Margarita y Río de la Hacha un navío de hasta sesenta o setenta toneladas con vestimentos y cosas necesarias para la pesquería de las perlas yendo en conserva de la flota que se apresta para Nueva España y dando fianzas que no irá a otra parte y traerá testimonio.

El Rey.--

Por quanto por parte de vos Gaspar de Peralta vecino de la ciudad de Sevilla me ha sido hecha relación que en la Isla de la Margarita y en el Río de la Hacha tenéis cañas en las granjerías de las perlas y que por no ir allí navío de mayor porte no hay en que se pueda llevar muchas cosas necesarias en la dicha pesquería y provisión de la gente que en él hay y por esta causa quería enviar allá un navío de hasta sesenta o setenta toneladas / cargado de las dichas cosas. Suplicandome os mandase dar licencia para ello sin que fuese obligado a llevar maestro ni piloto examinado ni el artillería que manda la ordenanza y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias acatando lo suso dicho lo he tenido por bien por tanto por la presente doy licencia a vos el dicho Gaspar de Peralta para que podáis enviar a la dicha Isla de la Margarita y al dicho Río de la Hacha en conserva de la flota que se apresta y ha de ir este año a la Nueva España el dicho navío del dicho porte de hasta las dichas sesenta o setenta toneladas con las cosas que allí fueren menester para el dicho efecto que no sean prohibidas con tanto que por vuestra parte se hayan de dar fianzas legas llanas y abonadas a contento de los mis Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de



Documento 106(2)

Sevilla y el dicho navío irá derecho a la dicha Isla y Río de la Hacha y que allí y no en otra parte descargará y despachará lo que llevare y que por ningún caso que suceda irá a otro puerto y que si por alguna ocasión de tormenta u otra tan precisa y forzosa que no se pueda en ninguna manera excusar se derrotare no se sacara ni vendiera en el Puerto donde llegare cosa alguna y con toda la carga volverá a la dicha Isla de la Margarita y Río de la Hacha y de ello traeréis o enviaréis testimonio dentro de dos años, so pena de tener perdido el dicho navío y las mercaderías y cosas que en el se llevaren y mas mil ducados aplicados a mi cámara y mando a los mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la / Contratación de Sevilla que dando las dichas fianzas luego os den el registro y despacho que convenga para enviar al dicho navío como dicho es no enbargante que sea de menos portes y no lleve los dichos maestre ni piloto examinados ni el artillería que manda la ordenanza que por esta vez y para en quanto a esto yo dispense con ello quedando en lo demás adelante en su fuerza y vigor. Fecha en Madrid a once de Marzo de mil quinientos ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro señor. Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



Documento 107.

Pedro Luis de Vargas

Licencia para que pueda enviar a la Isla de la Margarita en conserva de la flota de Nueva España un navío de menor porte con cosas necesarias a la pesquería de la perla y provisión de la gente que allí hay dando fianza y contento del Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla que no irá a otra parte y se ciertas penas.

El Rey.-

Por quanto vos Pedro Luis de Vargas en nombre de la Isla de la Margarita me habeis hecho relación que en la dicha Isla se padece de ordinario gran falta de vastientos y cosas necesarias a la pesquería de las perlas por no ir a ella navíos de mayor porte y me habeis suplicado atento a ello, mandase daros licencia para poder enviar a la dicha Isla un navío de menor porte cargado de las dichas cosas sin que fueseis obligado a enviar en el dicho navío maestre ni piloto examinado, ni el artillería que manda la ordenanza y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias acatando lo sobre dicho lo he tenido por bién, y por la presente doy licencia a vos el dicho Pedro Luis de Vargas para que podais enviar a la dicha Isla de la Margarita en conserva de la flota que se apresta para la nueva España el dicho navío de menor porte con las cosas que allí fueren menester para el dicho efecto que no sean prohibidas con tanto que hayais de dar y deis fianzas legas llanas y abonadas a contento de los mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla de / que el dicho navío irá derecho a la dicha Isla y que allí y no en otra parte descargará y despachará lo que llevare y que por ningún



Documento 107(2)

caso que suceda no irá a otro puerto y que si por alguna ocasión de tormenta o otra tan precisa y forzosa que no se pueda en ninguna manera excusarse derrotare no se sacará ni venderá en el puerto donde llegare cosa alguna y con toda la carga volverá a la dicha Isla y de ello se traerá testimonio a la dicha Casa de la Contratación dentro de dos años so pena de tener perdido el dicho navío y las mercaderías y cosas que en él se llevaren y mas mil ducados aplicados a mi cámara y mando a los dichos mis Presidentes y Jueces Oficiales de la dicha Casa, que dando las dichas fianzas luego den el dicho registro y despacho que convenga, para enviar el dicho navío como dicho es no embargante que sea de menor porte y no lleve los dichos maestro y piloto examinados ni el artillería que manda la ordenanza que por esta vez y para en cuanto a este dispense con ello. Fecha en el Pardo a diez y diete de Marzo de mil quinientos ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Juan de Ibarra: señalada del Consejo(rúbrica).



Documento 108.

Al Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla que envíen relación sobre que la Isla de la Margarita pide se dé licencia para que un navío de menor porte que tenía facultad de poder despachar a la dicha Isla con la flota de Nueva España con cosas necesarias a la pesquería de las perlas pueda ir solo sin aguardar a flota.

El Rey.-

Mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla por una mi cédula fecha en diez y siete días del mes de marzo próximo pasado di licencia a Pedro Luis de Vargas como a procurador general de la Isla de la Margarita para que en conserva de la flota que este año había / de ir a la nueva España pudiese despachar a la dicha Isla un navío de menor porte con cosas necesarias a la pesquería de las perlas como se contiene en la dicha cédula y ahora me ha hecho relación que a causa de haber cesado el despacho de la dicha flota no se despacha el dicho navío y que de no ir a la dicha Isla se seguiría notable disminución en la pesquería de las perlas y así la abría en mis quintos de ellas y los vecinos padecerían muy grande necesidad suplicandome atento a ello mandase dar licencia para que sin aguardar a flota el dicho navío pudiese hacer luego su viaje a la dicha Isla con las dichas cosas necesarias a la dicha pesquería y visto por los de mi Consejo de las Indias, porque quiero tener relación vuestra de lo que en esto pasa y si conviene dar la dicha licencia o habrá en ello inconveniente os mando que luego me la enviéis dirigida al dicho Consejo para que vista en él se provea lo que convenga. Fecha en Madrid a veinte de Junio de mil quinientos ochenta y siete años.



Documento 108(2)

Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juaná de Iba-
tra señalada del Consejo.

Documento 109.

Domingo de la Puente

Licencia al dicho para que un navío de hasta 80 o 90
toneladas que por otra cédula le está permitido que
pueda enviar a la Isla de la Margarita y al Río de
la Hacha en conserva de una de las flotas con cosas
necesarias a la pesquería de las perlas y provisión
de las gentes que entiende en ello pueda enviarlo sin
aguardar a flota con que no vaya a otra parte y de
fianzas. Corregida.

El Rey.-

Por quanto por parte de vos Domingo de la Puente ve-
cino de la Villa de Laredo me ha sido hecha relación que un her-
mano vuestro reside en la Isla de la Margarita y en el Río de
la Hacha y tiene allí canoas / en la pesquería de las perlas y
que por no ir a aquellas dos partes navíos de mayor porte y te-
ner necesidad de muchas cosas para la dicha pesquería y provi-
sión de los esclavos y gente que en ella andan por una mi cé-
dula fecha en veinte y cinco de Agosto próximo pasado os di li-
cencia para que a la dicha Isla y Río de la Hacha le pudieseis
despachar un navío de hasta ochenta o noventa toneladas en con-
serva de una de las flotas cargando de las dichas cosas y sin
que fuese obligado a llevar maestro ni piloto examinados ni el
Artillería que manda la ordenanza y a causa de no haber flotas
este año no podeis usar de la dicha cédula y la necesidad que se
padeciera en la dicha pesquería será muy grande, suplicandome



atento a ello os mandase dar licencia para que a dicho navío pudiese hacer su viaje sin aguardar a flota y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias acatando lo sobre dicho lo he habido por bien y así por la presente doy licencia a vos el dicho Domingo de la Puente o a quien vuestro poder hubiere para que el dicho navío del dicho porte que por la dicha cédula os permití que pudieseis despachar en conserva de flota a la dicha Isla Margarita y al Río de la Hacha con cosas necesarias a la dicha pesquería le podais enviar y despachar sin aguardar a flota contando / que por vuestra parte se hayan de dar y den fianzas legas llanas y abonadas a contento de los mis Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla de que el dicho navío irá derecho a la dicha Isla de la Margarita y Río de la Hacha y que allí y no en otra parte descargara y despachara lo que llevare y que no irá a otro puerto y si por alguna ocasión de tormenta u otra tan precisa y forzosa que no se pueda excusar se derrotare no se sacara ni vendiera en el puerto donde llegare cosa alguna y con toda la carga volverá a la dicha Isla y Río de la Hacha y de ello traeréis o enviareis testimonio dentro de dos años so pena de tener perdido el dicho navío y las mercaderías y cosas que en él se llevaren y mas mil ducados aplicados a mi cámara, y mando a los dichos mis Presidentes y Jueces Oficiales de la dicha Casa de la Contratación que dando las dichas fianzas luego os den registro y el despacho que convenga para enviar el dicho navío como dicho es no embarcante que sea de menor porte y no lleve los dichos maestre ni



Documento 109(2)

atento a ello os mandase dar licencia para que a dicho navío pudiese hacer su viaje sin aguardar a flota y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias acatando lo sobre dicho lo he habido por bien y así por la presente doy licencia a vos el dicho Domingo de la Puente o a quien vuestro poder hubiere para que el dicho navío del dicho porte que por la dicha cédula os permití que pudieseis despachar en conserva de flota a la dicha Isla Margarita y al Río de la Hacha con cosas necesarias a la dicha pesquería le podais enviar y despachar sin aguardar a flota contando / que por vuestra parte se hayan de dar y den fianzas legas llanas y abonadas a contento de los mis Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla de que el dicho navío irá derecho a la dicha Isla de la Margarita y Río de la Hacha y que allí y no en otra parte descargara y despachara lo que llevare y que no irá a otro puerto y si por alguna ocasión de tormenta u otra tan precisa y forzosa que no se pueda excusar se derrotare no se sacara ni vendiera en el puerto donde llegare cosa alguna y con toda la carga volverá a la dicha Isla y Río de la Hacha y de ello traeréis o enviareis testimonio dentro de dos años so pena de tener perdido el dicho navío y las mercaderías y cosas que en él se llevaren y mas mil ducados aplicados a mi cámara, y mando a los dichos mis Presidentes y Jueces Oficiales de la dicha Casa de la Contratación que dando las dichas fianzas luego os den registro y el despacho que convenga para enviar el dicho navío como dicho es no embarcante que sea de menor porte y no lleve los dichos maestre ni



Documento 109(3).

piloto examinados ni el Artillería que manda la ordenanza que por esta vez y para enouanto a esto yo dispenco con ello quedando para en lo demás adelante en / su fuerza y vigor. Fecha en San Lorenzo a ventidós de Septiembre de mil quinientos ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ibarra señalada del Consejo.



Documento 110.

De Oficio

Al Gobernador de la Isla Margarita que haga todas las diligencias que fueren posibles así con el Obispo de Puerto Rico como con otros religiosos para que los indios de aquella Isla tenga doctrina y sean enseñados en la Santa Fé Católica y se les predique el Santo Evangelio. (Corregida).

El Rey.

Mi Gobernador de la Isla Margarita yo he sido informado que por no haberse tenido el cuidado que conviniere de doctrinar y enseñar las cosas de nuestra Santa Fé Católica a los Indios de esa Isla han perecido muchas almas y aunque escribo al Obispo de Puerto Rico como a quien derechamente esto toca que lo remedie con el cuidado que el caso requiere vos acudiréis a lo mismo haciendo todas las diligencias que fueren posibles así con el dicho Obispo como con los religiosos que ahí hubiere y mejor os pareciere para que los dichos indios tengan doctrina y sean enseñados y se les predique el Santo Evangelio como conviene para su salvación / y no haya la falta que hasta aquí ha habido que del cuidado que en ello pusiereis y buen efecto que mediante vuestra diligencia se hiciere me tengo por servido. Fecha en Madrid a treinta de Julio de mil quinientos ochenta y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



Documento 111.

De Oficio

Al Obispo de Puerto Rico sobre lo mismo. (Corregida)

El Rey.

Reverendo en Cristo Padre Obispo de Puerto Rico de mi Consejo yo he sido informado que ha habido tanto descuido en el enseñamiento y doctrina de los Indios de la Isla de la Margarita que muchos que son bautizados desde su nacimiento y sirven en sus casas a los españoles no saben cosa alguna de las necesarias para su salvación y que en todo lo demás hay tanta ignorancia de ellas como antes que la Isla se descubriese y que así parecían muchas almas y porque este es negocio de mucha lástima y dolor os ruego y encargo / tengais mucha cuenta y cuidado con remediarlo pues están a vuestro cargo aquellas almas y habeis de dar cuenta a Dios de ellas de lo que hicieris me avisareis. Fecha en Madrid a treinta de Julio de mil quinientos ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey. nuestro señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



La Isla Margarita.-

Para que se guarde con la dicha Isla en el sustanciar y sentenciar los pleitos que allí se ofrecieren de que se pudiere apelar y apelare para la Audiencia de la Isla Española lo contenido en un capítulo de las ordenanzas de la Audiencia Real de la Nueva España que vá aquí inserto.

El Rey.-

Por quanto vos Pero Luis de Vargas en nombre y como procurador General de la Isla de la Margarita me habeis hecho relación que la dicha Isla es del distrito de la Audiencia Real de la Isla Española y a causa de estar lejos la una Isla de la otra y mucho mar en medio y la navegación ser trabajosa, los vecinos de la dicha Isla de la Margarita dejan de seguir su justicia en muchos pleitos que se les ofrecen de que se apela para la dicha Audiencia y que esto cesaría y los dichos vecinos alcanzarían justicia dandose orden que los pleitos de que se pudiese apelar y se apelase en la dicha Isla de la Margarita para la dicha Audiencia se sigue en segunda instancia en la misma / Isla y ante la misma justicia que los hubiese sentenciado hasta estar sustanciados y conclusos para sentenciarse y en estandolo se llevasen a la dicha Audiencia para que en ella se sentenciasen suplicandome lo mandase proveer así o como más pareciese convenir de manera que los dichos inconvenientes cesasen y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias porqué en las Ordenanzas que mandé hacer para la mi Audiencia Real de la Nueva España en doce días del mes de julio de mil quinientos treinta hay un capítulo por el qual estado da la orden que se ha de tener en el se-



quir y sustanciar los pleitos que fueren a la dicha Audiencia en apelación de las justicias de los pueblos y lugares de su distrito como en el dicho capítulo largo se contiene que su tenor es como se sigue: otro sí ordenamos y mandamos que cada y cuando que por algún consejo universidad o persona particular de cualquier cualidad o condición preheminencia o dignidad que sea fuere de alguna sentencia apelado de los jueces y justicias de las ciudades y villas de las dichas tierras, y provincias que se incluyen dentro de los límites de la jurisdicción que está señalada a la dicha Audiencia para ante los dichos Presidentes y Oidores de la dicha Real Audiencia y / Chancillería de la dicha Nueva España en lo que hubiere lugar apelación y entendieren en el dicho grado de apelación alegar cosa nueva o hacer provanza cerca de ello o de lo que primero tenía alegado sea tenido y obligado de presentar las peticiones de lo que así nuevamente alegare ante el juez que hubiere dado la tal sentencia dentro de quince días desde el día que interpusiere la tal apelación y que se dé copia y traslado a la otra parte en cuyo favor fuere dada la dicha sentencia para que diga y alegue dentro de tercero día lo que quisiere y sin otro más auto ni condusión el pleito sea habido por concluso y el Juez lo que reciba luego aprueba con término competente en el cual cada una de las partes pueda presentar sus testigos y que para hacer las dichas probanzas les sean dadas las cartas de receptoría y provisiones necesarias que pasen ante receptores y Jueces sin sospechar de las cuales probanzas se



Documento 112(3)

haga luego publicación para que en el término de la ley se hayan de poner y pongan tachas si quisieren poner algunas de las partes y se concluya en segunda instancia y junto con lo que primero se había hecho se entregue a la parte apelante / para que las pueda presentar según y en el término que era obligado so pena de deserción apercibiéndolos que en el dicho grado de apelación por los dichos nuestros Presidentes y Oidores de la dicha Audiencia no les será dado más término para alegar ni probar cosa alguna en la dicha segunda instancia y mandamos que los Juoces y Justicias de quién se apelare que oiten la parte apelante para que venga en seguimiento de la dicha causa y apelación y señale ambas las partes término competente notificándole que en ausencia y reveldía de la otra parte que no pareciere los dichos nuestros Presidentes y Oidores procedan en la dicha causa y pedimiento de la otra parte y determinarán y sentenciarán en ella definitivamente lo que hallaren por justicia y lo mismo ordenamos y mandamos que se guarde con los que apelaren de los nuestros Presidente y Oidores y Gobernadores para el nuestro Consejo de las Indias en los casos que hubiere lugar apelación para el dicho Consejo por tanto por la presente declaro quiero y es mi voluntad que lo contenido en el dicho capítulo de las dichas ordenanzas de suso incorporado se guarde cumpla platique y ejecute como en él se contiene y declara en la dicha Audiencia de la dicha Isla Española y en la dicha / Isla de la Margarita con los vecinos y habitantes en ello en los pleitos que se les reocrieren en la dicha Isla Margarita y mando al Presidente y Oidores de la Au-



Documento 112(4)

diencia Real de la dicha Isla Española y al mi Gobernador
y cualquier otras mis Justicias de la dicha Isla Margarita
que le guarden y cumplan y ejecuten y hagan guardar cumplir
y ejecutar según dicho es en todo y por todo como en él se
declara y como si el dicho capítulo se hubiera dado para la
dicha Audiencia de la dicha Isla Española y para los dichos
vecinos y habitantes de la dicha Isla Margarita y que contra
esto no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera
alguna. Fecha en Madrid a trece de Julio de mil quinientos
ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro
Señor Juan de Ibarra señalada del Consejo.



Documento 113.

La dicha Isla

Manda la dicha Isla de 25 esclavos de los que allí se tomaren por perdidos por propios de la ciudad que hay en aquella Isla y porque se ocupan en cosas que su fortificación y de la reputación.

El Rey.

Oficiales de mi Hacienda de la Isla de la Margarita Pero Luis de Vargas en nombre de esa Isla, y como procurador General de ella me ha hecho relación que la ciudad que hay en esa Isla no tiene propios algunos, y que a esta causa no se hacen en ella muchas cosas de fortificación y otras convenientes a la república para su aumento y conservación, suplicandome atento a ello que para el dicho efecto hiciese merced a la dicha Isla de cincuenta esclavos de los que se tomaren por perdidos en esa Isla y las otras comarcas, y habiendoseme consultado por los de mi Consejo de las Indias acatando lo sobre dicho he habido por bien de hacer merced y por la presente la hago a la dicha Isla para propios de la dicha ciudad que hay en ella, y acudir a las cosas sobre dichas de veinticinco esclavos de los que en esa Isla se tomaren por perdidos y así os mando que de los primeros esclavos que hubiere tomados como dicho es deis a la dicha Isla para la dicha ciudad los dichos veinticinco esclavos para el dicho efecto sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en San Lorenzo a diez y seis de Septiembre de mil quinientos ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor Juan de Ibarra señalada del Consejo.



Documento 114.

Peralta

Licencia al dicho para que pueda despachar al Río de la Hacha un navío de menor porte con cosas necesarias a la pesquería de las perlas con que se haga a la vela dentro de cuatro meses y no vaya a otra parte y traiga testimonio de ello.

El Rey.-

Por quanto por parte de vos Gaspar de Peralta vecino de la ciudad de Sevilla me ha sido hecha relación que por una mi cédula os di licencia para enviar al Río de la Hacha un navío de menor porte con cosas necesarias para la pesquería de las perlas y que a causa / de haber cesado el despacho de la flota de Nueva España en cuya conserva había de ir cesó su ida y por haber hallá mucha falta de las dichas cosas que rriades despachar luego con ellas el dicho navío sin aguardar a flota suplicandome mandase daros licencia para ello y habiendoseme consultado por los de mi Consejo de las Indias teniendo consideración a lo sobre dicho le he habido por bien y así por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho Gaspar de Peralta para que podais despachar al Río de la Hacha el dicho navío de menor porte con las dichas cosas que han de ser las contenidas en una relación firmada de Juan de Ledesma mi escribano de Cámara de Gobernación en el dicho Consejo que se os entregara con esta mi cédula con tanto que el dicho navío haya de salir y hacerse a la vela en seguimientos de su viaje dentro de cuatro meses que corran desde el día de la data de esta mi cédula en adelante y no se lleve en él otras cosas más de las contenidas en la dicha relación y se haga registro de ellas y pagueis los derechos y os obligueis de que el dicho navío con las dichas cosas irá derecho al Río de la Hacha / y



Documento 114(2)

allí se gastarán y consumirán sin que se saquen para otra ninguna parte y de ello presentareis testimonio en la Casa de la Contratación de la dicha ciudad de Sevilla so pena de dos mil ducados para mi Cámara y Fisco y mando a los mis Presidente y Jueces Oficiales de la dicha Casa de la Contratación que para esto den luego el despacho que convenga y visiten y hagan visitar el dicho navío para que no se lleven en el cosas prohibidas ni más que las que en la dicha relación se contienen. Fecha en el Bosque de Segovia a ventidós de Octubre de mil quinientos ochenta y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



Documento 115.

Licencia a los vecinos de la Isla de la Margarita para que a ella pueda ir sin aguardar a flota un navío de hasta ochenta toneladas con cien arcabuces y sus municiones y bastimentos.

El Rey.-

Por cuanto por parte de vos los vecinos y moradores de la Isla de la Margarita se me ha hecho relación que en ella hay mucha falta de bastimentos armas y municiones y que así convenía que a la dicha Isla fuese un navío de menor porte con bastimentos y cien arcabuces y polvora plomo y mecha para ellos suplicandome mandase dar licencia para despacharle sin aguardar a flota y yo acatando lo sobre dicho y por haceros merced lo he / habido por bién y así por la presente doy licencia a vos los dichos vecinos y moradores de la dicha Isla Margarita o a quien tuviere vuestro poder para que sin aguardar flota podais despachar a la dicha Isla con los dichos cien arcabuces polvora plomo y mecha para ellos y con bastimentos para la provisión de la dicha Isla un navío de porte de hasta ochenta toneladas sin que haya obligación de ir en el maestre ni piloto examinados ni llevar el artillería que manda la ordenanza con tanto que lleve los dichos cien arcabuces de suso referidos y la polvora mecha y plomo necesario para ellos y no se puedan llevar en él otras mercaderías algunas y no vaya a otra parte alguna de las Indias y si por algún caso fortuito se derrotare y fuere a otra parte no descargue cosa alguna sino que con todo ello vaya a la dicha Isla y de haberlo hecho hayais de traer y presentar testimonio en la Casa de la Contratación de Sevilla dentro de dos años para lo qual os hayais de obligar y dar fianzas llanas y



Documento 115(2)

abonadas a contento de los mis presidente y Jueces Oficiales de la dicha Casa y mando a los dichos mis Presidente y Jueces que den para esto el despacho que convenga y visiten el dicho navío y le hagan visitar con mucho cuidado para que no se lleve en él más de lo sobre dicho. Fecha en San Lorenzo a dos de Septiembre de mil quinientos Ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo.

Para que Antonio Malla de Sabzedá escribano residente en la Isla de la Margarita sirva una escribanía pública que allí está vaca entretanto que le fuere a servir la persona que se proveyere por vuestra Magestad.

El Rey.

Por quanto Pero Luis de Vargas Procurador General de la Isla de la Margarita y en nombre de ella me he hecho relación que Francisco Manso de Contreras que era mi escribano público en la dicha Isla es fallecido y no ha que /dado allí más que otro escribano y que a esta causa no puede haber bastante despacho en los negocios y cosas que se ofrecen por ser muchos y que en la dicha Isla reside Antonio Malla de Sabzedá el cual es mi escribano y suficiente y de confianza y podría servir el dicho oficio de escribano público de ella en lugar del dicho difunto hasta que le sirviese la persona que se proveyese por mí. Suplicandome le hiciese merced en mandarlo proveer así y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias y ciertos recaudos de lo sobre dicho que en él fueron presentados fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula por la cual tengo por bien y es mi voluntad que el dicho Antonio Malla de Sabzedá y no otra persona alguna pueda usar y servir la dicha escribanía pública de la dicha Isla de la Margarita que así está vaca por muerte del dicho Francisco Manso de Contreras en el entretanto que le acudiere a servir la persona que por mí se proveyere para ello y mando al mi Gobernador de la dicha Isla de la Margarita que cumpla y haga cumplir esta mi cédula como en ella se contiene y en su cumplimiento



Documento 116(2)

to use y haga usar y ejercer la dicha escribanía en el dicho
entretanto con el dicho Antonio Malla de Sabzedá y no consien-
ta ni de lugar a que la use otra / persona alguna. Fecha en
San Lorenzo a ventisiete de Abril de mil quinientos ochenta
y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan
de Ibarra y señalada del Consejo.



Documento 117.

Que envíe relación con su parecer sobre que la Isla de la Margarita pide que no se lleven derecho del trato y comercio que se tienen con los indios Aruacas.

El Rey.-

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española. Pero Luis de Vargas en nombre y como procurador general de la Isla de la Margarita me ha hecho relación que la gente pobre y necesitada que en ella hay para remedio de sustento tiene comercio con los indios aruacas y rescatan con ellos con cosas de estos Reinos en recompensa de maíz cacahúe y otras cosas de comida y que por ser de tan poca consideración y la dicha gente tan pobre y necesario para sus alimentos y aprovechamientos de la pesquería de las perlas los oficiales de mi Real Hacienda de la dicha Isla de poco tiempo a esta parte sin orden mía han cobrado y cobrar / del dicho maíz y cacahúe y las demás cosas que de allá se traen derechos y que a causa de la desorden que hay en cobrar los ha cesado el dicho trato y la dicha gente padece mucha necesidad suplicandome atento a ello hiciese merced a la dicha Isla de que los derechos que al presente se pagan de lo sobre dicho no se lleven y visto por los de mi Consejo de las Indias, porque quiero ser informado de lo que en el sobre dicho pasa y convenía proveer os mando que en la primera ocasión me enviéis relación de ello con vuestro parecer dirigida al dicho mi Consejo para que vista en él se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo a veinte de Julio de mil quinientos ochenta y ocho años yo el Rey. Refrendada de



Documento 117(2)

Juan de Ibarra y señalada del Consejo. Va testado toda.

Documento 118.

Sobre lo mismo

El Rey.-

Mi Gobernador de la Isla de la Margarita, Pedro Luis de Vargas en nombre y como procurador general de esa Isla, me ha hecho relación que la gente pobre y necesitada que en ella hay para remedio de / su sustento tiene comercio con los Indios aruacas y rescatan con ellos con cosas de estos Reinos y recompensa de maíz cacahú y otras cosas de comifa, y que por ser la dicha Isla tan estéril de los dichos vastimentos les es forzosos hacer el dicho rescate y no se habiendo llevado de lo sobre dicho derechos algunos por ser de tan poca consideración y la dicha gente tan pobre y necesaria para sus alimentos y aprovechamientos de la pesquería de las perlas los Oficiales de mi Real Hacienda de la dicha Isla de poco tiempo a esta parte sin orden mía han cobrado y cobran del dicho maíz y cacahú y las demás cosas que de allá se traigan derechos y que a causa de los desorden que hay en cobrarlos ha cesado el dicho trato y la dicha gente padece mucha necesidad. Suplicandome atento a ello hiciese merced a la dicha Isla de que los derechos que al presente se pagan de lo sobre dicho no se lleven y visto



(130-3-2)

Documento 118(2)

por los de mi Consejo de las Indias porque quiero ser informado de lo que en lo sobre dicho pasa, y convenga proveer os mando que en la primera ocasión / me envíes relación de ello con vuestro parecer dirigida al dicho nuestro Consejo para que vista en él se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo a veinte de Juño de mil quinientos ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y Señalada del Consejo.



Documento 119.

Para que no se pueda hacer ejecución en las canoas negras y aparejos con que se hace e hiciere la pesquería de las perlas en la Isla Margarita teniendo los dueños de ellos otros bienes cuantiosos en que puedan ser ejecutados. (Corregida)

El Rey.-

Por quanto por vos Pdero Luis de Vargas en nombre de los vecinos y moradores de la Isla de la Margarita y como procurador general de ella me habeis hecho relación que en la dicha Isla hay mucha pesquería de perlas y cada día va en crecimiento de que se sigue a mi Hacienda mucho beneficio por los quintos que se me pagan de las dichas perlas y que algunas veces ha sucedido hacerse ejecuciones por deudas en las canoas negras y aparejos con que se hace la dicha pesquería de que se ha seguido cesar y perderse por muchos días el aprovechamiento que se pudiera sacar y otros inconvenientes de mucho daño a la conservación y argumento de la dicha Isla y que así convenia proveer que en las dichas cosas no se hiciese ejecución por deuda alguna suplicandome lo mandase proveer y habiendoseme consultado por los de mi Consejo de las Indias teniendo consideración a los soldados he acordado de mandar dar esta mi cédula por lo cual tengo por bien y quiero que ahora y de aquí adelante en tiempo alguno no se pueda hacer ejecución por deuda ni deudas algunas que se deban en las canoas negras y aparejos con que se hace e hicieron la pesquería de las perlas / en la dicha Isla de la Margarita teniendo los dueños de ello otros bienes cuantiosos en que puedan ser ejecutados. Mando al Presidente y Oidores de la Mi Audiencia



Documento 119(2)

Real de la Isla Española y al nuestro Gobernador de la dicha Isla Margarita y cualquier otras mis Jueces y Justicias de las dichas Islas que guarden y hagan guardar lo sobre dicho y que contra ello no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera alguna y que para que sea notorio y ninguno pueda pretender ignorancia hagan pregonar públicamente esta cédula en la dicha Isla de la Margarita, en la ciudad de Santo Domingo de la dicha Isla Española. Fecha en San Lorenzo a doce de Octubre de mil quinientos ochenta y ochá años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan de Ibarra y señalada del Consejo.(Rúbrica)



Documento 120.

Merced a la Isla de la Margarita en que por tiempo de seis años no se paguen en Sevilla más de a razón de siete y medio por ciento de almojarifazgo y alcavala de los cueros acucares y los otros frutos de labranza y orianza de la dicha Isla que se trajeren de ella a la dicha ciudad. (Corregida)

El Rey.

Mis Contadores Mayores habiendome suplicado Pero Luis de Vargas en nombre de la Isla de la Margarita y como procurador general de los vecinos y moradores de ella pues atento a lo que me habían servido y servían en la población y conservación de la dicha Isla les hiciese merced en que por algún tiempo no se me pagasen en la ciudad de Sevilla derechos de los azucares y cueros y otras cosas de su labranza y crianzas que en la dicha Isla se cogiesen y se trajesen a la dicha ciudad se me consultó por los de mi Consejo de las Indias y yo teniendo consideración a lo sobre dicho y por ayudar y favorecer la dicha población he habido por bien de hacer merced como por la presente la hago a la dicha Isla de la Margarita en que por tiempo de seis años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día de la data de esta mi cédula en adelante de los dichos cueros y acucares y los otros frutos de labranza y orianza de la dicha Isla de la Margarita que de ella se trajeren o enviaren a la dicha ciudad de Sevilla por los dichos vecinos y moradores de la dicha Isla o tratantes y cualquier otras personas en cualquier manera / en el dicho tiempo no se les pida ni cobre ni se me pague de almojarifazgo y alcavala más



Documento 120(2)

de solamente a razón de siete y medio por ciento en lugar de los quince por ciento que de las dichas cosas se me deben y así os mando que luego como esta mi cédula os fuere mostrada deis al dicho Pedro Luis de Vargas en nombre de la dicha Isla los despachos que convengan y sean necesarios para que esta merced les sea guardada y cumplida en la dicha ciudad de Sevilla por el tiempo de los dichos seis años contados como dicho es. Fecha en San Lorenzá a doce de Octubre de mil quinientos ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan de Ibarra y señalada del Consejo. Rúbrica.



Documento 121.

La acordada de Factores para que Francisco Gómez Teniente en la Isla de la Margarita sea enviado a estos Reinos a dar cuenta de lo procedido de ciertos esclavos y mercaderías a pedimiento de Alvaro Méndez de Castro.

El Rey.-

Mis Virreyes Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales de las Indias, Islas y Tierra firme del mar Océano y mis Gobernadores y otros cualquier mis jueces y Justicias de ellas y a cada uno y cualquiera de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano público por parte de Alvaro Méndez de Castro Residente en la ciudad de Lisboa se me ha hecho relación que por asiento que yo mandé tomar con él tiene la contratación de los esclavos de las Islas de Cabo Verde y Guinea para navegarlos a las Indias Occidentales y habiendo el hecho asiento y concierto y escritura de compañía con Francisco Gómez vecino de la ciudad de Sevilla maestro del navío nombrado La Magdalena de ir a los ríos de Guinea y rescatar docientas diez piezas de esclavos para llevarlos a las Indias en mi nombre y del dicho Alvaro Méndez como persona que tiene arrendado la navegación de los dichos esclavos / se obligó de pagarle por cada uno de ellos venticuatro ducados que por todos montaron quanto mil ochocientos ducados luego que volviese de tornaviaje y demás de esto se obligó por especial condición que en cualquier parte que llegase de las dichas Indias registraría lo procedido de los dichos esclavos y venía a dar cuenta con pago al dicho Alvaro Méndez el qual demás de esto le entregó al dicho Francisco



Documento 121(2).

Gómez en dineros y otras mercaderías otros siete mil ducados y así con los dichos esclavos y mercaderías fué a la Isla de la Margarita y los vendió y se ha alzado con lo procedido de lo uno y de lo otro y esta en la dicha Isla donde ha comprado cosas y negros y tiene granjerías de pescar perlas y se ha quedado con toda la Hacienda así la que me pertenece de lo procedido de los dichos esclavos como de toda la demás que él le entregó como constaba por ciertos recaudos que se presentaron en mi Consejo de las Indias suplicandome que teniendome consideración a lo sobre dicho os mandase que luego prendieseis al dicho Francisco Gómez y preso le enviaseis con sus bienes y Hacienda en la primera flota a la dicha ciudad de Sevilla para que le diese cuenta con pago de los dichos esclavos y mercaderías y visto por los de mi Consejo fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula por la cual os mando a todos y a cada uno de vos según dicho es a cada uno de su jurisdicción que luego como os fuere mostrada o el dicho su traslado signado por parte del dicho Alvaro Méndez busqueis y hagais buscar al dicho Francisco Gómez y hallado le secuestreis y hagais secuestrar todos los bienes y hacienda dinero libros y escrituras papeles y otras cosas que se hallare y hubiere suyas así en su poder como en el de otras qualquier personas y partes que los tengan y así secuestrados le compelaís y apremiéis a que luego de fianzas bastantes en la cantidad / que os pareciere para que en los primeros navíos que se ofrecieren para estos Reinos se embarcara y ven-



Documento 121(3)

gan a ellos y a la dicha ciudad de Sevilla a dar cuenta de lo procedido de los dichos esclavos y mercaderías y dando las dichas fianzas debajo de ellas le consantireis que se pueda detener y estar en esa tierra tres meses primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día del otorgamiento de las dichas fianzas en adelante para que dentro de ellos pueda cobrar las deudas y cosas que le debieren y en defecto de no dar las dichas fianzas le prendereis el cuerpo y preso y a buen recaudo le enviareis a estos dichos Reinos en los primeros navíos que vinieren a ellos juntamente con los dichos bienes libros y escrituras que tuviere y le secuestrareis para que dé y pueda dar la dicha cuenta según dicho es entregandolo todo al maestro del navío en que el dicho Francisco Gómez viniere para que se traiga a buen recaudo y se entregue al mi Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla a los cuales mando que luego lo reciban y llamadas y oídas las partes hagan justicia lo qual hareis y cumplireis lo qual así habiendo dado primeramente al dicho Alvaro Mendez de Castro ante los dichos mis Presidentes y Jueces Oficiales fianzas legas llanas y abonadas en que se obligue que en caso que el dicho Francisco Gómez sea injustamente traído a la dicha ciudad de Sevilla le pagara las costas daños e intereses que por ello se le recrecieran y los unos ni los otros no hagais cosas en contrario. Fecha en Madrid a diez y siete de Marzo de mil quinientos ochenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ibarra señalada del Consejo.



Para que Francisco Gómez Residente en la Isla de la Margarita sea enviado a estos Reinos para hacer vida con su mujer.

El Rey.-

Mis Virreyes Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales de las Indias Islas y Tierra Firme del mar Océano / y mis Gobernadores y otros cualquier mis Jueces y Justicia de ellas a cada uno y cualquier de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano público yo he sido informado que ha mucho tiempo que Francisco Gómez vecino de la ciudad de Sevilla maestro del navío nombrado La Magdalena paso a esas partes dejando en estos Reinos su mujer y que al presente residía en la Isla de la Margarita de esa tierra y sin propósito de venir a hacer vida maridable con ella como es obligado y la dicha su mujer con su ausencia había padecido y padecía necesidad y trabajo en lo cual Dios Nuestro Señor era deservido y se contravenía a lo que cerca de esto tengo ordenado y porque mi voluntad es que el dicho Francisco Gómez sea enviado a estos Reinos con todos sus bienes y hacienda en la primera flota que de esa tierra venga a ello a hacer vida maridable con la dicha su mujer os mando a todos y a cada uno de vos según dicho es que proveáis que así se haga sin embargo de cualquier cédulas que por mí en contrario de esto estén dadas poniendola diligencia y cuidado que viereis sea necesario para que no se pueda ausentar ni esconder en manera alguna. Fecha en Madrid a diez y siete de Marzo de mil quinientos ochenta y nueve años. Yo el Rey, Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ibarra. Señalada del Consejo.



Documento 123.

Pedro de Arce

A la vuelta la relación.
/ Al Presidente y Jueces de Sevilla que envien relación sobre que Pedro de Arce pide se le de licencia para llevar a la Isla de la Margarita en conserva de la flota que se apresta para Nueva España un navío de menor porte con vestimentos y las cosas necesarias en la dicha Isla sin Maestro ni piloto examinados ni el Artillería que manda la ordenanza.

El Rey.-

Don Felipe por la Gracia de Dios &*. Mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, Pedro de Arce me ha hecho relación que en la / Isla de la Margarita tiene su casa y una canoa de pescar por las y que para su proveimiento y de los vecinos de la dicha Isla y las otras canoas que hay en ella querría llevar algunos vestimentos y las otras cosas necesarias suplicandome que atento a que de él se seguía mucha utilidad a mi hacienda por los derechos de ello y los quintos que se me pagan de las perlas y que a la dicha Isla no va navío de mayor porte mandase dar la licencia para que en conserva de la flota que se apresta para la nueva España pudiese llevar un navío de menor porte con las dichas cosas sin que tuviese obligación de ir en el maestro ni piloto examinados ni llevar el artillería que manda la Ordenanza y visto por los de mi Consejo de las Indias, porque quiero ser informado si de dar la dicha licencia se sigue utilidad o hay en ello inconveniente y las causas que para lo uno y lo otro ocurren os mando que luego me enviéis relación de ello dirigida al dicho mi Consejo para que vista en él se provea lo que convenga. Dada en



Documento 123 (2)

Madrid a ventisiete de Septiembre de mil y / quinientos
cuenta y nueve años el Licenciado Hernando de Vega de
Fonseca el Licenciado Diego Gasca de Salazar el Licen-
ciado Medina de Caraus el Licenciado Don Luis de Mercade
el Doctor Pedro Gutierrez Flores el Licenciado Benito
Rodriguez Valtodaro el Licenciado Agustín Alvarez de
Toledo.

Al Capitan Alonso Suarez

A los Oficiales de la Isla de la Margarita que al Capitán Alonso Suarez de Castillo a quien el Teniente de Gobernador de aquella Isla nombró para que sirviese el Oficio de Factor de ella en el entretanto que Vuestra Majestad le provea por dejación de propietario le paguen lo que hubiere montado la mitad del salario de aquél Oficio en el tiempo que le sirvió.

El Rey.-

Oficiales de mi Real Hacienda de la Isla de la Margarita por parte del Capitán Alonso Suarez del Castillo se me ha hecho relación que habiendo Don Gabriel Maldonado hecho dejación del Oficio de Factor de esa Isla, Francisco González teniente de ella le nombró a él para que le sirviese en el, entretanto que yo le proveyese y que lo había hecho desde el quince de Junio del año pasado de mil quinientos ochenta y cinco hasta venticinco de Abril del de ochenta y siete con mucha fidelidad y cuidado y se descubrieron por su industria alguna algunas mercaderías / descaminadas que después se dieron por perdidas, suplicandome atento a ello mandase se le pagase enteramente el salario que con el dicho oficio está señalado a el propietario de él, y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias y ciertos recaudos que en él fueron presentados fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula por la cual os mando pagueis al dicho Capitán Alonso Suarez del Castillo la mitad del salario que con el dicho Oficio de factor de esa Isla está señalado al propietario del tiempo que pareciere haberle servido en virtud del dicho nombramiento tomando para vuestro descargo los recaudos que convinieren con los cuales y esta mi cédula mando se os reciba



Documento 124(2)

y pase en cuenta lo que en ello se montare. Fecha en San Lorenzo a primero de Noviembre de mil quinientos ochenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ibarra y señalada del Presidente Hernando de Vega de Fonseca. Gasca Medina Mercado Flores Tudanza Baltodano Agustín Alvarez. Conouerda. (Firmado:) Juan de Ledesma.



Documento 125.

Licencia a la Isla Margarita para que pueda ir a ella en conserva de la Flota de Nueva España un navío de menor porte sin que haya de llevar maestro ni piloto examinados ni el Artillería que manda la Ordenanza con cosas necesarias a la pesquería de las perlas y provisión de la gente que allí hay dando fianzas que no irá a otra parte.

El Rey.-

Por cuanto vos Pedro Luis de Vargas en nombre de la Isla Margarita, y como procurador General de ella me habeis hecho relación que en la dicha Isla se padece de ordinario gran falta de bastimentos y las cosas necesarias para la sustentación de los vecinos y para la pesquería de las perlas por no ir allí navíos de mayor porte, y me habeis suplicado atento a ello mandase dar licencia para que pudiese ir a la dicha Isla un navío de menor porte cargado de las dichas cosas sin que hubiese obligación de ir en el maestro ni piloto examinados ni llevarse el Artillería que manda la ordenanza y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias acatando lo sobre dicho lo ha habido por bien y por la presente doy licencia a la dicha Isla para que pueda ir a ella en conserva de la flota que se apresta para la nueva España de que es General Antonio Navarro el dicho navío de menor porte con las cosas que allí fueren menester para el dicho efecto con tanto que por parte de la dicha Isla se hayan de dar y den fianzas legas llanas y abonadas a contento de los mis Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla de que el dicho navío irá derecho a la dicha Isla y allí y no en otra parte descargará y despachará lo que llevase y que por



Documento 125.

Licencia a la Isla Margarita para que pueda ir a ella en conserva de la Flota de Nueva España un navío de menor porte sin que haya de llevar maestro ni piloto examinados ni el Artillería que manda la Ordenanza con cosas necesarias a la pesquería de las perlas y provisión de la gente que allí hay dando fianzas que no irá a otra parte.

El Rey.-

Por cuanto vos Pedro Luis de Vargas en nombre de la Isla Margarita, y como procurador General de ella me habeis hecho relación que en la dicha Isla se padece de ordinario gran falta de bastimentos y las cosas necesarias para la sustentación de los vecinos y para la pesquería de las perlas por no ir allí navíos de mayor porte, y me habeis suplicado atento a ello mandase dar licencia para que pudiese ir a la dicha Isla un navío de menor porte cargado de las dichas cosas sin que hubiese obligación de ir en el maestro ni piloto examinados ni llevarse el Artillería que manda la ordenanza y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias acatando lo sobre dicho lo ha habido por bien y por la presente doy licencia a la dicha Isla para que pueda ir a ella en conserva de la flota que se apresta para la nueva España de que es General Antonio Navarro el dicho navío de menor porte con las cosas que allí fueren menester para el dicho efecto con tanto que por parte de la dicha Isla se hayan de dar y den fianzas legas llanas y abonadas a contento de los mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla de que el dicho navío irá derecho a la dicha Isla y allí y no en otra parte descargará y despachará lo que llevase y que por



Documento 125(2)

ningún vaso que suceda no irá a otra parte, y que si por alguna ocasión de tormenta u otra tan precisa y forzosa que no se pueda excusar se derrotare no se sacará ni venderá en el puerto donde llegare cosa alguna y con toda la carga volverá a la dicha Isla y de ello se traerá testimonio a la dicha casa de la Contratación dentro de dos años so pena de tener perdido el dicho navío y las mercaderías y cosas que en él se llevaren y mas mil ducados aplicados a mi Cámara, mando a los dichos mis Presidente y Jueces Oficiales de la dicha Casa que dando las dichas fianzas luego den el dicho registro y el despacho que conenga para ir el dicho navío como dicho es no embargante que sea de menor porte, y no lleve los dichos maestre y piloto examinados ni la dicha Artillería que por esta vez y para en cuanto a esto dispense con ello, y que le visiten, y hagan visitar con cuidado de que no lleve cosas prohibidas. Fecha en Villaverde a primero de Diciembre de mil quinientos ochenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra. Señalada del Consejo. Concuerta. (Firmado:) Juan de Ledesma.



Documento 125(2)

ningún vaso que suceda no irá a otra parte, y que si por alguna ocasión de tormenta u otra tan precisa y forzosa que no se pueda excusar se derrotare no se sacará ni venderá en el puerto donde llegare cosa alguna y con toda la carga volverá a la dicha Isla y de ello se traerá testimonio a la dicha casa de la Contratación dentro de dos años so pena de tener perdido el dicho navío y las mercaderías y cosas que en él se llevaren y mas mil ducados aplicados a mi Cámara, mando a los dichos mis Presidente y Jueces Oficiales de la dicha Casa que dando las dichas fianzas luego den el dicho registro y el despacho que conenga para ir el dicho navío como dicho es no embargante que sea de menor porte, y no lleve los dichos maestre y piloto examinados ni la dicha Artillería que por esta vez y para en cuanto a esto dispense con ello, y que le visiten, y hagan visitar con cuidado de que no lleve cosas prohibidas. Fecha en Villaverde a primero de Diciembre de mil quinientos ochenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra. Señalada del Consejo. Concuerta. (Firmado:) Juan de Ledesma.



Documento 126.

/ Al Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla que den despacho a Pedro de Arce para que con la flota que se apresta para la Nueva España pueda llevar a la Isla de la Margarita una Nao de menor porte con las cosas necesarias allí dando fianzas de que irá derecho a la dicha Isla y no se sacará de ella lo que así llevaré.

El Rey.-

Mi Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla Pedro de Arce me ha hecho relación que en la Isla de la Margarita tiene su casa y una canoa de pescar perlas, y que para su proveimiento de los vecinos de la dicha Isla, y las demás canoas que hay en ella, querría llevar algunos vestimentos y las otras cosas necesarias suplicandome atento que de esto se seguía mucha utilidad a mi hacienda por los derechos de ello, y los quintos que se me pagan de las perlas, y que a la dicha Isla no va navío de mayor porte mandase dar licencia para que en conserva de la flota que se apresta para la Nueva España pudiese llevar un navío de menor porte con las dichas cosas, sin que hubiese obligación de ir en el maestre o piloto examinados ni llevar el Artillería que manda la ordenanza y visto por los de mi Consejo de las Indias y la Relación y parecer que sobre ello enviastes por mi mandado lo he habido por bién y así os mando que deis al dicho / Pedro de Arce el despacho que convenga para que en conserva de la dicha flota que se apresta para la dicha Nueva España pueda llevar a la dicha Isla de la Margarita el dicho navío de menor porte, con las dichas cosas necesarias en ella, para el dicho efecto que sean en cantidad moderada y que os parezcan se podrán gastar allí y dando fianzas de dos mil ducados que irá derecho a la dicha Isla y en ella se descargarán y gastarán las



Documento 126.

/ Al Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla que den despacho a Pedro de Arce para que con la flota que se apresta para la Nueva España pueda llevar a la Isla de la Margarita una Nao de menor porte con las cosas necesarias allí dando fianzas de que irá derecho a la dicha Isla y no se sacará de ella lo que así llevaré.

El Rey.-

Mi Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla Pedro de Arce me ha hecho relación que en la Isla de la Margarita tiene su casa y una canoa de pescar perlas, y que para su proveimiento de los vecinos de la dicha Isla, y las demás canoas que hay en ella, querría llevar algunos vestimentos y las otras cosas necesarias suplicandome atento que de esto se seguía mucha utilidad a mi hacienda por los derechos de ello, y los quintos que se me pagan de las perlas, y que a la dicha Isla no va navío de mayor porte mandase dar licencia para que en conserva de la flota que se apresta para la Nueva España pudiese llevar un navío de menor porte con las dichas cosas, sin que hubiese obligación de ir en el maestre o piloto examinados ni llevar el Artillería que manda la ordenanza y visto por los de mi Consejo de las Indias y la Relación y parecer que sobre ello enviastes por mi mandado lo he habido por bién y así os mando que deis al dicho / Pedro de Arce el despacho que convenga para que en conserva de la dicha flota que se apresta para la dicha Nueva España pueda llevar a la dicha Isla de la Margarita el dicho navío de menor porte, con las dichas cosas necesarias en ella, para el dicho efecto que sean en cantidad moderada y que os parezcan se podrán gastar allí y dando fianzas de dos mil ducados que irá derecho a la dicha Isla y en ella se descargarán y gastarán las



dichas cosas y no se sacarán para otra parte en ma-
nera alguna y de ello os enviaré testimonio so pena de pagar
la dicha cantidad para mi Cámara y Fisco. Fecha en Madrid a
catorce de diciembre de mill quinientos ochenta y nueve años.
Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Consejo
Concuerta. (Firmado:) Juan de Ledesma.



dichas cosas y no se sacarán para otra parte en ma-
nera alguna y de ello os enviaré testimonio so pena de pagar
la dicha cantidad para mi Cámara y Fisco. Fecha en Madrid a
catorce de diciembre de mill quinientos ochenta y nueve años.
Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Consejo
Concuerda. (Firmado:) Juan de Ledesma.



Documento 127.

Gaspar de Peralta

Al Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla que un navío de menor porte que Gaspar de Peralta tenía licencia para enviar al Río de la Hacha fuere de flota con ciertas cosas necesarias a la pesquería de las perlas se pueda despachar en conserva de la primera flota que saliere para las Indias.

El Rey.-

Mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla por una mi cédula fecha en ventidós de Octubre del año pasado de mil quinientos ochenta y siete di licencia a Gaspar de Peralta vecino / de esa ciudad para que con ciertas cosas contenidas en una relación firmada de Juan de Ledesma de las cuales se entendía había necesidad en la pesquería de las perlas pudiese despachar al Río de la Hacha un navío de menor porte con que se hiciese a la vela dentro de cuatro meses y fuese allí derecho y no otra parte y después por otra mi cédula fecha en primero de Marzo del año asimismo pasado de ochenta y nueve le pro-rogue por otros cuatro meses más el tiempo que se le había señalado para despachar el dicho navío como se contiene en las dichas cédulas a que me refiero y ahora se me ha hecho relación por su parte que no ha podido enviar el dicho navío por dificultades que se han ofrecido y así lo querría hacer en conserva de la primera flota que saliere de estos Reinos para la Nueva España o Tierra Firme suplicandome lo mandase dar licencia para ello y visto por los de mi Consejo de las Indias y las dichas cédulas y relación lo he habido por bien y así os mando que deis al dicho Gaspar de Peralta el despacho que convenga para que al dicho navío de menor porte pueda salir en seguimiento de su viaje para la dicha provincia del



Documento 127.

Gaspar de Peralta

Al Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla que un navío de menor porte que Gaspar de Peralta tenía licencia para enviar al Río de la Hacha fuere de flota con ciertas cosas necesarias a la pesquería de las perlas se pueda despachar en conserva de la primera flota que saliere para las Indias.

El Rey.-

Mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla por una mi cédula fecha en ventidós de Octubre del año pasado de mil quinientos ochenta y siete di licencia a Gaspar de Peralta vecino / de esa ciudad para que con ciertas cosas contenidas en una relación firmada de Juan de Ledesma de las cuales se entendía había necesidad en la pesquería de las perlas pudiese despachar al Río de la Hacha un navío de menor porte con que se hiciese a la vela dentro de cuatro meses y fuese allí derecho y no otra parte y después por otra mi cédula fecha en primero de Marzo del año asimismo pasado de ochenta y nueve le pro-rogue por otros cuatro meses más el tiempo que se le había señalado para despachar el dicho navío como se contiene en las dichas cédulas a que me refiero y ahora se me ha hecho relación por su parte que no ha podido enviar el dicho navío por dificultades que se han ofrecido y así lo querría hacer en conserva de la primera flota que saliere de estos Reinos para la Nueva España o Tierra Firme suplicandome lo mandase dar licencia para ello y visto por los de mi Consejo de las Indias y las dichas cédulas y relación lo he habido por bien y así os mando que deis al dicho Gaspar de Peralta el despacho que convenga para que al dicho navío de menor porte pueda salir en seguimiento de su viaje para la dicha provincia del



Documento 127 (2)

Río de la Hacha con las cosas contenidas en la dicha relación en conserva de la primera flota que saliere de estos dichos Reinos para las dichas provincias de Tierra Firme o Nueva España cumpliendo en todo lo demás lo contenido en las dichas cédulas lo cual cumplireis sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Madrid a trece de Febrero de mil quinientos noventa años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Andrés de Alva y Señalado del Rey nuestro Señor Andrés de Alva y señalada de Gasca Medina Mercado Tudanza Baltodano Agustín Alvarez. Concuerta. (Firmado:) Juan de Ledesma.



Documento 127 (2)

Río de la Hacha con las cosas contenidas en la dicha relación en conserva de la primera flota que saliere de estos dichos Reinos para las dichas provincias de Tierra Firme o Nueva España cumpliendo en todo lo demás lo contenido en las dichas cédulas lo cual cumplireis sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Madrid a trece de Febrero de mil quinientos noventa años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Andrés de Alva y Señalado del Rey nuestro Señor Andrés de Alva y señalada de Gasca Medina Mercado Tudanza Baltodano Agustín Alvarez. Concuerta. (Firmado:) Juan de Ledesma.



Documento 128.

/ de Oficio.

Al Presidente y Jueces Oficiales de Devilla que se informen de las personas que habrá allí que quieren llevar artillería Arcabuces y municiones a la Isla de la Margarita para venderlo en ellas y les den licencia para llevar la cantidad que les pareciere que vasta obligandolos a que no lo llevaran a otra y traerán testimonio de haberlo cumplido.

El Rey.-

Mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla de la Isla Margarita se me ha avisado que no hay en ella Armas con qué resistir a los muchos osarios que acuden allí de ordinario y se me pide con mucha instancia mande enviar para ello Artillería Arcabuces Polvora plomo y cuerda y porque conviene mucho que con brevedad se acuda a suplir esta falta y como sabeis por la ganancia que podía resultar a los que proveyeren allí de estas cosas habrá personas que huelguen de llevarlas a su costa para venderlo luego que recibais esta cédula os informareis de las personas que querrán encargarse de llevar a la dicha Isla de la Margarita la dicha Artillería Arcabuces y municiones y tratado con ellas les podreis dar orden y permiso para que lleven la cantidad de ello que os pareciere que bastará registrandolo para solamente aquella Isla y Obligandose de llevarlo a ella y manifestarlo ante el Gobernador para venderlo con su intervención a los vecinos y habitantes en la dicha Isla y que no lo llevarán a otra parte y os traerán o enviarán testimonio dentro de un tiempo la mitad de haberlo cumplido así y de como esto hicierais y la cantidad que se llevare de todo me avisareis. Fecha en San Lorenzo a primero de Agosto de



Documento 128.

/ de Oficio.

Al Presidente y Jueces Oficiales de Devilla que se informen de las personas que habrá allí que quieren llevar artillería Arcabuces y municiones a la Isla de la Margarita para venderlo en ellas y les den licencia para llevar la cantidad que les pareciere que vasta obligandolos a que no lo llevaran a otra y traerán testimonio de haberlo cumplido.

El Rey.-

Mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla de la Isla Margarita se me ha avisado que no hay en ella Armas con qué resistir a los muchos oosarios que acuden allí de ordinario y se me pide con mucha instancia mande enviar para ello Artillería Arcabuces Polvora plomo y cuerda y porque conviene mucho que con brevedad se acuda a suplir esta falta y como sabeis por la ganancia que podía resultar a los que proveyeren allí de estas cosas habrá personas que huelguen de llevarlas a su costa para venderlo luego que recibais esta cédula os informareis de las personas que querrán encargarse de llevar a la dicha Isla de la Margarita la dicha Artillería Arcabuces y municiones y tratado con ellas les podreis dar orden y permiso para que lleven la cantidad de ello que os pareciere que bastará registrandolo para solamente aquella Isla y Obligandose de llevarlo a ella y manifestarlo ante el Gobernador para venderlo con su intervención a los vecinos y habitantes en la dicha Isla y que no lo llevarán a otra parte y os traerán o enviarán testimonio dentro de un tiempo la mitad de haberlo cumplido así y de como esto hicierais y la cantidad que se llevare de todo me avisareis. Fecha en San Lorenzo a primero de Agosto de



Documento 128(2)

mil quinientos y noventa años. Yo el Rey. Por mandado
del Rey nuestro Señor, Juan de Ibarra señalada del Con-
sejo. Concuerta. Juan de Ledesma.



Documento 128(2)

mil quinientos y noventa años. Yo el Rey. Por mandado
del Rey nuestro Señor, Juan de Ibarra señalada del Con-
sejo. Concuerta. Juan de Ledesma.



Documento 129.

Francisco Núñez de Veja

Para que el Gobernador y Justicias de la Isla Margarita y de las otras partes de las mandan cumplan y ejecuten una sentencia de remate que el Juez de lo civil de la ciudad de Lisboa dió contra Benito Díaz de Santiago en favor de Francisco Núñez de Veja en cuanto hubiere lugar de derecho.

El Rey.

Mi Gobernador de la Isla de la Margarita, y cualquier mis Jueces y Justicia de ella, y de las otras partes de las mis Indias Islas y Tierra Firme del Mar Océano a quien esta mi cédula fuere mostrada o su traslado / signado de escribano público por parte de Francisco Núñez de Veja vecino de la ciudad de Lisboa del mi Reino de Portugal se me ha hecho relación que Benito Díaz de Santiago le hizo una escritura en que se obligó a darle a cierto plazo mil arrobas de azucar por un quintal des seis monedas del dicho Reino que de él recibió y que a causa de no haber cumplido lo contenido en la dicha escritura le puso demanda ante el Juez de lo civil de la dicha ciudad el cual habiendola visto, y que el dicho Benito Díaz de Santiago no había alegado contra ella cosa alguna le condenó por sentencia de remate a que le diese y pagase por las dichas mil arrobas de azucar un quanto y cuatrocientas mil seiscientos noventa y seis reis que fúé en lo que se tasaron las dichas mil arrobas de azúcar y intereses de ellas como constaba por la dicha escritura de obligación y sentencia que se presentó en mi Consejo Real de las Indias y que a causa de haber pasado el dicho Benito Díaz de Santiago a la dicha Isla de la Margarita y presumirse que en ella o en otra parte de las dichas Indias debe estar no se había podido cobrar de la dicha



Documento 129(2)

cantidad suplicandome / mandase que dondequiera que fuese hallado se ejecutase la dicha sentencia y vista por los del dicho mi Consejo y la dicha escritura fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula por la cual os mando a todos y a cada uno de vos según dicho es que siendo con ella requeridos cumplais y ejecuteis la dicha sentencia según y como en ella se contiene en cuanto hubiere lugar de derecho. Fecha en el Pardo a ocho de Noviembre de mil quinientos noventa años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan de Ibarra Señalada del Consejo. Concuerta. Juan de Ledesma.



Documento 129(2)

cantidad suplicandome / mandase que dondequiera que fuese hallado se ejecutase la dicha sentencia y vista por los del dicho mi Consejo y la dicha escritura fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula por la cual os mando a todos y a cada uno de vos según dicho es que siendo con ella requeridos cumplais y ejecuteis la dicha sentencia según y como en ella se contiene en cuanto hubiere lugar de derecho. Fecha en el Pardo a ocho de Noviembre de mil quinientos noventa años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan de Ibarra Señalada del Consejo. Concuerta. Juan de Ledesma.



Documento 130.

Instrucción sobre la Orden que de aquí adelante se ha de tener en el quintar las perlas en la Isla Margarita y Provincia de la Nueva Andalucía y Ordenanzas sobre el Gobierno de la granjería de las dichas Perlas.

Don Felipe &*. Por quanto por la larga experiencia se ha visto que del modo y forma de quintar las perlas que han habido hasta aquí y hay al presente en la Isla Margarita provincia y Gobernación de Cumana y Río de la Hacha ha resultado gran quiebra pérdida y disminución en mi Real Hacienda y especialmente que por no haberse quintado luego las perlas que se sacan en las dichas partes y pesquerías por los dueños de las / canoas sino andando los quintos que en ellas me pertenecen con las dichas perlas y por esta causa haberse fiado de todos los mercaderes tratantes y contratantes y de todos los vecinos y habitantes de la dicha Isla y provincia sin que se me hayan pagado ni paguen hasta que las sacan de los dichos distritos se ha seguido y sigue gran dilación en la cobranza de mi Real Derecho y se han hecho y cometido hacen y cometen otros muchos fraudes y encubiertas en la paga que de él se me ha debido y debe demás de que la que se me ha hecho y hace no ha sido tan entera justa y clara como se requiere y me pertenece por no haberse como se ha hecho ni hace la distinción que es necesaria de granas y sus géneros según y de la manera que se ha debido y debe hacer sino todo en confuso y junto queriendo prevenir y remediar todo lo pasado y juntamente proveer para lo por venir de remedio justo y conveniente para que cesando los dichos fraudes encubiertas y confusión de hoy adelante



Documento 130(2)

se me paguen enteramente mis quintos reales en las dichas Perlas según y como y al tiempo que me pertenecen y por las personas que los deben / que verdaderamente son los dueños de las canoas con que se asegurara el peligro de las ciencias o malicias dejaban de pagarme el dicho derecho habiendose vásto platicado y conferido por los de mi Consejo Real de las Indias en virtud de muchos memoriales y apuntamientos que cerca de ellos se me habían dado en diversos tiempos y oido en la misma razón o personas muy prácticas y experimentadas en las dichas pesquerías temerosas de sus conciencias y muy celosas del Servicio de Dios y mío y del bién común con acuerdo y parecer de los del dicho mi Consejo mande hacer y que se publiquen las ordenanzas que aquí serán contenidas para que de aquí adelante se guarde en el quintar las dichas Perlas la orden y por la forma siguiente:-----

Primeramente mando se pregone en la Isla Margarita y Ciudad de Cumana Río de la Hacha y en cualquiera otra parte donde hubiere granjería de las perlas y en las Rancherías donde estuvieren / la mayor parte de las canoas que las pescan que todas las personas que tuvieren perlas las manifiesten y vengán a quintar dentro en quince días de como se hubiere pregonado en cada uno de los dichos distritos so pena de perdimiento de las perlas que no quintaren y en destierro preciso de seis años de las dichas gobernaciones y granjerías de perlas aplicadas las dichas perlas por tercias partes Cámara Juez y Denunciador y que los Gobernadores y Oficiales de mi Real Hacienda hagan to-



Documento 130(3)

das las diligencias necesarias para que no quede perlas de las que estuvieren pescadas y sacadas de que no se pague luego mi quinto Real según y como me pertenece ejecutando sin remisión alguna las penas referidas y otras mayores que les pertenecieren convenientes en los que las encubrieren dolosa y fraudulentamente para que hecho esto en las que estuvieren pescadas hasta la publicación de estas ordenanzas en las que de aquí adelante se pescaren y sacaren se guarde la orden y forma de quintar que como está dicho irá declarada en estas dichas ordenanzas----- los dueños y señores de las canoas por ser ricos hacendados y cristianos y de quien se tiene entera satisfacción y debex presumir que no querran usurpar los quintos pues saben y deben saber los deben en conciencia y justicia / quiero y es mi voluntad que ellos y no otros ningunos los paguen en cada fin de mes o seis días después hechas géneros, y suertes las perlas que hubieren pescado porque de esta manera se han de quintar so la pena que está dicha aplicada según dicho es y mando que los Gobernadores y Oficiales de mi Real Hacienda de las dichas Islas y provincias tengan gran cuidado y hagan grandes diligencias en procurar que los señores de canoas quiten y no disfruten lo que tan justamente deben y ejecuten las dichas penas de manera que no haya fraude contra la dicha mi Real Hacienda.

Asímismo mando que los señores de canoas que tuvieren en ellas negros de personas particulares no consientan se les



Documento 130 (4)

entreguen las perlas que pescaren sino que estén con las
suyas en la caja del señor de canoa en Totuma aparte el
cual señor de canoa las haga géneros en presencia del tal
particular si se quisiere hallar presente y el señor de
canoa quite las perlas de Totuma y canoas del particular
con las suyas al fin del mes como está dicho so pena que
el señor de canoa que entregare o consintiere entregar a
los que tienen negros en las dichas canoas las perlas de
Totuma y canoas pague otras tantas de pena cuantas se ave-
riguare que entregó con otro tanto y que eso esta misma pe-
na el señor de canoa está presente cuando los particulares
tomaren sus canoas y luego las reciban ellos para los ha-
ber de quintar como está dicho y que el dicho particular
no pueda recibir las dichas perlas de Totuma ni Cacona del
cancero mayordome- / mo ni de otra persona so la dicha pe-
na.

Iten que de aquí adelante al canero mayordomía
ninguna otra persona que sirva en la dicha granjería se le
dé por salario lo que sacare begro ninguno sino que se le
pague en perlas quintadas para que se evite que no se queden
con los quintos de ellas porque lo que se pretende es hacer
confianza de los señores de canoas y esto se cumpla y guarde
so pena de cien pesos al señor de canoa que pagare el dicho
salario en perlas por quintar y en perdimiento de ellas al
cancero o mayordomo aplicadas en la forma suso dicha por ca-
da vez que lo hiciere.

Instrucción y orden que han de guardar los Oficiales



Documento 130(5)

de mi Real Hacienda de estas Gobernaciones y granjerías de perlas cobren y reciban los quintos de ellas con cuenta y razón asentando en los libros los géneros y suertes distintamente a lo menos en pedrerías cadenillas y aljofalles de manera que cada cosa se entienda lo que es y en el aljofar común no vaya el medio rostrillo ni en el medio rostrillo el rostrillo y así en todos los demás géneros sino que todo este de por sí y haya cuenta de granos desde el aljofar rostrillo de seiscientos granos para abajo y que se asiente la cualidad de estas perlas so pena que los dichos Oficiales que son de presente y fueren perpetuamente que contra la forma susodicha recibieren los dichos quintos incurran en privación de sus Oficios y cada cien pesos por cada partida que se averiguare haber recibido contra el tenor de lo en este capítulo contenido aplicados como desde luego los aplicó para mi Cámara y Fisco.

- 6 Itén que de aquí adelante con el aljofar redondo de trescientos granos para abajo no se quiten asientos ni pinjantes, sino cada cosa de / por sí y que para todos los géneros especies y suertes de ellos y cuentas de granos diez más o menos haya talega porque con esto la cuenta de los Oficiales Reales será más clara y no tan confusa como hasta aquí lo cual guarden y cumplan so pena a cada un Oficial Real que lo contrario hiciere de veinte pesos por cada vez para mi Cámara y Fisco.
- 7 Itén que en las perlas de pedrería netas y entrenetas y en los



Documento 130(6)

granos de aljofar de que no hubiere quinto cabal por ochavos ni granos esté a elección de los dichos mis Oficiales el tomarlas por el tanto si les pareciere por cuenta de mi Real Hacienda habiendose tasado y apreciado que en tal caso quiero y es mi voluntad que lo puedan hacer pagando la tasación a sus dueños en los cuatro géneros más corrientes que son cadenilla media cadenilla rostrillo y medio rostrillo pues de esta manera habrá de mi Real Hacienda mejores perlas y para que la tasación sea sin perjuicio de ella ni de los particulares mando que los dichos Oficiales nombren una persona que sea validador y otra los dueños de las perlas y que estos con juramento hagan el dicho aprecio y avalio y no conformandose puedan los avaliadores nombrar otro tercero con que si no se conformaren en el dicho nombramiento en tal caso nombre la Justicia.

8 Iten que las personas que procedieren de los dichos quintos y almojarifazgo las hayan de enviar los dichos mis Oficiales por géneros distinción de granos y de la misma manera que está dicho en lo que toca al quintar so pena de que haciendolo contrario incurran en suspensión de sus oficios por seis años y cada trecientos pesos de a diez reales aplicados como desde luego los aplicó a mi Cámara y Fisco.

9 /Iten que de todas las fés que diere el Contador así de perlas quintadas como pagadas de almojarifazgo derechos de negros y de otras cualquier cosas tomen la razón los demás Oficiales y la asienten en los libros y rubriquen la dicha Fé y



Documento 130(7)

- digan como está tomada la razón y de otra manera no pasen las dichas fé con que de las que fueren de quintos no se les lleve derechos ningunos a los señores de canoas so pena del cuarto tanto de lo que de otra manera se cobrare aplicado por tercias partes Cámara Juez y denunciador.
- 10 Iten que ningún señor de Canoa ni otra persona pueda sacar perlas fuera de la granjería sin haberlas quintado en una de las dos partes Cumana o Margarita o las demás partes donde hay o hubiere pesquerías so pena de pérdidas las perlas aplicadas en la forma suso dicha y más seis años de destierro preciso de las Indias.
- 11 Iten que los dichos mis Oficiales de estas dos Gobernaciones tengan por memoria todos los señores de canoas dueños de piraguas vecinos y forasteros y cada dos meses estén obligados a enviar los unos Oficiales a los otros razón de los que hubieren quintado y en qué mes y día para que de esta manera se sepa las que faltaren por que no se excusen en una parte diciendo que quintaron en la otra pues conforme a la orden y asiento que ahora se da entre estas dos Gobernaciones se puede quintar en cada una de ellas y mando que esta orden guarden los dichos mis Oficiales so pena de doscientos pesos de plata para mi Cámara por cada vez que así lo dejaren de hacer y cumplir.
- 12 / Iten que cada dos meses por lo menos unos de los dichos mis Oficiales de cada una de las dichas partes esté obligado a visitar las rancherías y hacer en su distrito diligencias para



Documento 130(8)

saber y averiguar quien no hubiere quintado y procesada con mucho rigor contra ellos y pueda enviar requisitoria para traéilos presos a su costa estando fuera de la jurisdicción so pena que al Oficial a quien tocare el ir y no fuere incurra en pena por cada vez que dejare de ir de cincuenta pesés aplicados para la dicha mi Cámara y es mi voluntad que por el tiempo que duraren las ausencias que hicieren en esta visita puedan dejar en su lugar tenientes personas de satisfacción.

- 13 Iten que de aquí adelante no se puedan sacar perlas fuera de las granjerías ni de los distritos de las gobernaciones ni de las partes donde hubiere pesquería de ellas sin que primero se hayan hacer y hagan registros de ellos ante los dichos mis Oficiales y que todos tomen la razón de estos registro y que yendo sin ellos en qualquiera parte donde llegaren se tomen por perdidas, aplicadas por tercias partes según dicho es y que el dicho registro se haga de la manera que está dicho han de quintar los señores de canoas.
- 14 Y para excusar y que cesen como es justo todas las ocasiones que ha habido y se podrían ofrecer de que corran y anden perlas sin quintar se prohibe y defiende que de aquí adelante no puedan hacerse ningunas pagas en las dichas rancherías ni llevar mercadurías a ellas para este efecto so pena que la persona que en contrario de esto hiciere las dichas pagas por cualquier causa que sea pague por cada vez vien pesos y la que la recibiere y cobrare en las dichas rancherías haya perdido y pier-



da todas las dichas perlas que en ellas recibiere aplicado todo por tercias partes./

/Orden del buen Gobierno de la granjería de Perlas.

- 15 Porque de haberse regido y gobernado la pesquería y granjería de las dichas perlas de la Isla de la Margarita y provincia de la Nueva Andalucía por ambos Gobernadores de la dicha Isla y provincia se tiene entendido haberse seguido y que se siguen muchos y grandes inconvenientes así por las competencias de jurisdicción que entre ellos ha habido y hay sin conformarse en las cosas tocantes al dicho Gobierno como por la dilación en el descubrimiento de nuevos ostrales y pescar sin saçon los descubiertos y dejarlo de hacer en otros al tiempo y cuando era conveniente y se debía hacer demás de que ha habido y hay mucho desorden en las contrataciones y regate con los negros de las dichas pesquerías todo lo cual ha sido y es en gran perjuicio del bien y comercio común y universal de las dichas pesquerías y de su conservación y aumento y mucha pérdida y daño de mi hacienda por razón de los quintos que me pertenecía de lo que procede de la dicha pesquería y para que los dichos inconvenientes y daños cesen y se prosiga la dicha pesquería con el aumento y por el buen orden y concierto que se requiere en beneficio de mis súbditos y por hacer bien y merced a los dueños y señores de las dichas canoas quieto y es mi voluntad que de aquí adelante no se gobiernen las dichas pesquerías por los dichos Gobernadores sino por cuatro diputados y un alcalde que se elijan todos los años al principio



Documento 130 (10)

- de cada uno para que como interesados traten y procuren el beneficio / de la dicha granjería y que se descubran ostrales y prohiban que no se pesquen los de criación y entresi acuerden el tiempo en que se hubieren de pescar acudiendo a todo lo que tocara a la dicha pesquería.
- 2 Y presupuesto que lo principal de las dichas pesquerías cae en las jurisdicciones de las dichas gobernaciones de la Isla Margarita y provincia de la Nueva Andalucía es mi voluntad y manera que los dichos cuatro diputados los dos sean vecinos de la una parte y otros dos de la otra y el Alcalde un año de una y otro de otra y que para el primero se echen suertes y que sea vecino de la Gobernación donde cupiere y que las apelaciones de las causas en que tuviere conocimiento el tal Alcalde que ha de ser de todas las que tocaren y pertenecieren a la dicha pesquería y granjería vayan ante el Gobernador de la Isla o provincia de donde fuere vecino el Alcalde que las sentenciare.
- 3 Item que los Gobernadores de entrambas gobernaciones para esta primera elección vayan con todos los señores de canoas a una de las Islas de Coche o Subagua que están en el medio de entrambas gobernaciones para que allí los dichos señores de canoas libremente elijan el alcalde y diputados y un procurador general señor de canoa aunque sea forastero para que pida lo que conviniere a la dicha / granjería y contradecir y perseguir lo perjudicial a ella y que el año siguiente y todos los demás el alcalde y diputados nombren y elijan otros



- tantos y los dichos Gobernadores sin réplica alguna vayan a la dicha elección y señale en el día en que hubieren de juntar en una de las dichas Islas lo cual sea dentro de treinta días de como fueran requeridos so pena de cada quinientos pesos y tres años de suspensión de sus oficios.
- 4 Iten que el señor de canoa que hubiere de tener voz activa y pasiva en estos elecciones se entienda que ha de ser el que tuviere canoa o piragua con doce negros y de ahí arriba y no menor.
- 5 Iten que el Alcalde y diputados se junten a sus cabildos ordinarios a lo menos cada dos meses so pena de cada veinte pesos por mitad para la Cámara y gastos de la grangería y que en Cabildo se acuerde donde se ha de hacer el siguiente y si alguna vez conviniere la haya abierto de todos los señores de canoas sobre negocio grave de su oficio el Alcalde o a pedimiento del procurador general se junten todos los señores de canoas a Cabildo abierto en la parte donde se les señalare.
- 6 / Iten que los Diputados y Alcalde siempre que se juntaren principalmente traten del descubrimiento de nuevos Ostrales y de señalar las personas canoas negros o piraguas que hubieren de ir a estos descubrimientos y que el Alcalde esté obligado a la ejecución de todo con mucho rigor sin reservar a ninguna persona de las señaladas en el dicho Cabildo para estos descubrimientos y que les apremie a ello con las penas y rigor que les pertaneciere de manera que se ejecute.



Documento 130 (12)

- 7 Iten que el Alcalde y Diputados repartan los gastos que se hubieren de hacer en estos descubrimientos y en todo lo demás que conviniere a esta granjería y el Alcalde de los Mandamientos necesarios para la cobranza de lo que se repartiere de forma que se ejecuten con efectá.
- 8 Iten que los dichos Diputados y Alcalde puedan repartir y señalar el salario a los capellanes necesarios a la dicha granjería y siendo perjudiciales en ella los despidan cada y cuando que les pareciere y lo mismo hagan con los que hubieren de velar y ser centinelas y nombren el escribano de este Juzgado.
- 9 Iten que para que haya más conformidad en esta granjería y sea todo una misma cosa los señores de canoas forasteros y vecinos contribuyan en los gastos que se hicieran tocantes a la dicha granjería en una y otra parte conforme al repartimiento que hicieren el alcalde y diputados y el alcalde de los mandamientos necesarios para la cobranza de los tales repartimientos.
10. / Iten que los repartimientos de los gastos necesarios se hagan por avallios y aprecios de las haciendas de los señores de canoas y no por negros de concha como hasta aquí se hacía que por haber unos mejores que otros se entia de que era en mucho perjuicio y que los repartimientos que se hicieren se ejecuten salvo si se apelare del tal repartimiento porque en tal caso no se ha de ejecutar hasta que esté confirmado por el Gobernador a quien oupiere conforme a la



Documento 130 (13)

orden sobre dicha y que con la dicha confirmación se ejecute sin embargo de otra ninguna apelación y ejecutando y no antes las partes sigan su justicia donde y como viéren que les conviene.

- 11 Iten que los dichos Alcalde y Diputados tengan un libro en el que asienten estas ordenanzas y las que adelante yo mandare enviar tocantes a la dicha granjería y las que ellos hicieren y todos las cédulas y provisiones mías y los acuerd@s que entre si tomaren y todo lo demás que fuere de importancia a la dicha granjería so pena de cada treinta pesos para mi Cámara y gastos de la granjería por mitad y que son la misma pena tengan una caja en que se metan los dichos papeles y libros con llaves y que la una tenga el Alcalde y la otra el diputado más antiguo.
- 12 Iten que el dicho Alcalde y Diputados nombren un receptor y mayordomo todos los años que / sea señor de canoa para que cobre las penas y condenaciones que hiciere el alcalde y los repartimientos y que lo distribuya con parecer y libranza del dicho Alcalde y diputados y de otra manera sea por su cuenta.
- 13 Iten que al dicho Alcalde Diputados y receptor que salieren en cada un año les tomen cuenta los que entraren en el siguiente dentro de un más después de la elección so pena de cada cincuenta pesos aplicados según dicho es contra los que fueren remisos en tomar las dichas cuentas dentro del



Documento 130 (14)

dicho término.

- 14 Itén que el Alcalde que se eligiere no pueda ser alcalde ordinario en la dicha Isla Margarita ni en la dicha provincia de Cumana por aquel año ni tener oficio que le impida la asistencia ala Ranchería y que esté obligado a residir siempre donde estuviere la mayor parte de la granjería.
- 15 Itén que el dicho Alcalde tenga gran cuidado donde residiere y en todas las demás partes de apremiar a todos los canceiros y mayordomos desde primera noche hasta el salir del sol belen las rancherías y atalayas lo que se descubriere de la mar para ver si hay cosarios.
- 16 Itén que ningún señor de canoa mayordomo ni canero ni ninguna otra persona no pueda vender en ninguna parte donde estuviere la granjería vino frutas cosas de comidas ropa ni ninguna otra mercadería para que en ninguna manera pueda haber contrataciones ni rescates con negros de perlas so pena de perdida mercadería aplicada por tercias partes Cámara Juez y denuncia / dos y destierro por un año de la granjería y el Alcalde de la dicha Granjería lo ejecute sin remisión.
- 17 Itén que en ningunas de las rancherías hayan personas viandantes ni los mayordomos tengan huéspedes y que si alguna persona como se ha visto tomare puerto en las dichas rancherías por caso fortuito no pueda estar más que un día en ellas y lo contrario haciendo el canero o mayordomo o señor de canoa que le



recibiére incurra en pena la primera vez de veinte pesos y la segunda de cuarenta y la tercera cien pesos aplicados por tercias partes según dicho es y un año de destierro de la dicha granjería.

- 18 Iten que a la granjería de las dichas perlas no vayan ninguna persona sin licencia de los dichos Gobernadores como no sea señor de canoa o tenga Haciendas en las dichas rancherías porque con esto cesaran las ocaciones que ha habido de rescates y contrataciones en ellas so pena que el que fuere sin licencia pague diez peso por la primera vez y por la segunda veinte y por la tercera cincuenta aplicado según dicho es y destierro por un año y estas penas puedan ejecutar así el Alcalde de la dicha granjería como la justicia ordinario y Gobernador.
- 19 Iten que por que los negros de servicio de los vecinos de las dichas dos gobernaciones y del Río de la Hacha y demás partes donde hay pesque- / ría de perlas son muy ladinos y procuran contrataciones y amistades con los que pescan las dichas perlas y suelen llevarse las mejores prohibo que de aquí adelante ninguna persona los envíe a las dichas rancherías sino fueren arrieros de los señores de canoas y del servicio de ellas y que a los demás el Alcalde los pueda castigar y condenar a su amos en la pena que fuere más conveniente para remedio de este daño _____
- 20 Y porque sucede alçarse negros con las canoas que llevan mayormente cuando no vá con ellos canoeros mando que cuando se viene ir alguna canoa de negros alzada todos los canoeros con las



- buyas? estén obligados a seguirla porque de lo contrario se han visto muchos daños so pena a cada canoero de cien pesos aplicados por tercias partes según dicho es y destierro por seis años de la dicha ranchería _____
- 21 Iten mando que ningún señor de canoa ni reciba ni tenga mayordomo ni canoero que no tenga espada y arcabuz con municiones so pena de cada veinte pesos aplicado según dicho es y que el Alcalde visite cuando le pareciere todas las casas y no hallando las dichas armas ejecute la dicha pena y si el señor de canoa hubiere recibido al canoero o mayordomo con las dichas armas y después fueren hallados sin ellas el dicho Alcalde ejecute a los dichos canoeros o mayordomos la dicha pena _____
- 22 Iten mando que la misma pena se ejecute contra el canoero que fuere al Ostral sin espada y / arcabuz aderezado porque de esta manera no se alzarán tantos negros y será defensa para otros en caso que como se ha visto acudiese allí alguna lancha pequeña pues estando tantas canoas juntas y los canoeros de ellas con arcabuces no harán el daño que hasta aquí hahecho _____
- 23 Y porque de haberse desbullado ostias en el mismo ostial donde se pescan y tornandolas a la mar abiertas ha sucedido acudir muchos tiburones y comido algunos negros y sido ocasión de dejarse de pescar muchos ostiales mando asimismo que de aquí adelante ningún canoero consienta echar la dicha desbulla en el ostial so pena de diez pesos por la primero vez y veinte por la segunda y treinta por la tercera aplicados según dicho es y sean desterrados de la granjería por un año _____
- 24 Iten que ninguna canoa ni piragua vaya a la mar sin llevar anzue-



- le grande de cadena para pescar tiburones so pena al canero que no llevare y al señor de la canoa que no le tuviere de diez pesos aplicados según dicho es-----
- 25 Y porque suele suceder que alguna canoa o piragua descubre en el ostial alguna mancha rica y todas las demás acudan sobre ella y se juntan tanto que la hacen pedazos y hay muchas cuestiones entre negros y caneros se prohibe a los caneros no lleguen de manera que hagan daño a la canoa que primero estuviere suerta sobre la mancha so pena de pagar el daño y cincuenta pesos para mi Cámara y gastos de la dicha ranchería-----
- 26 Por quanto se ha visto que por no haberse sacado los negros que se ahogan en los ostiales ha sucedido acudir muchos tiburones y cebandose en ellos con mucho peligro de los demás mando para que esto cese que la canoa del negro ahogado y todas las demás estén obligadas a dejar la pesquería y buscar el dicho negro pues importará más hallarle y sacarle que lo que pueden pescar so pena de veinte peso a cada canero que no ayudare con su canoa y negros aplicados según dicho es -----
- 27 Porque algunas veces sucede que yendo las dichas canoas al ostial o volviendose al puerto se hinchen de agua y se anegan y que de esta manera se pierden por no ser socorridas para que así mismo cese el dicho inconveniente ordeno y mando que cuando lo dicho sucediere las demás canoas que allí se hallaren favorezcan a la que se hincharen de agua de manera que no se anegue y pierda pues siendo como es caso que puede suceder a todos es justo y necesario que se socorran y remedian so pena que el canero que



Documento 130 (18)

pudiere y no acudiere pague los daños y sea castigado conforme a la culpa que tuviere _____

/ y porque al ir o venir las dichas canoas por ser los vientos escasos o contrarios es forzoso que han de andar barloventeando y en las vueltas que hacen por no querer arribar suelen encontrarse y quebrarse mando que esté obligado el de sotavento y arribar y apartarse so la dicha pena aplicada según dicho es _____

29 Iten que los canoeros consientan que los negros de su cargo abran ni desbullan criazón sino que luego en sacandola arriba sin la abrir la vuelvan al ostial para que no se destruya y se guarde para su tiempo so pena de cada veinte pesos por cada vez a los que lo contrario hicieren aplicados por tercias partes como dicho es _____

30 Y porque de haberse echado ostias en tierra resulta que como quedan abiertas se corrompen y engendran malos vapores de que se han rreçido? enfermedades en la gente blancos y negros mando que ninguno pesque más estias de las que pudiere desbullar y que no las eche en tierra so pena de cada diez pesos por cada vez que lo contrario hicieren _____

Y encargo a los Alcaldes de la dicha granjería que por tiempo fueran tengan particular cuidado en la ejecución de las dichas penas que tocan a las ordenanzas del buen gobierno de esta granjería para que de esta manera no solo se asegure su conservación sino que se consiga su aumento como es justo y conviene _____

/- las cuales dichas ordenanzas quiero y es mi voluntad que se



guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir según y de la manera y so las penas en ellas contenidas y mando que para el dicho efecto se pregonen publicamente en las cabezas de las dichas gobernaciones y donde hubiere la mayor parte de las dichas granjerías y que los gobernadores y alcaldes me envíen testimonio de ello en la primera ocasión. Dada en el Pardo a diez y ocho de Mayo de mil quinientos noventa y un años ----- y es mi voluntad y mando que los dichos alcaldes y diputados que por tiempo fueren elegidos tengan cumplida jurisdicción para todo lo contenido en estas dichas ordenanzas y para que las puedan hacer guardar y ejecutar según y como en ellas se contiene con que ellos ni otra ninguna persona que tuviere hacienda en la dicha granjería no sean ni puedan ser reservados de los repartimientos y contribuciones que como queda dicho se han de hacer pues no es justo que siendo como es en utilidad de todos haya ninguno reservado hecho v^t supra? yo el Rey, yo Juan de Ibarra secretario del Rey nuestro señor la hice escribir por su mandado, Pashps Mexia, el doctor Pero Gutierrez Flores, el licenciado Pero Biez de Tudanza el Licenciado Agustín Alvarez de Toledo el Dr. Don Rodrigo Zapata,



Documento 130

/ Isla Margarita

Para que el que descubriere Hostial nuevo en la Isla Margarita no pague de las perlas que de él sacare por tiempo de tres años más del diezmo en lugar del quinto.

El Rey.-

Oficiales de mi Real Hacienda que sois o fuereis de la Isla de la Margarita porque siendo como es la pesquería de las perlas la principal cosa que sustenta y entretiene los vecinos y habitantes en esa Isla conviene procurar su conservación y aumento y que los que buscaren y hallaren nuevos hostiales reciban merced que sirvan de premio de sus trabajos e industria y de animar a otros al mismo cuidado y así se prosiga la dicha pesquería en bién común y beneficio de mi Hacienda es mandado que de aquí adelante cuando se hallare nuevo hostial no cobreis de la persona o personas que le descubriere más que solamente la décima parte de las perlas que de él sacare la tal persona o personas en lugar del quinto que de ellas me pertenece por tiempo de tres años primeros siguientes después del descubrimiento porque de lo demás tengo por bien de les hacer merced con que los que descubrieren los dichos nuevos hostiales los hayan de registrar ante mi Gobernador que os fuere de esa Isla y ante vosotros dentro de tercer día como le hubieren descubierto y dar satisfacción por donde conste ser los descubridores y para que sea notoria esta gracia y merced mando que esta mi cédula se pregone en la ciudad de Sevilla donde convenga y vosotros la asentareis en mis libros que tenéis y asentada la volvereis originalmente a la parte de la dicha Isla para que la guar-



Documento 131 (2)

de y tenga en su poder. Fecha en Aranjuez a cinco de
Junio de mil quinientos noventa y un años. Yo el Rey.
Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan de Ibarra y se-
ñalada del Consejo.



Documento 132.

/ Licencia a la Isla de la Margarita para que por tiempo de nueve años con la flota de las que en ellos fuere a tierra firme puedan ir a ella dos navíos de hasta ochenta toneladas de porte sin maestro ni piloto examinado ni el artillería que manda la ordenanza con cosas necesarias para la granjería de las perlas y para el sustento de la gente de las canoas de la dicha Isla.

El Rey.-

Por cuanto el Licenciado Francisco Manso de Contreras en nombre y como procurador General de la Isla de la Margarita me ha suplicado mandase dar licencia e hiciese merced a la dicha Isla de que cada año pudiesen ir de estos Reinos a ella dos navíos sin flota de hasta ochenta toneladas cada uno con cosas necesarias y convenientes para la granjería de las perlas y para el sustento de las canoas y gente que en ellas asisten sin ser obligados a llevar maestro ni piloto examinados ni el artillería que manda la ordenanza por no poder sufrir la costa de los navíos de mayor parte las mercaderías y cosas que allí se llevan y yo habida consideración a lo sobre dicho lo he tenido por bien por la presente doy licencia a la dicha Isla de la Margarita para que por tiempo de nueve años primeros siguientes desde la data de esta mi cédula en adelante puedan despacharse para ir a ella desde la ciudad de Sevilla o Bahía de Cádiz dos navíos de hasta ochenta toneladas cada uno con las dichas cosas con que no sean prohibidas y que hayan de salir en conserva de las flotas que fueren a la provincia de tierra firme conforme a lo que se dispone en las ordenanzas últimamente hechas para remedio de los descaminos y arribadas sin que



Documento 132(2)

en los dichos navíos haya obligación de / llevarse maestro ni piloto examinados ni el Artillería que mandaa la ordenanza y mando a los mis presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de la dicha ciudad de Sevilla y a mi Juez Oficial de la de Cádiz que a los navíos que hubieren de ir en virtud de esta licencia les den registro y el despacho que convenga para hacer el viaje a la dicha Isla con cada flota de tierra firme como dicho es y sin poner en ello impedimento alguno no embargante cualquier orden que haya en contrario que para en cuanto a esto yo dispense con ello quedando para en lo demás en su fuerza y vigor. Fecha en Aranjuez a cinco de Junio de mil quinientos noventa y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo. (Rúbrica)



Documento 133.

Al Gobernador de la Isla de la Margarita que en la parte que más convenga de aquella Isla ponga dos centinelas para que den aviso del que se tuviere de cosarios para que estén apercebidos y el salario que hubieren de haber se pague la mitad de la Hacienda Real / y la otra mitad repartido en la forma que le pareciere a él y al Cabildo de aquella ciudad.

El Rey.-

Mi Gobernador de la Isla de la Margarita o a la persona a cuyo cargo fuere el Gobierno de ella el licenciado Francisco Manso de Contreras en nombre y como procurador General de esa Isla me ha hecho relación que muy de ordinario acuden cosarios a la ranchería y pesquería de las Perlas y que para prevenir y estorbar los muchos daños y robos que cometen / convenía se pudiesen en los lugares más eminentes de la costa dos centinelas que continuamente atalayasen y velasen y en descubriendo cualquier vajeles de enemigos avisasen al pueblo y en la granjería de las dichas perlas teniendo caballos para hacer esto con la diligencia que conviniese y que el sueldo que hubiesen de ganar se pagase de mi Real Hacienda y porque habiendose visto por lo de mi Real Consejo de las Indias ha parecido que es cosa conveniente que haya las dichas dos centinelas os mando que las pongais dándoles orden de las partes donde hubieren de asistir y velar que sean las más convenientes respecto de los puestos donde se fuere mudando la ranchería y teniendo mucho cuidado de visitarlos a menudo para que incurriendo en cualquier falta o descuido sean castigados conforme a buen orden y preceptor de la milicia pues de otra manera aprovecharía por esta prevención y el salario que



Documento 133(2)

hubieren de haber y os pareciere señalarle el cual procurareis que se les pague la mitad de mi real hacienda y la otra mitad repartido en la forma que a vos y al Cabildo de esa ciudad pareciere que por esta mi cédula mando a los Oficiales de mi Real Hacienda de esa Isla cumplan lo que en virtud de ella y para su cumplimiento les ordenareis sin poner en ello impedimento alguno no embargante cualquier orden que tengan en contrario que por esta vez y para en cuanto a esto yo dispenso con ello. Fecha en Aranjuez a cinco de Junio de mil quinientos noventa y un años. Yo el Rey. Y señalada del Consejo. Juan de Ibarra. Va entre renglones hubieren a vala y testado habían. (Rúbrica).



Documento 134.

Al Audiencia de la Isla española que no envíe Jueces de comisión a la Isla de la Margarita sobre causas civiles ni tampoco en las criminales si no fuere en casos muy graves impedimento de partes y con salarios moderados.

El Rey.

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la Isla Española el licenciado Francisco Manso de Contreras en nombre y como procurador General de la Isla de la Margarita me ha hecho relación que esa Audiencia nombra y envía muy de ordinario jueces de comisión a aquella Isla con crecidos salarios para la cobranza de bienes de difuntos y otras cosas y negocios particulares en que la República y vecinos de la dicha Isla reciban gran daño y molestia suplicandome os mandase no enviaseis los dichos Jueces pues ofreciendose necesidad que obligase a ello se podría proveer en mi real Consejo de las Indias como conviniese con que se excusarian muchos inconvenientes daños y vejaciones de las partes y el perjuicio de la jurisdicción del Gobernador y justicias ordinarias de la dicha Isla y habiendose visto por los del dicho mi Consejo tuve por bien de mandar dar esta mi cédula por la cual os mando que de aquí / adelante no enviéis Jueces de comisión a la dicha Isla de la Margarita sobre negocios ni causas civiles y que en las criminales tampoco los enviéis si no fuera en los casos muy graves y a pedimiento de partes y con salarios moderados. Fecha en Aranjuez a cinco de Junio de mil quinientos noventa y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ibarra señalada del Consejo (rubi)



Documento 135.

La Isla Margarita

Al Gobernador de la Isla de la Margarita que con parecer de los Oficiales Reales y del Cabildo de aquella ciudad gaste en las ocasiones de guerra que se ofrecieren lo que fuere necesario y forzoso de la Hacienda Real de manera que sea con toda Moderación y lo que no se pudiese excusar.

El Rey.-

Mi Gobernador de la Isla de la Margarita de ella el Licenciado Francisco Manso de Contreras en nombre y como Procurador General de Esa Isla me ha hecho relación que muchas veces sucede haber noticia de cosarios y estar en la Isla de la Trinidad Puerto Santo y otras partes y circuitos de esa Isla haciendo leña y algunos bajeles y lanchas con que infestan esa granjería y suelen cesar el sacar las perlas de que se siguen muchos inconvenientes y bienen en disminución mis quintos y que si luego que se tuviese nueva de los dichos cosarios no trayendo muchos navíos la gente de esa Isla se juntase se harían muy buenos efectos lo cual no se hace / respecto de no haber Orden ni licencia para los gastos que se ofrecen y es necesario hacer suplicandome mandase que con parecer de mis Oficiales Reales pudieseis gastar y distribuir lo que fuese necesario en las dichas ocasiones todas las veces que hubiese nueva de Cosarios y para enviar espías y avisos y habiendose platicado sobre ello por los de mi Real Consejo de las Indias he tenido por bien de mandar dar esta mi cédula por la cual os mando que en las ocasiones de guerra que se ofrecieren gasteis de mi Hacienda lo que fuere necesario y forzoso con parecer de los dichos mis Oficiales de esa Isla



Documento 135(2)

la del Cabildo de esa ciudad de manera que sea con toda moderación y lo que no se pudiere excusar que por la presente mando a los dichos mis Oficiales cumplan lo que en virtud de esta mi Cédula vos y ellos y el dicho Cabildo acordareis sin poner en ello impedimento alguno no embargante cualquier orden que tengan en contrario que para en cuanto a esto yo dispense con ello. Fecha en Toledo a doce de Junio de mil quinientos noventa y un años. Yo el Rey, Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo, va entre renglones nen. Vala y testado an der?.(Rúbrica)



Documento 136.

/Para que se guarde en la Isla de la Margarita la cédula arriba incorporada que se dió para la Nueva España sobre lo que toca al patronazgo Real.

El Rey.-

Mi Gobernador de la Isla de la Margarita o a la persona a cuyo cargo fuere el Gobierno de ella, yo mando dar una mi Cédula de capítulo dirigida al mi Virrey de la Nueva España sobre lo que en aquella tierra se habiáde haver y guardar para la conservación de mi patronazgo como largo se contiene en la dicha cédula que su tenor es como se sigue:-----

Aquí la Cédula tocante al patronazgo su fecha en San Lorenzo el Real a primero de Junio de mil quinientos setenta y cuatro años, está asentada en el libro generalísimo.

Yo vos mando que veáis la dicha cédula y capítulos de ella arriba incorporados y que como si fuera dada para esa Isla, y a vos dirigida la guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo como en ella y en cada uno de los dichos capítulos se contiene y declara y encargo al Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Isla de San Juan de Puerto Rico y al Venerable Dean y Cabildo de la Igle^{ta} Catedral de ella y a todos los curas beneficiados sacristanes / y otras personas eclesiásticas y a los venerables y devotos padres provinciales guardianes Priors y otros Religiosos de las órdenes de Santo Domingo San Agustín San Francisco y todas las demás ordenes que en



Documento 136 (2)

lo que a ellos toca e incumbe lo guarden y cumplan confor-
mandose con vos en todo lo que conviniere y fuere necesario.
Fecha en San Lorenzo a quatro de Septiembre de mil quinien-
tos noventa y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro
Señor. Juan de Ibarra señalada del Consejo.



Documento 137.

Los Oficiales de la Isla Margarita

Para que los Oficiales Reales de la Isla Margarita tengan jurisdicción para cobrar la Hacienda Real y las apelaciones de ellos vayan ante el Gobernador.

El Rey.-

Por cuanto yo he sido informado que a causa de no tener jurisdicción alguna los Oficiales de mi Real Hacienda de la Isla de la Margarita, para la cobranza de ~~la~~ que en ella me pertenece y las deudas que se me deben no hay en ello el recaudo necesario y que para que lo haya conviene que los dichos Oficiales como Ministro de mi Hacienda tengan jurisdicción y poder para lo sobre dicho habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias lo he habido por bien y / por la presente doy poder y facultad a los dichos mis Oficiales de la dicha Isla para que puedan cobrar y cobren los tributos y rentas y otras haciendas y deudas que se me deben y debieren de aquí adelante en la dicha Isla y para que sobre ello hagan las ejecuciones prisiones ventas y remates de bienes y otras diligencias que convengan y sean necesarias hasta cobrar lo que así se me debiere y mando a mi Gobernador de la dicha Isla y a otros cualquiera mis Jueces, justicias de ella que en ello no les pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno antes les den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidieren y menester tuvieren y es mi voluntad que las apelaciones que de los dichos Oficiales se interpusieren vayan ante el dicho mi Gobernador y no ante otro Juez alguno. Fecha en el Pardo a treinta de Octubre de mil qui-



Documento 137(2)

nientos noventa y un años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Consejo.

Documento 138.

La Isla de la Margarita.-

Para que en la Isla de la Margarita guarden con los dueños de las canoas de ella las provisiones arriba insertadas que se dieren para la Isla Española sobre que no se pueda hacer ejecución en los ingenios de azucar de la dicha Isla ni en los aparejos de ellos sino por deudas a vuestra Majestad ni los dueños de los dichos ingenios puedan renunciar en sus contratos este prebillejo?

El Rey.-

Don Felipe &ª. Por cuanto vos el licenciado Manso de Contreras en nombre de la Isla de la Margarita y como procurador general de ella me habeis hecho relación que sucede muchas veces que por deudas se hacen ejecuciones en las canoas con que se pescan las perlas en la dicha Isla y en los negros/ y cosas necesarias a la pesquería y de haberse hecho se ha seguido dismenbrarse y perderse muchas canoas y con estos muchos daños y monoscabo en las Haciendas suplicandome atento a ello hiciese merced a la dicha Isla en mandar que no se pudiesen hacer las dichas ejecuciones en las dichas canoas negros y peñeros de ellas y que en esto y en todo lo demás tocante a ello se guardase con los dueños de las canoas de la dicha Isla lo



Documento 138 (2)

que se guarda con los dueños de los ingenios de azucar de la Isla Española y visto por los de mi Consejo de las Indias y un traslado de dos cartas y provisiones dadas por el Emperador y Rey mi Señor que sea en gloria para la dicha Isla española sobre que no se puedan hacer ejecuciones en los ingenios de azucar de ella negros y herramientas de ellos ni los dueños puedan renunciar este privilegio las cuales son del tenor siguiente:

Aquí las dichas dos provisiones que su data es en Toledo a 15 de Enero de 1529 años y en Palencia a 28 de Septiembre de 1534 años.

Teniendo consideración a lo sobre dicho y con acuerdo de los del dicho mi Consejo / de las Indias he habido por bien de hacer merced en lo sobre dicho a la dicha Isla, y así por la presente declaro quiero y es mi voluntad que lo contenido en las dichas dos provisiones de suso incorporadas que se dieron para la dicha Isla Española para el dicho efecto se guarde cumpla y ejecute como en ellas se contiene y declara con los dueños de las canoas de la dicha Isla de la Margarita para lo que toca a las dichas canoas negros y pertrechos de ellas para que no se pueda hacer ejecución en elle, ni renunciarse este privilegio si no fuere por deudas que se daban a mi caja Real en la forma y según de la manera que se entiende con los dichos ingenios de azucar de la dicha Isla Española y mando al presidente y Oidores de la mi audiencia real de la dicha Isla Española y al mi Gobernador de la dicha Isla de la



Margarita y a cualquier otros mis jueces y justicias a quien fuere mostrada esta mi carta o su traslado signado de escribano o que la guarden y cumplan y ejecuten y hagan guardar cumplir y ejecutar como en ella se contiene / y que contra lo en ello contenido mi parte de ello no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera y que para que a todos sea notorio y ninguno pueda pretender ignorancia la hagan pregonar públicamente en la dicha Isla española y en la dicha Isla de la Margarita en las partes que conviniere y la publicación se ponga por testimonio a las espaldas de ella. Dada en el Pardo a ventiseis de Noviembre de mil quinientos noventa y un años. Yo el Rey. Yo Juan de Ibarra escribano del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado y firmada del Consejo.



Documento 139.

A la Audiencia de la Isla Española que envíe a la Isla de la Margarita la provisión ordinaria para los casos y negocios en que hiciere fuerza el Obispo.

El Rey.-

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española por parte de la Isla de la Margarita se me ha hecho relación que el Obispo de la Isla de San Juan de Puerto Rico su Prelado ~~pro~~cede muchas veces contra los vecinos de la dicha Isla por censuras en casos de que no le pertenece el conocimiento de ellos y en otros de su jurisdicción no otorga las apelaciones que de sus sentencias se interponen pretendiendo ejecutarlas a cuya causa han estado muchos de los dichos vecinos descomulgados tiempo de un año que se tarda en ir y venir desde aquella Isla a esa para presentarse ante vos por vía de fuerza y llevar la provisión ordinaria para aquél dicho Obispo las absuelva y otorgue las apelaciones de lo cual se ha seguido y sigue mucho escándalo suplicandome lo mandase remediar como conviniese de manera que los dichos vecinos no fuesen así molestados y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias os mando que luego como veais esta mi cédula enviéis a la dicha Isla de la Margarita la provisión ordinaria para el Obispo de San Juan de Puerto Rico o su vicario en los negocios eclesiásticos que ante ellos se trataren de que se apelaré y se protestare el real auxilio de la fuerza otorguen las apelaciones repongan y absuelvan llanamente y a reinsidencia por tiempo de seis meses y envíen el



Documento 139 (2)

proceso a esa audiencia para que en este tiempo se pueda lle-
var y determinar y volver la determinación a la dicha Isla
de la Margarita. Fecha en Madrid a diez y ocho de diciembre
de mil quinientos noventa y un años. Yo el Rey. Por mandado
del Rey nuestro señor. Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



Documento 140.

/ Al Gobernador de la Isla de la Margarita que provea se pagué al Licenciado al Licenciado Manso de Contreras lo que se le debiere de su salario del tiempo que se hubiere ocupado en los negocios de aquella Isla. Corregida.

El Rey.-

Mi Gobernador de la Isla de la Margarita el Licenciado Francisco Manso de Contreras me ha hecho relación que él vino a estos Reinos con poder de esa dicha Isla por procurador General de ella a entender en negocios y cosas importantes al bien conservación y aumento de esa Isla y que en ello se ha ocupado con mucha asistencia y cuidado de que ha resultado en mucho provecho y utilidad de los vecinos y habitantes en ella y que le señaló la dicha Isla cierto salario el cual se repartiría entre las personas a quien tocase las mercedes que yo fuese servido de le hacer suplicandome atento a ello os mandase cometer el hacer el dicho repartimiento y que se le pagase el dicho salario y porque habiendose visto los del dicho mi Consejo de las Indias lo he habido por bien os mando proveais se le pague al dicho licenciado Manso de Contreras lo que se le debiere del dicho salario conforme al asiento que con él se tomo del tiempo que se hubiere ocupado en los dichos negocios. Fecha en Madrid a quince de Enero de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan Ibarra y señalada del Consejo .(Rúbrica).



Documento 141.

/ Hernando de la Barrera

El Rey.-

Oficiales de mi Real Hacienda del Río de la Hacha por parte de Hernando de la Barrera se me ha hecho relación que por haberos yo enviado a mandar fueseis a residir a la Isla de la Margarita Pedro de Abendaño mi Tesorero de esa Provincia y el Alcalde Ordinario de esa ciudad por ser necesario dejar en ella persona que sirviese el dicho Oficio de Tesorero le nombraron a él para ella y le sirvió con todo cuidado como constaba por ciertos recaudos que se presentaron en mi Consejo de las Indias suplicandome atento a ello mandase se hiciese cuenta con él y se le pagase lo que hubiese de haber como se acostumbra que es la mitad del salario que lleva el propietario pues había sido nombrado en su lugar y habiéndose visto por los del dicho mi Consejo fué acordado que debía mandar dar esta mi Cédula por la cual os mando hagais cuenta con el dicho Hernando de la Barrera del tiempo que pareciere haber servido el dicho Oficio y le pagueis la mitad del salario que llevaba el propietario de la misma hacienda que estaba señalado al propietario y tomareis / para vuestro descargo su carta de pago y traslado del dicho nombramiento y testimonio del tiempo que sirvió el dicho oficio por virtud del cual y con estos recaudos sin otro alguno mando se os reciban en cuenta los maravedises que así le pagáreis. Fecha en San Lorenzo a diez y nueve de Octubre de mil quinientos noventa y un



Documento 141(2)

años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Juan de Ibarra señalada del Consejo.

Documento 142.

Merced a la Isla de la Margarita de que por tiempo de tres años no se cobre derechos en la dicha Isla de las Velas, xarcia, resones, brea y estopa que de estos Reinos se llevare a ella para el habitamiento de las canoas. Consultado.

El Rey.--

Oficiales de mi Real Hacienda de la Isla de la Margarita el Licenciado Francisco Manso de Contreras en nombre y como procurador general de esa Isla me ha suplicado le hiciese merced de que de las velas xarcia resones y otras cosas que se llevaren de estos Reinos a ella para el aviamiento de las canoas vestido y sustento de los negros de aquella pesquería no se cobrase derecho de almojarifazgo ni otros algunos y aviendoseme consultado por los de mi Real Consejo de las Indias lo he habido por bien os mando que por tiempo de tres años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día que con esta mi cédula fuereis requeridos en adelante de las velas, xarcia, resones, bra y estopa que de estos Reinos se llevare a esa dicha Isla para el dicho efecto no pidais ni cobreis derechos algunos porque de



(130-3-2)

Documento 142(2)

lo que en ello se montare hago merced a los vecinos y
moradores de la dicha Isla y para que esto sea públi-
co y notorio mando que esta mi cédula sea pregonada en
la Casa de la Contratación de Sevilla y que / los mis
Jueces Oficiales de ella la asienten en mis libros que
tienen. Fecha en Madrid a postrero de Enero de mil y
quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Refrendada de
Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



Documento 143.

Al Gobernador de la Isla Margarita que no consentan que los escribanos de ella lleven de derechos más de al cinco tanto de como se puede llevar en estos Reinos conforme a los aranceles. Corregida.

El Rey.-

Mi Gobernador de la Isla de la Margarita o a la persona a cuyo cargo fuere el Gobierno de ella por parte de la ciudad de la Asunción de esa Isla no ha sido hecha relación que a causa de ser muy cerca la tierra y no tener arancel de sus derechos los escribanos de ella los han llevado y llevan excesivos con mucho daño de los vecino suplicandome atento a ello mandase darsele de los dichos derechos que así han de llevar y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias con acuerdo de ellos la he tenido por bien y así os mando que de aquí adelante no consentais que los dichos escribanos de la dicha Isla de la Margarita lleven ni puedan llevar de derechos más de al cinco tanto de como se llevan y puedan llevar a estos Reinos conforme a los aranceles reales que cerca de ello hay. Fecha en Madrid a primero de Marzo de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan de Ibarra y señalada de los del Consejo. (Rúbrica)



Documento 144.

A la Audiencia de la Isla Española que envío a la ciudad de nuestra Señora de los Remedios del Río de la Hacha la provisión ordinaria para los casos y negocios en que hiciere fuerza el Obispo de la Isla de San Juan de Puerto Rico.

El Rey.-

Presidente y Cidores de la mi Audiencia Real de la Isla Española por parte de la ciudad de nuestra Señora de los Remedios del Río de la Hacha se me ha hecho relación que el Obispo de la Isla de San Juan de Puerto Rico procede muchas veces contra los vecinos de ella por censuras en casos cuyo conocimiento no le pertenece / de lo cual se ha seguido y sigue inconvenientes suplicandome lo mandase remediar de manera que no fuesen molestados y visto por los de mi Consejo de las Indias porque mi voluntad es que por este camino no se haga agravio a las partes o mande que luego como veais esta mi cédula enviéis a la dicha Isla de San Juan de Puerto Rico la provisión ordinaria para que el Obispo de ella o su vicario en los negocios eclesiásticos que ante ellos se trataran de que se apelare y se protestare el Real auxilio de la fuerza otorguen las apelaciones repongan y absuelvan llanamente o a reincidentia por tiempo de seis meses y envien el proceso a esa audiencia para que en este tiempo se pueda llevar y determinar y volver la determinación a la dicha provincia. Fecha en Madrid a veintitrés de marzo de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan de Ibarra y señalada



Documento 144(2)

del Consejo.

Documento 145.

Al Gobernador y otras Justicias de la Isla Margarita que hagan entregar a Tomás Alvarez Hijo de Alvaro Méndez de Castro la Hacienda que pareciere pertenecerle de la que dejó Francisco Gómez su Factor que murió allí por razón de haberse alzado con lo procedido de ciertos esclavos.

El Rey.-

Don Juan Sarmiento de Villandrando mi Gobernador de la Isla Margarita y otros cualquier mis Jueces y Justicias de ella a quien es mi cédula o su traslado signado de escribano fuere mostrado por parte de Alvaro Méndez de Castro se me ha hecho relación que en el tiempo que estuvo a su cargo la contratación de esclavos de Cabo Verde y Guinea en virtud del asien to que con él se tomó envío a las Indias a Francisco Gómez su Factor con cantidad de esclavos los cuales llevó a esa Isla donde los vendió y se quedó con lo / procedido de ellos y que por haber ahora entendido que habrá muerte al dicho Factor en esa dicha Isla enviaba a Tomás Alvarez su hijo a la cobranza de lo procedido de los dichos esclavos suplicandome mandase se le entregase la Hacienda que se hallase del dicho Francisco Gómez que pareciese pertenecerle y habiendose visto por los del mi Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula por la cual os mando que presentando el dicho Tomás Alvarez ante



Documento 145 (2)

qualquiera de vos poderes y recaudos bastentes, por donde
conste pertenecer al dicho Alvaro Méndez de Castro la di-
cha Hacienda se la hagais entregar a la parte que de ella
hubiere de haber y si alguna persona ante vos pareciere
que pretenda tener derecho a los dichos bienes que quedaron
del dicho Francisco Gómez llamadas y oídas las partes hareis
en el caso breve y sumariamente cumplimiento de Justicia. Fe-
cha en Madrid a treinta y uno de Marzo de mil quinientos no-
venta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Se-
ñor. Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



Documento 146.

A los Jueces y Oficiales de Sevilla que dejen llevar a la Isla Margarita a Tomás Alvarez de Castro dos criados dando informaciones y obligandose en cantidad de doscientos mil maravedises de que volverán a estos Reinos con el dicho Tomás Alvarez de Castro y que puedan hacer su viaje en los galeones y fragatas que se aprestan.

El Rey.

Mis Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla yo os mando que dejéis llevar a la Isla de la Margarita a Tomás Alvarez de Castro dos criados presentando ante vos informaciones hechas en sus tierras ante la justicia de ellas y con aprobación de la misma justicia de como no son casados ni de los prohibidos a pasar aquellas partes y de las señas de sus personas lo cual cumplid obligandose ante vos los dichos criados en cantidad de doscientos mil maravedises de que volverán a estos Reinos / con el dicho Tomás Alvarez de Castro so pena de pagar los dichos maravedises para mi Cámara y Fisco y dejareis hacer su viaje a los sobre dichos en los galeones fragatas que se aprestan que por la presente mando a mi Capitán General de los dichos galeones y a la persona a cuyo cargo fueren las dichas fragatas los lleven en los dichos galeones o fragatas sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Madrid a diez y ocho de Marzo de mil quinientos noventa y dos años Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo. (Rúbrica)



Documento 147.

Bernardo Ramirez.-

Al Gobernador de la Isla Margarita sobre que a Bernardo Ramirez portugués que está en este Corte a negocios del servicio de Vuestra Majestad y tiene una canoa en la pesquería de las perlas de aquella Isla no se le impida la pesquería con la dicha canoa y venderla si la quisiere vender.

El Rey.-

Don Juan Sarmiento de Villandrando mi Gobernador y Capitán General de la Isla Margarita Bernardo Ramirez portugués estante en mi Corte me ha hecho relación que asiste en ella a negocios de mi servicio y tiene en la pesquería de las perlas de esa Isla una canoa con treinta esclavos buzos y de servicio negros de Guinea e indios del Brasil y se teme que por su ausencia se le podría poner impedimento en la pesquería o hacersele otro agravio, suplicandome mandase que por esta razón no se le pusiese impedimento en la dicha pesquería ni en venderla se quiciere hacerse de ella y de los dichos esclavos, y habiendose visto por los de mí / Consejo de las Indias por que mi voluntad es que el dicho Bernardo Ramirez goce de los beneficios y mercedes que los demás señores de canoas os mandado le guardéis lo mismo que a los demás sin que se le impida la pesquería con la dicha su canoa ni que la venda con los dichos esclavos la persona que con su poder fuere a ello, sin hacerle agravio ni consentir que se le haga. Fecha en el Pardo a trece de Mayo de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey.



Documento 147 (2)

Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ibarra señalada del Consejo.

Documento 148.

Pedro Luis de Vargas.-

Al Consejo Justicia y Regimiento de la Isla Margarita que paguen a Pedro Luis de Vargas lo que se le dé de los dos años de prorrogación que últimamente le han dado para que se ocupe en sus negocios conforme al asiento que con él se hizo.

El Rey.

Consejo Justicia y Regimiento de la Isla Margarita por una mi cédula fecha en San Lorenzo a diez de Junio del año pasado de ochenta y nueve os mandé que de lo procedido de las mercedes que a instancia de Pero Luis de Vargas yo he hecho a esa Isla le pagaseis el salario que le habiais señalado con el oficio de Procurador General de ella conforme al siento que con él hicisteis de los tres años con uno de prorrogación que en lo suso dicho se había ocupado y ahora me ha hecho relación que además de los dichos tres años le enviastes otros dos años más de prorrogación para que se ocupase en los dichos vuestros negocios y que lo ha hecho con mucho cuidado y a causa de no haberle enviado el salario que ha de haber a razón / de a seis pesos de perlas de diez reales cada día estaba con mucha necesidad, suplicandome os mandase que hecha la cuenta de ello se lo pagaseis de la manera



Documento 148(2)

y por la razón que con él asentastes y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias y ciertos recaudos que en el presentó de la última prorrogación de los dichos dos años fué acordado que debía mandax dar esta mi cédula por la cual os mando que luego que con ella fuereis requeridos hagais cuenta con el dicho Pedro Luis de Vargas o con quien su poder hubiere y le pagueis lo que pareciere debersele de los dichos dos años mas conforme al asiento y capitulación que con él hicistes recibiendo en cuenta lo que pareciere haber recibido del dicho salario y si luego no lo cumplierdes por la presente mando al que ese fuere mi Gobernador o Justicia de esa dicha Isla os compela en ella por todo rigor y haga pagar al dicho Pedro Luis de Vargas o a quien el dicho su poder hubiere de lo que pareciere debersele conforme al dicho asiento. Fecha en mi munoz a quince días de junio de mil quinientos noventa y dos años Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Consejo.



Documento 149.

Instrucción a Simón de Bolívar que vá con el francés a hacer las experiencias del ingenio, / de sacar perlas y tomar asiento con los que quisieren usar de él.

El Rey.-

Simón de Bolívar a quien he proveído por mi Contador de la provincia de Venezuela en mi Consejo de las Indias ha hecho relación Domingo Bartolomé francés que con un ingenio llamado Tartana que es invención suya se pueden pescar perlas con mucha facilidad y poca costa y sacarlas de mucho fondo a donde los ne / gros no pueden entrar y se ha ofrecido a irle a introducir en las pesquerías de perlas y porque habiendole oído cerca de esto y vistose el modelo del dicho ingenio ha parecido que da buena razón y que así será bien se ponga en ejecución encargando a persona inteligente en aquella granjería y de la confianza que se requiere que vaya con él dicho Domingo Bartolomé a hacer la experiencia en las dichas pesquerías y por la satisfacción que tengo de vos habiendoseme consultado por los del dicho mi Consejo he tenido por bien de encargaro esta diligencia es mando que pues de camino yendo a servir vuestro oficio podréis hacer las dichas experiencias y asentar el uso del dicho ingenio vais a la dicha Pesquería y en la ejecución de lo sobre dicho guardéis la orden siguiente:

Luego que se os entregare este despacho os partireis para la ciudad de Sevilla llevando en vuestra compañía al dicho Domingo Bartolomé y con la cédula mía que lleva hareis diligencia en la Casa de la Contratación y solicitaréis con mis jue-



Documento 149(2)

ces Oficiales de ella que en conformidad de lo que se les escribe compren luego las herramientas y pertrechos que fueren necesarios y pidieren el dicho Domingo Bartolomé para asentar el dicho ingenio y también solicitaréis lo que toca al aviamiento que se le ha de dar para que sea bien y brevemente despachado.

/ y en la primera ocasión os embarcareis y ireis derecho a la Isla Margarita y habiendo dado parte de este negocio al Gobernador y Oficiales de mi Real Hacienda en presencia de todos y con asistencia del escribano del cabildo dareis orden en que el dicho Domingo Bartolomé haga sus experiencias así en las partes donde la pesquería está más somera como en las demás por manera que no quede puesta ni sitio que no se pruebe de suerte que se pueda entender con claridad de cuanto beneficio será y si se consiguiera con él lo que el inventor ha propuesto en todo o en parte y de lo que en cada uno de por si se hiciere irá el dicho escribano de Cabildo dando testimonio con tanta particularidad que ninguna cosa deje de entenderse tanto del fondo donde se hiciere cada experiencia como del tiempo y gasto que ahorra y de todas las demás comodidades que pareciere y se entendiere resueltas de este beneficio.

Con lo que resultare de esta diligencia os justareis con el dicho Gobernador y Oficiales de mi Real Hacienda de la dicha Isla y habiendo platicado sobre la utilidad y menos costa que según las dichas experiencias se hubiere entendido se siguiera a los pescadores de las perlas y / señores de canoas de usar del di-



Documento 149 (3)

cho ingenio así por la mayor cantidad que pretendieren sacar como por las menos costas que se le siguiera de las que ahora tienen y ajustado esto de manera que precisamente se entienda la sustancia que tenga y el mayor aprovechamiento de los dichos pescadores y señores de canoas y mirando y apurando entre todos tratareis de la cantidad con que será bien me sirvan los que si quisieran aprovechar del demás del quinto que ahora me pagan y en aquella conformidad y con intervención del dicho Gobernador y Oficiales Reales y Ley tomando asiento en los dichos señores de canoas y pescadores sobre la cantidad con que por esta razón pareciere justo me deban servir y en aquella parte que se me adjudicare con la misma intervención del dicho mi Gobernador y Oficiales señalaréis al autor del dicho ingenio la que os pareciere que podrá merecer esto por algún tiempo limitado y teniendo respecto a su industria y trabajo y también a la cantidad y aprovechamiento para en lo que se le diere ni se exceda ni se le deje de dar lo que mereciere procediendo en esto con toda justificación y todo ha de ser esta que visto en el dicho mi Consejo se provea lo que convenga y se entiende que no viniendo en el concierto y asiento que tomareis con los dichos pescadores y señores de canoas han de poder / usar de esta invención ellos ni el dicho inventor y se les ha de prohibir expresamente con graves penas. Pareciendose a vos y al dicho Gobernador que desde luego usen del dicho ingenio las personas con quien se tomare el asiento dareis vos orden de que así se haga entregando a los dichos



Documento 149 (4)

mis Oficiales las escrituras y obligaciones que se hagan cargo de la cobranza armando con ellos cuenta en libro aparte del aprovechamiento de este beneficio y otro tal libro, como el que les dejareis enviareis al dicho mi Real Consejo de las Indias para que mis Contadores de el les hagan por allí su cargo y en caso que os pareciere daros primero cuenta de lo que se hubiere averiguado de la sustancia del dicho ingenio y de los asientos que se hubieren tomados me enviareis particular relación de todo parando en el entretanto el uso del dicho ingenio como quiera que será mejor no perder tiempo si los conciertos fueren de manera que se entiendan haberse gobernado y asentado esto con el aprovechamiento y justificación que se requiere / en cualquier acontecimiento ora sea que el dicho ingenio haya de parar esperando la resolución que me pareciere tomar o que desde luego se haya de usar de él se ha de dar el entretenimiento necesario al dicho Domingo Bartolomé y a dos criados que lleva en la cantidad que al dicho mi Gobernador y a vos os pareciere que habían menester para sustentarse que ha de ser con moderación y conforme al acuerdo que sobre esto tomareis lo cumplan los dichos mis Oficiales a los cuales mando que así lo hagan hasta que el dicho Bartolomé comience a gozar de la parte que se le adjudicare o tenga otra orden mía.

A un mismo tiempo y sin que lo uno embarace a lo otro tomareis las cuentas de los Oficiales de mi Real Hacienda de la dicha Isla en virtud de la comisión que para esto se os entregará



Documento 149 (5)

advirtiendo a los engaños que en este más que en otro género de Hacienda puede haber, y mirando también / a que por la satisfacción que tengo de vuestra persona suficiencia e inteligencia me ha parecido cometeros esas cuentas esperando que como se desea se asertaran a tomar y que dejareis la buena orden que convenga para lo de adelante lo cual mucho os encargo y que me deis muy particular cuenta y relación en papel aparte de todo lo que en esto hicieréis y os pareciere.

Y porque las mismas diligencias y por la misma orden y con la misma intervención de mis Gobernadores y Oficiales y por ante los dichos escribanos de cabildo se han de hacer semejantes experiencias del dicho ingenio en todas las otras partes donde hay pesquerías de perlas en las costas de las provincias de Cumana, Venezuela, Cabo de la Vela y Río de la Hacha acabado en la dicha Isla de la Margarita ireis de unas en otras como mejor os pareciere dando a los dichos Gobernadores o Justicias a cuyo cargo estuviere el Gobierno de las dichas / partes, las cédulas mías que llevais luego como lleguéis para que sepan a lo que vais y la asistencia que os han de dar.

El dicho Domingo Bartolomé se podrá quedar en la parte que le pareciere y donde más conviniere de las dichas pesquerías, por el tiempo que durare el aprovechamiento que se le señalare pues demás de que le convendrá asistir a la cobranza del será menes-



Documento 149 (5)

ter su industria para ir facilitando y disponiendo el uso del dicho ingenio y satisfacer y reparar las dificultades que se ofrecieren llenando de una pesquería en otras y en caso que el dicho ingenio no respondiese a las esperanzas promesas y ofrecimiento del dicho Domingo Bartolomé y que por esto o por no ser nueva invención os pareciese no convenir tratar de introducir esta daisis orden en que el dicho Domingo Bartolomé se vuelva encomendado al Maestro del primer navío que / venga concertado su flete y entretenimiento en lo menos que se pudiese para que se pague en Sevilla y también volverán con él los dichos criados.

Y habiendose hecho las dichas experiencias tomado las dichas cuentas a los dichos Oficiales de la Margarita y enviandome las dichas relaciones según y de la manera que queda referido os ireis a servir el dicho oficio de Contador de Venezuela en que os he proveído y que yo mandaré tener memoria de vuestros servicios para hacerlos merced en lo que hubiere lugar. Fecha en Valladolid a vintinueve de Junio de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo. Va testado dejen llevar, como el que los dejaréis pase por testado. (Rúbrica)

A los Jueces Oficiales de Sevilla que gastan 300 o 400 ducados en los pertrechos y herramientas de que dijese tener necesidad en el dicho ingenio de Domingo Bartolomé francés para que se introduzca su ingenio de



Documento 149 (7)

sacar perlas en las pesquerías donde va a hacer la experien-
cia y que se le dé el matalotaje y aviamiento / necesario pa-
ra el y dos criados lo uno y lo otro de la Hacienda de Vues-
tra Magestad. Corregida.



Documento 150.

El Rey.-

Mis Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla yo os mando que de cualquier maravedises y hacienda mía que haya en esta casa y sean a cargo de vos el mi Tesorero tomeis de trescientos a cuatrocientos ducados y lo hagais gastar en las re/ des, plomo y otros pertrechos de que dijere tener necesidad Domingo Bartolomé Francés para tener en ejecución el uso de un ingenio de sacar perlas de que va ha hacer la experiencia a la Isla de la Margarita y demás pesquería de perlas y con el por orden mía para ponerlo en ejecución y tomar asiento sobre ello Simón de Bolivar a quien he proveido por mi Contador de la Provincia de Venezuela y acomodareis al dicho Domingo Bartolomé y a dos criados que tengo por bien pueda llevar para que le ayuden de su nación o italianos en cualquier navío suelto, y flota el primero que saliere haciendoles dar en el matalotaje necesario y que se pague el flete de sus personas esto asimismo de mi Hacienda que con testimonio de lo que uno y otro montare y carta de pago de las personas que lo hubieren de haber y certificación / del dicho Simón de Bolivar de haber asistido a las compras y de haberseles entregado los dichos pertrechos y herramientas mande se os reciba y pase en cuenta lo que en ellos se montare sin otro recaudo alguno. Fecha en Valladolid a ventinueve de Junio de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo. Va entre renglones de a cuatrocientos. Vala. (nubrica) !- - - - -



Documento 150(2)

Para que ninguna persona pueda usar el ingenio de sacar perlas que ha inventado Domingo Bartolomé francés sin licencia de V. Md. haber tomado asiento sobre ello con Simón de Bolívar. Corregida.

Documento 151.

El Rey.-

Por quanto habiendose ofrecido Domingo Bartolomé Frances a servirme con un ingenio para sacar perlas llamado Tartana y vístose en mi Real Consejo de las Indias he acordado de enviar a Simón de Bolívar mi Contador de la provincia de Venezuela a hacer la experiencia en las pesquerías de las perlas con bastante comisión para que correspondiendo a la promesa del dicho Domingo Bartolomé las utilidades del dicho ingenio le asienten en aquellas Pesquerías introduciendo en ellas el uso del y que tome asiento con los pescadores y señores de canoas sobre la cantidad con que me vieren de servir por razón del mayor aprovechamiento que se les siguiera mediante el uso de él y porque no se conseguiría ni el dicho Domingo Bartolomé el premio y de su industria y trabajo si / por étra mano y orden se pescase con el dicho ingenio por la presente mando que ninguna persona de ninguna calidad que sea pescador ni señor de canoa residente en las costas de la Isla de la Margarita provincias de Cumanas, Venezuela, Cabo de la Vela



Documento 151 (2)

Río de la Hacha ni en las demás Islas y provincias donde
hubiere pesquerías de perlas en las Indias Occidentales
no pueda usar ni use de la dicha nueva invención e ingenio
llamado Tartana sin particular licencia mía o haberse con-
cedido con el dicho Simón de Bolívar en virtud de la Orden
que para ello le he dado so pena de perdimiento de las re-
des pertrechos e instrumentos negros y perlas que con el di-
cho ingenio se pescaren y de mil ducados para mi Cámara y
destierro perpetuo de las Indias y mando a mis Gobernadores
de las dichas Islas y provincias no permitan que en otra ma-
nera se use ni pueda usar de él y que haciéndose ejecuten las
dichas penas en los que contravinieren a lo contenido en esta
mi cédula. Fecha en Valladolid a veintinueve de Junio de mil
quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey
nuestro Señor Juan de Ibarra y señalada de los del Consejo.

(Rúbrica)

/ Al Gobernador de la Margarita sobre la asistencia y parecer
que él y los Oficiales Reales han de dar a Simón de Bolívar.
Corregida.



Documento 152.

El Rey.-

Mi Gobernador de la Margarita vuestro lugarteniente en el dicho cargo habiendose ofrecido Domingo de Bartolomé Frances a servirme con un ingenio de invención suya llamada Tartana con el qual dice se puedan pescar perlas con mucha facilidad y poca costa y sacarlas de más & de donde los negros pueden entrar he ordenado que Simón de Bolivar a quien he proveido por mi Contador de la Provincia de Venezuela vaya a esa Isla y demás pesquerías de perlas a hacer la experiencia y le he dado comisión para que correspondiendo los aprovechamiento de el dicho ingenio a lo que el inventór ha prometido pueda tomar asiento con los que quisieren usar de el sobre la parte conque por he sido razón fuere justo que me sirvan de más del quinto que ahora me pagan en la qual se ha de adjudicar al dicho Domingo Bartolomé la que pareciere convenir y mereciere su trabajo e industria y porque le he ordenado haga las dichas diligencias con vuestra asistencia y de mis Oficiales Reales y tomar vuestro parecer y el suyo para los dichos conciertos vos mando que cuando os lo avisare os juntaís con él ordenando a los dichos mis Oficiales hagan lo mismo y vos y ellos dareis vuestro parecer y la ayuda que conviniere y os pidiere que en ello seré servido. Fecha en Valladolid a ventinueve de Junio de mil quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan de Ibañra y señalada del Consejo va testado de. (Rubrica)

Idem al Alcalde Mayor u ordinarios de El Río de la Hacha.



Documento 152 (2)

/Idem al Gobernador de la Nueva Andalucía.

Idem al Gobernador de Venezuela.

En diez días del mes de Julio de mil quinientos noventa y dos años recibí yo Lopez de Vallejo de el señor Secretarip Juan de Ledesma los despachos siguientes para entregarlos a Simón de Bolivar a quien se ha cometido el cumplimiento de ellos.

Una introducción de lo que el dicho Simón de Bolivar ha de hacer cerca de su comisión.

Otra cédula para que los Jueces Oficiales de Sevilla gasten de 300 a 400 ducados en las herramientas de que dijese tener necesidad Domingo Bartolomé.

Otra Cédula para que ninguna persona pueda usar del ingenio de sacar perlas.

Otras cuatro cédulas para los Gobernadores de Venezuela la Margarita, Nueva Andalucía y Alcalde Mayor del Río de la Hacha. Un libramiento firmado de Su Majestad de 40 ducados.

Otro libramiento del Consejo de otros veinte ducados.

(Firma y Rúbricas) Lopez de Vallejo.

/ A los Oficiales de la Isla de la Margarita que paguen en cada una año a Don Juan Sarmiento de Villandrando Gobernador que al presente es de aquella Isla mil quinientos pesos de salario.



Documento 153.

El Rey.-

Oficiales de muestra Real Hacienda de la Isla de la Margarita. Por parte de Don Juan Sarmiento de Villandran de mi Gobernador de esa Isla se me ha hecho relación que en el asiento que se toma con el Licenciado Marcelo de Villalobos su abuelo sobre el descubrimiento y población de esa Isla se le concedió el Gobierno de ella por dos vida en cuya conformidad y por haber cumplido su obligación en que sirvió muy señaladamente y con mucha costa de su Hacienda sucedió él en el dicho Gobierno en segunda vida y le sirve al presente si sueldo suplicandome que teniendo consideración a los muchos y buenos servicios del dicho licenciado Marcelo de Villalobos su abuelá y a que el los continua lo mejor que puede haciendo muchas costas y gastos en defensa de esa Isla y acudiendo personal y continuamente con toda la gente de ella la cual tiene muy disciplinada y armada a cualquier parte que entran navíos para amparar a los naturales y resistir a los enemigos ya que ha comenzado una fortaleza en el puerto para defensa de las canoas que andan en la pesquería de las perlas en que tiene gastado de su Hacienda más de doce mil ducados sin otros muchos en que se ha empeñado por acudir a la defensa y sustento de esa República en paz y en guerra ya que me sirve con todo cuidado y mucho gaste conforme a la obligación de su Oficio prestado continuamente como en frontera de enemigos sin tener patrimonio renta ni sueldo fuese servido de señalarse pues le tienen todos los demás Gobernadores de las Indias



Documento 153 (2)

y sin él le es imposible / sustentarse y vieto por los de mi Consejo de las Indias y consultandose me porque es justo que pues el dicho Don Juan Sarmiento sirve y trabaja tenga premio y así es mi voluntad que se le de salario os mando que de cualquier Hacienda mía que sea a vuestro cargo de las rentas y aprovechamientos que tengo y tuviere en esa Isla como no sean perlas le deis y paguéis mil quinientos pesos de a cuatrocientos cincuenta maravedises cada uno en cada un año esté presente lo que al dicho respeto hubiere de haber desde el día que esta mi cédula se presentare hasta vosotros hasta el fin de él y los demás enteramente todo el tiempo que me sirviere en el dicho cargo y que tomen la razón de esta mi cédula los mis Contadores que residen en el dicho mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a once de enero de mil quinientos noventa y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan Vázquez y señalada del Consejo.

LL

Para que Simón de Bolivar a quien se ha proveído por contador de la Real Hacienda de la provincia de Venezuela y dado comisión para tomar las cuentas a los Oficiales Reales de la Isla de la Margarita averigüe que bienes dejó Francisco Gómez que murió en aquella Isla.



Documento 154.

El Rey.-

Simón de Bolivar contador de mi Real Hacienda de la Provincia de Venezuela y a quien se ha cometido el tomar las cuentas a los Oficiales de mi Real Hacienda de la Isla Margarita Alvaro Mendez de Castro vecino de la ciudad de Sevilla me ha hecho relación que Francisco Gómez Maestro de la Carrera de las Indias partió de la dicha ciudad con mucha cantidad de mercaderías para tratar con ellas con su Factor y aporté a aquella Isla / donde ha entendido murió abentestato por lo cual no dejé claridad de la Hacienda que llevaba y quedé mucha parte de ella en aquellas partes encubierta y que os he cometido el tomar las cuentas a los dichos Oficiales suplicandome os mandase averiguaseis lo que a esto tocaba y habiendose visto en mi Real Consejo de las Indias le he habido por bien y así por la presente os cometo y mando veais que bienes fueron los que allí dejó el dicho Francisco Gómez y los saques de cualquier persona en cuyo poder los hallareis encubiertos y acudáis con ellos a sus dueños o a la persona que tuviere sus poderes. Fecha en Madrid a diez y nueve de Enero de mil quinientos noventa y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan Vazquez y señalada del Consejo.

Prerrogación por seis años a la Isla de la Margarita de la merced que se le hizo en que de las mercaderías y cosas que allí se llevasen de estos Reinos no se pagasen de los derechos que



Documento 154(2)

allí se deben mas de a razón de dos y medio por ciento de
almojarifazgo.

Documento 155.

El Rey.-

Oficiales de mi Hacienda de la Isla de la Margarita por una mi cédula fecha en ventuno de Octubre del años pasado de mil quinientos ochenta y seis hice merced a los vecinos y moradores de esa Isla en que de las mercaderías y cosas que se llevasen o enviasen de estos Reinos no se mepagase en esa Isla más de solamente a razón de dos y medio por ciento de almojarifazgo por tiempo de seis años contados desde el día que fueseis requeridos con la dicha cédula y os mandé que no pudieseis ni cobrassis / más por el dicho tiempo y ahora se me ha hecho relación por parte de la dicha Isla que el dicho tiempo se cumplía brevemente y que los dichos vecinos estaban necesitados y para que se pudiesen entretener y acudir a la conservación de esa Isla convenía ayudarlos y favorecerlos suplicandome atento a ello lemandase prerrogar por algún tiempo la dicha merced y habiendoseme consultado por los de mi Consejo de las Indias teniendo consideración a lo sobre dicho he habido por



Documento 155(2)

bien de prorrogarsela y por la presente se laprerrogo por seis años más y así os mando que por el dicho tiempo de los dichos seis años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día que se hubieron cumplido o cumplieren los dichos seis años de la dicha merced en adelante de todas las mercadurías y cosas que de estos Reinos se llevaron o enviaren a esa Isla así por los vecinos y moradores de la dicha Isla como por cualquier otras personas y tratables de fuera de ella así para provisión de sus personas y cosas como para lo vender y contratar no le pidáis ni lleveis de los derechos de almojarifazgo que de ello me perteneciere en esa Isla conforme a la orden que por mí está dada más de a razón de dos y medio por ciento porque de los demás derechos que en elle se montare los haga merced por el dicho tiempo y para que sea público y notorio mando que esta mi cédula sea pregonada públicamente en la ciudad de Sevilla donde conviniere y que mis Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de ella la asienten en mis libros que tienen. Fecha en Madrid a diez y nueve de Enero de mil quinientos noventa y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan Vázquez y señalada del Consejo.

Prerrogación por seis años a la ciudad de la Asunción de la Isla de la Margarita de la merced que se le hizo de la mitad de las condenaciones que en ella se aplicasen a la Cámara de Vuestra Majestad para que se gasten en Obras



Documento 155 (3)

Públicas. Corregida.

Documento 156.

El Rey.-

Oficiales de mi Hacienda de la Isla de la Margarita por una / mi cédula fecha en seis de Octubre del año pasado de mil quinientos ochenta y seis hizo merced por seis años a la ciudad de la Asunción de esa Isla de lo que montasen la mitad de las penas y condenaciones que en ella se hiciesen y aplicasen a mi Cámara para que se gastase en obras públicas y ahora habiendoseme suplicado por parte de la dicha ciudad que atento a aquel dicho tiempo se cumplia brevemente y que tenía Obras Públicas a que acudir le mandase prorrogar la dicha merced se me consulté por los de mi Consejo de las Indias y teniendo consideración a lo sobre dicho he habido por bien de prorrogarsela como por la presente se la prorrego por otros seis años más y así es mando que por el dicho tiempo de los dichos seis años que corran y se cuentan desde el día que se hubiere cumplido o cumpliere el tiempo porque le hice la dicha merced seis y pagueis a la dicha ciudad de la Asunción de esa Isla o a quien tuviere su poder lo que valieren y mantengan la mitad de las dichas condenaciones que en la dicha ciudad se hicieren y aplicaren a mi Cámara por el mi Gobernador



Documento 156 (2)

y las otras justicias de ella para que se gaste y distribuya en lo sobre dicho y no en otra cosa alguna de lo cual mande al dicho Gobernador tenga particular cuidado y de tomar cada año las cuentas de elle y enviarmelas dirigidas al dicho mi Consejo con relación de lo que cada año valieren las dichas penas de Cámara para que acá haya razón de elle que con cartas de pago de la dicha ciudad y de quien tuviere el dicho su poder y esta cédula o su traslado signado mande, que se os reciba en cuenta lo que así le diereis y pagareis sin otro recaudo alguno. Fecha en Madrid a ventisiete de Enero de mil quinientos noventa y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Juan Vázquez y señalada del Consejo.



(130-3-2)

Documento 157.

Antonio Díaz .-

Licencia al dicho residente en la Isla Margarita para que pueda salir e ir a cualquier parte de las Indias como no sea a tierra firme.

El Rey.-

Por la presente doy licencia a vos Antonio Díaz de nación portugués vecino de la Isla de la Margarita y Residente al presente en ella / para que podais salir de la dicha Isla con vuestra casa y familia e ir a cualquier parte de las Indias como no sea a la provincia de tierra firme y mando que en ello no se os ponga impedimento alguno. Fecha en San Lorenzo a nueve de Junio de mil quinientos noventa y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo.

A los Oficiales de la Isla Margarita que guarden con Lorenzo de Vallejo en el cobrar de los derechos de ciertas mercaderías que envió allí la de la merced de franquiza de derechos de almojarifazgo que V. Md. tiene hecha a la dicha Isla y a los que allá llevaren sus mercaderías o le den razón de la razón de la causa porque no lo hacen.



Documento 158.

El Rey.-

Oficiales de mi Hacienda de la Isla de la Margarita por parte de Lorenzo Vallejo vecino de la ciudad de Sevilla se me ha hecho relación que por cédula particular mía tango hecha merced por tiempo de seis años a los vecinos y moradores de esa Isla estantes y habitantes en ella y a todas las personas tratantes de fuera de la dicha Isla que de todas las mercaderías y cosas que de estos Reinos se llevaren a ella no me paguen en esa Isla más de a razón de dos y medio por ciento de almojarifazgo en lugar de los siete y medio que deben y que habiendo él enviado a esa Isla ciertas mercaderías después de la publicación de la dicha cédula vosotros cobrasteis los dichos / dos y medio por ciento de almojarifazgo e hicistes embargar bienes a la persona a cuyo cargo estaban las dichas mercaderías sobre que pagaría a razón de siete y medio por ciento diciende que la dicha merced solo se había hecho a la dicha Isla supli- candonse que atento a que conforme a la dicha cédula todas las personas que llevaren y enviaren a esa Isla sus mercaderías han de gozar de la dicha merced mandase que habiendo pagado los dichos dos y medio por ciento de las dichas mercaderías se le vol- viesen cualquier bienes que en razón de lo sobre dicho se le hubiesen embargado a él o a la persona a cuyo cargo fueren las dichas mercaderías y visto por los de mi Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula por la cual es menço que guardéis con el dicho Lorenzo de Vallejo la dicha Cé-



Documento 158 (2)

dula de que arriba se hace mención o le deis razón
de la causa porque no lo haceis fecha en San Lorenzo
a diez y siete de Julio / de mil quinientos noventa
y tres años. Yo el Rey, Por mandado del Rey nuestro
Señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



Documento 159.

Gobernador de la Margarita

Título de Gobernador de la Isla de la Margarita para el Capitán Pedro de Salazar por muerte de Don Juan Sarmiento de Villandrando. Conuerda.

Don Felipe etc. Por cuente al Gobierno de la Isla de la Margarita está vago por muerte de Don Juan Sarmiento de Villandrando y conviene proveer persona de las partes y suficiencia que se requiere para servirle y porque he sido informado que estas concurren en las de vos el Capitán Pedro de Salazar que por mi Oden fuisteis de socorre con una compañía de arcabuceros a la Isla de San Juan de Puerto Rico por la Presente os elije y nombro para que ne sirvais en el dicho cargo de mi Gobernador de la dicha Isla Margarita por tiempo de cinco años y más el que fuere mi voluntad los cuales dichos cinco años que cerran desde el día que tomareis la posesión del dicho cargo y desde allí en adelante por el dicho tiempo le useis en los casos a él anexas y concernientes así en lo civil como en lo criminal por vuestra persona y la de vuestro lugartenientes en todas las ciudades villas y lugares que están pobladas y se poblaren en la dicha Isla según y como le usó pude y debí usar el dicho Don Juan Sarmiento de Villandrando y los otros Gobernadores / que han sido de la dicha Isla y por esta mi carta o por su traslado signado de escribano público mando a los Consejos Justicias Regidores Ca-



(130-3-2)

Documento 159 (2)

balleros escuderos oficiales y hombres buenos de todas las ciudades villas y lugares de la dicha Isla que luego como con ella fueren requeridos tomen y reciban de vos el dicho Pedro de Salazar el juramento y con la solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer el qual por vos así hecho os hayan reciban y tengan por tal Gobernador de la dicha Isla por el dicho tiempo de los dichos cinco años y más el que como dicho es fuere mi voluntad y os dejea libremente oír, librar y conocer de todos los pleites y causas así civiles como criminales que en la dicha Isla hubiere y de vos pudiereis y debiereis conocer como tal mi Gobernador y proveer todas las otras cosas que los otros mis Gobernadores pueden y deben hacer y tomar y recibir cualquier pesquisas e informaciones en los casos y cosas de derecho permitas que entendiereis que a mi servicio y ejecución de mi Justicia y buena gobernación de la dicha Isla convenga y llevar vos y vuestro lugartenientes los derechos a los dichos cargos anexos y pertenecientes y que para usarlos y ejercer, cumplir y ejecutar mi justicia todos se conformen con vos y os obedezcan y den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiereis y hubiereis menester y en todo os acaten y cumplan vuestros mandamientos y de vuestros Lugartenientes y que en ello / ni en parte de ello no os pongan ni consientan poner embargo ni contradicción alguna que yo por la presente os recibo y he por recibido al dicho cargo y al uso y ejercicio de él y os doy



Documento 159 (3)

poder y facultad para usarle y ejercer caso que por ellos, o algunos de ellos a él no seais recibidos y asimismo mandado a la persona o personas que tuvieren las baras de mi justicia en la dicha Isla que luego que por vos fueren requeridos os las den y entreguen y no usen más de sus oficios se las penas en que caen e incurren las personas que usan de oficios públicos y reales para que no tengan poder que yo por la presente los suspendo y he por suspendidos de los dichos oficios y las penas y condenaciones que vos y los dichos vuestre Lugarteniente hicierdes para mi Cámara y Fisco les ejecutareis y hareis ejecutar y que se den y entreguen a los Oficiales de mi Hacienda para lo cual todo lo que dicho es os doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y es mi merced que habeis y lleveis de salario en cada un año con el dicho cargo todo el tiempo que le tuviereis mil quinientos ducados que valen quinientas y sesenta y cuatro mil quinientos maravedís los cuales mando a los dichos mis Oficiales os den y paguen de cualquier rentas y provechos que yo tuviere en la dicha Isla desde el día que por testimonio signado de escribano les constare haberos partido de la parte donde recibierdes esta mi provisión para ir a servir el dicho cargo en adelante todo el tiempo que le sirviereis con que en el viaje no os tardeis más de seis meses que con vuestras cartas y pape y traslado signado / de esta mi carta y el dicho testimonio mande



Documento 159(4)

se les reciban y pasen en cuenta los maravedises que por esta razón os dieron y pagaren y asimismo les mando que asienten esta mi provisión en los mis libros que tienen y asentada la vuelvan originalmente a vos el dicho Pedro de Salazar para que la tengais por título del dicho Oficio. Dada en San Lorenzo a veinte y tres de Julio de mil quinientos noventa y quatro años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



(130-3-2)

Documento 160.

MARCO GÓMEZ.-

Título de Alferes Mayor de la Isla de la Margarita para Marcos Gómez que sirvió a Vuestra Majestad por el dicho oficio con 1.600 pesos pagados en aquella tierra con que hasta que tenga edad la ejerza su padre. Concuerta (Rúbrica) Don Felipe etc. Por cuanto por parte de vos Jorge Gómez se me ha hecho relación que mi Presidente de mi Audiencia de la Isla Española en virtud de la orden que tengo dada hizo traer en pregones el Oficio de Alferes Mayor de la Isla de la Margarita y se remató en vos para Marcos Gómez vuestro hijo por precio de mil seiscientos pesos de a diez reales cada uno con que por él me servistes con calidad de que hubiese de tener en el Cabildo de la ciudad de la Asunción de la dicha Isla vote activo y pasivo y el mejor y más preminente lugar delante los Regidores aunque fuesen más antiguos de manera que después de la justicia tenga el primer vote y mejor lugar y sea y se entienda así / en el Cabildo y Ayuntamiento de la dicha ciudad donde se juntasen y que llevase el mismo salario que lleva un regidor de la dicha ciudad y otro tanto más y que cada y cuando que la dicha Isla sirviese con gente de a caballo y de a pié para que cualquier efecto que fuese de mi servicio hubiese de llevar el sueldo y salario que según el tiempo y la ocasión se le debiese y conviniere dar de mas y aliende del salario ordinario que arriba se dice y que por razón de ser regidor llevase y sacase alzase y



Documento 160 (2)

llevase el pendon de la dicha Isla al tiempo que se alzase en mi Real Nombre y de los Reyes que después de mí vinieren y en los otros días que se suelen y acostumbran sacar y tuviesen en su poder los atambores, banderas, pendones y otras insignias que suele y acostumbra tener la dicha Isla y que para el dicho efecto de tener llevar y regir la dicha gente y con ella el pendón y banderas pudiese poner y nombrar en su lugar una persona cual quisiese con que se presentase ante la justicia y regimiento de la dicha ciudad de la Asunción y siendo a satisfacción y cual conviniese pudiese usar en cuanto a lo susodicho el dicho Oficio de Alferes Mayor y llevar y gozar el salario según y de la manera que él lo podía gozar y se le guardasen las preeminencias sobredichas que a él se le concedieron y que entretanto que el dicho vuestro hijo tuviese / edad para ejercer el dicho Oficio le sirviessis vos y fuisteis recibida a él entre tante que yo os mandaba despachar la confirmación con que dentro de tres años fuessis obligada a llevarla suplicandome os la mandase dar y despachar título del dicho oficio con las dichas condiciones y habiendose visto por los de mi Real Consejo de las Indias los autos por donde consta de lo sobredicho lo he habido por bien por ende por la presente confirmo y apruebe el dicho remate y condiciones arriba referidas y quiero y es mi voluntad que de aquí adelante por todos los días de su vida el dicho Marges Gómez vuestro hijo y en el entretante que él tiene edad seais y sea mi Alferes ma-



Documento 160 (3)

yor de la dicha Isla de la Margarita y que como al mi Alferes mayor de ella useis y use el dicho Oficio en todos los casos y cosas a él anexas y concernientes según y de la manera que se declara en el dicho remate y por esta mi carta y por su traslado signado de escribano público mando al Consejo, Justicia y regimiento de la dicha ciudad de la Asunción y a los vecinos y moradores de ella y otras personas de cualquier calidad que sean que hayan y tengan al dicho Marge Gómez vuestro hijo por tal mi Alferes mayor de la dicha Isla y usen con vos el dicho oficio en el entretante que como dicho es tiene la dicha edad y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas / y cada una de ellas que por razón del dicho Oficio debéis haber y gozar y os deben ser guardadas y os reciban y hagan recibir y al dicho vuestro hijo cuando tenga edad con todos los salarios y otras cosas al dicho Oficio anexas y pertenecientes cumplidamente sin que os falte cosa alguna y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno no os pongan ni consientan poner que yo por la presente os recibo y he por recibidos al dicho oficio y al uso y ejercicio de él en el entretante que el dicho vuestro hijo tiene la dicha edad y os doy poder y facultad a vos y a él para lo usar y ejercer caso que por ellos o alguno de ellos a él no



(130-3-2)

Documento 160 (4)

seais recibido. Dada en el Campille a quince de Oc-
tubre de mil quinientos noventa y cinco años. Yo el
Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y firmada del Pre-
sidente y los del Consejo. (Rúbrica)



Documento 161.

De Oficio

Respuesta a Simón de Bolívar Contador de la Real Hacienda de la Provincia de Venezuela. Concuenda. (Rúbrica).

El Rey.-

Contador Simón de Bolívar las cartas que me escribistes en veinte de mayo del año pasado de noventa y cuatro en ventidós de Febrero de este y tres de Abril de este se han recibido y agradezco el cuidado con que habeis acudido y acudís a lo que os encargué y en procurar el buen cetro de mi Hacienda lo cual / os encargo que continuéis procurando acabar ahí lo más pronto que pudiereis para iros a servir vuestro oficio como quiera que de vuestros servicios se tiene memoria para hacer os merced en lo que hubiere lugar -----
decís que vendistes las haciendas del Tesorero y Contador para enterar mi caja de más de diez mil cuatrocientos pesos que confesó deber el Contador de deudas que había cobrado y del Tesorero ocho mil y que la del Tesorero no alcanza con más de dos mil ducados demás de entenderse que en la cuenta final se les harán mayores alcances las cuales no tienen con qué pagar en cuanto a este vos cobraris todo lo que pudiereis que en lo que toca al delito de aprovecharse del dinero se comete al licenciado liñe para que haga justicia como allá lo entenderéis.-----
Los apuntamientos que enviasteis para la nueva instrucción que os parece se podría dar a esos Oficiales se verán breve-



Documento 161(2)

mente y se os avisará de lo que se resolviere -----
Agradescos la buena traza con que decís procedistes en
la venta de los Oficios de esa Isla que os cometié de Pre-
sidente de Santo Domingo que creo sería con el mayor aprove-
chamientos de mi hacienda que fuese posible -----
Sobre lo de la cuarta llave de mi caja que decís convenía
tuviese el Gobernador para que hubiese mejor cobre de mi
hacienda escribo a la Audiencia de Santo Domingo me envíe
su parecer y venido se proveerá la que convenga-----
Asimismo escribo al Gobernador Pedro de Salazar que use con
mucha moderación y sin exceso de las facultades de gastar
de mi hacienda en las cosas de la guerra y en poner guardas
y centinelas -----
Bien habeis hecho en advertir de lo que os parece convenía
sobre la población de la Isla de la Trinidad cerca de lo
cual se proveerá lo que convenga del campille. A quince de
Octubre de mil quinientos noventa y cinco. Yo el Rey. Refren-
dada de Juan de Ibarra y señalada del Presidente y los del
Consejo.



Documento 162.

Al Gobernador de la Isla de la Margarita que use con mucha moderación y sin exceso de la facultad que tiene para gastar de la Hacienda Real lo que fuere necesario en las cosas de la guerra y poner guardas y centinelas.

El Rey.-

Capitán Pedro de Salazar mi Gobernador de la Isla de la Margarita yo he sido informado que de dos cédulas que mandé despachar a pedimiento de esa Isla una para que de mi caja Real se gaste lo que fuere menester para cosas tocante a la guerra y la otra para que se pague de la dicha mi caja la mitad de lo que costaren las / centinelas y guardas que se pusieren para guardar de la pesquería se usa con mucha largueza consumiendose en esto mucha hacienda y especialmente en polvora y porque no es razón que en esta ni en otra cosa haya gastos demasiable ni se convierta en daño lo que se provee para bien y seguridad de la tierra os mando hagais que se tenga con todo mucha cuenta y razón sin permitir que haya excesos en que me tenía por des servido, Fecha en el campillo a quince de Octubre de mil quinientos noventa y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Presidente y los del Consejo. Va testado que. (Rúbrica)



Documento 163.

A la Audiencia de la Isla Española que informe sobre que sea entendido que para que hubiese mejor cobro en la Hacienda de Vuestra Majestad convenia que el Gobernador de la Isla de la Margarita tuviese la cuarta llave de la caja real de ella. Concuérda (Rúbrica)

El Rey.-

Presidente y Cidores de mi Audiencia Real de la Isla Española yo he sido informado que los Oficiales de mi Real Hacienda de la Isla de la Margarita la han traído ocupada en sus tratos y granjerías y hecho otros fraudes muy perjudiciales y que para remediarlos convenia proveer que el / Gobernador de aquella Isla tuviese una llave de mi caja para que sin concurrir él no pudiesen los dichos Oficiales abrirla y porque quiero ser informado de lo que de esto tenéis entendido y si conviene que el dicho Gobernador tenga la cuarta llave considerando también el remedio que podría tener este fraude de andar mi hacienda fuera de la caja pues aunque el Gobernador asista con los dichos Oficiales al abrir la caja podrían ellos estando conformes encubrir las partidas que se trajesen para meter en ella con que serían mayores los inconvenientes y habiende platicado sobre todo me enviareis relación con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga. Fecha en el campillo a quince de Octubre de mil quinientos noventa y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra. Señalada del Presidente y los del Consejo. Va testado española. (Rúbrica)



Documento 164.

Dofia Juana Castellano

Al Contador Simón de Bolivar que si nó hubiere cobrado seis mil pesos que quedó debiendo a Vuestra Majestad Juan Sarmiento de Villandrando difunto Gobernador que fué de la Margarita no los pida a su mujer ni a los fiadores que dió la parte que estuviere por cobrar hasta que otra cosa se ordenare. Concuerdia. (Rúbrica)

El Rey.-

Simón de Bolivar mi contador de la Provincia de Venezuela Dofia Juana Castellanos viudad de Don Juan Sarmiento de Villandrando que fué mi Gobernador de esa Isla Margarita me ha hecho relación que habiendo vos / hecho aprestadas diligencias sobre la cobranza de seis mil pesos que su marido me quedó debiendo se obligó a pagarlos y disparalle? ciertas fianzas pudiendose excusar de hacerlo pues no solamente no le había quedado hacienda de su marido sino que le gasté y consumí parte de su dote por haber servido sin sueldo y formado a su costa un fuerte para la defensa de la costa, suplicandome le hiciere merced de remitirle y perdonarle la dicha deuda y que sobre la cobranza no se hiciere molestia a sus fiadores habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias y consultandoseme porqué habida consideración a lo sobre dicho mi voluntad es que se sobre sea en la cobranza de los dichos seis mil pesos es mando que no los habiendo cobrado no los pidais ni cobreis o la parte de ello que estuviere por cobrar ni sobre ello molesteis a la dicha Dofia Juana de Castellanos ni a sus fiadores sino que guardéis las escrituras y no useis de ella hasta que yo os envíe a mandar lo que me pareciere convenir. Fecha en el Parde a diez



Documento 164 (2)

y nueve de noviembre de mil quinientos noventa y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Presidente y los del Consejo. (Rúbrica)

Documento 165.

/ A la Audiencia de la Isla española que guarda las cédulas que están dadas sobre que no envíe Juez de Comisión a la Isla de la Margarita.

El Rey.-

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la Isla Española por una mi cédula fecha en San Lorenzo a trece de Agosto del año pasado de ochenta y ocho os envié a mandar no enviaseis Jueces de Comisión a la Isla de la Margarita si nó fuese en casos muy urgentes y entonces con salario moderado excusando en quanto fuese posible costas y vejaciones a los vecinos y últimamente por otra mi cédula fecha en siete de Mayo del año asimismo pasado de noventa y cuatro os mandé que no proveyeseis los dichos Jueces en el distrito de esa audiencia sine que las causas que se ofreciesen las remitieseis a los Gobernadores si nó fuese en casos inexcusables y entonces a costa de los que los pidieren con apercibimiento de que entendiende lo contrario se pre-



(130-3-2)

Documento 165 (2)

veería luego de remedio siendo lo mismo condenaros en todos los salarios y daños demás de que en hacerlos me tenía por deservida como larho se contiene en las dichas cédulas y ahora por parte de la Isla Margarita se me ha hecho relación que no embargante lo contenido en las dichas cédulas enviáis a ella los dichos jueces por mucho tiempo y con excesivo salario y que sucede haber en la dicha Isla cinco y seis Jueces juntos en que los vecinos reciben muchas molestias y es causa que se vayan a vivir a otras partes como constaba por ciertos recaudos que se presentaron en mi Consejo de las Indias. Suplicandome atento a ello que mandase remediar y que en la dicha Isla no se admitiesen los Jueces que contra el tenor de la dicha cédula proveyeseis para ella. Y visto por los del dicho mi Consejo tuve por bien de mandar dar esta mi cédula por la cual os mando que veais las de que arriba se hace mención y remisiblemente las guardéis y cumpláis so las penas en ellas contenidas. / Y que se procederá contra vosotros. Por todo rigor de derecho. Fecha en Madrid a trece de Enero de mil quinientos noventa y seis años. Yo el Rey. Rerendada de Juan de Ibarra señalada del Señor Presidente y los del Consejo.

/Intercalado en el folio 144:va.



Documento 165(3)

El Rey.-

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la Isla Española por una mi cédula fecha en San Lorenzo a trece de Agosto del año pasado del ochenta y ocho os envié a mandar no enviaseis jueces de comisión a la Isla de la Margarita si nó fuese en casos muy urgentes y entonces con salario moderado excusando en que no fuese posible costas y vejaciones a los vecinos y ultimamente por otra mi cédula fecha en site de mayo del año asimismo pasado de noventa y cuatro os mandé que no probeyeseis los dichos Jueces en el distrito de esa audiencia sino que las causas que se ofreciesen las remitieseis a los Gobernadores si nó fuese en casos inexcusables y entonces a costa de los que los pidiere con aperecibimiento de que entendiendo lo contrario se proveería luego de remedio siendo lo mismo condemaros en todos los salarios y daños demás de que en hacerlo me tenía por deservido como largo se contiene en las dichas cédulas y ahora por parte de la Isla Margarita se me ha hecho relación que no embargante lo contenido en las dichas cédulas enviáis a ella los dichos Jueces por mucho tiempo y con excesivos salarios y que sucede haber en la dicha Isla cinco y seis Jueces junto en que los vecinos reciben muchas molestias y es causa que se vayan a vivir a otras partes como constaba por ciertos que se presentaron en mi Consejo de las Indias atento a ello le mandase remediar y que en la dicha Isla no se admitiesen los Jueces que contra el Tenor de la dicha



Documento 165 (4)

óédula proveyessis para ella. Y visto por los del dicho mi Consejo tuve por bien de mandar dar esta mi óédula por la cual os mando que veais las de que arriba se hace mención por remisiblemente las guardéis y cumplais so las penas en ellas contenidas y que se procederá contra vosotros por todo rigor de derecho. Fecha en Madrid a trece de Enero de mil quinientos noventa y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo, Presidente y los del Consejo.



Documento 166.

/ Merced por seis años a la Iglesia de la ciudad de la Asunción de la Isla Margarita de lo que valieren los dos novenos de los diezmos pertenecientes a vuestra Md. para que se gaste en su edificio y en ornamentos y cosas necesarias al servicio del culto divino.

El Rey.-

Oficiales de mi Real Hacienda de la Isla Margarita por parte de la ciudad de la Asunción de esa Isla se me ha hecho relación que la Iglesia de ella está comenzada a edificar y por su pobreza no se continua la obra y tiene gran falta de ornamentos y otras cosas necesarias al servicio del culto divino suplicandome que para ayudar a proveerse de ellas y continuar la dicha obra le hiciese merced y limosna por algún tiempo de los dos novenos que en sus frutos me pertenecen y visto por los de mi Consejo de las Indias, he habido por bien de hacer merced y limosna como por la presente la hago a la dicha Iglesia de lo que montaren los dichos dos novenos a mí pertenecientes por tiempo de seis años primeros siguientes que corran y se cuentan desde el día que con esta mi cédula fuereis requeridos en adelante acudais y hagais acudir al mayordeño que es o fuere de la dicha Iglesia de la dicha ciudad de la Asunción de esa Isla con lo que en el dicho tiempo valieren y montaren los dichos dos novenos para que se gasten en su edificio ornamentos y cosas necesarias al servicio del culto divino y no en otra alguna de lo cual mande a mi Gobernador de esa Isla tenga particular cuidado y de proveer que cada año se tome cuenta de la manera que se gastare los dichos



Documento 166(2)

dos novenos montaren y se envie al dicho mi Consejo
que con carta de pago del dicho mayordomo y esta mi
cédula o su traslado signado mando se os reciban y pa-
sen en cuenta los maravedís que así le diereis y pagareis
sin otro recaudo alguno. Fecha en Madrid a trece de Enero
de mil quinientos noventa y seis años. Yo el Rey. Refren-
dada de Juan de Ibarra señalada / del Presidente y los
del Consejo.



(130-3-2)

Documento 167.

Confirmación de las ordenanzas arriba incorporadas que el Cabildo de la ciudad de la Asunción de la Isla Margarita hizo su buen Gobierno.

El Rey.-

Por cuanto por parte de la Isla de la Margarita se me ha hecho relación que el Cabildo de la ciudad de la Asunción de ella y para su buen Gobierno las ordenanzas del Tenor siguiente: Ordenanzas que se hacen en esta Isla Margarita por el Cabildo de ella para el buen Gobierno y Regimiento en este año de mil y quinientos noventa y cuatro para enviar al Real Consejo de las Indias a que siendo el Rey nuestro Señor servido las confirme

Primeramente por cuanto en esta Isla hay poco ganado y los criadores que algunos tienen no le quieren llevar a pesar a la carnicería y los venden en sus casas a excesivos precios y la república padece necesidad por lo cual ordenamos y mandamos que de aquí adelante los tales criadores por su tunda sean obligados a traer del dicho ganado la cantidad que por el fiel ejecutor le fuere repartido para que se pase en la dicha carnicería por arrobas y libras al precio que a él fiel ejecutor y diputados le pareciere so pena que a su costa se compre la dicha cantidad que así le fuere repartido y se lleve a pesar y mas diez pesos de pena para la Cámara de su Majestad y la otra mitad para propios de esta ciudad

Item por cuenta en esta Isla hay poco ganado y cada día es menester respecto de que matan las hembras ordenamos y mandamos que



(130-3-2)

Documento 167 (2)

de aquí adelante ninguna persona mate hembra de ningún género de ganado so pena de diez pesos aplicados Cámara de su majestad y propios de esta ciudad -----

/Iten que porque haya orden en los sitios y asientos de los actos de ganados que al presente hay o por tiempo hubiere ordenamos y mandamos que cualquier acto de ganado así de vacas como avejuna y cabruno puedan estar y estén asentados tan apartados unos de otros quanto un cuarto de legua por quanto los pastos son comunes y que nadie estorbe lo suso dicho so pena de veinte pesos y seis días de Cárcel al que lo contrario hiciere aplicados cámara y propios por mitad-----

Iten ordenamos y mandamos que de aquí adelante ninguna persona mate carne en su casa para vender ni la venda siné fuere en la carnicería como dicho es en el primer capítulo so pena de diez pesos aplicados Cámara y propios por mitad-----

Iten ordenamos y mandamos que cualquier manantial de agua que estuviere descubierta no lo pueda cercar ninguna persona ni estorbar tomar agua de él ni impedir a los ganados el vivir en ellos salvo el que hubiere hecho algún jaguey e jagueyes? a su costa e industria que está tal le puede cercar y gozar sin que nadie se lo impida so pena de que el que estorbare y cercare manantial alguno pague diez pesos aplicados por mitad cámara y propios y mas seis días de carcel y que a su costa se desbarate la cerca e impedimento que tuviere fecha -----



(130-3-2)

Documento 167 (3)

Item por cuante antiguamente habia jagueyes de conceje den-
de vivian los ganades y yeguas y por descuide se han perdi-
do por no haberlos limpiado y por falta de agua ha percido mu-
cho ganado y bestias por lo qual ordenamos y mandamos que ca-
da un año se nombren dos personas de cabildo para que compe-
lan a todos / los criadores así de ganades como los que tuvie-
ren yeguas o acciones de ellas a que los que vayan a limpiar
y los dichos diputades se hallen presentes de ello y les pon-
gan las penas que a ellos les pareciere a los que no acudieren
a lo suso dicho

Item ordenamos y mandamos que cada principio de año se nombre
del Cabildo dos personas las cuales hagan limpiar y abrir los
caminos reales y pasajeros y el camino que vá a él Copey donde
se coje agua para esta ciudad y que les tales diputades hagan
repartimiento de gente de trabajo para que los vecinos acudan
con la dicha gente que limpie y abra los dichos caminos y les
puedan los dichos diputades poner las penas que les pareciere
y ejecutarias

Item por cuante en esta ciudad no hay otra agua sino lo que
trae el río que está junto a ella y está repartida por días en
personas particulares para regar las huertas y labranzas que
están por el dicho Río abajo y a veces tome a todo el Río de ma-
nera que no viene ninguna agua por la madre para servicio de
esta ciudad por ser el Río muy pequeño y padece necesidad la re-
pública por lo qual ordenamos y mandamos que las personas que



Documento 167 (4)

así tienen los dichos repartimientos de agua los días que le cupiere dejen agua conviniente que venga por la madre abexo? para el servicio de esta dicha ciudad y que ninguna persona pueda tomar la dicha agua para regar so pena de veinte pesos a el que lo contrario hiciere aplicados por mitad para la Cámara de Su Magestad y propios de esta ciudad y seis días de carcel -----

/ Item por quanto en el dicho Río de que bebe esta ciudad hay mucha desorden porque se lavan cueros y raspan maís en él y en el lavar de las ropas es causa de que hayan de ir por agua muy lejos el río arriba para beber y para que se sepa y entienda de aquí adelante en las partes donde pueden lavar los dichos cueros y raspar maís y en la parte donde se ha de lavar la ropa y tomar agua para beber ordenamos y mandamos que de aquí adelante no se pueda raspar maís ni lavar cueros si no fuere donde la puente que va a ^{las} casas de Melchor López para abajo y de allí para arriba hasta las casas de Juan Gallego se lave ropa y de allí arriba se coja agua para vever so pena de que a quien lo contrario hiciere si fuere negro o negra o indio o india se le dan cincuenta azotes y si fueren blanco pague de pena cuatro pesos aplicados para la cámara y propios por mitad-----

Item ordenamos y mandamos que de aquí adelante no se puedan proveer ni provean tierras para sembrar en sabana que esté junto a la ciudad por quanto son para pastos de caballes y



Documento 167 (5)

ganados de muchos años a esta parte del servicio de esta ciudad pena de que quien los enviare pierda lo sembrado y se le deshaga a su costa la cerca que tuviere hecha para que entre las bestias y ganados a pacer como de antes. / ---
/ Item ordenamos y mandamos que de aquí adelante todas las labranzas y sementeras que se sembraren las cerquen de cuatro varas en alto y siete piés de estante a estante y tejido derrama de manera que no pueda entrar ganado ni bestias a hacer daños y se haciendo y teniendo la dicha cerca entrare algún ganado o bestias se pague el daño que hubieren hecho lo cual se ha tasado por dos personas que para elle nombre la justicia y no haciendo la dicha cerca y palizada como dicho es no se le pague cosa alguna del daño que hicieren las bestias o ganado que entrare -----

Item ordenamos y mandamos que ninguna persona así los benedictos como pasajeros sean osados a desbaratar las palizadas y cercas que estuvieren hechas en cualquier estancias y labranzas so pena si fuere negro o negra indio o india se les den cincuenta azotes y que se les haga la palizada a costa de su casa y si fuere blanco pague de pena cuatro pesos aplicados para la Cámara de su Majestad y propios de esta ciudad por mitad y que a su costa se haga la dicha palizada -----

Item ordenamos y mandamos que por quanto los montes y pastos son realengos y algunas personas en quien se provea tierras para sembrar quieren estorbar que las tales tierras no se cor-



Documento 167 (6)

te madera para hacer edificios u otras cosas por tante de aquí adelante ninguna persona impida el sacar ni cortar la dicha madera de las tierras / y estancias que hubieren ni lo estorben aunque estén sembrados como no hagan daño y si daño hicieren lo paguen avaliandole y si estorbaren cortar y sacar la dicha madera paguen de peno ocho pesos para la Cámara de su Majestad y propios por mitad

Item ordenamos y mandamos que por quanto en esta Isla andan todas las yeguas y bestias cimarrones y alsadas en los montes y sábanas a causa de qndarse hay en muchos robos e insultos haciendo corrales falsos y tomando petres y otras bestias mostraneas y herrándolas de sus hierros y señales y contra marcando otras y para evitar y estorbar lo suso dicho se ordena que todas las personas que tuvieran ausiiones? de yeguas en las dichas cabañas y montes traigan y manifiesten y entreguen los hierros y señales que tuvieran con que hierran y marcan las dichas sus bestias ante el cabildo de esta ciudad los cuales hierros y marcas el dicho Cabildo entregue a el personero y mayordomo de esta ciudad el cual los tenga de manifieste hasta en tanto que los tiempos convenientes ordenados por la justicia se hagan corrales generales para que cada uno conferme a la ausión que tuviere se le de la parte que hubiere de haber de los dichos petros y bestias mestreneas el cual dicho reparti-



(130-3-2)

Documento 167 (7)

miento hagan las personas / que el Cabildo para ello nombra-
re y que el dicho personero entregue acabando su año a el
que entrare los dichos hierros para que teniendoles y llevandolos a los tales corrales donde se han de repartir las dichas vestias pueda herrar cada uno la parte que le cupiere y hallandose otro cualquier yerro o hierros o marcas en poder de las tales personas que así tienen ausuiones? o de otras cualesquier que sean o herrando y marcando y haciendo corrales o tomando vestias en cualquier manera sea castigado por de hurte y se proceda contra la tal persona con mucho rigor executando en ellos las penas que los tales hurtos merecen _____

Item por quanto en esta Isla hay mucha necesidad de bestias mulares para los harrias? y para otras cosas necesarias y carretas y lo necesario que las haya y ordenamos y mandamos que en la parte y lugar que pareciere al Governador y Cabildo de esta Isla se haga un cercado en que se echen una yegua por cada vecino que la quisiere echar y a costa de les tales se comprén garanones que se echen en ellas y que ningún caballo ni mule pueda entrar dentro y haya una persona nombrada para que tenga cuidado de visitar el dicho corral y que estén de ordinario las dichas yeguas y garanones en el dicho corral y sin que haya otro impedimento y a quien los estorbare o soltare las dichas bestias del dicho corral o desbaratare el dicho cercado si fuere negro o indio le sean dado doscientos azotes y si fuere blan-



Documento 167 (8)

ce pague de pena cincuenta pesos aplicados para la cámara y propios de esta ciudad y diez días de carcel -----
Item que por cuanto en esta Isla hay mucho desorden en los mercaderes y regatones que compran mercaderías y bastimentos para tornar a vender y cuando los vecinos acuden a comprar lo que han menester para sus casas no hallan que comprar por estar ya en poder de los regatones de los cuales les es forzado comprar a excesivos precios y para remedio de este ordenamos y mandamos que ninguna persona compre ningunas mercaderías ni cosas de comer de las que esta Isla vinieren para tornarlas a vender hasta que hayan pasado nueve días después que las tales mercaderías y comidas hayan entrado en esta Isla para que dentro de los dichos nueve días puedan comprar los vecinos lo que hubieren menester y pasados puedan comprar los dichos regatones para tornarlos a vender y asimismo mandamos que ninguna persona vaya a comprar las dichas mercaderías y comidas y los puertos donde llegaren hasta que así hayan pasado los dichos nueve días / y habiendelas comprade las manifiesten ante la justicia y escribano de cabildo para que se apregone si hubiere algún vecino que quiera tomar por él tante algunas cosas las cuales se le den al contado o al fiado según como las compraren y asimismo mandamos que no puedan ganar ni ganen en las dichas mercaderías que así compraren para tornar a vender más de a treinta por ciento la cual tasa tengan fijada en las tiendas donde se vendiere y a el que lo contrario hiciere pierda las mercaderías



(130-3-2)

Documento 167 (9)

que así comprare aplicadas para la Cámara de Su Majestad
y propios de esta ciudad _____

Item que por quanto en esta Isla hay mucho desorden en las
pagas que se hacen de las deudas que se deben por obligacio-
nes y escrituras que se otorgan a pagar en oro o en reales
de plata y al tiempo de las tales pagas las personas que las
han de recibir por haber poco oro y reales en esta Isla no
quieren que se les pague en perlas si nó les dan por cada un
peso de oro fino veinte reales y por cada un real de a cuatro
cinco reales en lo cual es defraudado el que así hace la dicha
paga siendo cosa justa y lícita que un peso de oro valga diez
y seis reales en perlas como se paga a la caja Real de Su Majes-
tad y de su Real Caja se pagan los Oficiales Reales por no ha-
ber en esta Isla otra moneda corriente sino perlas y para re-
medios de este ordenamos y mandamos que de aquí adelante aunque
las dichas escrituras y obligaciones estén hechas / a pagar en
oro o en plata y reales que pagando en géneros de perlas como en
esta Isla corren y se acostumbran pagar a la Caja Real haya cum-
plida y cumpla la tal deuda y no sea apremiado a otra cosa y es-
té obligado a recibir el valor de cada peso de oro por diez y seis
reales de perlas y por cada real de a cuatro reales de perlas
pues este es su justo valor como por este cabildo está mandado
y apregonada y lo propio se entienda en las pagas de salarios que
se huvieren a los jueces de comisión que vinieren de la Real Au-
diencia de Santo Domingo y de otra qualquier parte _____



(130-3-2)

Documento 167 (10)

Item ordenamos y mandamos que de aquí adelante ninguna persona traiga atajos de yeguas ni manada de caballos de la Margarita por cuanto es sitio muy estrecho donde hay muchas estancias y sementeras y no hay pastos en el dicho valle y las dichas yeguas se sustentan de las dichas labranzas y estancias haciendo muchos daños y si los dueños de las dichas yeguas no les echaren del dicho valle e hicieren daño paguen el tal daño que hicieron avaliándole la persona que la justicia mandare-----

Item por cuanto a esta Isla vienen muchos mercaderes de Castilla y otras partes y después de haber vendido sus mercaderías como tienen el dinero junto suelen atravesar y comprar partidas de mercaderías y otras cosas para tornar a revender y la república padece / necesidad y le es forzoso a los vecinos comprar lo que han menester de los tales mercaderes por lo qual ordenamos y mandamos que de aquí adelante ninguno de los tales mercaderes pueda comprar ni comprar las dichas mercaderías para el dicho efecto so pena que las comprare se las tomaren por perdidas y se aplican para la ^{que} Cámara de Su Majestad y propios de esta ciudad por mitad -----

Item ordenamos y mandamos que acabada de cojer las sementeras de maíz las pueda entrar y pastar cualquier género de ganado desbaratando las palizadas de los tales cenucos con que no sean donde hay algunos arboles frutales e yuca sembrada donde



puedan hacer daño y si fuere la yuca en gran cercado
cerque la yuca no más no todo el conuco _____
Y con los capítulos y artículos arriba escritos los di-
chos cabildos Justicia y Regimiento de esta dicha Isla
Margarita hicieron las dichas ordenanzas y las aproba-
ron y rectificarán y le firmaron de sus nombres hechos
en la ciudad de la Asunción a ventisiete días del mes
de Mayo de mil quinientos noventa y cuatro años Alonso
Suarez del Castillo, Antonio Gerónimo Ferregus Juan Alon-
so Francisco Gonzales de Lugo Jorge Gomez Pedro de Villa
Reel pasé ante mí Juan de Montes doca? escribano público—
Y habiendoseme suplicado las mandase confirmar y aprobar
visto por los de mi Consejo de las Indias los he habido
por bien y por la presente confirmo y apruebo las dichas
ordenanzas arriba incorporadas y mando que se guarden cum-
plan / y ejecuten como en ella se contiene por el tiempo
que fuere mi voluntad y en el entretanto que por mi otra
cosa no se proveyere y ordenare. Fecha en Madrid a diez y
siete de Enero de mil quinientos noventa y seis años. Yo
el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Pre-
sidente y los del Consejo. (Rúbrica)



Documento 168.

La Isla de la Margarita.-

Al Gobernador de la Isla de la Margarita que envíe relación sobre que la dicha Isla pide se suspenda la cédula en que está ordenado que dentro de cierto término los vecinos muestren los títulos que tienen de las estancias donde pasan sus hatos de ganados y que no haciendole se les quiten y vendan. Concuérda. (Rúbrica)

El Rey.-

A mi Gobernador de la Isla de la Margarita por parte de esa Isla se me ha hecho relación que en ellas ha apregonado una mi cédula en la que se ordena que dentro de cierto término los vecinos muestren los títulos que tienen de las estancias donde pastan sus hatos de ganados y que no haciendole se les quiten y vendan por mi cuenta y que respete de haber algunas veces robado esa Isla cosas que se les han perdido los dichos títulos y que las estancias que hay en esa Isla son de muy poco valor y solo sirven de sembrar y cojer algún maíz para sustentar la gente de ella especialmente los negros que sacan perlas y son muchos y que las gente que tiene las dichas tierras son tan pobres que por cualquier precio que se les pidiese por ellas las dejarían y se irían a otra parte a vivir suplicandome atento a ello mandase suspender el cumplimiento de la dicha cédula y porque quiere saber que tierras y estancias hay en esa Isla y que personas las poseen y



(130-3-2)

Documento 168 (2)

quien se entiende que se las repartié y con qué orden y
qué valor tienen y ellas así de qué sustancia / son y si
de quitarse a los que les labran se pueden seguir inconven
niente os en (sic) personas que las podrán pagar os mando
me enviéis relación de todo con vuestro parecer para que vis-
to se provea lo que convenga. Fecha en Madrid a cinco de Fe-
brero de mil quinientos noventa y seis años. Yo el Rey. Re-
frendada de Juan de Ibarra. Y señalada del Presidente y los
del Consejo. (Rúbrica)



Documento 169.

De Oficio.-

Al Gobernador de la Isla de la Margarita que en el vender de las tierras proceda con suavidad y templanza sin hacer escandalo y en la primera ocasion envie la relacion que se le ha mandado sobre lo que pide la dicha Isla cerca de que no se ejecute lo sobre dicho. Concuera. (Rúbrica)

El Rey.-

Mi Gobernador de la Isla de la Margarita por otra mi cédula de la fecha de esta os envié a mandar me aviseis qué tierras y estancias hay en esa Isla y que personas las poseen y quien se entiende que se las repartié y con qué orden y que valer tienen y si de quitarse a los que las labran no mostrando título de ellas como se lo envié a mandar se puede seguir inconvenientes o son personas que las podían pagar y porque en él entretanto que viene vuestra relación y conforme a ella se juzgue y determina los que convenga probar cerca de componerlas o dejarlas no es mi voluntad / que se llegue al rigor os mando que procedais con suavidad y templanza sin hacer escándalo y que con la primera ocasion me envieis la dicha relacion. Fecha en Madrid a cinco de Febrero de mil quinientos noventa y seis años. Yo el Rey, Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Presidente y los del Consejo. (Rúbrica)



Documento 170.

A los Oficiales de la Isla Margarita que por tiempo de tres años provean a la Iglesia de la ciudad de la Asunción de aquella Isla de vino y aceite para celebrar y alumbrar el Santísimo Sacramento de que Vuestra Majestad le hace limosna acatando a su necesidad y pobreza. Concuerdá (Rúbrica)

El Rey.-

Oficiales de mi Real Hacienda de la Isla de la Margarita por parte de la Iglesia de la ciudad de la Asunción de esa Isla se me ha suplicado que atento a su necesidad le hiciese limosna de vino y aceite para celebrar y alumbrar el Santísimo Sacramento por el tiempo que fuese servido o visto por los de mi Consejo de las Indias lo ha habido por bien y así os mando que por tiempo de tres años que corran y se cuenten desde el día que con esta mi cédula fuereis requeridos en adelante proveais a la dicha Iglesia del aceite que fuere necesario para una lampara que arda delante del Santísimo Sacramento y arroba y media de vino en cada un año para cada sacerdote curas y sus tenientes y los beneficios que dijeren misa en la dicha Iglesia para celebrar y decir misa en elle y tomad carta de pago del mayordomo de ella y de quien tuviere su poder que con ellos y traslados signado de esta mi cédula y testimonio de le que en elle se montare sin otro recaudo alguno. Fecha en Madrid a veinte de Febrero de mil quinientos noventa y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Presidente y los del Consejo. (Rúbrica)



Documento 171.

Pedro de Arganza.-

Al Gobernador de la Isla de la Margarita que informe sobre que Pedro de Arganza pide se le dé confirmación del Oficio de avaliador de las perlas que pertenecen a vuestra Majestad en aquella Isla que está sirviendo por nombramiento del Gobernador Don Juan Sarmiento y de los Oficiales Reales.-

El Rey .-

Mi Gobernador de la Isla de la Margarita por parte de Pedro de Arganza vecino de la ciudad de la Asunción de esa Isla se me ha hecho relación que de diez años a esta parte que aquel vecino de la dicha ciudad me ha servido en las ocasiones que se han efrecido y ha sido Alférez de Infantería de la gente que para ello se ha hecho dando a los soldados pobres armas y sustentando algunos de ellos y que por tener satisfacción de su persona Don Juan Sarmiento de Villandrando siendo mi Gobernador de esa Isla y los Oficiales de mi Real Hacienda de ella le nombraron por avaliador de las perlas que me pertenecen y entran en mi Real caja de esa Isla en que ordinariamente se ha ocupado y ocupa de que ha resultade aprovechamiento a mi hacienda sin tenerle él ni salario alguno por elle y que el Cabildo de la dicha ciudad le nombré asimismo por avaliador de ella en lo tocante a las perlas así por cobrar como ha recibida y pagar en lo cual tiene continue trabajo y ocupación como constaba por recaudes que se presentaron en mi Real Consejo de las Indias suplicandome atento a elle le mandase dar confirmación a los dichos Oficios y que vos los señalaseis salario competente con ellos el cual se les mandase pagar desde quince de noviembre del año



(130-3-2)

Documento 171 (2)

pasado de mil quinientos noventa y dos que es desde cuando a qué les sirve y porque quiere saber qué oficio es / el sobre dicho y qué ocasión hubo para criarle y si de haberse hecho ha resultado alguna utilidad y en cuyo beneficio y en caso que conviniese conservarle y darle salario en que cantidad se lo podría señalar y de que os mando me enviéis relación de ello con vuestro parecer para que visto lo provea lo que convenga. Fecha en Aranjuez a veinte de Marzo de mil quinientos noventa y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



(130-3-2)

Documento 172.

Para que los dos navíos que están permitidos con cada una de las flotas de Tierra Firme a la Isla Margarita con cosas necesarias en ella no les pueda despachar sino la persona que tuviere poder de la dicha Isla. Corregida.

El Rey.-

Mis Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla por una mi cédula fecha en cinco de Junio del año pasado de mil quinientos noventa y uno de licencia a la Isla Margarita para que por tiempo de nueve años con cada flota de las que en ellos fuesen a la provincia de Tierra Firme pudiesen ir a ella dos navíos de hasta ochenta toneladas sin maestre ni pilote examinado ni el Artillería que manda la ordenanza con cosas necesarias para la granjería de las perlas y para el sustento de las gente de las canoas de la dicha Isla y ahora por parte de los vecinos de ella se me ha suplicado mandase que por virtud de la dicha cédula pudiese cargar los dichos navíos solamente las personas que tuviesen su poder y no otra alguna porque de lo contrario resultaba llevarse las cosas que les parecía a los que cargan y no las que convienen y son allá necesarias y las vendan a precios excesivos y visto por les de mi Consejo de la s Indias acatando lo sobre dicho he habido por bien que solamente pueda cargar los navíos que per la cédula de que arriba se hace mención se permite la persona o personas que tuvieren poder de la dicha Isla Margarita y no a otra alguna y así os mando que en esta conformidad deis licencia registro y recaude necesarios para el



(130-3-2)

Documento 172 (2)

despache de los dichos navios sin poner en ello impe-
dimento alguno. Fecha en Azeca a tres de Abril de
mil quinientos seis años. Yo el Rey. Refrendada de
Juan de Ibarra y señalada de los del Consejo. (rúbrica).



Documento 173.

Al Gobernador de la Isla Margarita que con intervención del Licenciado Linae Contador Simón de Bolívar y Oficiales Reales de aquella Isla envíe relación con su parecer sobre que los vecinos de ella piden que los mil quinientos pesos que se les dieron de la Caja Real Para ayuda a cercar de muralla la ciudad de la Asunción de aquella Isla no se los pidan y entre tanto los dichos Oficiales no les molestan por ellos.

El Rey.-

Mi Gobernador de la Isla Margarita por parte de los vecinos de esa Isla se me ha hecho relación que por convenir que la ciudad de la Asunción de esa Isla se cercase de murallas se acordó por vos y el Cabildo de ella que se hiciese y los Oficiales de mi Real Hacienda de esa Isla dieron de mi Real Caja mil quinientos pesos para acabar la dicha muralla debajo de fianzas de que llevaban aprobación mía o los volverían a la dicha mi caja suplicandome mandase que no se les pidiesen los dichos mil quinientos pesos pues se habían gastado en lo sobre dicho y también ellos gran parte de sus Haciendas con ser muy pobres y porque quiero saber si es así que la dicha obra se hizo de común acuerdo vuestro y de los vecinos y la calidad y fuerza de la fábrica y con qué materiales y si intervino parecer de ingeniere y si con lo hecho quedó la dicha ciudad en defensa y lo que ha costado os mando que con intervención del licenciado Linae / y Contador Simón de Bolívar se ahí estuvieren y de mis Oficiales de esa Isla me enviéis relación de lo sobre dicho con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga y entre tanto mando a los dichos mis Oficiales no molestan al Cabildo



Documento 173 (2)

de la dicha ciudad por la dicha razón. Fecha en Toledo a cuatro de Agosto de mil quinientos noventa y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Ibarra y señalada del Consejo.



(130-3-2)

Documento 174.

A la Audiencia de la Isla Española que como se le ha ordenado tenga la mar en proveer Jueces de Comisión para la Isla Margarita.

El Rey.-

Presidentes y Oidores de mi Audiencia Real de la Isla Española por parte del Cabildo de la ciudad de la Asunción de la Isla Margarita me ha hecho relación que sin embargo de lo que tengo proveído enviáis Jueces de Comisión a ella con excesivos salarios en que los vecinos recibían molestias y vejaciones suplicándome mandase que no los enviasedes y porque ya se os ha ordenado que no los enviéis sin muy grandes causas y que no se puedan excusar y que los negocios que se ofrecieren los cometeis a mi Gobernador de la dicha Isla y le debéreis haber cumplido y no que por ocupar y aprovechar a vuestros criados se consuman y destruyan las tierras que debierais procurar conservar os mando guardéis lo proveído cerca de que no enviéis los dichos Jueces y especialmente sobre delitos pasados sin dar cuenta a mi Consejo de las Indias ante todas cosas con último apercibimiento de que no cumpliendo así mandaré hacer en el caso una gran demostración que sea ejemplo para los demás. Fecha en Toledo a cuatro de agosto de mil quinientos noventa y seis años. Yo el Rey. Refrendada de Ibarra y señalada del Consejo.



Documento 175.

/Al Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla que dejen ir sin aguardar a flota los cuatros navios que estaban cargados para ir a Santo Domingo en conserva de la que se perdió en Cádiz. Corregida. (Rúbrica).

El Rey.-

Mis presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla el Capitán Melchor Ochoa de Villanueva Procurador General de la Isla Española en su nombre me ha hecho relación que en los cuatro navios que estaban cargados para ir con la flota de Nueva España se llevan mantenimientos que corran mucho peligro de corromperse y otras cosas de que hay muy gran necesidad en la dicha Isla que particularmente han de ir en ellos el Fiscal Oidores que van proveidos para aquella Audiencia que hacen allá mucha falta suplicandome que así para que la dicha Isla se pudiese proveer de las cosas sobre dichas como para que pudiese enviar a estos Reinos sus frutos mandase dar licencia para que los dichos navios pudiesen partir sin esperar a flota y habiendoseme consultado por los de mi Consejo de las Indias lo he habido por bien y así os mando que dejéis hacer su viaje a los dichos navios que estaban cargados y habían de ir con la dicha flota de Nueva España sin esperar flota en compañía el navío que ha de ir el Gobernador de Puerto Rico a cuyo despacho dareis gran prisa para que puedan con brevedad y tendreis muy particular cuidado de visitar los dichos navios para que no se lleven en ellos cosas prohibidas y que las



Documento 175 (2)

que llevaren se consuman en la dicha Isla sin sacarlas de ella para otra parte de las Indias se las penas contenidas en las ordenanzas de descaminos y arribadas que en cuanto a lo que disponen las dichas ordenanzas acerca de que no vayan navíos a ninguna parte de las Indias fuera de flota yo dispense por esta vez con estos. Fecha en San Lorenzo a nueve de Octubre de mil quinientos noventa y seis años. Yo el Rey. Señalada por el Presidente y los del Consejo y refrendada de Juan de Ibarra.



(130-3-2)

Documento 176.

/Al Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla que un navío de porte de 40 toneladas que la Isla Margarita envió por artillería pelvora y municiones y otras cosas para las canoas de las perlas le dejen volver con los navíos de Santo Domingo Puerto Rico Santa Marta. (Rúbrica)

El Rey.-

Mis Presidente Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla por parte de la Isla de la Margarita se me ha hecho relación que en el río de esa ciudad está un navío de porte de cuarenta toneladas que la dicha Isla envió por artillería municiones y polvera, braa, jarcia y lienze para las velas de las canoas porque de estas cosas tienen mucha necesidad suplicándome le mandase dar licencia para que pudiese partir con ellas sin esperar a flota y habiendoseme consultado por el Presidente y los de mi Consejo de las Indias lo he tenido por bien y así os mando dejéis hacer su viaje al dicho navío a la dicha Isla Margarita en conserva de los que han de ir a Santo Domingo Puerto Rico Santa Marta hasta el paraje donde se haya de apartar que por esta vez y para en quanto a esto dispense con lo proveído en contrario de las ordenanzas de descaminos y arribadas acerca de que no vayan ni vengán ningún navío a las Indias fuera de flota y tendréis muy particular cuidado de hacer visitar con mucha rigidad el dicho navío para que no se lleven en él más que las cosas sobre dichas. Fecha en San Lorenzo a doce de Octubre de mil quinientos noventa y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



(130-3-25)

Documento 177.

/ Don Felipe etc. Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla por una mi cédula fecha en dos de Octubre de esta presente año dí licencia para que pudiese volver a la Isla Margarita un navío de cuarenta toneladas que la dicha Isla envió por artillería municiones, polvora, braa, jarcia y lienzo para las velas de las canoas en conserva de los que han de ir a Santo Domingo Puerto Rico Santa Marta y ahora por parte de la dicha Isla se me ha hecho relación que respecto de estar tan adelante el despache de los dichos navíos de Puerto Rico y Santo Domingo no podrá hacer su viaje con ellos el dicho navío y que demás de las sobre dichas cosas conviene que lleve también para la grangería de las perlas de la dicha Isla las contenidas en un memorial que con esta os mandamos enviar porque de otra manera se padecerá mucha necesidad de ellas y no habrá navío que con solo lo que le está permitido lleve el sobre dicho quiera ir a la dicha Isla suplicandome mandase dar licencia para que las pudiese llevar y salir solo o en compañía de otros navíos y porque quiere ser informado de lo que en esto pasa y si de concederle lo que pide la dicha Isla se puede seguir algún inconveniente cual y perché causa, os mando que con intervención de prior y cónsules que de la Universidad de los mercaderes de esa ciudad me enviáis relación de ello con vuestro parecer para que visto se prevea lo que convenga. Dada en Madrid a once de Noviembre de mil quinientos



Documento 177 (2)

noventa y seis años y firmada del Consejo y Regrendada
de Cristobal de León.

Documento 178.

/ La Isla de la Margarita.-

El Rey.-

Mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la
Contratación de Sevilla yo he dado licencia para que pueda
volver a la Isla de la Margarita un navío de cuarenta tonela-
das con Artillería polvera municiones, brea, jarcia y lienze
de velas de las canoas en conserva de los navíos que van a
Santo Domingo, Puerto Rico Santa Marta y por parte de la di-
cha Isla se me ha hecho relación que respecto de estar mu ade-
lante el despache de los dichos navíos de Sante Domingo y puer-
to Rico no podrá hacer su viaje con ellos y demás de las dichas
cosas conviene que lleve llavazón razones para las dichas canoas
fierro? para la obra y aderezo de ellas hechas calabozos y cosas
semejantes de hierro y acere todo género de cuchillería vino,
aceite para el sustente de los negros y gente de trabajo, jabón
frenos estribos de hierro y açefar, lienzos y paños y cosas
para el servicio de la gente de la dicha Isla y de las dichas ca-
noas porque otra manera se padecerá mucha necesidad de ellas y
no habrá navíos que con solo lo que está permitido lleve el se-



(130-3-2)

Documento 178 (2)

bre dicho que era hacer su viaje suplicandome mandase dar licencia para que las pudiese llevar y salir sole y visto por los de mi Consejo de las Indias juntamente con el acuerdo que sobre elle tuvistes con prior y cónsules conforme a lo que os envié a mandar / lo he habido por bien y así os mando que dejéis hacer su viaje a la dicha Isla al dicho navío en compañía de los sobre dichos y no pudiendo ir con ellos sueltos sin aguardar flota y que se lleven ellos géneros de cosas arriba referidas haciendo en cusnte a la cantidad de lo que se ha de llevar de cada una de ellas lo que se acostumbra en cosas semejantes no embargante lo preveido en contrario en las ordenanzas de descaminos y arribadas cerca de que no vayan ni vengan ningunos navíos a las Indias fuera de flota. Fecha en Madrid a quatro de Enero de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Rey, Por mandado del Rey nuestro señor, Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



Documento 179.

Isla Margarita

Don Felipe etc. mi Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla el Capitán Juan Sanchez Marañez Procurador General de la Isla Margarita me ha hecho relación que por una mi cédula fecha a cinco de Junio del año pasado de noventa y uno di licencia para que por tiempo de nueve años pudiesen ir a la dicha Isla dos navíos de hasta ochenta toneladas en conserva de la flota que cada año fuese a la provincia de Tierra Firme con cosas necesarias para la grangería de las perlas de ella y que por ser la dicha Isla muy pobre no pueden ir los dichos dos navíos con cada flota / de que se le sigue mucho daño suplicandome atento a ello mandase que con la flota de tierra firme fuese unos y otro con la de Nueva España y así por el consiguiente los dichos nueve años con que quedaría la dicha Isla bien proveída y porque quiero ser informado si de concederse a la dicha Isla lo que pide puede resultar algún inconveniente cual y porqué causa os mando que con intervención de Prior y Consules me enviéis relación de elle con vuestro parecer dirigido a mi Consejo de las Indias para que viste en él se provea lo que convenga. Dada en Madrid a ventiuono de Marzo de mil quinientos noventa y siete años. Librada del Consejo y Refrendada de León.



Documento 180.

A la Audiencia de Santo Domingo que a Francisco Gonzalez de Lugo a quien se remató el oficio de Alguacil mayor de la ciudad de la Asunción de la Isla Margarita lo hago volver lo que hubiere metido en la Caja Real por habersele denegado la confirmación del dicho oficio y que se venda en pública Almoneda.

El Rey.-

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española por parte de Tomás de Lugo vecino de la ciudad de la Asunción de la Isla Margarita se me ha hecho relación que en virtud de la orden que tengo dada Lopez de Vega Portecarrere sienta / mi presidente de esa Audiencia habiende hecho traer en pregones el oficio de Alguacil Mayor de la dicha ciudad le remató en Francisco González de Lugo para un hijo suyo con que en el entretanto que tuviese edad lo usa en la persona que el dicho Francisco González de Lugo nombrase en precio de tres mil pesas pagados a ciertos plazos y con ciertas condiciones y fué recibido al use del dicho Oficio el dicho Tomás de Lugo entre tanto que Hilarie de Lugo tuviese edad con que dentro de tres años llevase confirmación mía suplicandome se lo mandase dar y visto por los de mi Consejo de las Indias se le denegó y así os mando que hagais volver al dicho Francisco González de Lugo el dinero que hubiere metido en mi caja real por razón del dicho oficio sin poner en ello impedimento alguno y hareis que el dicho Oficio de alguacil mayor se venda en pública almoneda trayendose en pregones al tiempo que está ordenado. Fecha en Ma-



(130-3-2)

Documento 180 (2)

dría a diez y ocho de Marzo de mil quinientos noventa
y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro
señor Juan de Ibarra señalada del Consejo.

Documento 181.

Francisco González de Lugo

A la Audiencia de Santo Domingo que a Francisco
González de Lugo en quien se remató el Oficio
de depositario general y tenedor de bienes de
difuntos de la Isla Margarita le haga volver lo
que hubiere metido en la Caja Real por haberse-
le denegado la confirmación del Oficio y que se
venda en pública almoneda.

El Rey.-

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que
reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española
por parte de Francisco González de Lugo vecino de la ciu-
dad de la Asunción de la Isla de la Margarita se me ha he-
cho / relación que en virtud de la orden que tengo dada
López de Vega Portocarrero siendo mi Presidente de esa Au-
diencia habiendo hecho traer en pregones el oficio de de-
positario general y tenedor de bienes de difuntos de la di-
cha Isla se le remató en precio de cinco mil pesos paga-
dos luego de Contadex con ciertas condiciones y fué reci-



(130-3-2)

Documento 181(2)

bido al uso del dicho oficio con que dentro de tres años llevase confirmación mía suplicandome se la mandase dar y visto por los de mi Consejo Real de las Indias se le denegó y así os mando que hagais volver al dicho Francisco González de Lugo el dinero que hubiere metido en mi Caja Real por razón del dicho Oficio sin poner en elle impedimento alguno y hareis que el dicho oficio de depositario general y tenedor de bienes de difuntos se venda en pública almoneda trayendose en pregones el tiempo que está ordenado. Fecha en Madrid a dos de Abril de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan de Ibarra y señalada del Presidente y los del Consejo.



Documento 182.

Al Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla que a uno de dos navíos que están concedidos puedan ir a la Isla de la Margarita con cosas necesarias para la granjería de las perlas con la flota de tierra firme le den registro para que pueda hacer su viaje en las que se apresta para la Nueva España.-

El Rey.

Mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla por otra mi cédula di licencia a la Isla de la Margarita para que por tiempo de nueve años pudiese ir a ella con cada una de las flotas de Tierra Firme dos navíos de hasta ochenta toneladas cada uno con cosas necesarias y convenientes para la granjería de las perlas sustento de las canoas y gente que en ellas asisten como se tiene en la dicha cédula y ahora Juan Sanchenz Malaver en nombre y como procurador general de la dicha Isla me ha hecho relación esta con necesidad de las dichas y con toda bravedad no se provee de ellas cesar a la pesquería de las perlas suplicandome atento a ello le mandase dar licencia para que pudiese ir a la dicha Isla uno de los dichos dos navíos en conserva de la flota que se apresta para la Nueva España y visto por los de mi Consejo de las Indias acatando lo sobre dicho lo he habido por bien y así os mando deiis registro y el despacho necesario para que por esta vez uno de los dichos dos navíos del dicho porte pueda ir a la dicha Isla de la Margarita en conserva de la dicha flota de Nueva España en la forma que se contiene en la sobre dicha cédula que por esta vez y para en cuan-



Documento 182(2)

te a esto yo dispense con lo proveido en contrario así
por las ordenanzas de esa casa como por las que mande
hacer para remedio de los descaminos y arribadas mali-
ciosas de navíos. Fecha en el Campille a diez de Mayo
de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Rey. Por
mandado del Rey nuestro señor Juan de Ibarra y señalada
del Consejo.

◆ -----



Documento 183.

Isla Margarita.-

El Rey.-

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la Isla Española por tres cédulas más fechas en siete de Mayo del año pasado de noventa y cuatro y tres de Enero y cuatro de Agosto del noventa y seis os envié mandar no enviáseis Jueces de mi comisión al distrito de esa Audiencia y particularmente a la Isla Margarita como large se contiene en las dichas cédulas que son del tenor siguiente -----

Aquí las cédulas que la de 7 de Mayo de 594 está asentada en el libro de la Isla Española de oficio y las otras dos en este.

Y ahora Juan Sanchez Malaver en nombre y como procurador general de la dicha Isla Margarita me ha hecho relación que de once años a esta parte habeis enviado y enviáis Jueces de comisión a ellas, de forma que antes que unos salgan llegan otros y que al presente están el licenciado Liaño y el Contador Simón de Bolivar proveidos por mí y tres por esa audiencia que lleven más salarios que importa el principal a que van a cuya causa estan los vecinos de la dicha Isla asediados y que los años de noventa y cinco y noventa y seis estando en ella los dichos Jueces y particularmente uno de ellos que era Pedro de Villafane hermano del licenciado Villafane siendo oidor de esa audiencia ha llevado y cobrado mas de cuatro mil quinientos pesos de salarios dando nueva estimación



(130 -3-2)

Documento 183(2)

de la moneda para pagarse de ellos, y que no cobro de los bienes de difunto, para que llevó comisión mil quinientos ducados y que hicieron él y los dichos Jueces muchas molestias y vejaciones a los vecinos suplicandeme que atento a lo que me ha servido en la conservación y guarda y defensa de la dicha Isla, les hiciese / merced de mandar que no enviaseis Jueces de comisión en ningún caso a la dicha Isla ni conocieseis las cosas de ella si no fueseis en grado de apelación y que los negocios que se ofrecieren la cometieseis al Gobernador de la dicha Isla o a su teniente porque este no se remediaba con brevedad se despoblaría y visto por los de mi Consejo de las Indias ciertas informaciones y otros recaudes que sobre elle en él se presentaron he tenido por bien de ordenaros y mandaros como lo hago que veais las cédulas y suso incorporadas y las guardéis y cumplais como en ella se contiene y declara y no vais ni paseis contra su tenor y forma en manera alguna. Fecha en San Lorenzo a trece de Junio de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



Documento 184.

La Isla

Al Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla que con intervención de prior y consules informen sobre que la Isla Margarita pide se le prorrogue por más tiempo la licencia que tiene para que puedan ir a ella con cada flota de tierra firme dos navíos.

El Rey.-

Mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla Juan Sanchez Malaver en nombre y como procurador General de la Isla Margarita me ha hecho relación que por cédula mía fecha en cinco de Junio del años pasado de mil quinientos noventa dí licencia para que cada un año por tiempo de nueve años pudiese ir a ellas con cosas necesarias para la granjería de las perlas y conservación de las canoas de ellas dos navíos de hasta ochenta toneladas cada uno en conserva de las flotas de tierra firme sin obligación de llevarse en ellas maestre ni piloto examinados ni el artillería que manda la ordenanza suplicandome que porque los dichos nueve años se cumplen brevemente y para que la dicha Isla se conservase y el tra- / te y comercio de ella fuere en aumento y tambien su población es necesario que no cese la ida de los dichos navíos le hiciese merced de prorrogar el dicho tiempo por el que yo fuese servido y porque yo quiero saber si es así, lo que refiere y si de conceder él lo que pide se sigue o puede seguir algún inconveniente o se ha seguido por lo pasado y a quien y porqué causa es mando que con intervención de prior y consules de la Universidad de los mercaderes de esa ciudad



(130-3-2)

Documento 184 (2)

me enviéis relación de ello con vuestro parecer pa-
ra que visto se provea lo que convenga. Fecha en San
Lorenzo a ventitrés de Julio de mil y quinientos y
noventa y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Juan
de Ibarra señalada del Consejo. (Rúbrica)



(130-3-2)

Documento 1858

La Dicha

Al Gobernador que al presente es de la Isla Margarita que informe sobre que la dicha Isla pide se haga en ella una fortaleza.

El Rey.

Capitán Pedro de Salazar mi Gobernador que al presente sois de la Isla Margarita Juan de Sanchez Malaver en nombre y como procurador General de esa Isla me he hecho relación que para la guarda y defensa de ella y seguridad de las canoas con que se pescan las perlas convenia se hiciese una fortaleza en esa Isla en la parte y lugar que más a propósito fuera suplicandome atento a ello mandase que se hiciese y que se gastase de mi Real Hacienda catorce o quince mil ducados en elle y no habiende en esto lugar se hiciese de las sobras que hubiese en mi Real Hacienda de los pesos y repesos de las perlas de mis quintos pues las dichas sobras son y las han metido en ella los vecinos que han quintado y metido perlas sin ser de mi Real Hacienda proveyende que mis Oficiales de ella den y entreguen las dichas sobras cada vez que remi tieren / mi Hacienda y las hallaren y porque quiere saber si en esa Isla es necesaria la dicha fortaleza y si hay puesto a propósito para que pueda ser de efecto para su defensa y en qué parte y lo que costare y donde se podrá situar que no sea en mi Hacienda os mando me enviéis relación de elle con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo a ventitrés de Julio de mil quinientos noventa y sie-



Documento 185 (2)

te años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra señalada
del Consejo. (Rúbrica).

Documento 186.

A don Pedro Fajardo que va por Gobernador de la Isla de la Margarita que en llegando a ella informe con intervención de los Oficiales Reales sobre que la dicha Isla pide se haga en ella una fortaleza.

El Rey.-

Don Pedro Fajardo a quien he proveido por mi Gobernador de la Isla Margarita o a la persona que adelante le fuere, Juan Sanchez Malaver en nombre y como procurador General de la dicha Isla me ha hecho relación que para la guarda y defensa de ella y seguridad de las canoas con que se pescan las perlas convenia se hiciese una fortaleza en esa Isla en la parte y lugar que más a propósito fuere suplicandome atento a ello mandase que se hiciese y que se gastasen de mi Hacienda Real catorce o quince mil ducados en ello y no habiende en este lugar se hiciese de las sobras que hubiese en mi Real Caja de los peses y repeses de las perlas de mis quintos pues las dichas sobras son y las han metido en ella los vecinos que han quitado y metido perlas sin ser de mi Real Hacienda prevyende que mis Oficiales de ella den y entreguen / las dichas sobras



(130-3-2)

Documento 186 (2).

cada vez que remitieren mi hacienda y las hallaren, y porque quiero saber si en la dicha Isla es necesario la dicha fortaleza y si hay puesto a propósito para que pueda ser de efecto para su defensa y en que parte y lo que constara y donde se podrá situar que no sea en mi Hacienda os mando que en llegando a la dicha Isla os informéis y satisfagáis de lo que en esto convenga y con intervención de mis Oficiales reales de ella me enviéis relación de ello con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo a ventitrés de Julio de mil quinientos noventa y siete años Yo el Rey, Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Consejo.
(Rúbrica)



(130-3-2)

Documento 187.

A Don Pedro Fajardo que va por Gobernador de la Isla Margarita que llegado que sea a ella informe con intervención de los Oficiales Reales sobre que la dicha Isla pide se le de licencia que a echar por sisa sobre los mantenimientos seiscientos pesos para obras públicas y fiestas.

El Rey.-

Don Pedro Fajardo a quien he proveído por mi Gobernador de la Isla Margarita o a la persona que adelante le fuere Juan Sanchez Malaver en nombre y como procurador General de la dicha Isla me ha hecho relación que no tiene propios ningunos con que poder aderezar los caminos y hacer otras obras públicas fiestas y provisiones el día del Corpus Chrísti y otros del año suplicandome atento a ello se hiciese merced de dar licencia al Cabildo de la ciudad de la Asunción de la dicha Isla para que cada año pueda repartir y echar por sisa hasta en cantidad de seiscientos pesos sobre los mantenimientos y que de la cobranza y distribución de ella tenga cargo y cuidado al procurador síndico de la dicha ciudad y al cabildo / le tomé la cuenta de ello y porque quiere saber que propios y rentas tiene la dicha ciudad y lo que vale cada año y los reparos obras públicas y fiestas a que tiene que acudir y si los dichos propios son suficientes para ello y en caso que no le sean lo que deficiere de ellos sería menester cada año para este efecto y de donde se ha proveído y suplicado hasta ahora y los inconvenientes que se pueden seguir a concederle la licencia que pide y si se ofrece



Documento 187 (2)

otro medio que no los tenga os mando que llegade que
seais a la dicha Isla os informeis de lo que en este
convenga y con intervencion de mis Oficiales Reales
de ella me enveis relacion de todo con vuestro pare-
cer para que visto se provea lo que convenga. Fecha
en San Lorenzo a ventiseis de Julie de mil quinientos
noventa y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Juan
de Ibarra y señalada del Consejo. (Rúbrica).



(130-3-2)

Documento 188.

Al Gobernador que al presente es de la Isla de la Margarita que informe sobre que la dicha Isla pide se le dé licencia para echar por sisa sobre los mantenimientos 680 peses para obras públicas y fiestas.

El Rey.-

Capitán Pedro de Salazar mi Gobernador que al presente sois de la Isla Margarita Juan Sanchez Malaver en nombre y como procurador de esa Isla me ha hecho relación que no tiene propios ningunos con que poder pagar los caminos y hacer otras obras públicas, fiestas y procesiones el día de Corpus Christe y otros del año suplicandome atante a elle le hiciese merced de dar licencia al Cabildo de la ciudad de la Asunción de esa dicha Isla para que cada año pueda repartir y echar por sisa hasta en cantidad de seiscientos pesos sobre los mantenimientos y que de la cobranza y distribución de ella tenga cargo y cuidado el procurador / síndico de la dicha y el Cabildo le tome la cuenta de elle y porque quiero saber que propios y rentas tiene la dicha ciudad y le que valen cada año y los reparos obras públicas y fiestas a que tiene que acudir y si los dichos propios son suficientes para elle y en caso que no le sean lo que demás de ellos sería menester cada año para este efecto y de donde se ha proveido y suplicado hasta ahora y los inconvenientes que se pueden seguir de concederle la licencia que pide y si se ofrece otro medio que no los tenga os mando me enviéis



(130-3-2)

Documento 188 (2)

relación de todo con vuestro parecer para que visto
se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo a
ventiseis de Julio de mil quinientos noventa y sie-
te años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y
señalada del Consejo (Rúbrica)



Documento 189.

Al Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla que informen sobre que la Isla Margarita pide se haga en ella una fortaleza.

El Rey.

Mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla Juan Sanchez Malaver en nombre y como procurader General de la Isla Margarita me ha hecho relación que para la guarda y defensa de ella y seguridad de las canoas con que se pescan las perlas convenia se hiciese una fortaleza en la dicha Isla en la parte y lugar que más a propósito fuere suplicandome atento a elle mandase que se hiciese y que se gastasen de mi Real Hacienda catorce o quince mil ducados en elle y no habiendo en este lugar se hiciese de las sobras que hubiese en mi Real Caja de la dicha Isla de los pesos y repesos de las perlas de mis quintos pues las dichas sobras son y las han metido en ella los vecinos que han quintado y metidos perlas sin ser de mi Real Hacienda proveyendo que mis Oficiales de ella den y entreguen las dichas sobras cada vez que remitiesen mi hacienda y las hallaren / y porque quiere saber si en la dicha Isla es necesaria la dicha fortaleza y si hay puesto a propósito para que pueda ser de efecto para su defensa y en que parte y lo que costara y donde se podrá situar que no sea en mi Hacienda os mando que os informéis de lo que en este convenga y me enviéis relación de elle con vuestro parecer para que vis-



Documento 189 (2)

to se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo a
ventisiete de Julio de mil quinientos noventa y siete
años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señala-
da del Consejo. (Rúbrica)

Documento 190.

La Isla Margarita

Al Gobernador de la Isla Margarita que informe so-
bre que la dicha Isla pide que la elección de Al-
caldes y Diputados que conforme a lo que está or-
denado se ha de hacer cada año para el buen Gobier-
no de la granjería de las perlas se haga en aque-
lla Isla y en vecinos de ella y fuese de su jurisdic-
ción de las Coche y Cubagua.

El Rey.-

Mi Gobernador de la Isla Margarita Juan Sanchez Ma-
laver en nombre y como procurador General de esa Isla me ha
hecho relación que por un capitule de las ordenanzas que man-
dé hacer para el buen Gobierno de la granjería de las perlas
en diez y ocho mayo del año pasado de quinientos noventa y uno
se ordena que se gobierne la dicha granjería por cuatro diputa-
dos y un alcalde que se elijan todos los años al principio de
cada uno y que de los cuatro diputades los dos fuesen vecinos
de esa Isla y otros dos de la ciudad de Cumana y el Alcalde un



(130-3-2)

Documento 190(2)

año de una parte y otro de otra y fuesen señores de canoa y que en la dicha ciudad de Cumana no hay más de dos dueños de canoas y se color de este pretenden gozar de la dicha preeminencia y sobre la elección de los dichos Alcaldes y Diputados hay grandes diferencias y pesadumbres y no quieren sujetarse a lo que ahí se orde- / na si sus canoas pescan adonde las de esa Isla y así respecto de esto está apartada y dividida la granjería de las perlas en tres partes de que resulta gran daño y peligro porque cualquier navío o lanchas de enemigos que llegaren a las dichas canoas la puede arribar y destruir suplicandome que para remedio de elle y excusar las dichas diferencias mandase que los dichos Alcaldes y Diputados se elijiesen de ordinario en esa Isla y fuesen vecinos y dueños de canoas de ella y que así mismo fuese de esa Isla la jurisdicción de las de Coche y Cubagua que están despobladas donde es la pesquería de las perlas para que cuando en ella estuviere la granjería de ellas pueda el tal Alcalde ordenar lo que más convenga, y porque quiere saber lo que hay y pasa en este y lo que convenga proveer alterar o mudar para remedio de lo suso dicho y buen Gobierno de la dicha pesquería o perlas es mando que con intervención de mis Oficiales de esa Isla me enviéis relación de elle con vuestro parecer para que visto de provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo a treinta de Julio de mil quinientos noventa



Documento 190(3)

y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra
y señalada del Presidente y de los del Consejo.

Documento 191.

La Isla Margarita

Al Gobernador de la Isla Margarita que informe sobre que la dicha Isla pide que lo que va a decir de los dos y medios por ciento que ahora se pagan de derechos de las mercaderías que allí se llevan de estos Reinos a lo que antes se pagaba de ellas hiciese merced a la dicha Isla para propios de ella defensa y repare de los enemigos.

El Rey.-

Mi Gobernador de la Isla Margarita Juan Sanchez Malaver en nombre y como procurador General de esa Isla me ha hecho relación que desde la fundación y población de ella siempre le he hecho merced por tiempo limitado de que todas las mercaderías vine y otras cosas que a ella se llevaren de estos Reinos no se paguen más de ados y medio por ciento de los derechos de almojarifazgo que me pertenecían y que hasta ahora no ha sido en provecho y utilidad de esa Isla sino de los mercaderes y tratantes que a ella han ido y de los procuradores que han solicitado la dicha merced suplicandome atento a ello mandase que lo que va a decir de los dichos dos y medios por ciento a lo que antes se pagaba de derechos de las dichas cosas hiciese merced a esa Isla para propios de ella



(130-3-2)

Documento 191(2)

defensa y reparo de los enemigos que de ordinario infestan esas costa pues no tienen propios ningunos ni renta de que poderlo hacer y porque quiero saber a quien ha resultase beneficio de la dicha merced y la causa porque no se ha aprovechado de ella y lo que monta cada año y si será mejor que se cobren enteramente por mis Oficiales Reales los dichos derechos de almojarifazgo y hacer en ellos la merced que fuere servido a esa Isla o si se seguiría de ello mas daño a mi Hacienda os mande que con intervención de los dichos mis Oficiales Reales me enviéis relación de ello con vuestro parecer para que viste de prevea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo a dos días de Agosto de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo. (Rúbrica)



Documento 192.

La dicha Isla.-

A Don Pedro Fajardo que va por Gobernador de la Isla Margarita que en llegando a ella con intervención de los Oficiales Reales informe sobre que la dicha Isla pide se envíe allí 150 soldados que asistan allí de guarnición.

El Rey.-

Don Pedro Fajardo a quien he proveído por mi Gobernador de la Isla de la Margarita o a la persona que adelante fuere Juan Sanchez Malaver en nombre y como procurador General de esa Isla me ha hecho relación que para que la fortaleza que se pretenda hacer en ella sea de efecto convenia que de estos reinos se enviase a la dicha Isla ciento cincuenta soldados que asistan en ella de guarnición con lo cual estará más segura de los enemigos que ordinariamente infestan aquella costa respecto de la granjería de las perlas y porque quiero saber si esta gente es necesaria para el dicho efecto o si se podrá excusar la costa que con ella se habría de hacer con la que hay en la Isla proveyendo de las armas necesarias o dando otra orden para ello os mando que en llegando a / ella os informéis y entereis de lo que en este convenga y se podrá proveer y con intervención de mis Oficiales reales me enviéis relación de ello con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo a dos de agosto de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo. (Rúbrica)



Documento 193.

La Dicha

Al Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla que informen sobre que la Isla Margarita pide que lo que va a decir de los dos y medio por ciento que ahora se pagan de derechos de las mercaderías que a ella se llevan de estos reinos a lo que antes se pagaba de ellos hiciese merced a la dicha Isla para propios de la Defensa y reparo de los enemigos.

El Rey.-

Mis Presidente Jueces y Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla Juan Sanchez Malaver en nombre y como procurador general de la Isla Margarita me ha hecho relación que desde la fundación y población de ella siempre se ha hecho merced por tiempo limitado de que de todas las mercaderías vino y otras cosas que a ella se llevaren de estos Reinos no se pagasen más de a dos y medio por ciento de los derechos de almojarifazgo que me pertenecían y que hasta ahora no ha sido en provecho y utilidad de la dicha Isla sino de los mercaderes y tratantes que a ella han ido y de los procuradores que han solicitado la dicha merced suplicandome atento a ello mandase que lo que va a decir de los dichos dos y medio por ciento a lo que ante se pagaba de derechos de las dichas cosas hiciese merced a la dicha Isla para propios de ella defensa y reparo de los enemigos que de ordinario infestan aquella costa pues no tiene propio ningunos ni renta de que poderle hacer y porque quiero saber a quien ha resultado beneficio de la dicha merced y la causa porque no se ha aprovechado de ella y lo que mentara cada año y si será mejor que se cobren enteramente por



(130-3-2)

Documento 193 (2)

mis Oficiales reales los dichos derechos de almojarifazgo y hacer en ellos la merced que fuere servido a la dicha Isla o se seguiría de elle más daño a mi hacienda os mande me enviéis relación de elle / con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo a dos de agosto de mil quinientos noventa y siete años: Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo. (Rúbrica)



Documento 199.

Al Gobernador que al Presente es de la Isla Margarita que informe sobre que la dicha Isla pide se envíe a ella 150 soldados que asistan allí de guarnición.

El Rey.-

Capitán Pedro de Salazar mi Gobernador que al presente sois de la Isla de la Margarita Juan Sanchez Malaver en nombre y como procurador General de esa Isla me ha hecho relación que para que la fortaleza que se pretende hacer en ella sea de efecto convenia que de estos Reinos se enviase a la dicha Isla ciento cincuenta soldados que asistan en ella de guarnición con lo cual estará más segura de los enemigos que ordinariamente infestan esa costa respecto de la granjería de las perlas y porque quiero saber si esta gente es necesaria para el dicho efecto o si se pedrá excusar la costa que con ella se había de hacer con la que hay en la Isla prevyendo de las armas necesarias o dando otra orden para ello os mando que me enviéis relación de ello con vuestro parecer para que visto de prevea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo a dos de Agosto de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Rey, Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo.

(Rúbrica)



Documento 195.

Isla Margarita.

Al Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla que informen sobre que la Isla Margarita pide se envíe a ella la artillería armas municiones y otras cosas para su defensa que arriba se refiere.

El Rey.-

Mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, Juan Sanchez Malaver en nombre y como procurador general de la Isla Margarita me ha hecho relación que como es notorio la costa de ella es infestada de Cosarios muy ordinarios y que para su defensa y de las canoas de la granjería de las perlas convenia le hiciese merced de treinta quintales de polvera treinta de plomo, veinte de cuerda cien arcabuces y cincuenta mosquetes para tener de respecte y proveer a los que están faltos de ellos y de cien piezas cincuenta coseletes / Negros cuatro piezas de Artillería gruesa de a cuarenta quintales dos medianas de treinta trecientas balas rasas y cien de cadena para la artillería y tres artilleros para la fábrica de la fortaleza y hornos de cal tres canteros veinte negros, herramientas para la cantería y demás preparamentos suplicandome lo mandase proveer con brevedad y porque quiere saber si en la dicha Isla hay necesidad de las cosas suse dichas para su defensa y de las canoas de las pesquerías de las perlas y de algunas de ellas y en que cantidad y lo que costarían y como se podrían proveer y si hay artillería en esa ciudad o en la de Cádiz o Sanlucar para poder enviar las dichas piezas y otras que fueren menester y sean



(130-3-2)

Documento 195 (2)

apropósito os mando me enviéis Relación muy parti-
cular de elle con vuestro parecer para que visto
se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo
a seis de Agosto de mil quinientos noventa y sie-
te años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra
señalada del Consejo. (Rúbrica)



Documento 196.

Don Pedro Fajardo.-

En San Lorenzo a nueve de Agosto de 1597 se despachó cédula de Su Majestad para que dejara pasar a la Isla de la Margarita a Don Pedro Fajardo que vá por Gobernador de ella y que pueda llevar seis criados a el sin pedirle información y los criados dandoles. (Rúbrica).

Otra para que pueda llevar cuatro espadas, cuatro dagas, dos arcabuces dos coseletes y dos rodelas dos cajas, dos mantantes y dos alabardas. (Rúbrica)

Idem.- Otra de almojarifazgo de mil ducados. (Rúbrica)

Idem.- Otra para que pueda llevar tres esclavos negros libres de derechos. (Rúbrica)

Idem.- Otra para cuatrocientos ducados de joyas de oro y plata labradas (Rúbrica)

En San Lorenzo a 13 de Agosto de 1597 se despachó otra cédula de su majestad para que a cada uno de seis criados que lleva a la Isla Margarita Don Pedro Fajardo se les dejen llevar cada dos espadas, dos dagas y un mosquete o arcabuz. (Rúbrica)



Documento 197.

Al Gobernador de la Isla Margarita que en tiempos de necesidades acuda y socorra a los Gobernadores de Venezuela y Cumana con gente vestimentos y las demás cosas que hubieren menester y que se ayuden y tengan buena correspondencia los unos a los otros.

El Rey.-

Don Pedro Fajardo mi Gobernador de la Isla de la Margarita oala persona a cuyo cargo fuere el gobierno de ella a mis gobernadores de las provincias de Venezuela y Cumana he ordenado y mandado por cartas mías de la fecha de esta que en las ocasiones y necesidades que se ofrecieren en esa Isla así de enemigos como en otra manera se acudan y socorran con gente y vasgimto y las demas cosas que fueren menester y porque conviene que vos hagais lo mismo en las ocasiones semejantes que se ofrescan a las dichas provincias de Venezuela y Cumana os encargo y mande que con muy particular cuidade acudais y socorrais a los dichos Gobernadores en tiempo de necesidad con las cosas suso dichas teniende siempre muy buena corres- / pondencia con ellos y ayudandolos les unos a los otros pues impertante a la conservación y defensa de la tierra que cada uno tiene a su cargo que en elle me tenga de vos por servido. De San Lorenzo a diez y siete de Septiembre de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Principe. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo. (Rúbrica)



Documento 198.

Don Pedro Fajardo.-

A Don Pedro Fajardo que va por Gobernador de la Isla Margarita sobre que se ha entendido conviene enviar a ella esclavos para pescar perlas y servicio de los vecinos y que en llegando a la dicha Isla lo trate con el Cabildo y Oficiales Reales de ella e informen sobre ello.

El Rey.-

Don Pedro Fajardo a quien heproveido por mi Gobernador de la Isla Margarita por vuestra parte se me ha hecho relación que por no haber indios en las dicha Isla y ser muchas las canoas que hay en ellas con que se pescan las perlas e irse acabando los negros que en ella se ocupan convenia que para que aquella granjería fuese en aumento los vecinos se animasen a buscar nuevos ostrales tuviesen con que acudir a elle y servirse y que se enviasen para todo en la primera ocasión a la dicha Isla Cuatrocientos esclavos pues para el mismo efecto habia mandado se llevasen ahora doscientos a Cumana con no haber en ella más de dos canoas y porque quiere saber la necesidad que hay en la dicha Isla de esclavos os mando que en llegando a ella vos y mis oficiales reales de ella y el Cabildo de la ciudad de la Asunción juntos trateis de ello y de lo demás que cerca de lo suso dicho se ofreciere y conviniere y de todo me enviéis relación particular para que visto se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo a cuatro de Octubre de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Principe. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Presidente y los del Consejo. (Rúbrica)



(130-3-2)

Documento 199.

La Isla Margarita

Al Presidente y Oficiales de Sevilla que envien a ella 8 piezas de artillería 100 mosquetes 20 quintales de polvora y 40 plomos.

El Rey.

Mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla per parte de la Isla Margarita se me ha hecho relación que como es notorie la costa de ella es infestada de cosaries muy de ordinario y que para su defensa y de las canoas de la granjería de las perlas convenia le hiciese merced de ocho piezas de artillería de venticinco a treinta y cinco y cuarenta quintales de mosquetes veinte quintales de polvora y cuarenta de plomo porque de otra manera cerría mucho el tiempo aquella tierra supliandome atente a elle mandase que con toda brevedad se enviase a la dicha Isla le suso dicho y que cada año se llevase a ella la misma cantidad de plomo y polvora y porque acatando le suso dicho le he tenido por bien es mande deis orden como luego se provea de la artillería mosquetes, polvora y plomo que pide la dicha Isla y de lo que hiciereis me avisareis. Fecha en San Lorenze a once de Noviembre de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Consejo.



Documento 200.

/Al Obispo de Puerto Rico que informe sobre que la Isla Margarita pide se le haga alguna merced a la Iglesia de la ciudad de la Anunciación de ella para su edificio y proveerse de ornamentos campanas y otras cosas pertenecientes al servicio del culto divino.

El Rey.-

Reverende en Cristo Padre Obispo de la Isla de San Juan de Puerto Rico de mi Consejo Juan Sanchez Malaver en nombre y como Procurador General de la Isla Margarita me ha hecho relación que del edificio de la Iglesia de la ciudad de la Anunciación de ella solamente está hecha la capilla mayor y no se continúa el cuerpo de la dicha Iglesia y la torre de ella por no tener rentas ni aprovechamientos y ser los vecinos muy pobres suplicandome atento a ello le hiciere merced de la cantidad que fuese necesario en mi Caja Real de la dicha Isla e en la de Cartagena para que se continuase y acabase el dicho edificio porque de otra manera no tiene efecto en mucho tiempo y también para proveerse de ornamentos campanas y otras cosas pertenecientes al servicio de la dicha Iglesia y del culto divino como se hace con las otras Iglesias pobres de las Indias y como quiera que acatando le suso dicho por otra mi cédula de la fecha de esta he hecho merced a la dicha Iglesia de mil ducados por una vez en lo precedido de los tributos que me pertenecen en la dicha Isla para que precisamente se gasten y distribuyan en el edificio de ella de que vos habeis de tener particular cuidado porque quiere saber el estado que tiene la dicha Iglesia y las cosas de que tiene neces-



Documento 200(2)

sidad y el dinero que será menester para proveerlas y de donde y como en que se le pedría hacer merced que fuese a menos costa de mi hacienda es encargo me envieis relacion de elle y de los demás que sobre elle se os ofreciere y pareciere para que visto se provea lo que convenga. Fecha en el Parde a ventinueve de noviembre de mil quinientos neventa y siete años. Yo el Principe. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo. (Rúbrica)



(130-3-2)

Documento 201.

/ Idem.

El Rey.--

Mi Gobernador y Oficiales Reales de la Isla Margarita Juan Sanchez Malaver y en nombre y como procurador general de esa Isla me ha hecho relación que del edificio de la Iglesia de la ciudad de la Amuncián de ella solamente está hecha la capilla mayor y no se continua el cuerpo de la dicha Iglesia y la tierra de ella por no tener renta ni aprovechamiento y ser los vecinos muy pobres suplicandome atento a ello le hiciese merced de la cantidad que fuese necesaria en esa mi caja o en la de Cartagena porque se continuase y acabase el dicho edificio porque de otra manera no tenga efecto en mucho tiempo y también para proveerse de ornamentos campanas y otras cosas pertenecientes al servicio de la dicha Iglesia y del culto divino como se hace con las otras Iglesias pobres de las Indias y como quiera que acatando le suso dicho por otra mi cédula de la fecha de esta he hecho merced a la dicha Iglesia de mil ducados por una vez en lo procedido de los derechos que me pertenecen en esa Isla para que precisamente se gasten y distribuyan en el edificio de ella de que vos habeis de tener particular cuidado porque quiere saber el estado que tiene la dicha Iglesia y las cosas de que tiene necesidad y el dinero que será menester para proveerlas y de donde y como y en qué se le podría hacer más merced que fuese a menos cosa



ta de mi Hacienda es mande me enviéis relación de
elle y de lo demás que sobre elle se ofreciere y
pareciere para que visto se provea lo que convenga.
Fecha en el Parde a ventinueve de Noviembre de mil
quinientos noventa y siete años. Yo el Principe. Re-
frendada de Juan de Ibarra señalada de l Consejo.
(Rúbrica).



Documento 202.

/ Iglesia de la ciudad de la Asunción

A los Oficiales de la Isla Margarita que de los derechos que pertenecen en ella a Vuestra Magestad paguen a la Iglesia de la ciudad de la Asunción de aquella Isla 1,000 ducados de que se le hace merced para ayuda a su edificio per una vez atente a su necesidad.

El Rey.-

Oficiales de mi Real Hacienda de la Isla Margarita Juan Sanchez Malaver en nombre y como procurador General de esa Isla Me ha hecho relación que del edificio de la Iglesia de la ciudad de la Asunción de ella solamente está hecha la capilla mayor y he se continua el cuerpo de la dicha Iglesia y la torre de ella per no tener rentas ni aprovechamientos y ser los vecinos muy pobres suplicandome atente a elle le hiciese merced de la cantidad que fuese necesaria en esa mi caja con la de Cartagena para que se continuase y acabase el dicho edificio perqué de otra manera no tenga efecto en mucho tiempo y también para proveerse de ornamentos campanas y otras cosas pertenecientes al servicio de la dicha Iglesia y del culto divino como se hace con las otras Iglesias pobres de las Indias y habiendoseme consultado acatando le suso dicho he tenido por bien de hacerle merced como per la presente se la haze de mil ducados que valen trescientas setenta y cinco mil maravedises per una vez en los derechos que me pertenecen en esa Isla y así es mande que de los que hubieren precedido e precedieren deis y paguis al Cabildo de la dicha Iglesia e a quien su poder hubie-



(130-3-2)

Documento 202(3)

que con ella y esta mi cédula habiende tomado la razón mis Contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias mande se os reciban y pasen en cuenta les dichos mil ducados sin otro recaudo alguno. Fecha en el Parde a ventinueve de Noviembre de mil quinientos noventa y siete años. Yo el Príncipe. Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Consejo. (Rúbrica)



Documento 203.

/Isla Margarita.-

Al Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla que con intervencion de prior y cónsules informen sobre que la Isla Margarita pide se dé licencia para ir a ella un navie de 40 e 50 toneladas con mercaderías.

El Rey.-

Mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla Juan Sanchez Maraver en nombre y como procurador General de la Isla Margarita meha hecho relación que a tres años que no va a ella ningún navie de estos Reinos que es causa de que esté muy necesitada de todas las cosas que se solían llevar y de que se dejen de pescar perlas que es la granjería y fruto de aquella tierra y se pierden los vecinos y el tiempo de sacarlas pues al presente pesca cada día cada canoa cuatro y cinco enzas y mi Hacienda y quinto reales viene en disminució y si no se remedia esta necesidad con brevedad será gran daño suplicandeme atente a elle mandase dar licencia para que quien tuviese peder de la dicha Isla pueda fletar y llevar a ella un navie de cuarenta y cincuenta toneladas con mercaderías sele sin aguardar flota ni llevar maestro ni pilete examinado ni el artillería que manda la ordenanza pues ne la pedrá cubrir? y porque quien saber el tiempo que aquí ne va navie a la dicha Isla y la necesidad que se entienda hay en



(130-3-2)

Documento 203(2)

ella de las dichas cosas y si esta basta que se remedie
cuande vaya la flota y los inconvenientes que para lo
uno y lo otro se ofrecen es mande que con intervenció
de prior y cónsules me enviéis relación de ello con
vuestre parecer para que visto se provea lo que conven-
ga. Fecha en Madrid a trece de Febrero de mil quinien-
tes noventa y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Juan
de Ibarra y señalada del Consejo. (Rúbrica)



Documento 204.

/ Al Gobernador de la Isla Margarita que guarde la cédula aquí inserta en que está ordenado que los Gobernadores de las provincias de las Indias dejen libremente hacer sus elecciones a los Cabildos de las ciudades de ellas.

El Rey.-

Don Pedro Fajardo mi Gobernador de la Isla de la Margarita e a la persona a cuyo cargo fuere el Gobierno de ella, por cédulas mías fechas en cinco de Mayo del año pasado de mil quinientos ochenta y tres tengo ordenado que mis Gobernadores de las provincias de las Indias dejen libremente a los Cabildos de las ciudades de ellas hacer su elección como largo se contiene en las que mandé dar dirigida a mi Gobernador de la provincia de Cartagena que es del Tener siguiente el Rey nuestro Gobernador de la provincia de Cartagena nos somos enfermo que al tiempo que los Regidores de las ciudades de esas provincias se juntan a hacer sus elecciones en la parte donde os hallais asistís con ellos y en las demás cosas orden para que entiendan vuestra voluntad y si conforme a ella no salen proveidos las personas que vos quereis y señalais les tratais mal de palabra y les haceis otras injurias y en los propios cabildos donde estais presentes no osan ni tienen libertad para votar conforme a como les dicta sus conciencias y que por esta es violencia y agravio y nuestra voluntad es que no le recibais es mandamos que ni vos ni otra persona por vos ni por escrito ni palabra ni por ninguna otra vía les impidais en lo que hubieren de votar ante las cosas toda libertad para que le pue-



Documento 204 (2)

dez hacer sin que haya de guardar otro respeto porque de lo contrario nos tenemos por deservidos y se os hará cargo de ello para que se proceda contra vos como conuenga a nuestro servicio y a la buena gobernación / de esa provincia y no dejareis ni consentireis que se admitan en los dichos cabildos ningún regidor que no tenga título nuestro. Fecha en Aranjuez a cinco de Mayo de mil quinientos ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Antonio de Eraso y Ahora Juan Sanchez Maraver en nombre y como procurador de esa Isla me ha suplicado mandase que la dicha orden se guardase en ella y visto por los de mi Consejo de las Indias le he habido por bien y así es mande veais la dicha cédula que arriba incorporada y la guardéis y cumpláis como en ella se contiene y declara como si para esa Isla se hubiere dado y a vos fuera dirigida. Fecha en Madrid a diez y ocho de Febrero de mil quinientos noventa y ocho años. Yo el Príncipe. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Presidente y los del Consejo (Rúbrica).



(130-3-2)

Documento 205.

Domingo Marcane

Al Gobernador de la Isla Margarita que haga justicia a Domingo Marcane sobre que pide se le paguen quinientos ducados que se le restan debiendo de los 2.500 Pesos en que se concertó con el la cerca y muralla de la dicha Isla.

El Rey.-

Don Pedro Fajardo mi Gobernador de la Isla Margarita u otra qualquier persona que exerciere el dicho oficio per parte de Domingo Marcane mercader vecino de esa Isla se me ha hecho relación que él se obligó por una escritura de hacer la cerca y muralla de ella per laorden y firma que se leordenase y que por elle se lehabian de dar y pagar 2.500 peses de a diez reales y que en cumplimiento de elle hizo y acabó la dicha obra perfectamente a contento del Ayuntamiento de esa dicha Isla y de las personas que se nombraban para este efecto y que les dichos dos mil y quinientos peses se le restan debiendo quinientos y aunque les ha pedido diversas veces no se lesquieran pagar diciende que está la dicha Isla necesitada suplicandome mandase que pues la dicha obra fué en utilidad de toda la tierra de cualquier maravedises que hubiera de les propios de ella e de otra parte donde les haya se lepaguen les dichos quinientos ducados y habiendese visto en mi Consejo de las Indias he tenido per bien de mandar dar esta mi cédula per la cual es mande que veais el contrato de que en ella se hace mención y habiende cumplido per su parte el dicho Domingo Marcane le hagais justicia, Fecha en Madrid a



(130-3-2)

Documento 205 (2).

diez de Abril de mil y quinientos y noventa y ocho años.
Ye el Príncipe. Refrendada de Juan de Ibarra señalada
del Consejo. (Rúbrica).

Documento 206.

Al Doctor Diego de Prade Juez de Comisión en
llegando a la Isla de la Margarita tome la
cuenta de en lo que ha gastado lo que ha mon-
tado la merced que vuestra Majestad ha hecho
de la mitad de las penas de Cámara de la ciudad
de la Asunción de la dicha Isla e informe de
lo que convenga proveer sobre la prorrogación
que se hapedido de la dicha merced.
Este se tornó a hacer porque el Juez que va a
esta Isla es el licenciado Don Antonio de Reinesso
y está asentado adelante.

El Rey.-

Doctor Diego de Prade mi Juez de Comisión Juan
Sanchez Malaver en nombre y como procurador general de la
Isla Margarita me ha hecho relación que los seis años por
que últimamente hace merced a la ciudad de la Asunción de
la dicha Isla de la mitad de las penas que en ella se apli-
casen a mi Cámara para obras públicas se cumplen brevemente
y que lo que montan las dichas penas es poco y la dicha ciudad
no tiene propios ni con que acudir a las dichas obras ni a



(130-3-2)

Documento 206 (2)

otras necesidades que se le ofrecan suplicandome atente a elle le mandase prerregar la dicha merced por más tiempo he visto por los de mi Consejo de las Indias tuve por bien de mandar dar esta mi cédula por la qual es mande que en llegando a la dicha Isla tengis cuenta a la dicha ciudad de la Asunción de lo precedido de la merced de las dichas peras de Cámaras desde que le hice merced de ella e desde que la tuviere por dar hasta ahora y me aviseis en él pide ha convertido y que propias tiene la dicha ciudad y si son bastantes para poder acudir a las dichas sus necesidades sin que sea menester hacerle yo la dicha merced o si conviene hacersela y por qué tiempo es mande que habiendo tomado la dicha cuenta e informadoos y satisfecho / de lo que en esto convenga me enviéis relación de ello y de lo que resultare de la dicha cuenta con vuestre parecer para que y visto se provea lo que convenga. Fecha en Madrid a dos de Junio de mil quinientos noventa y ocho años. Yo el Príncipe, Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Consejo. (Rúbrica)



(130-3-2)

Documento 207

Al Doctor Diego de Prado Juez de Comisión que en llegando a la Isla Margarita informe sobre que la dicha Isla pide se envíe a ella 150 soldados que asistan allí de guarnición. Esta se tornó a hacer comisión lapresente y por la misma causa (Rúbrica)

El Rey.

Doctor Diego de Prado mi Juez de Comisión Juan Sanchez Malaver en nombre y como procurader General de la Isla Margarita me ha hecho relación que para que la fertilidad que se pretende hacer en ella sea de efecto común que de estos reinos se envíasen a la dicha Isla ciento cincuenta soldados que asisten en ella de guarnición con lo qual estará más segura de los enemigos que ordinariamente infestan aquella costa respecto de la granjería de las perlas y porque quiere saber si esta gente es necesaria para el dicho efecto e si se podrá excusar la costa con que ella se habría de hacer con lo que hay en la Isla proveyendo de las armas necesarias e dando otra orden para ello es mande que en llegando a ella es informéis y satisfagáis de lo que en esto convenga y me enviáis relación de ello con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga. Fecha en Madrid a dos / de Junio de mil quinientos noventa y ocho años. Yo el Príncipe. Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Consejo. (Rúbrica)



(130-3-2)

Documento 208.

Al Gobernador de la Margarita.-

El Rey.-

Don Pedro Fajardo mi Gobernador de la Isla de la Margarita mediante la buena relación que se me ha hecho de Jerónimo Campuzano cura de la Iglesia de esa ciudad de la Asunción he tenido por bien de promoverle a una canengía de la Iglesia catedral de la provincia de Cartagena y con esta es mande enviar la provisión de la presentación para que aceptandola se la entregueis y de la aceptación me avisareis . De Madrid a catorce de junio de mil quinientos noventa y ocho años. Yo el Príncipe. Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Consejo.



Documento 209.

Doña Juana Castellanos.

A los Oficiales de la Isla de la Margarita que pague a Doña Juana Castellanos mujer que fué de Don Juan Sarmiento difunto gobernador de aquella Isla 800 ducados de que vuestra Magestad la hace merced la hace merced atente a su necesidad para ayuda a los gastos que ha de hacer en su viaje en consideres de los servicios del dicho su marido.

El Rey.-

Oficiales de mi Hacienda de la Isla de la Margarita teniendo consideración a lo que me sirvió Don Juan Sarmiento de Villandrando ya difunto mi Gobernador que fué de esa Isla y gastos que en elle hizo y la necesidad con que dejó a Doña Juana de Castellanos su mujer que al presente le es de Andrés Ruiz Derada he habido por bien de hacer la merced como por la presente se la hago de ochocientos ducados que valen trescientas mil maravedises por una vez para ayuda / a los gastos que ha de hacer en volverse a esas partes librados en vesetres y así en mande que de cualquier hacienda mía que hubiere e entrare en esa mi Real Caja deis y paguis a la dicha Doña Juana Castellano e a quien su peder hubiere los dichos ochocientos ducados que con su carta de pago o de quien el dicho su peder hubiere y he esta mi cédula habiende tomade la razón de ella mis contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias mande se os reciba y pase en cuenta los dichos ochocientos ducados sin otre recaude algums. Fecha en Madrid a quince de junio de mil quinientos noventa y ochenta años. Yo el Prin-



(130-3-2)

Documento 209 (2)

cipe. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo.
(Rúbrica).

Documento 210.

Al Licenciado Don Antonio de Reinoso Juez de Comisión que en llegando a la Isla de la Margarita tome la cuenta de en lo que se ha gastado lo que ha mandado la merced Vuestra Magestad ha hecho de la Mitad de las penas de Cámara a la ciudad de la Asunción de la dicha Isla informe de lo que convenga prevar sobre la prerrogación que se ha pedido de la dicha ciudad.

El Rey.-

Licenciado Don Antonio de Reinoso mi Juez de Comisión Juan Sanchez Malaver en nombre y como procurador general de la Isla Margarita me ha hecho relación que los seis años por que últimamente hice merced a la ciudad de la Asunción de la dicha Isla de la mitad de las penas que en ella se aplicasen a mi cámara para obras públicas se cumplan brevemente y que lo que montan las dichas penas es poco y la dicha ciudad no tiene propios ni con que acudir a las dichas obras ni a otras necesidades que se le ofrecen suplicandome atento a ello le mandase prerrogar la dicha merced por más tiempo y visto por los de mi Consejo de las Indias tuve por bien de mandar dar esta mi cédula



Documento 210(2)

por la qual es mande que en llegando a la dicha Isla
tomeis cuenta a la dicha ciudad de la Asunción de lo
precedido de la mitad de las dichas penas de cámara
desde que le hizo merced de ellas e desde que la tuvie-
re por dar hasta ahora y me aviseis en que le ha conver-
tido / y que propios tiene la dicha ciudad y si son bas-
tantes para poder acudir a las dichas sus necesidades
sin que sea menester hacerle yo la dicha merced e si con-
viene hacersela y porque tiempo es mande que habiende te-
made la dicha cuenta e informados y satisfecho de lo que
a este convenga me enviéis relación de elle y de lo que
convenga. Fecha en Madrid a ventiseis de junio de mil qui-
nientos noventa y ocho años. Yo el Principe. Refrendada
de Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



(130-3- 2)

Documento 211.

Al Licenciado Don Antonio de Reinesse Juez de comisión que en llegando a la Isla Margarita informe sobre que la dicha Isla pide se envíen a ella 150 soldados que asistan allí de guarnición.

El Rey.-

Licenciado Don Antonio de Reinesse mi Juez de comisión Juan Sanchez Malaver en nombre y como procurador general de la Isla Margarita me ha hecho relación que para que la fortaleza que se pretende hacer en ella sea de efecto convenia que de estos reinos se enviassen a la dicha Isla ciento cincuenta soldados que asistan en ella de guarnición con lo qual estará más segura de los esuerges que ordinariamente infestan aquella costa respecto de la grangería de las perlas y porque quiere saber si esta gente es necesaria para el dicho efecto e si se podrá excusar la costa que con ella se abría de hacer con la que hay en la Isla prevyendo de las Armas necesarias e dando otra orden para elle es mande que en llegando a ella es informéis y satisfagáis de lo que en esto convenga y me enviéis relación de ello con vuestre parecer para que visto se provea lo que convenga. Fecha en Madrid a ventiseis de Junio de mil quinientos noventa y ocho años. Yo el príncipe. Re-
frendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo



Documento 212.

/ Juan Sanchez Maraver.-

Al Gobernador de la Isla Margarita que llamadas y oídas las partes a quien teca a la Justicia sobre que Juan Sanchez Maraver que vino por procurador General de aquella Isla pide se le pague el salario que por elle se le ofreció. Corregida.

El Rey.-

Mi Gobernador de la Isla Margarita por parte de Juan Sanchez Maraver que viste por procurador General de esa Isla se me ha hecho relación que ha asistido a los negocios de ella en mi Corte y que por elle el Cubilde de la ciudad de la Asunción de esa Isla le ofreció de pagarle cierto salario suplicandome os mandase le hiciessis justicia sobre la cobranza de el y habiendese visto por mi Consejo Real de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula por la cual os mande que veais le sues dicho y llamadas y oídas las partes a quien teca hagais y administreis cerca de elle entere y breve cumplimiento de justicia. Fecha en San Lorenzo a ocho de julio de mil quinientos noventa y ocho años. Yo el Príncipe. Per mandado del Rey nuestro señor su Alteza en su nombre Juan de Ibarra señalada del Consejo.



(130-3-2)

Documento 213.

Don Antonio de Reinoso.-

Al Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla que de cualquier maravedí que hubiere en poder de Tesorero de aquella casa paguen al Licenciado Don Antonio de Reinoso que va por Juez de Comisión a la Margarita 400 ducados que se le prestan para hacer su viaje con que los vuelva dentro de dos años de que se ha recibido fianza.

El Rey.-

Mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla el Licenciado Don Antonio de Reinoso a quien he proveído por Juez de Comisión para el castigo de los culpados en las desobediencias en no haber recibido en la Isla Margarita al Juez que fué en le de los derrotamientos y arribadas maliciosas me ha suplicado le mandase socorrer con alguna cantidad para poderse abrir por no tener otra forma / de acomodarse para el viaje y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias y consultándoseme he tenido por bien de que para este efecto se le prestan cuatrocientos ducados que valen ciento cincuenta mil maravedí con que dentro de dos años contadores desde el día que se hiciere a la vela la flota que se apresta para la provincia de tierra firme en adelante les haya de restituir y entregar a la persona que por mí se mandare a lo cual sea obligado el Doctre Diego Núñez Arias como fiador del dicho licenciado Don Antonio de Reinoso por escritura otorgada ante Juan de Miranda mi Escribano que de cualquier maravedí que hubiese en esa casa y fueran a cargo de vos mi Tesore-



Documento 213 (2)

ro deis al dicho Licenciado Don Antonio de Reinoso
o a quien su poder hubiere los dichos cuatrocientos
ducados & tomarse a carta de pago del dicho Don An-
tonio de Reinoso o de quien el dicho su poder hubiere
con la qual y esta mi cédula de que han de tomar la
razón mis Contadores de cuenta que residen en el di-
cho mi Consejo en cuyo poder se ha de quedar la dicha
escritura para que se pueda usar de ella cuando con-
venga mande se reciban y pasen en cuenta a vos mi Te-
serero sin otro recaudo alguno. Fecha en San Lorenzo
a dos de Septiembre de mil quinientos noventa y ocho años
yo el Príncipe refrendada de Juan de Ibarra señalada
del Consejo. (Rúbrica)



(130-3-2)

Documento 214.

La Isla Margarita.-

El Rey.-

Mis Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla por cédula fecha en once de Octubre del año pasado de quinientos noventa y siete os envió a mandar el Rey mi Señor que sea en gloria que enviaseis con toda brevedad a la Isla Margarita ocho piezas / de artillería, cien mesquetes, veinte quintales de pelvera y cuarenta de plomos y ahora por parte de la dicha Isla se me ha hecho relación que no lo habeis cumplido y que la necesidad que hay de las dichas cosas es gran de respecto de los cesarios que de ordinario infestan aquella costa y el riesgo en que está suplicandome atento a ello mandase que sin más dilación se enviasen y haciendose viste en mi Consejo de las Indias le he tenido por bien y os mando que cumplais y ejecuteis lo que acerca de lo suso dicho os está mandado que así conviene a mi servicio. Fecha en Madrid a diez y seis de Noviembre de mil quinientos noventa y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo. (Rúbrica)



(130-3-2)

Documento 215.

Prerrogación per tres años a la Iglesia de la ciudad de la Asunción de la Isla Margarita del tiempo porque se le hizo limesna de vine y aceite para celebrar y alumbrar el Santissime Sacramento. Corregida.

El Rey.-

Oficiales de mi Real Hacienda de la Isla de la Margarita per parte de la Iglesia de la ciudad de la Asunción de esa Isla se me ha hecho relación que el tiempo de tres años porque el Rey mi Señor que sea en gloria le hizo limesna de vine y aceite para celebrar y alumbrar el Santissime Sacramento se cumple / brevemente suplicandome atente a elle y sin necesidad se le mandase prerregar per el tiempo que yo fuese servido y habiendese visto en mi Real Consejo de las Indias acatando lo sebre dicho le he tenido por bien y así os mando que per tiempo de tres años que corran y se cuentan desde el día que se cumplieren los otros tres años per que últimamente se le hizo la dicha limesna proveais a la dicha Iglesia del aceite que fuere necesario para una lampara que arde delante del Santissime Sacramento y arreba y media de vine en cada un año para cada sacerdote cura y sus tenientes y los beneficiados que dijeren misa en la dicha Iglesia para celebrar y decir misa con elle y tomad cartas de pago del mayordome de ella y de quien tuviere su peder que con ellas y traslado signado de escribano y de esta mi cédula y testimonio de lo que en elle se gastare mando se os reciban en



(130-3-2)

Documento 215 (2)

cuenta lo que en elle se temare sin otre recaude alguano.
Fecha en el Parde a ventiseis de noviembre de mil quinientos noventa y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Censeje. (Rúbrica)

Documento 216.

V. Md. Haced merced de dos mil ducados per una vez a la Iglesia Mayor de la ciudad de la Asunción de la Isla Margarita los mil quinientos de ello para el edificio de ella y los cincuenta quinientos restantes para ornamentos acatando su necesidad y pobreza.

El Rey.-

Oficiales de mi Real Hacienda de la Isla Margarita per parte de la ciudad de la Asunción de esa Isla se me ha heche relación en que la Iglesia mayor / de ella está muy necesitada de cosas pertenecientes al servicio del culto divino porque las que tiene no son de provecho per el mucho tiempo que ha que sirven y el cuerpo de la dicha Iglesia es de lata y barro y está per acabar y es necesario proseguir su edificio de la forma que está heche el de la capilla mayor que es de mampostería cal y ladrille y que no se continúa per ser poca la renta de la fábrica que no alcanza,



(130-3-2)

Documento 216 (2)

para proveerse de cera, vino y aceite para celebrar y alumbrar el Santísimo Sacramento y otros gastos necesarios y respecto de esto y de la pobreza en que están los vecinos de esa Isla non pocas las limosnas como constaba por una información que se presentó en mi Consejo Real de las Indias suplicandome atento a ello le hiciese merced de diez mil ducados les dos mil en estos retosé para comprar las dichas cosas y los ocho mil en las sobras de los quintos de todos géneros de perlas / que hubieren caído y calleren en mi caja Real de esa Isla después de sacado el principal que en ella entra y habiendoseme consultado acatando lo sobre dicho he habido por bien de hacer merced como por la presente la hago a la dicha Iglesia de dos mil ducados por una vez que valen setecientas cincuenta mil maravedís les mil quinientos de ellos para el edificio de ella y los quinientos restantes para ornamentos con que se gasten y distribuyan con intervención de mi Gobernador de esa Isla y así os mando que de cualquier hacienda mía que hubiere o entrare en esa mi Real Caja deis y pagueis al Mayordomo de la dicha Iglesia e a la persona que su poder hubiere los dichos dos mil ducados y tomad su carta de pago e de quien el dicho su poder hubiere que con ella y está mi cédula de que han de tomar la razón mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo pasen en cuenta sin otro recaudo alguno y tancais cuidado



Documento 216 (3)

de enviarme relación / de en que y como se hubieren gastado los dichos dos mil ducados, Fecha en Anguita? cuatro de Octubre de mil quinientos noventa y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo. (Rúbrica).

Documento 217

Juan Sanchez Maraver

Prerrogación a Juan Sanchez Maraver del tiempo que se asignó para llevar la confirmación que se le dió de un oficio de registre de la ciudad de la Asunción de la Isla Margarita hasta que parta la primera flota o armada que se despachare para a aquellas partes después de la fecha de esta cédula. Corregida.

El Rey.-

Per cuante por parte de vos Juan Sanchez Maraver se me ha hecho relación que un oficio de regider de la ciudad de la Asunción de la Isla Margarita se remató en vos por haber servido al Rey mi Señor quehaya gloria per el dicho Oficio con descientes peses de a diez reales y es mande dar título del dicho oficio con que dentre de dos años es hubieseis de presentar con él en el Cabildo de la dicha ciudad. Suplicandeme atente a elle y que el dicho tiempo era cumplido



(130-3-2)

Documento 217 (2)

os le mandase prerrogar por otros dos años más y habien-
doseme visto per los de mi Consejo de las Indias he te-
nido por bien de prerrogaros como per la presente os pre-
rrego y alargé a vos el dicho Juan Sanchez Maraver el tiem-
po que se es asigné en el título del dicho oficio para presen-
taron en él hasta queparta la primera flota y armada que fue-
re de estos Reinos para aquellas partes después de la fecha
de esta mi cédula y mande al Cabildo Justicia y Regimiento
de la dicha ciudad que llende vos a ella como dicho es en la
primera flota e armada es reciban al uso y ejercicio del di-
cho Oficio sin poner en elle impe- / dimento alguno. Fecha en
Anguita a quatro de Octubre de mil quialientos noventa y nueve
años. Yo el Rey, Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Con-
sejo. (Rúbrica)



(130-3-2)

Documento 218

Para que demás de las tres llaves que tienen los tres Oficiales de la Margarita de la Caja Real tenga otra cuarta llave diferente el mi Gobernador de la dicha Isla para que con su intervenci6n se administre meta y saque de la dicha caja mi Real Hacienda por la presente ordene y mande a mi Gobernador que al presente es y adelante fuere de la dicha Isla que luego como le sea mestrada esta mi 6dula haga hacer la dicha cuarta llave diferente de las otras tres que tienen los dichos mis Oficiales y la tengan tede el tiempo que fuere mi voluntad y que asista con ellos cuando se hubiere de meter y sacar cualquier partidas de mi Real Hacienda en la dicha caja que as6 es mi voluntad. Y que los dichos mis Oficiales no pongan excusas ni dificultad alguna. Fecha en el Partido a treinta de Noviembre de mi quinientos noventa y nueve a6os. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Consejo. (R6brica).



(130-3-2)

Documento 219.

/ Los Oficiales de la Margarita

Para que se guarde precisamente la cédula arriba inserta para que los Oficiales de la Margarita no puedan cobrar sus salarios en Perlas. Corregida.

El Rey.-

Per cuante el Rey mi Señor que haya gloria per cédula suya fecha en veintécince de Mayo del años pasado de mil quinientos ochenta y cinco ordeno y mande que los Oficiales Reales de su Real Hacienda de la Isla Margarita no se pudiesen hacer pagades de sus salarios de les quintes de las perlas como más largo se contiene en la dicha cédula que es del Tener siguiente: El Rey. Per cuante per parte de vos les Oficiales de mi Hacienda de la Isla Margarita me ha sido hecha relación que per tener señaladas vuestros salarios en mi Caja Real de la provincia de Tierra Firme se os sigue mucha costa y dilación en la cobranza de ellos y por esta razón y la carestía de la dicha Isla padecan mucha necesidad suplicandome atento a ello y que la causa per que habíamandado que se os pagasen los dichos salarios, en la dicha provincia era per que en la dicha Isla no habíamtra hacienda mía sine perlas precedidas de les quintes, y ahora había dinere de lo que precede de les derechos de almejarifazgo, que en la dicha Isla se me pagan de lo que se lleva a ella tuviese per bien que de este es pudia-



Documento 219 (2)

seis hacer pagados de los dichos salarios e como la mi merced fuese y habiendese visto por los de mi Consejo de las Indias acatando le sobre dicho le he habido por bien por tanto por la presente declare y quiere y es mi voluntad que le que se os debe y fuere corriendo de los salarios que por mí os están señalados con vuestros officios les pedais haber cobrar y hacer y pagados de elle del dinere mio que cebráreis y hubiere en vuestre poder procedido de los derechos de almojarifazgo a mí pertenecientes en la dicha Isla de la Margarita con que de le que montaren los quintos de las perlas no le pedais hacer en manera alguna y mande que / en las cuentas que se os tomaren se os reciba y pase en cuenta los maravedises de que así os pagareis de los dichos almojarifazgo con tante que esta mi cédula se asiente primero en los libros de mi Hacienda que tienen los mis Oficiales de la dicha provincia de Tierra Firme a los cuales mando que la asienten luego y os la vuelvan originalmente con certificación a las espaldas de como se hubiere asentado y queda asentado en los dichos libros como se han de pagar que desde el mismo día os pedais pagar de le que os hubiere pertenecido y perteneciere como dicho es. Fecha en Barcelona a venticinco de Mayo de mil quinientos ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Antonio de Eraso Y porque a mi Servicio conviene que le convenide en la sobre dicha cédula se guarde y cumpla precisamente por la presente ordeno



(130-3-2)

Documento 219 (3)

y mando que así se haga y que contra elle no vayan ni pasen los dichos mis Oficiales de mi Real Hacienda de la dicha Isla en ninguna manera ni por ningún case, que si es necesario de nuevo les prohíbe el peder cobrar los dichos sus salarios de los quintos de las perlas y mande que tomen la razón de esta mi cédula mis contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias y que los dichos mis Oficiales de la Margarita la asienten en mis libros que tienen. Fecha en el Pardo a treinta de Noviembre de mil quinientos noventa y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo. (Rúbrica)



Documento 220.

/Al Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla que den registro para que con cosas necesarias para la provisión y pesquería de las perlas de la Isla Margarita en conserva de los galeones pueda ir a ella un navío de porte de ochenta hasta cien toneladas y no más encomendado este como sea para el bien público de la dicha Isla y no de particulares y ordenando lo que convenga para que no se derrote.

El Rey.-

Mis Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla Juan Sanchez Malaver en nombre y como procurador General de la Isla Margarita me ha hecho relación que es grande la necesidad que en la dicha Isla se padece de cosas necesarias para la provisión de ella y pesquería de las perlas suplicandome atento a ello mandase dar licencia para que pudiese ir a ella un navío de menor porte en conserva de los galeones que han de ir a tierra firme con las dichas cosas la artillería, polvera y municiones que está mandado se lleven para la defensa de la dicha Isla por haber mucho tiempo que no ha navío a ella y habiendose visto en mi Real Consejo de las Indias acatando lo sobre dicho le he tenido por bien y así es mandado el registro y despache necesario para que con las dichas cosas en conserva de los galeones que se aprestan puedan ir a la dicha Isla un navío de porte de ochenta hasta cien toneladas y no más encaminando esto como sea para el bien público de la dicha Isla y no de particulares y ordenando lo que convenga para que este navío no se derrote ni va-



(130-3-2)

Documento 220(2)

ya a otra parte que por esta vez y para en cuanto a
esto yo dispense con lo preveido cerca de que no va-
yan a las Indias navíos de menor porte. Fecha en Madrid
a venticinco de Enero de mil seiscientos años. Yo el
Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Conse-
jo. (Rúbrica)



(130-3-2)

Documento 221.

/ El Rey.-

Mi Gobernador de la Isla Margarita o a la persona a cuyo cargo fuere el Gobierno de ella el Licenciado Francisco Manse de Contreras en nombre y como procurador General de esa Isla me ha hecho relación que muy de ordinario acuden cesarios a la ranchería y pesquería de las perlas y que para prevenir y estorbar los muchos daños y robos que cometen convenia se pudiesen en los lugares más convenientes de las costas dos centinelas que continuamente atalayasen y velasen y en descubriendo cualquier bageles de enemigos avisasen al pueblo y en la granjería de las dichas perlas teniendo caballe para hacer este con la diligencia que conviniese y que el saálde que hubiesen de ganar se pagasen de mi Real Hacienda y porque habiendose visto por los de Mi Real Consejo de las Indias ha parecido que es cosa conveniente que haya las dichas dos centinelas es mando que las pongais dándole orden de las partes donde hubieren de asistir y velar que sean las más convenientes respecte de los puestos donde se guere mudande la ranchería y teniendo mucho cuidado de visitarlas a menudo para que incurriendo en cualquier falta o descuide sean castigadas conforme al buen orden y preceptos de la milicia pues de otra manera aprovecharia poco esta prevención y el salario que hubieren de haber y os pareciere señalarles el cual procurareis sea moderado y proveereis que se les pague la mitad de mi Real Hacienda y la otra mitad repartido en la forma que a vos y al Cabildo de



Documante 221(2)

esa ciudad pareciere que por esta mi cédula mande a los
Oficiales de mi Real Hacienda de esa Isla cumplan lo que
en virtud de ella y para su cumplimiento les ordenareis
y suponer en ella impedimento alguno no embargante / cual-
quier orden que tengan en contrario que por esta vez y pa-
ra en cuanto a este dispense con elle. Fecha en Aranjuez
a cinco de Junio de mil quinientos noventa y un años. Yo
el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Juan de Ibarra
y señalada de los del Consejo.



(130-3-2)

Documento 222.

Hernando de Cáceres

Al Presidente de la Audiencia Real de la Isla Española que no habiendo inconveniente de licencia para venir a estos Reinos o por dos años a Hernando de Cáceres Tesorero de la Margarita a negocios que se le han ofrecido y particularmente a dar cuenta a Vuestra Majestad de algunas cosas tocantes a su Real Servicio dejando persona aprobada que durante su ausencia sirva el dicho oficio.

El Rey.-

Don Diego Osorio mi Presidente de mi Audiencia Real de la Isla española e a la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gobierno de ella, por parte de Hernando de Cáceres Tesorero de mi Real Hacienda de la Isla de la Margarita se me ha hecho relación que tiene necesidad de venir a estos Reinos a poner en cobro la hacienda que dejare a sus personas y a remediar una hermana que tiene hijas dencellas y pobres y particularmente a darne cuentas de algunas cosas tocantes a mi servicio suplicandome le mandase dar licencia para ello por el tiempo que fuese servido y habiendese visto en mi Real Caja de las Indias acatante lo sobre dicho he tenido por bien de mandar dar esta mi ódula por la cual es mande que no hallando inconveniente en la venida del dicho Hernando de Cáceres le deis licencia para que por tiempo de dos años primeros siguientes que cerran y se cuentan desde el día que saliere de esa tierra pueda venir a estos Reinos con que haya de dejar y deje persona habil y suficiente a satisfacción vuestra que sirva el dicho oficio durante su ausencia y con que en el tiempo que durare no haya de llevar más de la mitad del salario



(130-3-2)

Documento 222 (2)

que tiene señalade y laotra mitad lleve la persona / que
sirviere el dicho oficio y haya de dar fianzas a uno cen-
tento de que no volviende dentro del dicho tiempo a ejer-
cerle volverá los salarios que hubiere llevado en la ausen-
cia y mande que con la persona que así dejare siendo a vues-
tra satisfacción como dicho es se use y ejerza el dicho ofi-
cio de Tesorero el tiempo que estuviere ausente como se ha
hecho con él y que haya y lleve y que se le pague la mitad
del dicho salario que está señalade al dicho Hernande de Cá-
ceres según y de la manera y a los tiempos que a él se le
hapagade y paga. Fecha en Madrid a diez y seis de Febrero de
mil seiscientos años, Yo el Rey, Refrendada de Juan de Iba-
rra y señalada del Consejo.



(130-3-2)

Documento 223.

Juan Sanchez Maravor.-

Al Gobernador de la Margarita que informe sobre que Juan Sanchez de Maraver Fide se le pague los 1.500 pesos que han de haber y restan a cumplimiento de 3.000 que conforme a lo que con él se concertó por haber venido a solicitar los negocios de a uella Isla ha de haber.

El Rey.-

Don Pedro Fajardo mi Gobernador de la Isla de la Margarita o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el Gobierno de ella por parte de Juan Sanchez Maraver se me ha hecho relación que habiéndole enviado esa dicha Isla a solicitar las cosas que tocan al bien y defensa de ella le ofrecieron por su trabajo tres mil pesos a cuya cuenta se le dieron luego los mil quinientos de ellos y que aunque se os mandé le hiciéssis pagar la resta conforme al asiento que con él se tomó están diputade para elle el Licenciado Juan Baca de Mendoza Juez de Comisión le ha embargade por bienes de los dichos vecinos ordenande que no se le pague en que recibía nete-rie agravie suplicandeme mandase / que el dicho Juez no se extremetiese a tomarle los dichos mil quinientos pesos por ser suyos y estar depositados para elle y porque quiere saber lo que hay en elle y el asiento que se tomó con el dicho Juan Sanchez Maravar y lo que se le dió a cuenta de elle y que se le resta debiende y la causa porqué se ha embargade el dicho dinere y si este estaba consignade para la paga del suso dicho y en cuyo poder y por qué no se le ha dade satisfacción es mande me



(130-3-2)

Documento 223 (2).

envieis relación de ello juntamente con vuestro parecer para que vista se provea lo que convenga. Fecha en Aranjuez a diez de Mayo de mil seiscientos años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Consejo (Rúbrica)

Documento 224.

En el Consejo se ha hecho relación por parte del Alcalde Mayor y diputados de la ranchería y granjería de las perlas de la Isla Margarita que en ella se padece mucha necesidad de Jarcia, Velas, brea y estopa clavazón y otras cosas necesarias para el habiamiento de las canoas y pertrechos de ellas de suerte que no remediándose habrá de cesar la granjería de ella que es en mucho daño de la contratación y derechos de Su Magestad y se ha suplicado para remedio de ello se dé licencia para que pueda ir a la dicha Isla un navío suelte y de menor porte fuera de flota en que se pueda llevar lo susodicho y porque el consejo quiere saber si se tiene noticia de la falta que se dice hay y el remedio que pedría haber



(130-3-2)

Documento 224 (2)

para suplirla y si sería de inconveniente el darsela la dicha licencia se encarga a V. M. y a los Jueces Oficiales que con intervención del prier y consules / avisen de lo que en elle se le ofrecieren con su parecer. En Madrid. a ventisiete de Mayo de mil quinientos años. Señalada del Consejo.

Documento 225.

La Isla Margarita.-

Para que el procurador de la Isla Margarita pua da señalar los dos navios que han de ir a ella con la flota de tierra firme en virtud de la permissão que está dada con que dé relación primero al Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla de las mercaderías y conciertos que hiciere los cuales sean con su intervención. Corregida.

El Rey.-

Mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla ya sabeis que el Rey mi Señor que sea en gloria per cédula fecha en cinco de Junio del año pasado de quinientos noventa y uno dió licencia a la Isla Margarita para que per tiempo de nueve años con cada flota de los que en ellos fuesen a la provincia de Tierra Firme pudiesen ir a ella dos navios de hasta ochenta toneladas sin maestro ni pi-



(130-3-2)

Documento 225 (2)

lete examinados ni el artillería que manda la ordenanza con cosas necesarias para la granjería de las perlas y para el sustento de la gente de las canoas de la dicha Isla y ahora el Capitán Alonso Suarez del Castillo en nombre y como procurador general de ella me ha suplicado mandase que por virtud de la dicha cédula él se le pudiese nombrar los dos navíos que han de ir a la dicha Isla en la flota que se apresta para tierra Firme como tal procurador general de ella y viste en mi Real Consejo de las Indias acatando lo sobre dicho le he tenido por bien y por la presente mando que el dicho Alonso Suarez del Castillo en nombre de la dicha Isla pueda nombrar nombre y señale los dos navíos que han de ir a ella conforme a la dicha cédula con que os dé relación primera de las mercaderías y con ciertos que hiciere y que estes se hagan con vuestra in- / tervención que así es mi voluntad y que en esta conformidad deis el despache necesario para que vayan los dichos dos navíos y me enviéis relación de lo que en todo se hiciere. Fecha en Valladolid a ventiseis de Julio de mil seiscientos años. Yo el Rey; Refrendada de Juan de Ibarra. Señalada del Consejo.



(130-3-2)

Documento 226.

Al Gobernador de la Isla Margarita que con intervención de los Oficiales Reales de ella habiendo oído al Cabildo de la ciudad informe sobre que la dicha Isla pide que cuando sucediere revates de enemigos dejese brevemente a los dueños de canoas ir a ellas y defenderlas sin obligarles a que vayan a la ciudad y entretanto no haga y no venda de lo que se ha acostumbrado.

El Rey.-

Don Pedro Fajardo ni Gobernador de la Isla de la Margarita y a la persona a cuyo cargo fuere el Gobierno de ella el Capitán Alonso Suarez del Castillo en nombre y como procurador General de esa Isla me ha hecho relación que cuando en ella hay nueva de cosarios los señores y dueños de canoas acuden a su defensa con los caneros mayordomos y persona que en ellas residen y este han hecho muchas veces de que ha resultado haber estados seguras las canoas y conservandese la granjería de las perlas y que sin embargo de esto habeis pretendido y pretendes cuando hay revate de enemigos impedir lo sobre dicho ordenando que los dichos caneros mayordomos y personas de la dicha granjería vayan a esa ciudad y se hallen en ella dejando solos y desamparados las dichas canoas y granjerías de que se sigue grande daño y cesa la pesca y los negros que allí asisten viendese solos por gozar de su libertad se pe-
drían alzar con las canoas y ranchería / e ir con los enemigos



(130-3-2)

Documento 227.(2)

y todo quedaría totalmente perdido y maravédises quintos vengan en disminución suplicandome lo mandase remediar proveyendo que cuando sucediesen los dichos revates dejáseis libremente a los dueños de las dichas canoas ir a ellos y defenderlas sin obligar a los mayorismos canoeros y gente de ellos a que vayan a la dicha ciudad sino que estén en la dicha granjería para que usen de ella y porque quiero saber lo que en este se ha dicho por lo pasado y por qué causa y la orden que hayais dado al presente y lo que es ha obligado a elle y la que conviene se tenga adelante para que todo esté en defensa y si de hacerse lo que piden se sigue e puede seguir algún inconveniente e perjuicio a quien y porqué causa os mande que habiendole mirado y considerado con intervención de los Oficiales de mi Real Hacienda de esa Isla habiende oído al Cabildo de esa ciudad me enviéis relación de lo sobre dicho y de lo demás que acerca de elle os ocurriere con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga y en el entretanto no hareis novedad de lo que se ha acostumbrado. Fecha en Valladolid a ventiseis de Julio de mil seiscientos años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo. (Rúbrica).



(130-3-2)

Documento 227.

/ Al Alcalde Mayor de la granjería de las perlas de la Margarita que guarde los dos capítulos aquí insertos de las ordenanzas que para su buen Gobierno se hicieron y orde que no hayan jueces en la dicha granjería ni vayan a ella los que tuvieren esclavos y no fueren dueños de canoas.

El Rey.-

Mi Alcalde Mayor que al presente es ya delante fuere de la pesquería y granjería de las perlas de la Isla Margarita ya Nabeis que en la ordenanza que el Rey mi Señor que sea en gloria mandé hacer para el buen Gobierno de esa granjería hay dos capítulos del tenor siguiente:

Aquí los dos capítulos de las dichas ordenanzas que son el 16 y 17 comienzan el uno ítem que ningún señor de canoa y el otro ítem que en ninguna de las rancherías y es su fecha en El Parde a 18 de Mayo de 591 y están asentadas en este libre.

Y ahora el Capellán Alonso Suarez del Castillo como procurador General de esa granjería me ha hecho relación que convenía que demás de lo contenido en los dichos capítulos mandase que no hubiese jueces ni rifas entre los canoeros y mayordomos y personas que anduvieren en las canoas y que no se recibieran de ninguna forma a personas que tengan esclavos / en la dicha ranchería porque algunas personas se celer de tenerles van a cobrar sus canoas y perlas y hacen regates y compras de ellas de mucho valor a los negres ajenos y de lo mismo que las demás personas que van a tratar lo qual se remediaría con mandar que les



(130-3-2)

Documento 227 (2)

dueños de canoas le cobren sus perlas y se las den sin que vayan ellos ahí suplicandome le mandase proveer así y que lo contenido en los dichos capítulos se guardase inviolablemente se graves penas de que de no guardarse se han seguido y siguen grandes inconvenientes y habiendose platicado sobre ello para los de mi Consejo de las Indias li he tenido por bien y así es mande que veais los dichos capítulos que aquí van incorporados y los guardéis y cumpláis como en ellos se contiene y declara / sin consentir que contra ello se vaya ni pase en manera alguna y demás de lo contenido en los dichos capítulos proveeréis y ordenaréis que no haya juegas ni rigas en esa dicha granjería entre las dichas personas ni vayan a ella les que tuvieren esclaves en ella no fueran dueños de canoas sino que estes cobren las perlas que teccaren a los dueños de los esclaves y se las den sin que vayan a la dicha granjería previniendo y ordenando para que esto se cumpla lo que oovenga que así es mi voluntad. Fecha en Valladolid a diez y ocho de Agosto de mil seiscentos años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo.
(Rúbrica).



(130-3-2)

Documento 228.

/ A la Casa.-

En el Consejo se ha hecho relación por parte del Capitán Alonso Suarez del Castillo como procurador General de la Isla Margarita y ranchería de perlas de ella que a causa de ser navíos pequeños y de menos portes les que con licencia de Su Majestad van a la dicha Isla con la flota de Tierra Firme con vestimentos y otras cosas para el sustento de ella y granjería de perlas valen y se venden a muy subido precio y son en tan poca cantidad que al medio del tiempo que hay entre flota y flota viene a faltar no se halla en especial lenas para velas y jarcia y bras y otros aparejes para las canoas sin lo cual no pueden pescar las perlas y la misma falta de bastimentos y otras cosas para su sustento y el de la gente de la dicha Isla y es causa que alguna gente pobre compellidos de sus necesidades rescaten con ingleses y otros enemigos los que han menester y que aunque la dicha Isla se querría socorrer de los circunvecinos no lo puede hacer por estar prohibido por las ordenanzas que hasta pasado un año no se puede sacar lo que a ellas le llevaré y con este y el haber faltado algunos navíos que han temido como se bide? el año pasado es tanta la necesidad que en ella ha habido que padecían de todo lo necesario y las canoas estuvieren impedidas de salir a la mar a su pesquería y ha suplicado se le haga merced para remedio de lo suso dicho de dar-



Documento 228 (2)

le licencia para que con la flota de Nueva España y en su conserva puedan ir a la dicha Isla otros dos navíos del dicho menos pertes como les que estan concedidos que puedan ir a ella en la flota de Tierra Firme con todo lo necesario para su sustento y proveimiento de canoas y granjería de perlas dando fianza de que irán derechamente a la dicha Isla y desembarcarán en ella lo que llevaren y traerán testimonio de como se ha gastado / y consumido en ella de los Oficiales Reales y no se ha becado ni sacará para otra parte ninguna so las penas que se pusieren y porque el Consejo quiere saber si se tiene noticia de la falta que se dice hay en la dicha Isla y ranchería de las perlas de ella y el remedio que pedría haber para suplirla y si sería de inconveniente el darse la dicha licencia se encarga aún y a los Jueces Oficiales que con intervencion del Prior y Cónsules hubiesen de ello que en ellos se les ofreciere con su parecer. De Madrid a veintiocho de Agosto de mil seiscientos años. Señalada del Consejo.



(130-3-2)

Documento 229.

Al Gobernador de la Isla Margarita que guarde V Capítule aquí inserte de las ordenanzas que se hicieron para el buen Gobierno de la Granjería de las Perlas de ella y no dé licencia para que ninguna persona vaya a la dicha granjería y no fuera las comprendidas en el dicho capítule y en caso precise comunicado con el Alcalde Mayor. Cerrada.

El Rey.-

Don Pedro Fajardo mi Gobernador de la Isla Margarita e a la persona a cuyo cargo fuere el Gobierno de ella ya sabéis que en las ordenanzas que el Rey mi Señor que en gloria sea mandé hacer para el buen Gobierno de la granjería de las perlas de esa Isla hay un capítule del tenor siguiente: Iten que a la granjería de las dichas perlas no vaya ninguna persona sin licencia de los dichos Gobernadores como no sea señor de canoa e tenga hacienda en las dichas rancherías porque con esto cesarán las ocasiones que ha habido de rescates y contrataciones en ella se pena que el que fuere sin licencia pague diez pesos per la primera vez y per la segunda veinte y per la tercera cincuenta aplicadas según dicho es y destierro per un año y estas penas puedan ejecutar así el Alcalde Mayor / de la dicha granjería como la justicia ordinaria y Gobernador y ahora el Capitán Alonso Suarez del Castillo como procurador general de la dicha granjería me ha hecho relación que varres? licencia para que vayan a ellas personas que tienen esclavos y otras resulta hacerse res-



(130-3-2)

Documento 229 (2)

cates y compras de perlas de mucho valer a los negros
ajenos suplicandome lo mandase remediar prevyendo que
esto quedase al buen gobierno y administración del Al-
calde Mayer de la dicha granjería por ser el que sabe
las cosas de ella y las personas que pueden ir quada-
do contenido en el dicho capítulo sin remisión alguna
se graves penas y habiendese platicado sobre elle por
los de mi Consejo de las Indias he tenido por bien de
mandar dar esta mi cédula por la qual os mande guardais
y cumplais y hagais guardar y cumplir lo contenido en
el dicho capítulo suse incorporado como en él se contiene
y declara sin consentir que contra elle se vaya ni pase
en manera alguna y que no deis licencias para que perso-
nas algunas vayan a la dicha granjería si né fuere las
comprendidas en el dicho capítulo y en case preciso ce-
municado con el Alcalde Mayer de la dicha Granjería que
así es mi voluntad. Fecha en Valladolid a ventisiete de
Agosto de mil seiscientos años. Yo el Rey. Refrendada de
Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



(130 - 3 - 2)

Documento 230.

/ Para que se ejecute y guarde la ordenanza que estuviere hecha para el buen Gobierno de la granjería de las perlas de la Isla Margarita cerca de que cuando sucediere por ausencia o enfermedad faltare el Alcalde Mayor de ella haga su oficio el diputado que él nombrare. Corregida. (Rúbrica)

El Rey.-

Per quanto por parte del Capitán Alonso Suarez del Castillo como procurador General de la Isla Margarita y del Cabildo de la Granjería de las perlas de ella se me ha hecho relación que por uno de los capítulos de las ordenanzas hechas para el Gobierno de la dicha granjería está dispuesto que por ausencia de enfermedad de Alcalde mayores asista en su lugar uno de los diputados de la dicha granjería que fuere nombrado por el dicho alcalde mayor y cuando suceden estos casos el tal diputado sea excusado y excuse de residir y asistir en el dicho Gobierno de la dicha granjería de que resultan muchos daños e inconvenientes por que suele quedar la dicha granjería sola sin que haya quien la gobierne ni defienda suplicandome atento a ello mandase que sucediendo este el diputado que así nombrare el dicho Alcalde mayor sea obligado a asistir en la dicha granjería y acudir a lo que por razón de lo suso dicho le tocare y habiendose visto en mi Real Consejo de las Indias he tenido por bien de mandar esta mi cédula por la cual tengo por bien y mando que se



(130-3-2)

Documento 230 (2)

guarde y ejecute la ordenanza que cerca de lo suso
dicho estuviere hecha que así es mi voluntad y que
el Gobernador de la dicha Isla y Alcalde Mayor de
la dicha Granjería la haga guardar y cumplir preci-
sa- / mente sin poner en ello excusa ni dificultad
alguna. Fecha en Valladolid a ventisiete de Agosto
de mil seiscientos años. Yo el Rey. Refrendada de
Juan de Ibarra y señalada del Consejo (Rúbrica):



(130-3-2)

Documento 231.

La Isla.-

Vuestra Majestad haced merced a la ciudad de Nuestra Señora de los Asunción de la Isla Margarita de las penas que en ella se aplicaren a la Cámara por tiempo de cuatro años para propios.

El Rey.-

Oficiales de mi Real Hacienda de la Isla Margarita el Capitán Alonso Suarez del Castille en nombre y como Procurador General de esa Isla me ha hecho relación que en la ciudad de la Asunción de ella tiene necesidad de hacer casas de Cabildo de ella cárcel, carnicería y traer agua a la ciudad y reparar trincheas y aderezar caminos, puentes y abrevaderos y no tiene propios y es precisa la necesidad de estas cosas suplicandome que para acudir a ellos les hiciese merced de lo que va a decir de los dos y medio por ciento que ahora se pagan de derechos de las mercaderías que se llevan de estos Reinos a esa Isla a lo que antes se pagaba de ellas y habiendoseme consultado acatando lo sobre dicho he habido por bien de hacer merced como por la presente la hago a la dicha ciudad de Nuestra Señora de la Asunción por tiempo de cuatro años de lo que hubieren y montaren las penas y condenaciones que se hicieren y aplicaren para mi cámara por el mi Gobernador de esa Isla y su Teniente las otras Justicias que hubiere en la dicha ciudad para propios de ella y así os mande que por el dicho tiempo de los dichos cuatro años que corran



(130-3-2)

Documento 231 (2)

y se cuenten desde el día que os fuere mostrada esta mi
cédula en adelante deis y pagueis a la dicha ciudad e
a quien su peder hubiere lo que como dicho es valieren
y montaren las dichas penas y condenaciones que se apli-
caren a mi Cámara como dicho es y mando a mi Gobernador
tenga particular cuidado de tomar cada año las cuentas
de en que y como se gastaren lo suso dicho y enviarme las
dirigidas a mi Consejo de las Indias con relación de lo
que cada año valieren las dichas penas de Cámara para que
acá haya razón de ello que con carta de pago de la dicha
ciudad y de quien tuviere el dicho su peder y esta cédula
e su traslado signada mando que se os reciba y pase en
cuenta lo que así le diereis y pagareis sin otro recaudo
alguno. Fecha en Madrid a doce de Septiembre de mil seis-
cientos años. Yo el Rey refrendada de Juan de Ibarra y se-
ñalada del Consejo. (Rúbrica)



(130-3-2)

Documento 232.

/ La Isla Margarita.-

Para que queriendo doce Indios guaiquieries de la Isla Margarita y libremente dé su voluntad no compeliendolos en manera alguna puedan servirse de ellos en la granjería de las perlas des' ella y se les pague su justo salario con que no sirvan en la pesquería de las perlas.

El Rey.-

Per cuanto al Capitán Alonso Suarez del Castillo como Procurador General de la Granjería de las Perlas de la Isla Margarita me ha hecho relación que muy de ordinario sucede que los negres de la dicha ranchería que estan en las canoas en las pesquerías de las perlas por tener libertad y no trabajarse huyen y se ausentan de ellas y se van al monte donde no pueden ser encontrados en mucho tiempo a cuya causa se deja de pescar y se pierden los quintos que me pertenecen y los dueños de canoas no tienen aprovechamiento que es causa que se enflaqueza la granjería suplicandome que para remedio de este mandase dar licencia para que el alcalde mayor y diputados de la dicha granjería puedan tener en ello doce indios guaiquieries naturales de la dicha Isla con sus mujeres en la parte y lugar donde estuviere la dicha ranchería y ellos gustaren de elle para que cejan los dichos negros que así se ausentaren y también para dar aviso así por mar como por tierra del que se tuviere de cesarles teniendo el dicho Alcalde Mayor cuidado de que se les pague su trabajo y que sean bien tratados y habiendose platicado sobre ello por los del mi Consejo de las Indias tuve por bien de mandar dar



(130-3-2)

Documento 232 (2)

esta mi cédula per la cual doy licencia para que queriende les dichos doce indios Gwaiquieros que así se piden ir libremente de su voluntad no compeliendoles en manera alguna puedan servirse de ellos en la dicha granjería y se les pague su justo salario con que no sirvan en la pesquería de las perlas y estan sujetos al alcalde mayor de la dicha ranchería tede el tiempo que estuvieren en ella y mande a mi Gobernader / de la dicha Isla no impida lo sobre dicho ni se sirva de ninguno de los dichos indios con aprecibimiento que se proveerá lo que convenga, Fecha en San Lorenze a venticinco de Septiembre de mil seiscientos años, Yo el Rey, Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo (Rúbrica)



(130-3-2)

Documento 233.

Prorrogación por seis años a la Isla Margarita de la licencia que el Rey mi Señor que haya gloria le dió alguno de los pasados para que en cada uno de ellos pudiesen ir dos navíos de menor porte con cosas necesarias para la granjería de las perlas y gente de la tierra y que saliesen en compañía de las flotas que fuesen a la provincia de tierra firme.

El Rey.-

Per cuanto el Rey mi Señor que haya gloria por Cédula suya fecha a cinco de Julio del año pasado de mil quinientos noventa y uno hizo merced a la Isla Margarita de dar licencia para que per tiempo de nueve años pudiesen ir en cada uno de ellos en conserva de la flota que fuesen a tierra firme dos navíos de hasta ochenta toneladas cada uno con cosas necesarias para la granjería de las perlas y sustento de las canoas y gente que en ellas assiste sin que llevade maestro ni piloto examinado ni el artillería que manda la ordenanza según más large en la dicha cédula a que me refiere se contiene y ahora el Capitán Alonso Suarez del Castillo como procurader general de la dicha Isla en nombre de ella me ha hecho relación que los dichos nueve años se cumplían brevemente y que estaba al presente la dicha Isla más necesitada que hasta aquí de las dichas cosas per los Jueces y cesarios que allí han ido suplicandome atente a ello se la mandase prorregar por etres diez años más y habiendese visto



(130-3-2)

Documento 233 (2)

en mi Real Consejo de las Indias he tenido por bien de prorrogar como por la presente prorrogo la dicha licencia por otros seis años más que cerran y se cuenta desde el día que se hubieren cumplido / o cumplieren los dichos nueve años en adelante para que durante ellos puedan despacharse para ir a la dicha Isla desde la ciudad de Sevilla vaya de Cádiz los dichos dos navíos de hasta ochenta toneladas cada uno con las dichas cosas con que no sean proveidas y que haya de salir en conserva de las flotas que fueren a la dicha provincia de Tierra Firme conforme a lo que dependen las ordenanzas últimamente hechas para remedio de los descaminos y arribadas y sin que en los dichos navíos haya obligación de llevar, maestro ni pilotos examinados ni la artillería que manda la ordenanza y mande a mis presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla y a mi Jueces Oficiales de Cádiz que a los navíos que habían de ir en virtud de esta licencia les den el registre y despacho necesario para hacer el viaje a la dicha Isla con cada flota de tierra firme como dicho es durante el tiempo de los seis años de esta prerrogación sin poner en ello impedimento alguno ne embargante cualquier orden que haya en contrario que para en ouante a este yo dispongo con ello quedando parra en lo demás en su fuerza y vigor. Fecha en valencia a cuatro



(130-3-2)

Documento 233 (3)

de Octubre de mil seiscientos años. Yo el Rey. Refrendada
de Juan de Ibarra y señalada del Consejo. (Rúbricas)

Documento 234.

/ Alonso Suarez.-

Al Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla que cumplan la cédula aquí inserta en que se les mandó dejase Alonso Suarez del Castillo como precuador General de la Isla Margarita nombrar señalar los dos navios que han de ir a ella conforme a la merced que le está hecha.

El Rey.-

Mis Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla yo mandé dar una cédula del tenor siguiente: El Rey mis presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla ya sabéis que el Rey mi señor que sea en gloria por su cédula fecha en cinco de Junio del año pasado de quinientos noventa y uno dió licencia a la Isla Margarita para que por tiempo de nueve años con cada flota de ellos que en ellos fuese a la provincia de tierra firme pudiesen ir a ella dos navios de hasta ochenta toneladas sin maestres ni piloto examinados ni el artillería que manda la ordenanza con cosas necesarias para la granjería de las perlas y ahora



(130-3-2)

Documento 234 (2)

el Capitán Alonso Suarez del Castillo en nombre y como procurador General de ella me ha suplicado mandase que per virtud de la dicha licencia él se le pudiese nombrar les dos navíos que han de ir a la dicha Isla en la flota que se apresta para tierra firme como tal procurador General de ella y visto en mi Real Consejo de las Indias acatando lo sobre dicho lo he tenido por bien y per la presente mando que el dicho Alonso Suarez del Castillo en nombre de la dicha Isla pueda nombrar y nombre y señale los dichos navíos que han de ir allá conforme a la dicha / licencia con que es de relación primera de las mercaderías y con ciertos que hiciere y que estos se hagan con vuestra intervención que así es mi voluntad y que en esta conformidad deis el despacho necesario para que vayan los dichos dos navíos y me enviéis relación de lo que en todo se hiviere. Fecha en Valladolid a ventiseis de julio de mil seiscientos años. Yo el Rey. Per mandado del Rey nuestro señor Juan de Ibarra y ahora el dicho Alonso Suarez del Castillo me ha hecho relación que habiende nombrado en virtud de la dicha cédula los dichos dos navíos para que fuesen a la dicha Isla se le admitistes el uno diciende que antes que se os recibiere con ella habiais señalado el otro y



(130-3-2)

Documento 234 (3)

estaba ya comenzado a aprestar y a hacer costas para el viaje suplicandome atente a ello mandase se admitiese también el nombramiento que tiene hecho dól otro navío y que dieseis despacho y visitas a los dos que tiene nombrado para que hagan juntas su viaje pues ambe son de las calidades que está ordenado y ofrecen de llevar la artillería y municiones que se han de llevar a la dicha Isla sin pagar flete ni otro interés alguno y habiendese visto en mi Consejo de las Indias juntamente con el Auto que en razón de este pronunciastes en cinco de este presente mes de Octubre y otros recaudos he tenido por bien de mandar / dar esta mi cédula por la cual os mando que veais la dicha Cédula aquí inserta y la guardéis y cumplais como en ella se contiene y declara y en su cumplimiento admitireis los navíos nombrados por parte del dicho Alonso Suarez del Castillo como Procurador General de la dicha Isla sin embargo de lo que así proveistes en contrario por el dicho auto que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a vintinueve de Octubre de mil seiscientos años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y Señalada del Consejo. (Rúbrica)

-----14-----



Documento 235.

A los Oficiales de la Isla Margarita que a dos artilleros que se han de enviar a ella con la artillería que Vuestra Magestad ha mandado se lleve les paguen y tracen de diez ducados de sueldo al mes a cada uno.

El Rey.-

Oficiales de mi Real Hacienda de la Isla Margarita porque yo he mandado a esa Isla ocho piezas de artillería y dos artilleros que sean hábiles y suficientes para que tengan cuenta con ella y sirvan en las ocasiones que se ofrecieren a los cuales he mandado señalar diez ducados de sueldo a cada uno al mes os mando que desde el día que llegaren los dichos dos artilleros con la artillería que como dicho es mandado enviar a la dicha Isla en adelante de cualquier Hacienda mía de vuestro cargo les deis y paguéis los dichos diez ducados a cada uno cada mes todo el tiempo que residieren y sirvieren en esa Isla sus oficios guardando las órdenes que se les dieren de que os ha de constar por certificación de mi Gobernador que es o fuere de ella que así es mi voluntad y que se os reciba y pase en cuenta lo que conforme a lo sobre dicho les diereis y pagareis en virtud de sus cartas de pago y de la dicha certificación y de esta mi cédula o su traslado signado de escribanos habiendo tomado la razón de ella mis contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a treinta de Octubre de mil seis-



(130-3-2)

Documento 235 (2)

cientos años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra
y señalada del Consejo.

Documento 236.

/ Al Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla que con la artillería que se ha mandado llevar a la Isla Margarita envíen dos artilleros para ellos.

El Rey.-

Mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla el Capitán Alonso Suarez del Castillo en nombre y como procurador General de la Isla Margarita me ha hecho relación que habiendose de llevar a ella la artillería que he mandado proveer conviene que se envíen también dos artilleros para ella suplicandome les mandase enviar en la primera ocasión y acatando lo sobre dicho lo he tenido por bien y así os mando que con la artillería que he mandado se lleve a ella enviéis a los dichos dos artilleros procurando que sean hábiles y suficientes y que no sean extranjeros y avisareis a mi Gobernador de la dicha Isla como los enviéis que por otra mi cédula de la fecha de esta he mandado a mis Oficiales de ella les paguen de mi real



(130-3-2)

Documento 236 42)

Hacienda diez ducados de sueldo al mes a cada uno. Fecha en Madrid a treinta de Octubre de mil seiscientos años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo.

Documento 237

A la Casa.-

En el Consejo se ha hecho relación el Capitán Alonso Suarez del Castillo como procurador General de la Isla Margarita en habiendose nombrado por su parte en esa casa dos navíos para que fuesen en la dicha Isla en virtud de las cédulas de Su Majestad que para ello se despacharon solo se le admitió el uno diciende / que antes que se les requiriese con la ultima de ellas estaba nombrad etre y se había comenzado a aprestar y a hacer costas para el viaje y ha suplicado que sin embargo de esto se mandase fuese admitido el nombramiento que él hizo de ambos navíos y como quiera que se leña mandado dar sobre cédula para que se cumpla la que tiene para nombrarlas como es justo se haga porque el Consejo quiere saber porqué orden y causa nombraron V. M. a los Jueces Oficiales de esa Casa el dicho na-



(130-3-2)

Documento 237 (2).

vio se les encarga envíen relación de elle en Madrid a
XXIII de Octubre de 1600 señalada del Consejo.

Documento 238.

La Isla Margarita .-

El Procurador General de la Isla Margarita ha hecho relación en el Consejo que a los dos navíos que él ha nombrado se les ha dado visita para que vayan a la dicha Isla y que se les ha ordenado a los cargadores de ellos que den memoria de las mercaderías contadas en cada género y el precio de ellas y otras cosas en que han recibido agravio y que respecte de esto no querían cargar ni llevar a la dicha Isla lo que es menester en ella está suplicado se mandase despachar los dichos dos navíos en la forma que hasta ahora se ha hecho y se hace y usa con los mercaderes que cargan en la flota en cuya conservaban y habiendese visto en el Consejo / ha parecido que se despache los dichos navíos en la forma que se ha hecho otras veces y así se encarga a V.M. y a los Jueces Oficiales que le hagan en Madrid a quatro de diciembre de mil seiscientos años. Señalada del Consejo.



(130-3-2)

Documento 239 (2)

Títulos de armas a la ciudad de la Asunción de la
Isla Margarita.-

Don Felipe etc. Per quanto vos el Capitán Alonso Suarez del Castillo en nombre y como procurador General de la Isla Margarita me habeis hecho relación que la ciudad de la Asunción de ella es muy leal y está muy poblada de gente principal y cercada de murallas la mayor parte y que todos los vecinos de ella me han servido y sirven con sus armas y caballos contra los enemigos cosarios que allí acuden de ordinario, suplicandome atento a ello y para que de la dicha ciudad lealtad y servicios de los dichos vecinos de ella que dasen memoria mandase señalar armas a la dicha ciudad como las tenía las demás de las Indias o como la mi merced fuese y acostado le suso dicho lo he tenido por bien y por la presente hago merced a la dicha ciudad de la Asunción de la dicha Isla Margarita de que ahora y de aquí adelante haya y tenga por sus armas un escudo la mitad del campo azul con una canoa en medio y los negros de la pesquería y en el / hueco hondo de mar y en lo alto del escudo a los dos lados del San Felix y San Adait? que son abogades de la dicha ciudad y encima del dicho escudo una corona de la cual pende una perla que llegue hasta el campo azul y por los lados unas letras que digan Siout Margarita precisa según va pintado en este escudo las cuales doy a la dicha ciudad de la Asunción per sus armas y



(130-3-2)

Documento 239 (2)

divisas señaladas y conocidas para que las pueda traer y poner y traiga y ponga en sus pendones escudos, sellos banderas y estandartes y en las otras partes y lugares que quisiere y por bien tuviere según y como y de la forma y manera que las ponen y traen las otras ciudades de mis Reinos a quien tengo dadas armas y divisas con condición que en los lugares públicos que se pusieren las dichas armas se ponga encima de ellas las Reales mías y por esta mi Carta mande a los Infantes, Príncipes, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Priores, Comendadores y subcomendadores Alcaldes de los Castillos y casas fuertes y llanas y a los de mi Consejo Presidentes y Oidores de las mi Audiencias Reales Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte y Cancillería y a todos los Consejos Corregidores, asistentes, gobernadores ventidós regidores jurados, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades Villa y lugares de estos mis Reinos y señerías y de las dichas mis Indias Islas y Tierra Firme del Mar Océano así a los que ahora son como a los / que adelante fueren, y a cada uno y cualquier de ellos en su jurisdicción que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir las dichas merced que así haze a la dicha ciudad



Documento 239 (3)

de la Asunción de las dichas armas para que las hayan
y tengan por sus armas conocidas y se las dejen como
tales poner y traer y que en elle ni en parte de elle
embargo ni contrarie algune no le pongan ni consientan
poner ahora ni en tiempo algune ni por alguna manera
so pena de la mi merced y de diez mil maravedises para
mi Cámara a cada uno que le contrarie hiciere. Dada en
el Parde a ventisiete de Noviembre de mil seiscientos
años. Yo el Rey. Yo Juan de Ibarra secretario del Rey
nuestro Señor le hice escribir por su mandado y firma-
da del Presidente y los del Consejo.



Documento 240.

Título de ciudad a la de la Asunción de la Isla
Margarita.-

Don Felipe etc. Per quanto vos el Capitán Alonso Suarez del Castillo en nombre y como procurador General de la Isla Margarita me habeis hecho relación que el pueblo de la ciudad de la Asunción de ella que así se ha llamado desde su fundación es muy leal y está poblada de gente principal y acercada de muralla la mayor parte y que todos los vecinos de él me han servido y sirven con sus armas y caballos contra los enemigos cosarios que de ordinario acuden allí suplicandome que atente a ello y a lo que conviene que el dicho pueblo vaya en aumento y que puesto se gobierne con policía y en forma de república bien ordenada / Mandar darle título de tal ciudad y habiendose visto en mi Real Consejo de las Indias acatando lo suso dicho le he tenido por bien y así por la presente quiere y es mi voluntad que ahora y de aquí adelante para siempre jamás el dicho pueblo sea y se intitule la ciudad de la Asunción de la dicha Isla como hasta aquí se ha nombrado y asimismo quiere que sus vecinos gocen de todos los privilegios, franquezas y gracias de que gozan y deben gozar todos los otros vecinos de semejantes ciudades y que esta puede poner el dicho título y se ponga en todas las escrituras autos y lugares públicos y así se le llamen los Reyes que después de mí vinieren a los cuales encargo que amparen y favorezcan esta nueva ciudad y le guarden y hagan guardar



(130-3-2)

Documento 240 (2)

las dichas gracias y privilegios y mande a todos
mis súbditos y naturales de mis Reinos y de las
dichas Indias eclesiásticos y seglares de cualquier
dignidad preeminencia y calidad que sean que llamen
e institulen al dicho pueblo la ciudad de la Asunción
y que ninguno vaya ni pase contra este mi privilegio
el cual hagan guardar todas y cualquier justicias de
estos dichos mis Reinos de las dichas Indias como si
en particular fuera direptade a cualquier de ellos
a quien fuere mostrade y pedido su cumplimiento de lo
cual mando dar la presente firmada de mi mano y sella-
da con mi sello en el Parde a ventisiete de Noviembre
de mil seiscientos años. Yo el Rey. Yo Juan de Ibarra
Secretario del Rey Nuestro Señor la hice escribir por
su mandado y firmado del Consejo.



(130-3-2)

Documento 241

/ Margarita

Vuestra Majestad da licencia a la Isla Margarita para que pueda ir a ella un navío de menor coste demás de otros dos que están prometido vayan a ella que por todos si antes ni compañía de tierra firme con cosas necesarias para la dicha Isla y ranchería de las Perlas.

El Rey.-

Por quanto el Rey mi Señor que sea en gloria por cédula suya fecha en cinco de Junio del año pasado de quinientos noventa y uno hizo merced de darle licencia a la dicha Isla Margarita para que por tiempo de nueve años pudiesen ir en cada uno de ellos en conserva de las flotas que fuese de tierra firme donación de hasta ochenta toneladas cada una con cosas necesarias para la granjería de las perlas y sustento de las canoas y gente que en ellas assiste sin llevar maestro piloto examinados ni el artillería que manda las ordenanzas y después por otra cédula mía fecha a cuatro de octubre de este año se le mandé prerregar por otros seis años más según mas largo en las dichas cédulas a que me refiere se contiene y ahora el Capitan Alonso Suarez del Castillo en nombre y como procurador General de la dicha Isla y granjería de las perlas me ha hecho relación que a causa de ser los dichos dos navíos



(130-3-2)

Documento 241 (2)

pequeños por ser de menor porte no se pueden llevar en ellos, todas las cosas de que forzosamente tiene necesidad, la dicha Isla y ranchería para su conservación y que los que se llevan / suelen valer por esta causa a muy excesivos precios y vienen a faltar en el tiempo que hay entre una flota y otra especialmente jarcia, vela y otros aparejos para las canoas suplicandome que teniendo consideración de elle y para remedio de otros inconvenientes que puedan resultar de que la gente pobre rescate con los ingleses y otros enemigos que allí acuden lo que han menester le mandase dar licencia para que con cada flota de Nueva España puedan ir a la dicha Isla otros dos navíos de menor porte como los que van con la de tierra firme para que en ellos se puedan llevar las dichas cosas y habiendose visto en mi Consejo de las Indias juntamente con lo que sobre elle han informado mis presidentes y Jueces Oficiales de la casa de la Contratación de Sevilla he tenido por bién que demás de los dos navíos que como dicho es han de ir con cada flota de tierra firme vayan también otro del mismo porte de hasta ochenta toneladas que por todas sean tres de menor porte para que se lleven las dichas cosas con que no sean prohibidos y con que hayan de salir y salgan en conserva de las dichas flotas de tierra firme conforme a lo que



(130-3-2)

Documento 241 (3)

disponen las / ordenanzas ultimamente fechas para remedio de los descaminos y arribados sin que con el dicho navío haya obligación de llevar maestro ni piloto examinado ni el artillería que manda las ordenanzas y mande a los dichos mis presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla y a mi Juez Oficial de Cádiz que en conformidad de lo suso dicho den el registre y despache necesario para que en cada flota de tierra firme pueda ir el dicho navío de más de los otros y juntamente con ellos no embargante cualquier orden que haya en contrario que para en quanto a esto yo dispense con elle que dande para en lo demás en su fuerza y viger. Fecha en el Parde a cinco de diciembre de mil seiscientos años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



(130-3-2)

Documento 242.

La Isla Margarita.-

Al Gobernador de la Isla Margarita que provea que con lo que ha caído y procedido hasta ahora de los tres y tres cuartos con que han contribuido los mercaderes para pagar los gastos que se han hecho en solicitar las mercedes hechas a la dicha Isla que está en poder del depositario de ella se acuda al Cabildo de la dicha Isla para hacer obras públicas y otros reparos.

El Rey.-

Don Pedro Fajardo mi Gobernador de la Isla Margarita o a la persona a cuyo cargo fuere el Gobierno de ella el Capitán Alonso Suarez del Castillo en nombre y como procurador General de esa Isla me ha hecho relación que en la ciudad de nuestra señora de la asunción de ella no tiene / propios ningunos con que poder y delegar los caminos y hacer otras obras públicas fiestas y procesiones el día del Corpus Cristi y otros suplicandome atento a ello le hiciese merced de los siete y medio por ciento de que el Rey mi Señor que sea en gloria la hizo en lugar de los diez que pagaban antiguamente de derechos de almojarifazgo los mercaderes y tratantes de las mercaderías y cosas que llevaban de estos reinos para su provisión pues a la dicha Isla no se le seguía ningún provecho de ella sine a los mer-



Documento 242 (23)

caderez por no tener proprios ningunos con qué acudir a las dichas casas y no habiende en este lugar le hi-ciese merced de los maravedises que están en poder del depositario de esa dicha Isla depositades por los merca-deres de ella de los tres y tres cuartos que per orden de vuestro antesseser y del Cabilde pusieron en él para ayudar a pagar los gastos hechos por la dicha ciudad en solicitar la dicha merced y otras habiendose viste en mi Consejo de las Indias ciertos recaudes que an el se presentaron juntamente con les que vos y mis Oficiales reales de esa Isla me informastes sobre elle ha tenido por bien de mandar dar esta mi cédula por la qual os mando proveais y ordeneis que con lo que como dicho es ha caido y procedi-do hasta ahora de los dichos tres y tres cuartos y está en poder del dicho depositario se acuda a la dicha ciudad para el dicho efecto y que de aquí adelante no se lleve esto más sino que se guarde la merced que está hecha de los dicho siete y merced por ~~sídete~~ per el tiempo y en la forma que está concedida que así es mi voluntad y mando al dicho depositario o a la persona en cuyo poder estuviere lo sobre dicho que cumpla lo que vos le ordenareis en cumplimiento y conformidad de lo contenide en esta mi cédula fecha en Madrid a diez y oche de diciembre de mil seiscientos años. Yo el Rey. Refrendada



(130-3-2)

Documento 242 (J)

de Juan de Ibarra y señalada del Consejo. (Rúbrica)

Documento 243.

/Al Gobernador de la Isla Margarita y a los Oficiales Reales de ella que informen sobre que el procurador de la ranchería de las perlas de la dicha Isla pide que a los caneros se dé por salario negros que saquen perlas.

El Rey.-

Mi Gobernador de la Isla Margarita y Oficiales de mi Real Hacienda de ella ya sabéis que por uno de los capítulos de las ordenanzas que el Rey mi Señor que sea en gloria mandé hacer el año pasado de quinientos noventa y uno para el buen gobierno de la granjería de las perlas de esa Isla está ordenado que al canero mayordomo ni a ninguna otra persona que sirva en la dicha granjería se le dé por salario lo que sacare negro ninguno, sino que se le paguen en perlas quintadas para evitar que no se guarden con los quintos de ellas, y ahora el Capitán Alonso Suarez del Castillo como procurador General de la ranchería de las dichas perlas me ha hecho relación que por experiencia se ha visto cuanto daño es este así por lo que toca a mi Hacien-



(130-3-2)

Documento 243 (2)

da como por el aprovechamiento de los dueños de las dichas cartas respecto de que no dando al canoero negro de partide para que saque perlas para él no tendrá cuidado de buscar la parte donde estan las mejeres ostias y que más perlas tenga porque por el particular interés que se les sigue de las perlas que con el dicho su negro se han de sacar procurar de ir a parte donde haya buenos / jernales y por la concha del canoero de los que saca su negro cada día se ha hecho de ver lo que los demás negros de la tal canoa traigan de jornal lo cual se tiene por cierto y si se le hubiese de pagar el salario del dicho negro en ducados como está ordenado por el dicho capitule no se le dá nada de procurar buscar buenos estrales porque habiendoles y no tiene cierto el salario y que para que en lo de los quintos no haya fraude se podría dar que todo lo que sacare el negro del canoero se meta en el arca de las tres llaves que está en la dicha ranchería como se mete la demas de los dueños de canoa para que de allí el tal dueño de canoa lo saque y quite en la forma acostumbrada y después de quitadas se les entregue de que se seguiría universal aprovechamiento a mi hacienda y a los dueños de canoeas suplicandome lo mandase proveer así y que a los dichos canoeros se les de por salario negros que saquen perlas para ellos sin embargo de lo contenido en el dicho capitule y porque quiere saber lo



Documento 243 (2)

que en esto pasa y convenga proveer os mando que habien-
de-le mirado y considerado y oido a los del Cabildo de
la dicha granjeria me envieis muy particular relacion de
ello con vuestro parecer para que visto se provea lo que
convenga. Fecha en Madrid a ventisiete de diciembre de mil
seiscientos años. Yo el Rey, Refrendada de Juan de Ibarra
y señalada del Consejo. (Rúbrica)



(130-3-2)

Documento 244.

Al Alcalde Mayor de la Granjería de las Perlas de la Margarita que habiendo ido a los del Cabildo de ella informe sobre que el procurador general de la ranchería de las dichas perlas pide que a los canoeros se de por salario negro que saque perlas.

El Rey.-

Mi Alcalde Mayor de la Granjería de las Perlas de la Isla Margarita ya sabéis que por uno de los capítulos de las ordenanzas que el Rey mi Señor que sea en gloria mandó hacer el año pasado de quinientos noventa y uno para el buen gobierno de esa granjería está ordenado que al canoero mayordome ni a ninguna otra persona que sirva en la dicha granjería, se le de por salario lo que sacare negro ninguno sino que se le pague en perlas quintadas para evitar que no se queden con los quintos de ellos. Y ahora el Capitán Alonso Suarez del Castille como procurador General de la ranchería de las dichas perlas me ha hecho relación que por experiencia se ha visto quanto daño es esto así por le que toca a mi Hacienda como por el aprovechamiento / de los dueños de las dichas canoas respecte de que no dando al canoero negro de partide para que saque perlas para él tendrá cuidado de buscar la parte donde están las mejores ostias y que más perlas tenga perque por el particular interés que se le sigue de las perlas que con el dicho si en esto se han de sacar procura de ir a parte donde haya buenos jernales y por la concha del canoero de le que saca su negro cada día se echa de ver le que los demas negres de la tal



(130-3-2)

Documento 244 (2)

canoa traigan de jornal le qual se tiene por cierto y si se le hubiese de pagar el salario del dicho negro en dinere como está ordenado por el dicho capítulo no se le da nada de procurar buscar buenas ostras por que habiendola como tiene cierto el salario y que para que en le de los quintos no haya fraude se pedría mandar que todo le que sacare el negro del dicho canoero se meta en el arca de las tres llaves que está en la dicha ranchería como se mete lo demás de los dueños de canoas para que de allí el tal dueño / de canoa le saque y quinten en la forma acostumbrada y después de quitadas se les entregue de que se seguiría universal aprovechamiento a mi Hacienda y a los dueños de canoa supliendome lo mundase proveer así y que a los dichos canoeros se les de por salario negro que saquen perlas para ellos sin embargo de le contenide en el dicho capítulo y perquo quiere saber lo que en esto pasa y convenga proveer os mando que habiendele mirado y considerado y oide a los del Cabildo de esa granjería me enviéis muy particular relación de ello con vuestre parecer para que visto se provea lo que convenga. Fecha en Madrid a ventisiete de Diciembre de mil seiscientos años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



Documento 245.

Al Gobernador de la Isla Margarita que no habiendo inconveniente permita a Francisco González de Luge residente en aquella Isla el venir a estos reinos.

El Rey.-

Don Pedro Fajardo mi Gobernador de la Isla Margarita o a la persona a cuyo cargo fuere el Gobierno de ella por parte de Francisco González de Luge se me ha hecho relación / que a más de veinte años que reside en esa Isla que por estar viejo desea venir a estos Reinos y traer su mujer e hijos en la voz y hacienda suplicandome le mandase dar licencia para ello y habiendose visto en mi Real Consejo de las Indias he tenido por bien de mandar dar esta mi cédula por la qual os mande que no habiendo inconveniente ni causa que le impida permitais al dicho Francisco González de Luge el venir a estos Reinos con su mujer e hijos que yo os lo remite. Fecha en Madrid a siete de Enero de mil seiscientos un años. Yo el Rey. Per mandado del Rey nuestro señor Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



(130-3-2)

Documento 246.

La Iglesia de la Asunción de la Margarita

Vuestra Majestad hace merced de los mil ducados por una vez a la Iglesia de la ciudad de la Asunción de la Isla Margarita para ayuda a su edificio. Corregida.

El Rey.-

Oficiales de mi Real Hacienda de la Isla Margarita el Capitán Alonso Suarez del Castillo en nombre y como procurador general de esa Isla me ha hecho relación que la Iglesia de la ciudad de la Asunción de ella no tiene acabado mas que la capilla mayor y la sacristía y torre y falta por hacer todo el cuerpo de la Iglesia y no tiene custodia por haber llevadosse la que tenían los Ingleses y está necesitado, de ornamentos calices patenas campanas mayor un esquilon y que por no tener renta la fábrica de ella y ser los vecinos muy pobres no se continua la obra suplicandome atento a ello que para que se haga y también para / proveerse de las dichas cosas le hiciese merced de la cantidad que fuese necesaria para ello en esa mi caja e en la de Cartajena porque de otra forma no se podrá acudir a ello y habiendose visto en mi Real Consejo de las Indias la relación que mi Gobernador y vosotros me enviastes y consultandoseme acatando lo sobre dicho he tenido por bien de hacer merced a la dicha Iglesia de tres mil ducados por una vez los dos mil en esa caja para su fábrica y los mil restante



(130-3-2)

Documento 246 (2)

en la Casa de la Contratación de Sevilla para que mi Presidente y Jueces Oficiales de ella les empleen en ornamentos calices y campanas y otras cosas pertenecientes al culto divino y las envíe a la dicha Iglesia y así os mande que de cualquier Hacienda mía que hubiera entrare en esa mi real Caja deis y pagueis al mayordome de la dicha Iglesia de la dicha ciudad de la Asunción los dichos dos mil ducados que valem setecientas cincuenta mil maravedises por una vez para su fábrica y tomad carta de pago del dicho mayordome que con ella y esta mi cédula de que han de tomar la razón mis contadores de cuenta que residen en el dicho mi Consejo mande que os sean recibidos y pasados en cuenta los dichos dos mil ducados sin otre recaudo alguna fecha en / Matapozuelos a ventitres de Enero de mil seiscientos un años. Yo el Rey, Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo. (Rúbrica)



Documento 247.

La Isla de la Asunción de la Margarita .-

Al Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla que los 1.000 ducados de que vuestra Majestad hace merced a la Iglesia de la Asunción de la Isla Margarita los gasten y distribuyan en ornamentos y otras cosas necesarias al culto divino y le envíen a la dicha Iglesia.

El Rey.-

Mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla teniendo consideración a la necesidad que la Iglesia de la ciudad de la Asunción de la Isla Margarita tiene de ornamentos calices, pateras, campana, esquileo y otras cosas necesarias para el servicio del culto divino he tenido por bien de hacerle merced de tres mil ducados por una vez los dos mil de ellos librados en la caja real de la dicha Isla y los mil restante en esa casa para que se empleen en las cosas mas necesarias para el servicio de la dicha Iglesia y así es mande que de cualquier hacienda mía que hubiere en esa casa y fuere a cargo de vos el mi Tesorero gastéis y distribuyáis los dichos mil ducados que valen trescientas y setenta y cinco mil maravedises en ornamentos calices campanas y las otras cosas más necesarias al servicio del culto divino y los enviéis a la dicha Iglesia en la primera ocasión de que tengáis particular cuidado que así es mi voluntad y que se reciban y pasen en cuenta al dicho Tesorero los dichos mil ducados y en virtud de vuestras libranzas y de los recaudes en ellas declarados y de esta



(130-3-2)

Documento 247 (2)

mi cédula habiende tomado la razón de ella mis contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Matapozuelos a ventitrés de enero de mil seiscientos un años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo.

Documento 248.

/Para que se guarden los dos capítulos arriba insertes de la orden que está dada sobre el buen Gobierno de la granjería de las perlas y de la Isla Margarita.

El Rey.-

Per cuanto en la instrucción y orden que el Rey mi señor que haya gloria mande dar a diez y ocho de Mayo del año pasado de noventa y uno cerca del buen Gobierno de la granjería de las perlas de la Isla Margarita tocante a ellas y otras cosas hay dos capítulos del tenor siguiente porque de haberse regido y gobernado la pesquería y granjería de las dichas perlas de la Isla Margarita y provincia de la nueva andalucía per ambos gobernadores de la dicha Isla y provincia se tiene entendido haberse seguido y se siguen muchos y grandes inconvenientes así per las competencias de jurisdic-



(130-3-2)

Documento 248 (2)

ción que entre ellos ha habido y hay sin conformarse en las cosas tocantes al dicho gobierno como per la dilación en el descubrimiento de nuevos ostiales y pescar ya sazón los descubiertos y dejarles de hacer en otros al tiempo y quando era conveniente y se debía hacer demás de que ha habido y hay mucha desorden en las contrataciones y rescates con los negros en las dichas pesquerías todo lo qual ha sido y es en gran perjuicio del bien y comercio común y universal de las dichas pesquerías y de su conservación y aumento y mucha pérdida y daño de mi Hacienda por razón de los quintos que me pertenecen de lo que precede de la dicha pesquería y para que los dichos inconvenientes y daños cesen y se persigan la dicha pesquería con el aumento y por el buen orden y conviene que se refiere en beneficio de mis súbditos y per hacer bien y merced a los dueños y señores de las dichas canoas quiero y es mi voluntad que de aquí adelante no se gobiernen las dichas pesquerías per los dichos gobernadores sine per cuatro diputades y un alcalde que se elijan todos los años al principio de cada uno para que como interesades traten y precuren el beneficio de la dicha granjería y que se descubran ostiales y prohiban que no se pesquen los de orias ni / entre si acuerden el tiempo en que se hubiere de pescar acudiendo a todo lo que tocara a la dicha pesquería = y presupuesto que lo prima-



(130-3-2)

Documento 248 (3)

cipal de las dichas pesquerías cae en las jurisdicciones de las dichas gobernaciones de la Isla Margarita y provincia de la nueva andalucía es mi voluntad mando que los dichos cuatro diputados los dos sean vecinos de una parte y otros dos de la otra y el alcalde un año de una y otro de otra y que para el primero se echen suertes y que sean vecino de la gobernación donde cupiere y que las apelaciones de las causas en que hubiere conocimiento el tal alcalde que ha de ser de todas las que tocare y pertenecieren a la dicha pesquería y granjería vayan ante el Gobernador de la dicha Isla o provincia de donde fuere vecino el alcalde que la sentenciare = y ahora por parte del Capitán Alonso Suarez del Castillo en nombre y como procurador General de la dicha Isla y granjería de las perlas se me ha hecho relación que mi Gobernador que al presente es de la dicha Isla y granjería de las perlas se ha querido extremar en ir contra lo dispuesto y ordenado por los dichos capítulos suplicandome que porque de ello resultan grandes inconvenientes mandase que lo en ellos contenidos se cumpliese y habiendose visto en mi Consejo de las Indias, he tenido por bien de mandar dar esta mi cédula por la cual mando al dicho mi Gobernador que al presente es y adelante fuere de la dicha Isla Margarita y otras cualquier justicias de ella que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y ejecutar lo dispuesto y ordenado en los dichos ca-



Documento 248 (4)

pítulos que así es mi voluntad. Fecha en Nuestra Señera
del Prade a postre de Enero de mil seiscientos un años.
Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Cen-
sejo. (Rúbrica).

Documento 249.

/La Isla de la Margarita

Al Gobernador de la Isla Margarita que informe
sobre que la dicha Isla pide se de licencia pa-
ra hacer en el puerto de ella atarazanas. Corre-
gida .

El Rey.-

Mi Gobernador de la Isla de la Margarita el Capi-
tán Alonso Suarez del Castillo como procurador General de
esa Isla me ha hecho relación que a causa de no haber en el
puerto de Manpatar donde está la fuerza para la defensa del
atarazanas en que poner las mercaderías que se embarcaban y
desembarcan por estas tres leguas de la ciudad de la Asum-
ción ha resultado mejorarse con los aguaceros de la tierra que
son ordinarios y hurtarse los de noche y escondidamente y los
navíos que las traen no desembarcan y se estan con ellas dem-
tre y sucede que los enemigos llegan y las toman con ellos y



(130-3-2)

Documento 249.

que demás de este conviene que haya peso real para dar y entregar y recibir las cosas de pese per arrebas y quintales y que de no haberlo resulta muchas fraudes para remedio de los cuales me suplico mandase dar licencia para que a su costa la dicha ciudad de la asunción pueda hacer las dichas atarazanas en el dicho puerto y tener en ellas un pese, real fiel para dar y recibir per él lo que se hubiere de pesar y poner en guarda en ellas las mercaderías que entraren y salieren y nombrar una persona de confianza que esté en ellas con seguridad para lo que se le entregare y que por razón del dicho pese y guarda se le de algunas cosas moderadas por cuenta de las dichas mercaderías y porque quiere saber lo quehá pasa y conviene proveer / cerca de lo sobre dicho os mando que juntamente con los oficiales de mi Real Hacienda de esa Isla me enviéis muy particular relación de ello con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga. Fecha en Valladolid a dæez y seis de Agosto de mil seiscientos un años. Yo el Rey: Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Consejo. (Rúbrica).



Documento 250.

A La Casa.-

Per Cédula de Su Majestad de once del año pasado de quinientos noventa y siete se le mandó que enviassen con toda brevedad a la Isla Margarita ocho piezas de artillería cien mosquetes, veinte quintales de polvera y cuarenta de plomo y ahora per parte de la dicha Isla se ha hecho relación que no le han cumplido y que la necesidad que hay de las dichas cosas es grande respecto de los cosarios que de ordinario infestan aquella costa y se ha suplicado se mandase que se cumpliese sin más dilación y el Consejo envarga a V.M. y a los Jueces Oficiales hagan fundir la dicha artillería y la tengan presta para enviar en los galeones de la Armada y Barlovento de Valladolid. A Catorce de Octubre de mil seisientos y un años. Señalada del Consejo.



(130-3-2)

Documento 251.

Don Pedro Sarmiento.-

Al Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla que den registro para que Don Pedro Sarmiento que va per Gobernador de la Isla Margarita pueda hacer su viaje en un navío de 70 toneladas con que se lleve en él mercaderías ni otra cosa alguna fuera de lo necesario para el viaje.

El Rey.-

Mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla per parte de Don Pedro Sarmiento a quien he proveído per mi Gobernador de la Isla de la Margarita se me ha hecho relación que por lo que entiende importa ir con brevedad a servirme en el dicho cargo lo desea, y que al presente no hay flota ni ocasión en que hacer su viaje suplicandome atento a ello le mandase dar licencia para que / le pudiese hacer luego en un navío de menor porte y llevar los pertrechos que sean de enviar a la dicha Isla y las personas y cosas para que yo le he dado licencia y habiendose visto per los de mi Consejo de las Indias acatando lo sobre dicho he tenido por bien de mandar dar esta mi cédula per la cual os mande deis licencia registre y el despache que convenga para que un navío de setenta toneladas pueda hacer su viaje el dicho Don Pedro Sarmiento a la dicha Isla Margarita con las personas y cosas para que le he dado licencia y las dichas armas pertrechos y municiones que se hubieran de llevar a ella con el dicho navío no se lleve mercadería ni otra cosa alguna fuera



(130-3-2)

Documento 251(2)

de lo necesario para su viaje preveniendo y ordenando para
ello lo que convenga, no embargante lo proveído en
contrario así por las ordenanzas de esa casa como por la
que mande hacer para remedio de los descaminos y arribadas
maliciosas de navíos a las Indias quedando para en lo demás
adelante en su fuerza y vigor, Fecha en Valladolid a doce
de Noviembre de mil seiscientos un años. Yo el Rey. refren-
dada de Juan de Ibarra señalada del Consejo.



(130-3-2)

Documento 252.

A la Casa.

Por cédula de Su Majestad de doce del pasado se dió licencia a Don Pedro Sarmiento que va por Gobernador de la Isla Margarita para que pudiese ir a ella en un navío de 70 toneladas con que en él no se lleve mercaderías ni otra cosa alguna fuera de lo necesario para el viaje y ha suplicado que atento a que si el dicho navío fuese con esto solo le costaría fletar mas de tres mil ducados y el no tiene con que pagarles se conceda que en el se lleve otros fletes de las personas que pagande sus derechos las quisieren embarcar pues será en provecho de la dicha Isla y él podrá pagar la parte que / le tocare y no perderá tiempo en ir a servir el dicho cargo y habiendose visto en el Consejo ha parecido remitirle a V. M. y a los Jueces Oficiales de esa casa para que habiendole comunicado con prior y cónsules de la Universidad de los mercaderes de esa ciudad den orden como pueda ir el dicho navío con las cosas que se pudieren llevar en él conforme a las ordenanzas para la dicha Isla previniendo le que convenga para que no haya fraude ni lleven a otra parte las cosas que se cargaren y al dicho Don Pedro le salga con más comodidad su viaje de Valladolid a ventidés de Diciembre de mil seiscientos un años. Y señalada de los señores del Consejo.



Documento 253.

Hernande Pinto.-

Al Gobernador de la Isla Margarita que no habien-
do inconveniente dejen venir a estos Reinos a Hernande Pinto
residente en ella. Corregida.

El Rey.-

Don Pedro Fajardo mi Gobernador de la Isla Marga-
rita e a la persona a cuyo poder fuere el Gobierno de ella
per parte de Hernande Pinto se me ha hecho relación ha mu-
chos años está y reside en esa Isla y que desea venir a es-
tos Reinos suplicandome le mandase dar licencia para ello
y traer su mejor casa y hacienda y habiendose visto en mi
Real Consejo de las Indias he tenido por bien de mandar dar
esta mi cédula por la cual es mande le dejéis venir a estos
reinos no habiende inconveniente que así es mi voluntad.
Fecha en Valladolid a onde de Marzo de mil seiscientos y dos
años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra señalada del
Consejo. (Rubrica)



(130-3-2)

Documento 254.

/ A la Casa

Por parte de Fadrique Cancer que va por Gobernador de la Isla Margarita se ha suplicado se le mandase dar licencia para llevar un navie en que vayan él y su casa y el Juez de residencia y les oficiales Reales y las cosas que hay que llevar para la defensa de la dicha Isla en conserva de la flota que se paresta para la nueva España y el Consejo envarga a V. M. y a los Jueces Oficiales de esa Casa, den registre y despacho, necesario a un navie de hasta ochenta toneladas de porte para que pueda ir a la dicha Isla Margarita precisamente en conserva de la dicha flota en que vayan el dicho Fadrique Cancer y el Juez de Residencia y los Oficiales Reales que estan preveidos con las personas y cosas para que tienen licencia y las cosas que hay que llevar para la defensa de la dicha Isla y que con intervencion de Prior y Cónsules de esa ciudad prevean y ordenen lo que convenga para que en el dicho navie no se lleven cosas prohibidas ni sin registre y que se consuma en la dicha Isla lo que se llevare en él y en esta conformidad se despacha cédula de Su Majestad de Valladolid a venticinco de Mayo de mil seiscientos dos años. Señalada del Consejo.



(130-3-2)

Documento 255.

Fadrique Cancer.-

Al Presidente y Jueces Oficiales de Sevilla que den registro a un navie de 80 toneladas para ir a la Isla Margarita precisamente con la flota que se apresta para Nueva España en que vayan el Gobernador y el Juez de Residencia y los Oficiales Reales y las cosas que hay que llevar para la defensa de la dicha Isla.

El Rey.-

Mis Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla por parte de Fadrique / cancer a quien he proveido por mi Gobernador de la Isla Margarita se me ha suplicado le mandase dar licencia para llevar un navie en que vayan el y su casa y el Juez de Residencia y los oficiales de mi Hacienda y las cosas que hay que llevar para la defensa de la dicha Isla en conserva de la flota que se apresta para la nueva España y habiendese visto en mi Real Consejo de las Indias he tenido por bien de mandar dar esta mi cédula por la cual os mando deis el registro y despache necesario a un navie de hasta ochenta toneladas de porte para que pueda ir a la dicha Isla Margarita precisamente en conserva de la flota que se apresta para la nueva España de que es mi Capitan General Alonso Cancer y el Juez de Residencia y los Oficiales de mi Real Hacienda que estan proveidos con las personas y cosas para que les he dado licencia y las cosas que hay que llevar para la defensa de la dicha Isla y con intervención del Prior y consu-



(130-3-2)

Documento 255 (2)

les de la Universidad de los mercaderes de esa ciudad proveais y ordenareis le que convenga para que en el dicho navío no se lleven cosas prohibidas ni sin registre y que se consuma en la dicha Isla lo que se llevare en él que por esta vez y para en cuante este yo dispense con lo prevede en contrario así por las ordenanzas de esa casa como por las que estan hechas para remedio de los descaminos y arribadas maliciosas de navíos a los puertos de las Indias. Fecha en Alcalá a treinta de Mayo de mil seiscientos dos años. Yo el Rey, Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Consejo.



(130-3-2)

Documento 256.

/Al Gobernador de la Isla Margarita juntamente con el Cabildo de ella reciba información de lo que se ofreció a Melchor López por venir de aviso a estos Reinos una fragata suya el año de mil seiscientos y de como se perdió en el viaje y la envíe.

El Rey.-

Mi Gobernador de la Isla Margarita por parte de Melchor López se me ha hecho relación que teniendo en el puerto de esa Isla una fragata suya nombrada Nuestra Señora del Rosario la enviastes a estos Reinos con aviso de comensarios en la cual venía el procurador general el año pasado de mil seiscientos y se concerté con él que por razón de este viaje se le pagarían mil ducados y que viniendo navegando y habiendo y habiéndole llegado a las Islas terceras sobre lo de San Miguel le corrió un navío de enemigos y huyendo de él la dicha fragata se perdió y se ahogó algunas gentes suplicandome mandase recibieseis información de lo sabido para que visto se la mandase pagar lo que con él se concerté y visto por los de mi Consejo de las Indias he tenido por bien de mandar dar esta mi cédula por la cual es mandado que juntamente con el Cabildo de esa ciudad recibais información de como la dicha fragata se le tomó para enviar de aviso y de lo que se le ofreció por el viaje y de la parte donde se perdió y si se le ha pagado alguna cosa a cuenta de ello y me la enviéis al dicho mi Consejo para que visto en él se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo a veinte de Junio de mil



(130-3-2)

Documento 256 (2)

seiscientos y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Consejo.

Documento 257.

A la Casa.-

Per parte de Fadrique Cancer que va por Gobernador de la Isla Margarita se ha hecho relación en el Consejo que para ir a ella en compañía de la flota que se apresta para Tierra Firme tiene visita un navío de Jorge Veneciano y porque ha de ir en él con su mujer y casa y el Licenciado Manse de Contreras y otros ministros que van a aquellas partes y llevar así mismo armas y municiones y otras cosas para aquella Isla / y que para su mayor seguridad convenia fuese en compañía de estos galeones el dicho navío respecto de ir acompañado con los que fueren por las perlas le qual no podía ser yende con la dicha flota por haberse de apartar de ella en la deseada y correr desde allí adelante el mayor riesgo de los enemigos y suplica atento a ello se le mande dar licencia para que el dicho navío vaya con los dichos galeones y porque el consejo quiere saber lo que hay y se ofrezca cerca de esto y si se le puede conceder la dicha licencia o se sigue algún inconveniente en ello y porqué causa se es



(130-3-2)

Documento 257 (2)

encarga que con intervención de Prior y Consules envíe relación de elle con vuestro parecer en Valladolid a nueve de Diciembre de mil y seiscientos y dos años. Señalada del Consejo.

Documento 258.

Al Gobernador de la Isla Margarita que haga guardar lo que está proveído acerca de los extrajeros que ha pasado y están en aquella Isla y que averiguen que se hizo lo que precedió de la compusición? pasada.

El Rey.-

Capitán Fadrique Canocer a quien he proveído por mi Gobernador de la Isla de la Margarita, Don Pedro Fajardo de vuestro antecesor en el dicho cargo me escribié lo que vereis por la copia de un capítulo de su carta que se os enviará con esta con ciertos autos que el dicho Don Pedro Fajardo envió acerca de los extrajeros que hay en la dicha Isla y lo que se le ordenó sobre que los echase de la Isla y que aunque era de parecer que no quedasen en ella, si se admitiesen a compusición? se sacaría de elle mas de ocho mil peses, de lo cual me ha parecido advertiros, y ordenaros y mandaros / como lo haze que guardéis cumplais



(130-3-2)

Documento 258 (2)

y executeis lo que por ordenanzas y leyes provisiones y cédulas reales está proveído y ordenado sobre lo que toca a los dichos extranjeros, que han pasado a las Indias sin licencia y estuvieren en la dicha Isla y de lo que en elle hiciereis, me avisareis y advertireis también al Juez que ha de tornar la residencia al dicho Don Pedro Fajardo de la culpa que en esto hubiere tenido acerca de no executar las dichas ordenes para hacerle charge de elle. Y porque también me escribe el dicho Pedro Fajardo que la compusición que en esa Isla hizo en virtud de las cédulas de los arvitios del año quinientos noventa y dos y comisiones que envié ahí el Presidente de Santo Domingo no llegó a mil ducados y que estos no se me enviaron ni ha parecido en que se distribuyeren os mande que averigüeis lo que se hizo de lo precedido de la dicha compusición? y envío peder entre y la salidad que se dió de elle pidiendo razón de elle a mis Oficiales de esa Isla, y lo hareis cebrar y enviarme en case que no se haya hecho. De Valladolid a treinta de Diciembre de mil seiscientos y dos años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra señalada de los del Consejo.



(130-3-2)

Documento 259.

A la Audiencia de Santo Domingo que avise le que se hizo de lo que precedió de la composición pasada en la Isla Margarita.

El Rey.-

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española el Gobernador de la Isla Margarita Don Pedro Fajardo me ha escrito que de la composición que se hizo en aquella Isla en virtud de las cédulas de los arbitrios que envió allí el presidente de esa Audiencia precedieron hasta mil ducados los cuales no se me han enviados ni el hallaba en que se hubiesen distribuido y porque conviene que se entienda lo que hay en este es mando que averiguis lo que hay en este es mande que averiguis lo que se hizo de este dinere y en cuyo poder entré y la salidad que se dió de elle y le hagais cobrar y sacar de poder de quien le tuviere y me le enviéis en la primera ocasión . Fecha en Valladolid a treinta de Diciembre de mil seiscientos y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra señalada de los del Consejo.



(130-3-2)

Documento 260.

/ A la Casa

El Consejo se ha hecho relación por parte de la Isla Margarita y ranchería de las perlas que está dado registre a dos navíos para ir a ella con mercadurías y cosas necesarias para la dicha ranchería y proveimiento de los vecinos y que en la costa de ella hay de ordinario cantidad de barcos de los estados rebeldes que estan en la punta de Caraya en las salinas con los cuales se juntan otros navíos cesarios de Inglaterra y de ninguna manera no van los dichos dos navíos con seguridad y se los temen los enemigos se los perderse el trate y comercio de la tierra y de la dicha granjería por ir a ellos mucho empleo de vecinos y mercaderes y que la flota no los acompaña más de hasta la deseada y todo el riesgo es de allí a la dicha Isla Margarita y que la partida de los galeones es breve y de su flota de ellos hay cosa de un mes de ventaja y es de consideración la seguridad de los dichos navíos y han suplicado atente a ello se mandase que pudiesen ir y fuesen en conserva de los dichos galeones pues no hay cosa que ello impida ni de ello resulta inconveniente alguno y demás de la seguridad que llevaran por ir los navíos de armada por los quintos de perlas la llevaran / en ir en su compañía estos que también llevan alguna defensa y porque el Consejo quiere saber el estado en ouesta el despache de estos dos navíos y con que per-



(130-3-2)

Documento 260 (2)

misión , van a la dicha Isla y que llevan y si es justo concederse lo que se pide y si de ello se seguirá algún inconveniente o perjuicio a quien y porqué causa se encarga a V.M. y a los Jueces Oficiales de esa casa envien relación de ello con su parecer e intervencióa del prier y consules de la universidad de los mercaderes de esa ciudad en Valladolid a diez y seis de Febrero de mil seiscientos y tres años señalada del Consejo.

Documento 261.

A la Casa.- (Corregida)

En el Consejo se ha hecho relación por parte de la Isla Margarita que a causa de no haber moneda de cuñe que sea de reales de a cuatro y de a dos y sencilles y medios reales para la compra de mantenimientos y otras cosas sucede que los pulperos regatones y otras personas que venden mantenimientos por menude en la moneda que se le paga y ordinariamente en perlas de restrille y media cadenailla y no quieren tomar el dinero si no es con mucha ventaja y ganancia por / que se les pagan en Restrille ha de



Documento 261 (2)

ser de menos cuenta y granos en onces y viene a ser escogido y linçio? de seiscientos granos y menos que valen veinte reales por onza más de a como vale de ordinario y a este respecto es en los demás géneros de manera que vienen a interesar por un real y cuarto y real y medio y lo mismo se sigue en los quintos reales que se pagan en que hay gran fraude porque los negros que pesan las perlas dan a los dueños de cañas en cada mes la caña? mucha parte de la que esconden para venir a comprar cosas de comer y otras que han menester estos dan por un real cuatro y seis y cientos y descientos como se ha visto que son las mejores y de más valer y aunque la justicia ha procurado remediar estas cosas no ha sido posible respecto de los fraudes que con esta moneda se hacen y como es en tanta cantidad y no hay otro género de moneda viene a ser mucho daño lo cual se podrá remediar con que Su Majestad hiciese merced a la dicha Isla de cinco mil y cuatrecientos pesos de diez reales en reales de a cuatro y de a dos y sencilles y medios reales del cuño de Castilla y León con diferencia de una marca para que esta moneda / no pueda valer en otra parte sino en la dicha isla porque no se pueda sacar de ella y que esta corra y no otra al que en todo lo que se comprare y vendiere poniendo en razón de ello graves penas para que no se pueda exceder de todo y ha suplicado se mandase proveer así y habiendose visto en el Consejo ciertos recaudos



(130-3-2)

Documento 261 (3)

que en él se presentaron porque conviene saber la forma y orden que habría para remediar los fraudes en los quintos y que en otros se ofrecen a este propósito tener carga a V. M. y a los Juces Oficiales que habiendose informado de todos de personas platicas y de inteligencia envíen relación de elle y su parecer. En Valladolid a cuatro de Marzo de mil seiscientos y tres años. Señalada del Consejo.

Documento 262.

La Isla

Al Gobernador de la Isla Margarita que informe sobre que la dicha Isla pide que la vracana? de ella laprovea Vuestra Majestad. Corregida.

El Rey.-

Mi Gobernador de la Isla Margarita se me ha hecho relación que las personas que el Obispo de Puerto Rico provee por vicario de ella del le tratan de sus aprovechamientos a cuya causa no sirven con la puntualidad que conviene de que se sigan grandes inconvenientes y para que estos se excusen y los templos se amparen y el gobierno y justicia seha haga si excepción y con cuidado conviene al bien de esa



Documento 262 (2)

Isla que yo provea la dicha vicaría en persona qual
convenga que sea natural de ella y que el que lo fue-
re provea los curados llevando el dicho Obispo la ren-
ta que la Iglesia le da como antes suplicandome mandase
proveer así y porque quiere saber al presente la dicha
vicaría y curatos y por cuyo nombramiento y en que fer-
ma están proveidos y cuantos son y que vale cada uno
cada año y que personas hay beneficiadas en esa Isla pa-
ra ellos y lo que conviene proveer cerca de lo que pide
os mando me enviéis muy particular relación de ello con
vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga.
Fecha en Valladolid a ventidós de Marzo de mil seiscien-
tos y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra
señalada del Consejo.



Documento 263.

/Al Obispo de Puerto Rico que informe sobre que la Isla de la Margarita pide la vicaría de ella la provea Vuestra Majestad.

El Rey.-

Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Iglesia de San Juan de Puerto Rico de mi Consejo de las Indias por parte de la Isla Margarita se me ha hecho relación que las personas que proveeis por vicarie de ella solo tratan sus aprovechamientos a cuya causa no sirvan con la puntualidad que conviene de que se siguen grandes inconvenientes y que para que estos se exousen y los templos se amparen y el Gobierno y justicia se haga sin excepción y con cuidado conviene al bien de aquella Isla que yo provea la dicha vicaría en persona cual convenga que sea natural de ella y que el que lo fuere provea los cuartos llevando vos la renta que la Iglesia os da como antes suplicandome lo mandase proveer así y porque quiere saber quien sirve al presente la dicha vicaría y curates y por cuyo nombramiento y en que forma están proveidos y cuantos sea y que vale cada uno cada año y que personas hay en la dicha Isla beneméritas para ellos y lo que conviene proveer cerca de lo que pide os ruego y encargo me enviéis muy particular relación con vuestro / parecer para que visto se provea lo que convenga. Fecha en Valladolid a ventidés de Marzo de mil seiscientos tres años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra. Señalada del Consejo.



(130-3-2)

Documento 264.

A los Oficiales Reales de la Margarita que no habiendo dinero por cuenta de almojarifazgo de que pagar los 500 ducados que por sentencia y ejecutoria estan adjudicados al Hospital de la Misericordia de Cádiz de cierta herencia que le pertenecia en aquella Isla se lo pague de otros cualquiera de su cargo, Corregida.

El Rey.

Oficiales de Mi Real Hacienda de la Isla Margarita por parte del Hospital de la Misericordia de la ciudad de Cádiz se me ha hecho relación que aunque se acudí por su parte ante vosotros y se os requirió le pagaseis quinientos ducados que montan ciento ochenta y siete mil quinientos maravedises que por ejecutoria y cédula mía le está mandado pagar de cierta herencia que le dejó mase Pedro Enrique difunto no lo habeis hecho diciendo que no había dinero en la caja de vuestro cargo del almojarifazgo por habersé gastado en mí servicio suplicandome que teniendo consideración a lo suso dicho y a la necesidad del dicho hospital mandase que no habiendo dineros de la dicha cuenta se le pagasen de mis quintos reales y habiendose visto en mi Real Consejo de las Indias, he tenido por bien de mandar dar esta mi cédula por la cual os mando que no habiendo de los dichos almojarifazgo dinero alguno de que pagar los dichos quinientos ducados se los pagueis de otro cualquiera de vuestro cargo que así es mi voluntad y que tomen la razón de esta mi cédula mis Contadores de cuentas que residen en el dicho Consejo. Fecha en Valladolid a ventiseis de Marzo de mil y seiscientos tres



(130-3-2)

Documento 264 (2)

años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra señalada
del Consejo.

Documento 265.

/ El Cabildo de la granjería de las Perlas

Al Gobernador y Oficiales Reales de la Isla Margarita que informen sobre que el Cabildo de la Granjería de las Perlas de ella pide que la elección de alcaldes y diputados y otros Oficiales de la dicha granjería se haga por pascua de navidad.-

El Rey.-

Mi Gobernador de la Isla Margarita y Oficiales de mi Real Hacienda de ella por parte de la granjería de las perlas de esa Isla se me ha hecho relación que por hacerse las elecciones de Oficios de esa ciudad y del dicho cabildo en diferentes tiempos se ha visto elegir por alcaldes de la ciudad y otros oficios de ella los diputados que han nombrado para la dicha granjería y este es de mucho inconveniente porque como asisten en la ciudad no pueden estar en la dicha granjería a cuya causa no hay en ella el buen gobierno que conviene suplicandome atento a ello mandase que la elección que de aquí adelante se hubiere de hacer de alcaldes



(130-3-2)

Documento 265.

y diputados y otros officios para la dicha ranchería se haga por pascua de navidad para que conéste estando ya hecha la elección de officios de la dicha ciudad no se pueden elegir en los de la granjería de los misijos con que quedara bien gobernada y con personas que solo asistan en las cosas de ellas sin ocuparse en otras y porque quiero saber la orden que se tiene en estas elecciones y en qué tiempo se hacen las de la ciudad y las de la ranchería y en el que conviene se hagan para el buen Gobierno de ambas partes os mando que habiendole mirado y considerando me enviéis muy particular relación de elle con vuestro parecer que visto se provea lo que convenga. Fecha en Valladolid a ventiseis de Marzo de mil seiscientos tres años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



(130-3-2)

Documento 266.

/ para que a los Consejos de la granjería de las perlas de la Isla Margarita se le dé por salario partido de negros de perlas.

El Rey.-

Por quanto por uno de los capitulos de las ordenanzas que el Rey mi Señor que sea en gloria mandó hacer el año pasado de quinientos noventa y uno para el buen gobierno de la granjería de las perlas de la Margarita está ordenado que al canocero mayordome ni a otra ninguna persona que sirva en ella se le dé por salario lo que sacare negro ninguno sino que se les paguen en perlas quintadas para evitar que no se queden con los quintos de ellas y por parte del Cabildo de la dicha ranchería se me ha hecho relación que por experiencia se ha visto de cuanto daño es esto así por lo que toca a mi hacienda como para el aprovechamiento de los dueños de las canoas respecto de que no dando al canocero negro de partido para que saque perla para él no tendrá cuidado de buscar la parte donde están las mejores hostias y que más perlas tengan porque por el particular interés que se le sigue de las perlas que con el dicho negro de han de sacar procura de ir aparte donde haya buenos jornales y por la concha del canocero de lo que saca su negro cada día se echa de ver lo que los demás negros de la tal canoa traeran de jornal lo cual se tiene por cierto y si se le hiciese de pagar el salario del dicho negro en dinero como está ordenado por el dicho capitulo no se le



(130-3-2)

Documento 267 (3)

haya fraude ni engaño en mis quintos. Fecha en Aranjuez a veintinueve de Abril de mil seiscientos y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra señalada del Consejo.

Documento 268.

Al Gobernador de la Isla Margarita que reduzca los indios que hay en ella a poblado donde sean doctrinados y que pueda gastar en ello hasta 1.500 ducados y lo que menos fuere menester.

El Rey.-

Fadrique Cancer mi Gobernador de la Isla de la Margarita he sido informado que en esa Isla hay hasta doscientos indios que viven en los montes divididos y sin doctrina ni conocimiento de la ley evangélica y que convenga reducirle a poblado donde comunicasen con los españoles poniéndoles un sacerdote que los doctrine y administre los Sacramentos y que esto importa tanto al servicio de Dios y mio y bien de las almas de aquellos naturales he querido remitirles como lo hago para que con comunicación del Obispo de Puerto Rico deis la orden que más convenga para reducir los dichos indios a poblado y entre los españoles en la / parte más conveniente donde sean doctrinados e instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé Católica.



(130-3-2)

Documento 268 (2)

y así os mande le dispongais y encamineis con mucha suavidad, blandura y buen término sin alborotar los dichos indios sino agasajandoles y acariciandoles y haciendoles todo buen tratamiento y no los oprimiéis y ocupareis si nó fuere en cosas utiles para la conservación de esa Isla y de eáles mismo mirando mucho por su comodidad y buen tratamiento y que no sean vejades y para hacer la dicha reducción y alguna Iglesia en la parte donde poblaren y lo demás tocante a esto os doy facultad para que podais gastar de qualquier hacienda mía de esa caja hasta mil quinientos maravedises por una vez y lo que meos fuere menester de esta cantidad mirado mucho por su buena distribución y que sea con derecha cuenta y razón y en efectos útiles para lo suso dicho y por la presente mando a mis Oficiales de esa Isla que de qualquier salida mía dé su carga cumplan las libranzas que en elles diereis hasta en cantidad de las dichas mil quinientos ducados para el dicho efecto y que en virtud de ella y los recaudes en ellas declarados y cartas de pago y esta mi cédula de que han de tomar la razón mis Contadores de cuentas de mi Consejo de las Indias se les reciba y pase en cuenta. Fecha en Valladolid a quatro de Agosto de mil seiscientos tres años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra y señalada del Consejo.



(130-3-2)

Documento 269.

/ Al Gobernador de la Isla Margarita con aviso
del que se tiene de enemigos.

El Rey.-

Fadrique Canocer mi Gobernador de la Isla de la
Margarita al cabo de San Vicente han llegado quince navíos
de las Islas de Holanda y Zelanda y se sospecha que han la
vuelta de las Indias y que llevan designio de tomar tierra
en esa Isla y para en caso que lo intenten me ha parecido
advertiros de esto para que esteis con el recato y pfeven-
ción necesaria para defenderles la entrada y a los Gober-
nadores de Venezuela, Puerto Rico y Cumana escribe en las
cartas mías que van con esta que si hubiereis menester al-
gún socorro de gente u otra cosa os le den más habeis de es-
tar advertidos a no hacer costas y gastos de mi Hacienda sin
tiempo ni necesidad sino vivir con vigilancia y recato para
lo que se pudiere ofrecer de Villacastin a diez y siete de
Marzo de mil seiscientos cuatro años. Yo el Rey. Refrendada
de Juaná de Ibarra señalada de los del Consejo.



(130-3-2)

Documento 270.

Al Gobernador de Puerto Rico que si el Gobernador de la Margarita tuviere necesidad de algún socorro de gente u otra cosa, se le dé.

El Rey.-

Sancho Ochoa mi Gobernador y Capitán General de la Isla de San Juan de Puerto Rico y alcalde de la Fortaleza de ella. Porque algunos navíos que han salido de las Islas de Holanda y Zelanda se sospecha que van la vuelta de las Indias y con designio de tomar tierra en la Isla Margarita. Os encargo y mande que si el Gobernador de aquella Isla os pidiere y hubiere menester algún socorro de gente u otra cosa / se la deis y esteis con la prevención y recato necesario para lo que se pudiere ofrecer sin hacer gastos ni costas de mi Hacienda sin tiempo ni necesidad. De Villacastía a diez y siete de Marzo de mil seiscientos cuatro años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra señalada de los del Consejo.

Idem al Gobernador de Venezuela.

Idem al Gobernador de Cumana.



(130-3-2)

Documento 271.

Al Gobernador de la Margarita sobre lo que alegar
la salina de Araya.

El Rey.-

Fadrique Gancer mi Gobernador de la Isla Margarita por vuestra carta de ocho de Diciembre pasado se ha entendido de la diligencia que hicistes enviando desde ahí de propósito a reconocer la salina de Araya, y se ha visto la relación y parecer que enviastes de la forma en que se podría cegar la dicha salina por el buen apareje y disposición que hay de una parte y otra en su contorno de piedra y tierra movediza y monte y pues teneis entendido lo mucho que esto importará que se haga con gran brevedad y que sea del efecto que se pretende os mando que viendo que lo será y habiendole comunicado con el Capitán Coronel y los Ingenieros que he mandado que vayan a reconocer la dicha salina pengais luego por obra el cegarla en la forma que os parece valiendolos para elle de la gente de la tierra y de los negros y canoas con voluntad de sus dueños pues en esto se les sigue tanto beneficio y tomade de la hacienda mía que hubiere en esa caña/ lo que forzosamente fuere necesario para elle y no se puidere excusar con intervención de mis Oficiales Reales y al Gobernador de Cumana escribe que os asista y ayude con muchas veras y vos lo tomareis con ellas poniendo en ello el cuidado y diligencia que de vos fie como cosa en que tanto me servireis y de lo que se hiciere me



(130-3-2)

Documento 271 (2)

dareis aviso. De Valladolid a diez y nueve de Abril de mil seiscientos cuntrue años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra señalada de los del Consejo.

Documento 272.

Al Gobernador de Cumana.-

El Rey.

Don Diego Suarez de Amaya mi Gobernador de la provincia de Cumana habiendo entendido por lo que me ha escrito una relación y parecer que me ha enviado Fadrique Cancer Gobernador de la Isla de la Margarita la comedidad que habrá para cegarse la salina de Araya para hacer de una parte y otra de la dicha salina piedra y tierra movediza y montes, y por inportar esto lo mucho que teneis entendido y que sea del efecto que se pretende para que los enemigos no se apveochen de la dicha salina he ordenado y mandado a Fadrique Cancer que habiendolo comunicado con el Capitán Coronel y los ingenieros que van a reconocer la dicha salina se ponga luego por obra el cegarla valiendose para elle de la gente de la tierra y canoas con voluntad de sus dueños, y así os encarge y mande que de vuestra parte ayudeis a esto y le asistais y deis todo el



(130-3-2)

Documento 272 (2)

calor y ayuda necesario como cosa en que va tante y tan de mi servicio que en ello me la hareis muy particular procurande dar a túdo la prisa posible para que se haga con gran brevedad de Valladolid a diez y nueve de Abril de mil seiscientos quatro años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra señalada de los del Consejo

Documento 273.

/ Al licenciado Manse de Contreras Oidor de la Audiencia de la Isla Española que informe sobre lo que se debía hacer con algunas personas que andan ausentes en la Margarita por lo que toca a los rescates con los cesarios. Corregida.

El Rey.-

Licenciado Manse de Contreras mi Oidor de mi Audiencia Real de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española a quien cometí la residencia de Don Pedro Fajardo Gobernador que fué de la Isla Margarita he sido informado que el dicho Don Pedro Fajardo precedió contra muchas personas sobre los regates con cesarios sin ocasión por tenerla de tacharlos en su residencia como lo ha hecho y que más de veinte de ellos son muy buenos soldados y andan por el monte escondidos y hacen falta para la defensa de la Isla por haber poca gente en ella y que viendese andar de esta manera y per



(130-3-2)

Documento 273 (2)

seguidos sería parte para que comunicasen en los cosarios y las barcos que se vienen a Araya y que resulta de este daños irremediables y que para evitarlos Fadrique Cancer mi Gobernador que al Presente es de la dicha Isla Margarita hizo pregonar que se presentasen los dichos ausentes dándoles esperanza a los delinquentes de que me suplicarían se les remitiese la pena o que se prevedería con tanta suavidad que fuese tolerable el castigo y que en el entretante que sé le ordenaba lo que en esto había de hacer y va procediendo en las causas y porque quiero saber de vos lo que en esto ha pasado y pasa y que personas son las que andan ausentes por los dichos rescates y quien procedió contra ellos y con que justificación y lo quehay contra ellos y lo que se pedría y debía hacer con ellos en quanto a moderarles las penas para que volviesen a sus casas es mando que me enviéis relación de ello y de lo demás que acerca de ello se os ofreciere con vuestro parecer. Fecha en Valladolid a tres de Mayo de mil seiscientos quatro años. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra . Señalada de los del Consejo.



